

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Universidad Nacional de Córdoba

DIGESTO

2001



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Universidad Nacional de Córdoba

D I G E S T O



— 2 0 0 1 —

Prólogo

Tengo la enorme satisfacción de presentar a la Comunidad de nuestra Facultad de Derecho el Digesto Normativo General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba Año 2001, obra que recopila los principales textos normativos que regulan la vida de la institución.

Bajo la dirección del distinguido Profesor de nuestra Casa, Ignacio Vélez Funes un grupo de jóvenes graduados que se reunía diariamente en las aulas de Jurisprudencia trabajó con ahínco y entusiasmo durante más de dos años.

Fueron ellos los abogados: Juan Pablo Agüero Piñero, María Paula Carena, Cristina Rosa Destefanis, Patricia Terzaga, Natalia White, Diego Germán Zárate, Mirta Liliana Bellot, María Mónica Ferreyra, Verónica Alejandra Pagliari, Alicia Beatriz Rizo Patrón, Pedro José Giménez Pesci, María Soledad Molina y Lucrecia del Rosario Córdoba.

Sus iniciales esfuerzos se completaron, luego, con el aporte del Abogado José Ortigoza y de Inés Haefeli, quienes minuciosamente trabajaron en la confección de los índices.

La sistematización de todo el conjunto fue llevada a cabo por la Doctora Alicia Morales Lamberti, nuestra joven y dinámica Secretaria de Extensión y Relaciones Internacionales que tuvo a su cargo asimismo el diseño y el cuidado de la edición.

La mano que escribe el derecho constituye un elocuente símbolo del trabajo diario y cotidiano de los hombres que piensan, que si el Derecho ha sido creado para reglar la vida de la humanidad, bajo aquellos inmortales preceptos de Ulpiano *Honeste vivere, Alterum non laedere, Suum cuique tribuere*, trasciende desde esta perspectiva el ámbito universitario, para ser comprendido como una actividad humana, cultural y colectiva.

Agradezco pues muy sinceramente a todos los que intervinieron en la elaboración de esta herramienta de trabajo, y felicito a sus autores.

Córdoba, 13 de junio del 2.001

Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Decano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Córdoba

Índice

Capítulo	Título	Normativa	Página
I	Educación Superior	Ley N° 24.521	1
II	Universidad Nacional de Córdoba	Estatutos	15
III	Honorable Consejo Directivo		31
	Grabaciones - Sesiones H.C.D.	Resolución HCD N° 54/86	31
	Incompatibilidad de Funciones	Ordenanza HCD N° 2/93	31
	Secretario de Consejo Directivo	Resolución HCD N° 347/95	31
	Reglamento Interno H.C.D	Resolución HCD N° 9/96	32
	Reglamento Interno H.C.D.	Ordenanza HCD N° 1/97	37
	Consejeros Docentes – Compatibilidad con otros cargos	Resolución HCD N° 335/97	37
IV	Adscripción Docente		39
	Adscriptos. Régimen general	Res. HCD N° 3/85 y modif.	39
	Adscriptos. Valoración para nombramientos interinos	Resolución HCD N° 53/86	40
	Adscriptos. Cursos especiales	Resolución HCD N° 148/87	41
	Adscriptos. Delegación a la Secretaría Académica	Res. Decanal N° 455/93	41
	Adscriptos. Seminario introductorio	Ordenanza HCD N° 11/94	41
	Adscriptos en Derecho Romano. Idioma	Ordenanza HCD N° 1/95	42
	Adscriptos. Incompatibilidades	Ordenanza HCD N° 9/97	42
V	Alumnos		43
	Alumnos vocacionales	Res. Decanal N° 1367/84	43

Libreta de Estudiante. Identificación. Correlatividades	Ordenanza HCD N° 1/87	43
Compendio de normas de interés para alumnos	Resolución HCD N° 151/88	46
Abanderado y escoltas	Res. Decanal N° 780/91	46
Cambios de horario	Resolución HCD N° 51/92	46
Ayudantes Alumnos	Ordenanza HCD N° 1/93	47
Fechas patrias. Egresados sobresalientes	Res. Decanal N° 281/93	48
Viáticos para alumnos en congresos y seminarios	Ordenanza HCD N° 6/94	49
Distinción académica para alumnos	Res. Decanal N° 913/94	50
Programa. Actividad de estudiantes investigadores	Resolución HCD N° 12/94	50
Cursos de inglés y francés jurídico	Ordenanza HCD N° 9/94	52
Aspirantes alumnos mayores de 25 años s/ apr. N. Medio	Res. Decanal N° 1198/95	52
Pasantías en el Poder Judicial	Res. Decanal N° 229/96	52
Cambios de horario	Resolución HCD N° 91/96	53
Incompatibilidad para empleados que sean alumnos	Res. Decanal N° 1/96	53
Cambios de horario	Ordenanza HCD N° 3/97	54
Ficha académica del alumno	Res. Decanal N° 549/97	54
Cambios de horario. Alumnos discapacitados	Ordenanza HCD N° 7/97	55
Régimen disciplinario para alumnos	Ordenanza HCS N° 13/97	55
Aspirantes alumnos mayores de 25 años s/ apr. N. Medio	Resolución HCS N° 260/97	62
Acreditación de estudios secundarios	Resolución HCS N° 1992/97	64
Ayudantes Alumnos. Procedimiento	Ordenanza HCD N° 1/98	64
Credencial personal de los alumnos	Res. Decanal N° 407/98	65

	Credencial personal de los alumnos	Res. Decanal N° 493/98	65
	Cuadro de honor para alumnos sobresalientes	Res. Decanal N° 642/98	65
	Inscriptos como regulares o condicionales. Opción	Ordenanza HCD N° 7/98	66
	Ayudantes Alumnos. Régimen aplicable	Ordenanza HCD N° 10/98	67
	Cuadro de honor para alumnos sobresalientes. Ampliación	Res. Decanal N° 535/99	68
	Credencial especial de los alumnos. Requisitos	Res. Decanal N° 942/99	69
	Becas para alumnos de la Carrera de Abogacía	Ordenanza HCD N° 3/00	69
	Becas para alumnos de la Carrera de Abogacía	Ordenanza HCD N° 6/00	72
	Becas para alumnos de la Carrera de Abogacía	Ordenanza HCD N° 7/00	73
	Permiso de examen en cátedra de cursado o de origen	Ordenanza HCD N° 8/00	73
	Grupo de estudios alumnos no videntes	Ordenanza HCD N° 9/00	73
VI	Biblioteca		75
	Biblioteca “Dr. Ricardo Núñez”. Carnet	Ordenanza HCD N° 7/97	75
	Biblioteca “Dr. Ricardo Núñez”. Reglamento	Ordenanza HCD N° 1/01	75
VII	Carrera de Notariado		79
	Plan de Estudios 2000. Ciclo Notarial	Resolución HCD N° 343/99	79
	Ciclo notarial	Resolución HCS N° 618/99	81
	Título de Notario. Reconocimiento y validez nacional	Resolución ME N° 434/00	81
	Ciclo notarial. Rectificación	Resolución HCD N° 832/00	82
VIII	Carrera de Doctorado		83
	Carrera de Doctorado. Régimen	Ordenanza HCD N° 9/98	83

	Régimen de la Carrera de Doctorado. Texto ordenado	Ordenanza HCD N° 4/99	84
IX	Concursos docentes		91
	Concursos docentes auxiliares	Resolución HCD N° 9/85	91
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 152/85	92
	Concursos docentes	Res. Decanal N° 1219/85	92
	Concursos. Selección de temas	Res. Decanal N° 1389/85	93
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 8/86	93
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 3/87	98
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 45/87	98
	Concursos docentes	Resolución HCS 280/87	99
	Concursos. Régimen	Resolución HCD N° 187/87	99
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 7/88	102
	Concursos. Efectos de las impugnaciones	Ordenanza HCD N° 5/88	102
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 5/89	103
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 10/89	104
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 113/89	105
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 255/89	105
	Concursos. Profesores titulares y adjuntos	Resolución HCD N° 211/89	106
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 1/90	106
	Régimen de concursos	Ordenanza HCS N° 4/91	107
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 163/91	108
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 197/91	108

	Concursos docentes (1992)	Res. Asamblea Universitaria	108
	Concursos. Titulares y adjuntos	Resolución HCD N° 170/92	109
	Concursos. Profesor asociado	Resolución HCD N° 244/92	110
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 305/93	110
	Concursos. Sorteo y clase de oposición	Resolución HCD N° 239/93	110
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 146/94	110
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 450/95	111
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 58/96	112
	Concursos. Soporte magnético de CV	Res. Decanal N° 565/97	112
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 6/97	112
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 19/97	113
	Concursos docentes	Resolución HCS N° 1/98	113
	Concursos docentes	Ordenanza HCS N° 1/00	114
X	Docentes		117
	Docentes interinos. Licencia sin goce de haberes	Res. Decanal N° 652/84	117
	Docentes. Dedicación	Resolución HCD N° 82/88	117
	Designaciones interinas. Reg. Ordenanza 5/88	Resolución HCD N° 193/88	117
	Docentes. Viáticos para congresos	Resolución HCD N° 190/88	118
	Auxiliares docentes interinos	Resolución HCD N° 51/89	118
	Auxiliares docentes interinos	Resolución HCD N° 158/89	118
	Mayor dedicación para Auxiliares de la docencia	Resolución HCD N° 218/89	119
	Selección interna de docentes	Resolución HCD N° 104/91	120

	Prohibición de funciones a personas no designadas	Resolución HCD N° 212/92	120
	Planes e informes de actividades académicas	Resolución HCD N° 240/92	120
	Docentes. Apoyo económico. Normas para asignación	Res. Rectoral N° 566/92	121
	Registro, control y evaluación de la gestión docente	Ordenanza HCD N° 4/94	122
	Reglamento de Trabajo Docente	Ordenanza HCD N° 4/95	123
	Acumulación de cargos	Ordenanza HCS N° 1/96	127
	Licencias por Año Sabático	Ordenanza HCD N° 4/96	128
	Cursos teóricos prácticos. Supervisión	Resolución HCD N° 163/96	128
	Renovación de designaciones interinas	Res. Decanal N° 100/97	128
	Profesores Asociados	Resolución HCD N° 293/97	129
	Licencias para personal docente	Res. Rectoral N° 1600/00	129
	Acumulación de cargos	Ordenanza HCS N° 3/00	132
	Acumulación de cargos	Ordenanza HCS N° 5/00	133
	Acumulación de cargos	Ordenanza HCS N° 10/00	133
	Reglamento de licencia por Año Sabático. Texto ordenado	Ordenanza HCS 11/00	134
XI	Enseñanza		137
	Evaluación Parcial	Resolución HCD N° 14/86	137
	Régimen de Cursado y Exámenes	Ordenanza HCD N° 1/89	137
	Actas de Examen	Resolución HCD N° 104/89	138
	Régimen de Cursado y Evaluación - Modificatoria	Resolución HCD N° 216/89	139
	Exámenes – Turnos Especiales	Resolución HCD N° 58/90	139
	Regularidad para Exámenes	Ordenanza HCD N° 7/91	139

Alumnos libres. Evaluación	Resolución HCD N° 157/92	140
Exámenes Finales – Extravío de D.N.I.	Res. Decanal N° 1045/94	140
Actas de Exámenes	Ordenanza HCD N° 7/94	140
Exámenes – Turnos Especiales	Resolución HCD N° 103/95	141
Actas de Exámenes - Creación de Registro	Ordenanza HCD N° 2/95	141
Exhibición de Exámenes	Ordenanza HCD N° 5/95	142
Derogación del Turno Castigo	Ordenanza HCD N° 6/95	142
Procedimiento para Recepción de Exámenes	Ordenanza HCD N° 5/96	142
Rectificación de Actas	Resolución HCD N° 56/96	143
Régimen de Cursado	Ordenanza HCD N° 8/96	143
Cursado con Sistema de Promoción	Ordenanza HCD N° 2/97	143
Ampliación y Modificación Ord. HCD N° 2/97	Ordenanza HCD N° 4/98	144
Plazo para Corrección de Exámenes Parciales	Ordenanza HCD N° 4/97	145
Exámenes – Turnos Especiales	Res. Decanal N° 343/97	145
Desdoblamiento de Fechas de Exámenes Parciales	Ordenanza HCD N° 5/97	145
Cátedras: Actividades - Requisitos	Res. Decanal N° 509/97	146
Examen Libre sin Renunciar a la Regularidad	Ordenanza HCD N° 6/97	146
Actas de Exámenes - Formato	Res. Decanal N° 653/97	147
Listado de Regularidades - Omisión	Res. Decanal N° 244/98	147
Exámenes Parciales – Plazo de Entrega de Notas	Ordenanza HCD N° 1/99	147
Exámenes: Mesas Especiales	Ordenanza HCD N° 3/99	148
Exámenes	Ordenanza HCD N° 5/99	148

	Exámenes – Cátedra para Alumnos Libres	Ordenanza HCD N° 1/00	148
	Régimen de Cursado	Ordenanza HCD N° 2/01	149
XII	Extensión y servicios		151
	Creación del Área de Estudios sobre América Latina	Resolución HCD N° 68/90	151
	Área de Estudio de Ética Profesional	Resolución HCD N° 570/91	151
	Área de Estudios sobre América Latina. Comis. Ejecutiva	Resolución HCD N° 254/94	152
	Área específica de Práctica Profesional	Ordenanza HCD N° 7/95	152
	Archivo Histórico. Creación. Digesto	Resolución HCD N° 219/98	154
	Oficina de Transferencia de Servicios y Tecnología	Ordenanza HCD N° 6/98	154
	Servicio Penitenciario Provincial. Tutorías docentes	Ordenanza HCD N° 2/99	158
XIII	Personal Administrativo		159
	Asignaciones complementarias	Resolución HCS N° 471/95	159
	Asignaciones complementarias	Resolución HCS N° 10/96	161
	Asignaciones complementarias	Resolución HCS N° 158/96	161
	Asignaciones complementarias	Resolución HCS N° 367/96	162
	Extensión de jornada	Res. Decanal N° 197/98	162
XIV	Plan de Estudios 2000		163
	Carrera de Abogacía. Lineamientos para la modificación del Plan de Estudios	Resolución HCD N° 264/98	163
	Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía	Resolución HCD N° 207/99	165
	Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía	Resolución HCS N° 554/99	166
	Nuevo Plan de Estudios. Sistema de correlatividades	Resolución HCD N° 323/99	166

	Sistema de Correlatividades	Resolución HCS N° 557/99	169
	Nuevo Plan de Estudios. Régimen de enseñanza	Ordenanza HCD N° 8/99	169
	Nuevo Plan de Estudios. Régimen de enseñanza	Ordenanza HCD N° 2/00	173
	Régimen de enseñanza. Modificación de normas	Res. Decanal N° 810/00	175
	Régimen de enseñanza. Modificación de normas	Res. Decanal N° 831/00	176
	Aprobación Resolución Decanal N° 831/00	Resolución HCD N° 287/00	177
	Régimen de cursado	Res. Decanal N° 880/00	178
	Cronograma de distribución temática de contenidos	Resolución HCD N° 304/00	179
	Sistema de compatibilización	Ordenanza HCD N° 10/00	179
	Rectificación Res. HCD N° 10/00	Res. Decanal N° 1617/00	181
	Aprobación Res. Decanal N° 1617/00	Resolución HCD N° 10/01	181
	Compatibilización de Planes de Estudios	Resolución HCS N° 115/01	181
XV	Secretarías y Departamentos		183
	Departamentos. Organización	Ordenanza HCD N° 1/88	183
	Centro de Investigaciones. Objetivos	Ordenanza HCD N° 3/88	185
	Centro de Investigaciones. Modificación	Resolución HCD N° 226/92	186
	Secretaría de Postgrado. Creación	Ordenanza HCD N° 3/93	187
	Directores de Departamentos	Ordenanza HCD N° 5/94	187
	Secretaría de Postgrado. Reglamentación	Res. Decanal N° 683/94	188

Educación Superior

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521

Sancionada el 20 de Julio de 1995
Promulgada el 7 de Agosto de 1995 (Decreto 268/95)
Publicada el 10 de agosto de 1995 (Boletín Oficial N° 28.204)

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1°: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Art. 2°: El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que requieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

TITULO II DE LA EDUCACION SUPERIOR

Capítulo 1: De los fines y objetivos

Art. 3°: La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actividades y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexiva, críticas, capaces de mejorar la

calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Art. 4°: Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5°, 6°, 19 y 22:

a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por compromiso con la solidez de la que forman parte;

b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;

d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;

e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;

f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;

g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población co-

mo a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;

h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;

j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo 2: De la estructura y articulación

Art. 5º: La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación decente, humanística, social, técnico-profesional o artística; y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.

Art. 6º: La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Art. 7º: Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Art. 8º: La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependen;

La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;

La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local;

A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.

Art. 9º: A fin de hacer efectiva la articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, previstas en el inciso b) del artículo anterior, el Ministro de Cultura y Educación invitará al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones.

Art. 10: La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Capítulo 3: Derechos y Obligaciones

Art. 11: Son derechos de los docentes estatales de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;

b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;

c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;

d) Participar en la actividad gremial.

Art. 12: Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;

b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;

c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Art. 13: Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federales nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;

c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;

d) A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicio de educación superior;

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación.

Art. 14: Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;

b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;

c) Respetar el diseño, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

TITULO III DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Capítulo 1: De la responsabilidad jurisdiccional

Art. 15: Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento, todo ello en el marco de la ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas:

a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de práctica supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o entidades o empresas públicas o privadas;

d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;

e) Prever que sus sistemas de estadísticas e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;

f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica o académica;

g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Art. 16: El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia o regional.

Capítulo 2: De las instituciones de educación superior no universitaria

Art. 17: Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones Básicas:

a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;

b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Art. 18: La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integren la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Art. 19: Las instituciones de educación superior no universitaria podrán proporcionar formación superior de ese carácter, en el área de que se trate y/o actualización, reformación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional.

Art. 20: El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Art. 21: Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Art. 22: Las instituciones de nivel superior que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que

ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios. Tales instituciones deberán estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Capítulo 3: De los títulos y planes de estudio

Art. 23: Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo. Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes.

Art. 24: Los títulos y certificaciones de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones.

Capítulo 4 : De la evaluación institucional

Art. 25: El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, en particular de aquellas que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las

condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

TITULO IV DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Capítulo 1 : De las instituciones universitarias y sus funciones

Art. 26: La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado Nacional y de los institutos estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Art. 27: Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del más alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria, se denominan "Institutos Universitarios".

Art. 28: Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales y a los requerimientos nacionales y regionales;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el reconocimiento y la cultura en todas sus formas;

- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo 2 : De la autonomía, su alcance y sus garantías

Art. 29: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establezcan en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con lo fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles pre-universitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;

ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Art. 30: Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y al referéndum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
- b) Grave alteración del orden público;
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

Art. 31: La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no mediante orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.

Art. 32: Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

Capítulo 3: De las condiciones para su funcionamiento

Sección I: Requisitos generales

Art. 33: Las instituciones universitarias deben promover la excelencia y asegurar la libertad académica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la jerarquización docente, la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación. Cuando se trate de instituciones universitarias privadas, dicho pluralismo se entenderá en un con-

texto de respeto a las cosmovisiones y valores expresamente declarados en sus estatutos.

Art. 34: Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteará observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerará aprobados y deberán ser publicados. Los estatutos deben prever explícitamente; su sede principal, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de Administración económico-financiera.

Art. 35: Para ingresar como alumno a las instituciones universitarias sean estatales o privadas, deberá reunirse como mínimo la condición prevista en el artículo 7º y cumplir con los demás requisitos del sistema de admisión que cada institución establezca.

Art. 36: Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisitos que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes-alumnos.

Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario.

Art. 37: Las instituciones universitarias garantizarán el perfeccionamiento de sus docentes, que deberán articularse con los requerimientos de la carrera académica, dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de un adecuada formación interdisciplinaria.

Art. 38: Las instituciones universitarias dictarán normas y establecerán acuerdos que faciliten la articulación y equivalencias entre carreras de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas, conforme a las pautas que se refiere el artículo 8º, inciso d).

Art. 39: Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación.

Sección 2 : Régimen de títulos

Art. 40: Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magisterio y doctor.

Art. 41: El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Art. 42: Los títulos con reconocimiento oficial certificará la formación académica recibida y habilitará para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Art. 43: Cuando se trate de títulos correspondientes a profesionales reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Sección 3 : Evaluación y acreditación

Art. 44: Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementará con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución. Abarcará las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Art. 45: Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de

instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Art. 46: La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Educación, y que tiene por funciones:

a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44;

b) Acreditar las carreras de grado a que se refiere el artículo 43, así como las carreras de posgrado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades;

c) Pronunciarse sobre la consistencia y viabilidad del proyecto institucional que se requiere para que el Ministerio de Educación autorice la puesta en marcha de una nueva institución universitaria nacional con posterioridad a su creación o el reconocimiento de una institución universitaria provincial;

d) Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas, así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisoria de dichas instituciones.

Art. 47: La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria estará integrada por doce (12) miembros, designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los siguientes organismo: tres (3) por el Consejo Interuniversitario Nacional, uno (1) por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, uno (1) por la Academia Nacional de Educación, tres (3) por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso Nacional, y uno (1) por el Ministerio de Educación. Durará en sus funciones cuatro años, con sistema de renovación parcial. En todos los casos deberá tratarse de personalidades de reconocida jerarquía académica y científica. La Comisión contará con presupuesto propio.

Capítulo 4 : De las instituciones universitarias nacionales

Sección 1: Creación y bases organizativas

Art. 48: Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 49: Creada una institución universitaria, el Ministerio de Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo a los fines de su aprobación y su posterior publicación producido el informe de la comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación.

Art. 50: Cada institución dictará el régimen sobre regularidad en los estudios, que establezca el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudio prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Art. 51: El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico. Con carac-

ter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso. Los docentes designados por concurso deberán presentar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Sección 2 : Órganos del gobierno

Art. 52: Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como composición y atribuciones. Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Art. 53: Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad, los que deberán asegurar:

- a) Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros;
- b) Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de la carrera que cursan;
- c) Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución;
- d) Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Los decanos o autoridades docentes equivalentes serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Art. 54: El rector o presidente, el vicerector o vicepresidente y los titulares de los demás órganos unipersonales de gobierno, durará en sus funciones tres (3) años como mínimo. El cargo de rector o presidente será de dedicación exclusiva y para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional.

Art. 55: Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares, siempre que estos tengan el rendimiento académico mínimo que establece el artículo 50.

Art. 56: Los estatutos podrán prever la constitución de un Consejo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta.

Podrá igualmente preverse que el Consejo Social éste representado en los órganos colegiados de la institución.

Art. 57: Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético - disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Sección 3 : Sostenimiento y régimen económico-financiero

Art. 58: Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales.

Art. 59: Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transferirían automáticamente al siguiente;

b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;

c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. Los recursos adicionales que provienen de contribuciones o tasas por los estudios de grado, deberán destinarse prioritariamente a becas, prestamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. Los sistemas de becas, prestamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los

artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

Art. 60: Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinada a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuesta a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 61: El Congreso Nacional debe disponer de la partida presupuestaria anual correspondiente al nivel de educación superior, de un porcentaje que será destinado a becas y subsidios en ese nivel.

Capítulo 5: De las instituciones universitarias privadas

Art. 62: Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Las mismas serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, que admitirá su funcionamiento provisorio por un lapso de seis (6) años, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Art. 63: El informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria a que se refiere el artículo anterior, se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

a) La responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de las asociaciones o fundaciones;

b) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;

c) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;

d) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;

e) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;

f) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Art. 64: Durante el lapso de funcionamiento provisorio:

a) El Ministerio de Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción;

b) Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio;

c) En todo documento oficial o publicidad que realicen, las instituciones deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan.

El incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos b) y c), dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar al retiro de la autorización provisorio concedida.

Art. 65: Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio, contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. El Ministerio de Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a funcionar. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 66: El Estado nacional podrá acordar a las instituciones con reconocimiento definitivo que lo soliciten, apoyo económico para el desarrollo de proyectos de investigación que se generen en las mismas, sujeto ello a los mecanismos de evalua-

ción y a los criterios de elegibilidad que rijan para todo el sistema.

Art. 67: Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisorio, serán recurribles ante la Cámara Federal correspondiente a la jurisdicción de la institución de que se trate, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Art. 68: Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario. La violación de esta norma dará lugar a la aplicación de sanciones conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, la que podrá llegar a la clausura inmediata y definitiva de la entidad y a la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, así como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior.

Capítulo 6: De las instituciones universitarias provinciales

Art. 69: Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones:

a) Hayan obtenido el correspondiente reconocimiento del Poder Ejecutivo nacional, el que podrá otorgarse previo informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63;

b) Se ajusten a las normas de los capítulos 1, 2, 3 y 4 del presente título, en tanto su aplicación a estas instituciones no vulnere las autonomías provinciales y conforme a las especificaciones que establezca la reglamentación.

Capítulo 7: Del gobierno y coordinación del sistema universitario

Art. 70: Corresponde al Ministerio de Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previsto en la

presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

Art. 71: Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

Art. 72: El Consejo de Universidades será presidido por el Ministerio de Educación, o por quien este designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior -que deberá ser rector de una institución universitaria- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones:

a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;

b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiere su intervención conforme a la presente ley;

c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;

d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente;

Art. 73: El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones:

a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;

b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;

c) Participar en el Consejo de Universidades. Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 74: La presente Ley autoriza la creación y el funcionamiento de otras modalidades de organización universitaria previstas en el artículo 24 de la ley 24.195 que respondan a modelos diferenciados de diseño de organización institucional y de metodología pedagógica, previa evaluación de su factibilidad y de la calidad de su oferta académica, sujeto todo ello a la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo nacional. Dichas instituciones, que tendrán por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación superior mediante una oferta diversificada pero de nivel equivalente a la del resto de las universidades, serán creadas o autorizadas según corresponda conforme a las previsiones de los artículos 48 y 62 de la presente ley y serán sometidas al régimen de títulos y de evaluación establecido en ella.

Art. 75: Las instituciones universitarias reguladas de conformidad con la presente ley, podrán ser eximidas parcial o totalmente de impuestos y contribuciones provisionales de carácter nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 76: Cuando una carrera que requiera acreditación no la obtuviese, por no reunir los requisitos y estándares mínimos previamente establecidos, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria podrá recomendar que se suspenda la inscripción de nuevos alumnos en la misma, hasta que se subsanen las deficiencias encontradas, debiéndose resguardar los derechos de los alumnos ya inscriptos que se encontraren cursando dicha carrera.

Art. 77: Las instituciones constituidas conforme al régimen del artículo 16 de la ley 17.778 que quedan por esta ley categorizadas como institutos universitarios, establecerán sus sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley.

Art. 78: Las instituciones universidades nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de esta y hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con mas de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

Art. 79: Las instituciones universitarias nacionales adecuará sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Art. 80: Los titulares de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno de las instituciones universitarias nacionales, elegidos de acuerdo a los estatutos vigentes al momento de la sanción de la presente ley, continuará en sus cargos hasta las finalización de sus respectivos mandatos. Sin perjuicio de ello, las autoridades universitarias adecuarán la integración de sus órganos colegiados de gobierno, a fin de que se respete la proporción establecida en el artículo 53, inciso a), en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de los nuevos estatutos, los que deberán contemplar normas que faciliten la transición.

Art. 81: Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de universidades, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Art. 82: La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significancia en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual.

Art. 83: Los centros de investigación e instituciones de formación profesional superior que no sean universitarios y que a la fecha desarrollen actividades de posgrado, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a la nueva legislación.

Durante ese período estarán no obstante sometidos a la fiscalización del Ministerio de Educación y al régimen de acreditación previsto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 84: El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar la organización de nuevas instituciones universitarias nacionales, ni disponer la autorización provisoria o el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, hasta tanto se constituya el órgano de evaluación y acreditación que debe pronunciarse sobre el particular, previsto en la presente ley.

Art. 85: Sustitúyese el inciso 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) por el siguiente transcritto: Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional.

Art. 86: Modifícanse los siguientes artículos de la ley 24.195:

a) Artículo 10, inciso e), y artículos 25 y 26, donde dice: cuaternaria, dirá: "de posgrado".

b) Artículo 54: donde dice "un representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y tres representantes del Consejo de Universidades".

c) Artículo 57: inciso a), donde dice: "y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y los representantes del Consejo de Universidades".

d) Artículo 58: inciso a), donde dice: "y el Consejo Interuniversitario Nacional", dirá: "y el Consejo de Universidades".

Art. 87: Deróganse las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 88: Todas las normas que eximan de impuestos, tasas y contribuciones a las universidades nacionales al momento de la promulgación de la presente Ley, continuarán vigentes.

Art. 89: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 268/95 Buenos Aires, 7/8/95

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.521 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 20 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso e) del artículo 29 del mencionado Proyecto de Ley se establece, como una de las atribuciones de las Instituciones Universitarias, la de “formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma”.

Que la ética profesional constituye un aspecto fundamental que debe estar presente en todo programa de estudio y en cada una de sus asignaturas, por lo que no resulta conveniente se imponga como materia autónoma.

Que el artículo 61 del Proyecto de Ley, al atribuir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la facultad de otorgar las becas que en el se prevén, avanza sobre atribuciones que por sus características corresponden a los organismos pertinentes del Ministerio de Educación y a las Universidades.

Que tales aspectos pueden ser observados sin que ello altere el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la Constitución Nacional. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Art. 1º: Obsérvese en el artículo 29, inciso e) del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521, la frase que dice “como materia autónoma”.

Art. 2º: Obsérvese en el artículo 61 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521, la frase que dice: “otorgables por el Congreso de la Nación y ejecutables en base a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por parte del Tesoro de la Nación”.

Art. 3º: Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promulgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.521.

Art. 4º: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a los efectos previstos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 5º: Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Nota: *El texto de la Ley 24.521, reproducido en las páginas que anteceden, tienen en cuenta la presente observación.*

Universidad Nacional de Córdoba

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

TITULO I

Art. 1°: La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la “Universidad Mayor de San Carlos” y seguirá usando su escudo en los documentos y publicaciones oficiales. Su sede principal se ubica en Avda. Haya de la Torre s/n°, Pabellón Argentina, 2° piso, Ciudad Universitaria, Córdoba, República Argentina.

Art. 2°: Misión de la Universidad.

La Universidad, como institución rectora de los valores sustanciales de la sociedad y el pueblo a que pertenece, tiene los siguientes fines:

a) La educación plena de la persona humana;

b) La formación profesional y técnica, la promoción de la investigación científica, el elevado y libre desarrollo de la cultura y la efectiva integración del hombre en su comunidad, dentro de un régimen de autonomía y de convivencia democrática entre profesores, estudiantes y graduados;

c) La difusión del saber superior entre todas las capas de la población mediante adecuados programas de extensión cultural;

d) Promover la actuación del universitario en el seno del pueblo al que pertenece, destacando su sensibilidad para los problemas de su época y las soluciones de los mismos;

e) Proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución;

Art. 3°: La Universidad Nacional de Córdoba dicta y modifica sus Estatutos, administra su patri-

monio y sanciona su presupuesto dentro de un régimen jurídico de autarquía, conforme con los principios de la Constitución y leyes que dicte el Congreso de la Nación. Como ente autónomo tiene pleno gobierno de sus estudios, elige sus autoridades y nombra y remueve sus profesores y personal de todos los órdenes, en la que establecen estos Estatutos y sus reglamentaciones. Expide los títulos certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus Facultades, escuelas, institutos y colegios dependientes e incorporados o que se incorporen a su régimen.

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 4°: Principios de Gobierno.

a) La universidad es una comunidad humana cuya unidad básica es el hombre;

b) Los universitarios tienen un fin común que es el fin humano; que justifica socialmente a la Universidad, y que deben alcanzar mediante una actividad armónica a cumplirse desde las distintas posiciones que ocupen en la tarea universitaria correlativa a ese fin;

c) El universitario que investiga o enseña (docente), el que ha optado a alguno de los grados que otorga esta Universidad (graduado), el que estudia carreras superiores de grado (estudiante), y el personal no docente, tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma y en la medida en que su capacidad natural y la que resulta de su posición en la tarea universitaria, lo permita. Esta forma y esta medida las establece el presente Estatuto.

d) Ninguno de los claustros universitarios tendrá representación mayor al cincuenta por ciento (50%) en los cuerpos de gobierno. A los efectos de esta proporción no se tendrá en cuenta a los Decanos.

Art. 5°: La Universidad Nacional de Córdoba está integrada por la Facultades de Derecho y Ciencias Sociales; de Ciencias Exactas; Físicas y Naturales; de Lenguas; de Ciencias Médicas; de Ciencias Económicas; de Filosofía y Humanidades, de Arquitectura, Urbanismo y Diseño; de Odontología; de Ciencias Agropecuarias; de Matemáticas, Astronomía y Física y de Ciencias Químicas. Podrán crearse nuevas Facultades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, las que en todo caso integrarán la Universidad con los mismos derechos de las demás. Los departamentos, colegios e institutos que no tengan el rango de Facultad por la Ordenanza de creación, dependerán de los órganos de gobierno a que los sometan la Ordenanzas respectivas.

Art. 6°: El Gobierno de la Universidad se ejercerá por los siguientes órganos generales: Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Rector; y por los siguientes órganos especiales: Consejos Directivos y Decanos de las Facultades. Estos órganos se constituirán y funcionarán de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 7°: La reunión de los miembros de los Consejo Directivos constituyen la Asamblea Universitaria. Esta será convocada por el Rector o por quien haga sus veces, por Resolución del Consejo Superior o a solicitud del Consejo Directivo de una Facultad por el voto de los dos tercios de sus miembros o a pedido de la cuarta parte de los miembros que la integran, expresándose el objeto de la convocatoria. Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas podrá constituirse, en la tercera citación, con la cuarta parte del total de los mismos. Las inasistencias injustificadas de un Consejero a dos sesiones consecutivas, se considerará falta grave que se comunicará a la Facultad respectiva, computándose esas inasistencias como si lo fueran a las sesiones del Consejo Directivo a que pertenece. La

citación deberá ser realizada con diez días de anticipación, reiterándose el aviso por lo menos, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fijada para la reunión. Entre una y otra citación deberá mediar un término no inferior a tres días ni superior a diez.

Art. 8°: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Dictar y modificar el Estatuto de esta Universidad;
- b) Elegir el Rector y el Vicerrector y resolver en cada caso sobre su renuncia;
- c) Separar al Rector y al Vicerrector por las causas establecidas en el artículo 18, a solicitud del Consejo Superior, quien resolverá con un mínimo de dos tercios de votos de los miembros presentes; también podrá hacerlo por propia iniciativa y por igual mayoría, mediante la convocatoria establecida en el artículo anterior;
- d) Decidir la creación de nuevas Facultades;
- e) Tomar a su cargo, si lo creyere conveniente, el gobierno de la Universidad en caso de que se produzca un conflicto grave o insoluble. En tal caso, la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

Art. 9°: La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto por este Estatuto, o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía. Actuará como secretario el Secretario General de la Universidad o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad de éstos.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 10: El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades, de doce delegados del Claustro docente, a razón de uno por cada Facultad, de ocho delegados de los estudiantes, de tres egresados y de un no docente. Los Decanos serán reemplazados por los Vicedecanos según lo dispuesto por el artículo 34, y los delegados de los docentes, estudiantes, egresados y no docentes por los suplentes que se elijan en el mismo acto eleccionario.

Art. 11: Los consejeros que representen al claus-

tro docente en el Consejo Directivo de cada Facultad, elegirán al delegado titular y su respectivo suplente ante el Consejo Superior. El Consejo Superior reglamentará la elección del delegado docente de la Escuela Superior de Lenguas.

Se elegirá una forma integrada por un delegado titular que deberá ser profesor regular y un delegado suplente que deberá ser auxiliar graduado por concurso. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

La fórmula será elegida siguiendo el procedimiento del artículo 17 del presente Estatuto.

La elección no podrá recaer en quienes ejercen funciones de consejeros titulares o suplentes.

Los delegados de los egresados y el delegado no docente durarán dos años en sus funciones y los delegados de los estudiantes un año.

Podrán ser reelectos. Los egresados, estudiantes y no docentes elegirán a sus representantes ante el Consejo Superior, y a los respectivos Consejos Directivos en un mismo acto eleccionario por voto secreto y directo.

CLAUSULA TRANSITORIA (*aprobada por la Honorable Asamblea Universitaria en sesión del día 5 de febrero de 1996*):

La elección de los consiliarios docentes se realizará luego de la elección de los consejeros docentes de facultades que se llevarán a cabo en el presente año.

Art. 12: El Consejo Superior funcionará normalmente desde el quince de febrero hasta el treinta y uno de diciembre y se reunirá por los menos dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por resolución del Rector o a solicitud de tres de sus miembros. En las citaciones se fijará el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, pero el Consejo podrá disponer sesiones privadas cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13: La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones requieren mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto. Los Consiliarios no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

Art. 14: Los Consiliarios pueden ser separados de sus cargos por causales previstas en el artículo 18.

la remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios de votos de sus miembros presentes que no sean menos de diez.

Los Consiliarios que faltaren a cuatro sesiones consecutivas sin justificación, quedarán cesantes "ipso facto", sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Rector comunique al Consejo su producción.

El consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones disciplinarias que establezca su reglamento, con el voto, por lo menos, de dos tercios de los presentes.

El Consiliario que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare, como Decano o Consejero.

Art. 15: Corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria;
- 2) Dictar y modificar sus reglamentos interno;
- 3) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria de la Asamblea Universitaria;
- 4) Dictar ordenanzas comunes atinentes al orden y disciplina, sin perjuicio de la jurisdicción policial que compete a las Facultades, estableciendo sanciones para profesores, estudiantes, graduados y empleados;
- 5) Aprobar u observar los planes de estudios proyectados por las Facultades y las condiciones de admisibilidad a las aulas sancionadas por las mismas;
- 6) Fijar la capacitación académica que acredita la posesión de los títulos que otorga la Universidad, cualquiera sea su grado, previo dictamen de la Facultad o Facultades respectivas;
- 7) Aprobar bases para promociones y exámenes y épocas para expedición de matrículas a propuesta de las Facultades;
- 8) Dictar ordenanzas y reglamentaciones acordes con los fines de la Universidad.
A propuesta del Rector, reglamentar los deberes y atribuciones del Vicerrector conforme al deslinde de funciones que resulte de la estructura interna del gobierno de la Universidad; asimismo disponer el número y funciones de las Secretarías del Rectorado y la modalidad de su participación permanente en las Comisiones del Consejo Superior.
- 9) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales; acordar premios y recompensas honoríficas para incremento de la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, estudian-

tes y graduados, estimulando las vocaciones, mediante la docencia libre, cursos generales y especiales, cursos intensivos, etc. Becas de perfeccionamiento y el intercambio con universidades e institutos del país y del extranjero.

10) Organizar departamentos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes;

11) Aprobar o desaprobar las propuestas que formulen las Facultades para la provisión de sus cátedras y designar profesores titulares y contratados; y removerlos por las causales del artículo 58, con audiencia del interesado, por sí o a propuesta del respectivo Consejo Directivo, sin perjuicio del recurso acordado por el citado artículo 58;

12) Aprobar u observar las reglamentaciones que dicten las Facultades para el nombramiento de Profesores titulares y adjuntos;

13) Velar por la salud física y moral de los estudiantes proveyéndoles de asistencia médica y hospitalaria, y estableciendo residencias, comedores y campos de deportes adoptando cualquier procedimiento adecuado a dicho objeto;

14) Organizar un régimen de asistencia social para profesores, estudiantes, graduados y empleados, que contemple integralmente el problema y que propenda al bienestar y decoro de los beneficiarios y en especial a facilitar a los estudiantes carentes de recursos los medios para realizar sus estudios. Esta asistencia deberá realizarse mediante entes descentralizados bajo la superintendencia de la Universidad;

15) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad para la efectiva realización de sus fines, en sesiones públicas;

16) Dictar el plan general de contabilidad;

17) Fijar aranceles, derechos o tasas a percibirse como retribución de los servicios que preste la universidad;

18) Aceptar herencias, donaciones y legados;

19) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil, en su carácter de persona jurídica.

Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios del total de los miembros que constituyen el Consejo Superior;

20) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Directivos;

21) Autorizar en las condiciones del artículo 44, la celebración de contratos con profesores y personas especializadas en el país o del extranjero, a los fines de la enseñanza o la investigación científica. Los contratos serán suscriptos por el Rector. Se celebrarán a propuesta de las Facultades y directamente para los establecimientos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior, a propuesta de cualquiera de sus miembros;

22) Nombrar y separar al Secretario General de la Universidad por causa justificada y por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. Prestar acuerdo para el nombramiento del Prosecretario y Jefes de la Administración Contable de la misma y separarlos de igual modo y forma que al Secretario General;

23) Conceder licencia al Rector y al Vicerrector y a los profesores titulares previo informe de la Facultad respectiva, cuando aquella exceda de un mes;

24) Otorgar el título de doctor "honoris causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que hubiesen sobresalido por su acción ejemplar, trabajos o estudios, tengan o no título universitario, pero no podrá entregarse en ningún caso, a quienes desempeñen funciones políticas en el país o en el extranjero mientras permanezcan en ellas. Con iguales requisitos y condiciones designará profesores honorarios a propuesta de las Facultades;

25) Mantener relaciones con la entidad o entidades gremiales que agrupen al personal de la Universidad, conforme con la ley, los convenios colectivos que se suscriban o el reglamento que el propio Consejo dicte; en este último caso el Consejo establecerá la forma en que serán escuchadas la entidad o entidades mencionadas, en todo problema laboral en que pudiera estar interesado el personal que agrupe;

26) Interpretar este Estatuto cuando surgen dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la Ley o por este Estatuto, a la Asamblea, al Rector o a las Facultades;

27) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.

DEL RECTOR

Art. 16: Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser argentino nativo o naturalizado argentino, tener por lo menos treinta años de edad y ser o haber sido profesor regular, Honorario, Emérito o Consulto de la Casa o de cualquier Universidad estatal. Ambos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos en cualquiera de dichos cargos.

En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces, y si el impedimento es definitivo completará el período en calidad de Rector.

Art. 17: La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en sesión especial de la Asamblea Universitaria el Rector y el Vicerrector serán elegidos por votaciones diferentes, procediéndose a elegir al Rector, en primer término. En todos los casos el voto será firmado.

La elección recaerá sobre el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de la totalidad de los miembros que constituyen la Asamblea) en la primera o segunda votación.

Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la segunda votación, las votaciones subsiguientes se limitarán a los dos candidatos más votados. En estos casos la opción será obligatoria, quedando excluida la posibilidad de voto en blanco.

Si concluida la segunda votación hubiese dos o más candidatos empatados en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichos candidatos, con la cual se decidirá cuál de ellos competirá con el primero en las votaciones subsiguientes.

Si en la tercera votación ninguno de los dos candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una cuarta votación. En esta votación la elección recaerá sobre el candidato que obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Si la cuarta votación resultase empatada, se convocará a una nueva Asamblea para elegir Rector o Vicerrector, según corresponda.

La Asamblea para elegir Rector o Vicerrector funcionará válidamente con la presencia de, al menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, no rigiendo en este caso las disposiciones sobre quórum del artículo 7º de este Estatuto.

Art. 18: El Rector y el Vicerrector solamente podrán ser separados de sus cargos por las siguientes causas:

- a) Condenación por delito que afecte el honor o la dignidad;
- b) Hechos públicos de inconducta;
- c) Mal desempeño de sus funciones,
- d) Ausencia sin licencia por más de treinta días;
- e) Incapacidad física o moral.

El Consejo Superior decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa, por dos tercios de votos del total de sus miembros, y en su caso, solicitará en nota fundada la separación, a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente requiriéndose dos tercios de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda aprobada.

También puede promover la separación, un número no menor de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, por nota fundada dirigida al Consejo Superior. En este caso el Consejo ordenará sin más trámite la formación de causa y dispondrá la suspensión del funcionario enjuiciado si así lo solicitaren los peticionantes.

Art. 19: El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones al Rector y Vicerrector, por dos tercios de votos del total de sus miembros cuando haga lugar a la formación de causa en su contra. Podrá suspendérselos aun antes de esta resolución, cuando la gravedad de la circunstancia revele la conveniencia del alejamiento de ellos de sus respectivas funciones o la imposibilidad en que se encuentren de desempeñarlas.

Art. 20: En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función el Decano más antiguo y en el caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien procederá a convocar dentro de los treinta días, en las oportunidades que corresponda, a la Asamblea Universitaria.

Art. 21: El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en los casos de empate. El Vicerrector o el Decano que sustituya al Rector conservará su voto como consiliario, el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 22: Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1) Tener la representación, gestión, administración y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de la atribuciones conferidas al Consejo Superior;

2) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria y presidir las reuniones de ambos cuerpos; ocupar la presidencia en los actos a que asista se realicen en jurisdicción de la Universidad cediendo aquella únicamente al Presidente o al Vicepresidente de la Nación;

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;

4) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado, y en caso de urgencia en cualquier local de la Universidad pudiendo aplicar sanciones de suspensión hasta de tres meses;

5) Realizar la apertura de los cursos, expedir conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas profesionales, científicos y los de doctor "honoris causa" y visar los certificados de promociones y exámenes que expidan las Facultades;

6) Vigilar la contabilidad y tener a su orden conjuntamente con el funcionario que establezca la reglamentación respectiva, el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o asignados en el presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes;

7) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo, nombrar por llamado público a concurso y destituir mediante sumario a los empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos al Consejo Superior o a las Facultades;

8) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior.

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Art. 23: El gobierno de las facultades está a cargo de un Consejo Directivo y del Decano.

Art. 24: Del total de los miembros que conforman el Consejo Directivo, (nueve) de ellos constituyen la representación del claustro docente que está compuesto de: tres Profesores Titulares y/o Asociados, tres adjuntos y tres Auxiliares graduados.

Los profesores Honorarios, Eméritos y Consultos sólo pueden ser candidatos a Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano, pero no son electores. Los Consejeros docentes duran dos años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Art. 25: La representación del claustro de estudiantes está constituida por seis alumnos de la Facultad que tengan aprobado, por lo menos, un tercio del número de años de su carrera o un tercio del número total de materias establecidas en el plan de estudios, indistintamente.

Art. 26: La representación del claustro de egresados está conformada por dos (2) consejeros, los que serán elegidos por el voto secreto de los egresados de esta Universidad o de otra Universidad estatal y que residan en la Provincia de Córdoba con una antigüedad no menor de un año.

La elección de consejeros egresados será reglamentada por el Consejo Superior. Durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Art. 27: La representación del personal no docente está conformada por un consejero titular y su respectivo suplente que será elegido por el voto secreto de sus pares de la respectiva Facultad. Dura dos años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 28: Las facultades reglamentarán la forma en que estarán representadas las Escuelas e Institutos que las integran o que de ellas dependen, y la constitución de Consejos Académicos con la participación de todos los estamentos en cada uno de ellos. Tales reglamentaciones deben ser aprobadas por el Consejo Superior. Asimismo, el Consejo Superior aprobará las reglamentaciones a regir en las Escuelas e Institutos que dependen del Rectorado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 29: Los padrones de los respectivos claustros serán confeccionados por las Facultades, incluyendo el padrón estudiantil que utilizará el Centro de Estudiantes en sus elecciones. En ellos deben figurar todos los integrantes de los mismos, que cumplan las exigencias reglamentarias. Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en el padrón de dos o más claustros o Facultades, debiendo optar por uno de ellos.

Art. 30: Los Consejos Directivos sesionarán en la misma forma establecida para el Consejo Superior.

Art. 31: Corresponde a los Consejos Directivos:

- 1) Elegir al Decano y al Vicedecano;

2) Dictar y modificar su reglamento interno;
 3) Suspender y remover al Decano por alguna de las causas previstas por el artículo 18, siendo necesario la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14;

4) Resolver la provisión de cátedras titulares previo los concursos efectuados de acuerdo a este Estatuto y a las reglamentaciones que se dicten y proponer al Consejo Superior el nombramiento de profesor titular. Nombrar con sujeción a los mismos requisitos, a los profesores adjuntos;

5) Autorizar cursos libres y paralelos y reglamentarlos, crear nuevas escuelas y proponer la organización de departamentos de enseñanza; establecer cursos para graduados que tiendan al complemento de su formación integral;

6) Conceder licencia al Decano, al Vicedecano y Consejeros;

7) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los profesores y alumnos y ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a este Estatuto y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior. Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Decano en los casos a que se refiere el inciso 9 del artículo 36;

8) Promover la extensión universitaria con el sentido social que exige el progreso de la Nación;

9) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos con aprobación Superior;

10) Aprobar los programas sobre cuya base se desarrollarán los cursos lectivos anuales, semestrales y cuatrimestrales según las condiciones y formas que se establezcan para la promoción de los alumnos y llamar a concurso para la provisión de los cargos de auxiliares de la docencia;

11) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de enseñanza;

12) Presentar al Consejo Superior el proyecto de Presupuesto en la época que aquel determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución;

13) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Art. 32: Los Consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en el artículo 18. La remoción será resuelta en sesión especial por

mayoría de dos tercios de los miembros presentes que no sean menos de diez. El Consejero que faltare a cuatro sesiones consecutivas sin justificación, quedará cesante en sus funciones sin declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano informe al Consejo de su producción.

DEL DECANO

Art. 33: El Decano y el Vicedecano duran tres años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El Decano representa a la Facultad en sus relaciones con las autoridades universitarias y con las entidades científicas. Forma parte del Consejo Directivo y sólo vota en dicho Cuerpo en caso de empate.

CLAUSULA TRANSITORIA (aprobada por la Honorable Asamblea Universitaria en sesión del día 5 de febrero de 1996):

Los Decanos y Vicedecanos actualmente en funciones no quedan comprendidos en la reforma del artículo 33 del presente Estatuto.

Art. 34: Para ser elegido Decano o Vicedecano se requieren las mismas condiciones que para ser elegido Rector. La elección se hará por mayoría absoluta de los Consejeros presentes, siguiéndose el procedimiento marcado por el artículo 17 de estos Estatutos. El Vicedecano reemplaza al Decano en caso de muerte, renuncia, separación, ausencia, licencia o suspensión.

En los tres primeros casos convocará al Consejo dentro de diez días a fin de que elija Decano por período íntegro.

Art. 35: Antes de la expiración del término, el Decano deberá convocar al Consejo Directivo, con un mes de anticipación, para la elección del nuevo Decano. La elección podrá recaer en el Vicedecano.

Art. 36: Son atribuciones y deberes de los Decanos:

1) Presidir el Consejo y tener la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo;

2) Convocar a elecciones de Consejeros, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de caducidad de las autoridades que deben renovarse;

3) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas profesionales, científicos y honorarios acordados por su Facultad;

4) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Directivo;

5) Nombrar por llamado público a concurso y remover mediante sumario a los empleados de la Facultad, a excepción del Secretario que será nombrado y removido por el Consejo Directivo en la misma forma;

6) Conceder licencia a los profesores por un término que no exceda de un mes y al personal, conforme al régimen general establecido por el Consejo Superior;

7) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de conformidad con las ordenanzas respectivas;

8) Reprimir por sí las faltas disciplinarias de los alumnos, con amonestación o suspensión hasta por dos meses;

9) Ejercer dentro de los locales de la Facultad y en los casos de urgencia la jurisdicción policial y disciplinaria prevista en el Art. 31, inc. 7), debiendo dar inmediata cuenta al Consejo Directivo de las medidas adoptadas;

10) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo;

11) Expedir juntamente con el Rector, los diplomas de Consejeros y de Profesores;

12) Ejercer todas las demás atribuciones que determine el Consejo Directivo, dentro de las que a éste competen.

TITULO III ACEFALÍA UNIVERSITARIA

Art. 37: En caso de acefalía total de la Universidad se hará cargo del gobierno de cada Facultad su Profesor de más edad, con el título de Decano interino. El Decano interino de más edad se hará cargo del Rectorado de la Universidad y convocará de inmediato a los demás Decanos interinos a fin de que elijan un profesor con las cualidades del artículo 16 y con título de Rector interino.

Art. 38: Los Decano interinos deberán convocar a elecciones para integrar los Consejos Directivos en un término no mayor de treinta días, y una vez constituidos estos cuerpos, el Rector interino convocará a la Asamblea Universitaria en la forma y tiempo establecidos por este Estatuto para la elección de Rector y Vicerrector.

Art. 39: Las autoridades interinas tendrán solamente las atribuciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad en sus Facultades y Dependencias. Si para ello debieran ejercer poderes que competen al Consejo Superior o a los Consejos Directivos, sus actos tendrán validez hasta treinta días después de terminadas sus funciones, si no fueran ratificadas por el respectivo Consejo y sin perjuicio de las facultades de éste.

TITULO IV DEL PATRIMONIO

Art. 40: Constituye el patrimonio de la Universidad Nacional de Córdoba:

a) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva en la Universidad, están afectados al uso de ella.

b) Todos los que ingresen a aquel en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.

c) Los bienes que constituyen el Fondo Universitario. A los fines de este artículo, se comprende tanto la Universidad Nacional de Córdoba, como cada una de las instituciones que la integran.

DE LOS RECURSOS

Art. 41: Son recursos de la Universidad Nacional de Córdoba:

a) Las sumas que se asignen por el Congreso de la Nación ya sea con cargo a rentas generales, o con el producido del o de los impuestos nacionales u otros que se afecten especialmente;

b) Los créditos que se incluyen a su favor en el plan integral de trabajos públicos;

c) Los aportes que por cualquier título destinen las provincias o municipalidades para la Universidad Nacional de Córdoba;

d) Los legado y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas;

e) Las rentas, frutos o productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones etc., por sí, o por intermedio de terceros;

f) Los derecho, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o intelectuales que pudieren

corresponderle por trabajos en su seno, en la forma que se reglamente;

b) Todo otro recurso que le corresponda o pueda crearse.

DEL FONDO UNIVERSITARIO

Art. 42: El Fondo Universitario está constituido por:

a) Los valores que lo integren actualmente;

b) Los aporte de las economías que se realicen sobre los presupuestos que se financien con recursos del presupuesto nacional, ya sean provenientes de rentas generales o de impuestos nacionales, o de otros recursos que se afecten especialmente;

c) El producto de los recursos enumerados en el artículo 41 en sus inciso c), d), e), f), g) y h) inclusive del presente Estatuto,

d) Los excedentes de recaudación de los presupuestos aprobados, que le correspondan.

Art. 43: El Fondo Universitario sólo podrá aplicarse a los siguientes destinos básicos:

a) Adquisición, construcción o refacción e inmuebles;

b) Equipamiento técnico o didáctico o de investigaciones científicas;

c) Biblioteca o publicaciones;

d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores;

e) Contratación de profesores, técnicos e investigadores a plazo fijo.

TITULO V

RÉGIMEN DE LA DOCENCIA

Del Personal Docente

Art. 44: El personal docente se compone de los profesores y de los docentes auxiliares.

Art. 45: Son tareas específicas del personal docente: la enseñanza, la creación científica, tecnológica, literaria, artística y cultural; la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en el gobierno de la Universidad.

Art. 46: La dedicación del personal será exclusiva, semiexclusiva y simple. Corresponde un desempeño de:

- 45 horas semanales para la dedicación exclusiva.

- 25 horas semanales para la dedicación semiexclusiva.

- Entre 12 y 15 horas semanales para la dedicación simple.

El Consejo Directivo de cada Facultad reglamentará las modalidades de cada tipo de dedicación, las que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 47: La Universidad establece como objetivo que la dedicación exclusiva es el régimen normal de trabajo docente universitario. La Universidad considera a este régimen como el instrumento óptimo para integrar las tareas enunciadas en el artículo 45, en cualquiera de las etapas de actividad del docente: iniciación, perfeccionamiento y superior.

Art. 48: La dedicación semiexclusiva se utilizará en aquellos casos que por razones especiales necesiten un régimen menos restrictivos que el de la dedicación exclusiva, aunque conceptualmente similar al definido en el artículo precedente.

Art. 49: La dedicación simple se reserva para aquellos docentes de quienes la Universidad requiere una actividad específica que no quede encuadrada en los regímenes típicos definidos en los dos artículos precedentes. También se podrá utilizar el régimen de dedicación simple para el personal docente que pertenezca a otras instituciones pero que tenga como lugar de trabajo a la Universidad y realice en ellas tareas con características especificadas para los regímenes de dedicación exclusiva y semiexclusiva.

Art. 50: La designación de un docente con dedicación exclusiva o semiexclusiva deberá incluir:

a) La fijación de su categoría y el régimen de trabajo;

b) Las actividades docentes a realizar que podrán ser de grado o de postgrado;

c) Las actividades de investigación científica, tecnológica, literaria, artística, cultural y de extensión universitaria;

Dicho plan de actividades será aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad o por el Consejo Superior en aquellos casos en el que docente no dependa de ninguna Facultad.

Art. 51: Podrá designarse personal con dedicación exclusiva o semiexclusiva para cumplir actividades de solo uno de los tipos enumerados en el artículo anterior, por resolución fundada del Consejo Directivo.

Art. 52: Los docentes de dedicación exclusiva no podrán realizar tareas ajenas a la Universidad, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los Consejos Directivos o por el Consejo Superior cuando corresponda. En ambos casos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 53: El Consejo Superior dictará normas generales sobre incompatibilidad de tareas para el personal docente, sobre la base de que las tareas para el personal docente, universitarias o extra-universitaria no interfieran ni perturben los planes específicos de la Universidad.

Art. 54: El personal docente cuya actividad incluya el dictado de curso podrá ser eximido parcial o temporariamente de esta obligación sólo por resolución fundada del Consejo Directivo de la Facultad o del Consejo Superior, cuando corresponda. La eximición puede fundarse sólo en la conveniencia o la necesidad de que el docente se dedique con exclusividad, por un lapso limitado, a otras tareas de su plan de trabajo. Este supuesto incluye a los docentes que se encuentran en una etapa de formación o perfeccionamiento debidamente acreditada.

Art. 55: La eximición a que se refiere el artículo precedente debe otorgarse con el fin de facilitar y adecuar las actividades propias y normales de la Universidad y es ajena a la institución del año sabático.

Art. 56: La Universidad fomentará y facilitará la docencia en los cursos oficiales, en los de docencia libre y en los cursos paralelos, como así en la labor de extensión universitaria correspondiendo a cada Facultad determinar la reglamentación respectiva.

La docencia libre no podrá ser restringida, ni limitada la actuación de los docentes de esa categoría una vez reconocida la idoneidad del aspirante por el Consejo Directivo o por el Consejo Superior en apelación. El docente libre integrará las comisiones de exámenes o de promoción de alumnos asistentes a sus clases siempre que

hubiere desarrollado un curso completo. En ningún caso a los docentes libres se le asignará sueldo.

Art. 57: Para el acceso y permanencia de la docencia universitaria no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales o ideológicas. La Universidad garantiza en su ámbito de derecho de pensamiento y de opinión para sus miembros, quienes tendrán amplia libertad para la exposición de sus ideas.

Art. 58: Antes de cada período lectivo, el Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior, cuando corresponda, determinará las diversas tareas de cada uno de los docentes que integran su planta.

Art. 59: Los Consejos Directivos podrán designar docentes interinos por tiempo limitado no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 60: Cada Consejo Directivo adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de todas las disposiciones precedentes, conforme al espíritu de este Estatuto y a las resoluciones del Consejo Superior.

Art. 61: El Tribunal Universitario tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores Eméritos o Consultos, o Profesores por Concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (diez) años. Su constitución, facultades y normas de procedimiento serán reglamentadas por el Consejo Superior de la Universidad. La acción por ante dicho tribunal podrá promoverse por iniciativa de la autoridad universitaria o por denuncia fundada por escrito de docentes, graduados o alumnos regulares, en conformidad con la reglamentación que se dicte.

Son causales de acusación: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor.

En caso de serle desfavorablemente a un docente el juicio contra el entablado, su nombra-

miento caduca inmediatamente y se lo indemnizará, si correspondiere, de la manera que se fije la reglamentación.

De los Profesores

Art. 62: Los profesores de la Universidad son de las siguientes categorías:

- 1) Profesores Regulares:
 - a) Titulares Plenarios, Titulares y Asociados;
 - b) Adjuntos.
- 2) Profesores Consultos y Profesores Eméritos;
- 3) Profesores Honorarios;
- 4) Profesores Contratados y Profesores Visitantes.

Con carácter de no remunerados colaboran en la enseñanza los Docentes Autorizados y los Docentes Libres.

Art. 63: Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificare y con aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el Consejo Superior en los casos que corresponda.

Art. 64: Los Profesores Regulares son designados por concurso de conformidad con las ordenanzas y resoluciones que dicte el gobierno de la Universidad. Las normas respectivas han de asegurar:

- a) La formación de los jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.
- b) La publicidad de los actos relativos al concurso y el acceso a la necesaria información.
- c) La integridad moral y la observancia de la Constitución y las leyes de la Nación como condiciones para acceder al cargo de Profesor.
- d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondan.

El llamado a concurso deberá contener las especificaciones establecidas en los artículos 50 y 51 según corresponda.

Los llamados a concurso de cargo con dedicación simple deberán ser debidamente fundados de acuerdo a lo determinado en el artículo 49.

Art. 65: Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía de profesores regulares y su designación se hará bajo el régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva, siempre y

cuando hayan desarrollado tareas de investigación relevantes, y tendrán el carácter de permanentes.

Para ser Profesor Titular Plenario se requiere tener méritos académicos extraordinarios. Para su designación deberá contar con el voto de los dos tercios de los miembros del H. Consejo Superior.

Art. 66: Para ser designado Profesor Titular Plenario se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 para los Profesores Regulares.

Art. 67: Cada Profesor Titular Plenario debe elevar cada cinco años, un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considere objetable dicho informe por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora, fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al H. Consejo Superior de la Universidad y este podrá dejar sin efecto su designación como Profesor Titular Plenario por simple mayoría.

Art. 68: Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son elegidos por concurso de títulos, antecedentes y oposición y sus actividades se ajustarán a lo establecido por este Estatuto y las normas que en su consecuencia se dicten. Los Profesores Asociados y los Profesores Adjuntos, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la de los Profesores Titulares. Esto no implica necesariamente relación de dependencia en las actividades respectivas. El Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior dictarán normas especiales que se adapten a las necesidades y a las modalidades de cada disciplina.

Art. 69: La estabilidad en el cargo de Profesor Regular se adecuará al siguiente régimen:

a) La primera designación por concurso será por siete (7) años en el caso de los profesores titulares y asociados, y por cinco (5) años en el caso de los profesores adjuntos.

b) La segunda designación por concurso de títulos, antecedentes y oposición será de siete (7) años en el caso de los profesores titulares y asociados, y de cinco (5) en el de los profesores adjuntos.

c) Cuando expire el plazo de la segunda designación como Profesor Regular por concurso

el Consejo Directivo de la Facultad o el H. Consejo Superior en los casos que corresponda, designará una comisión técnica asesora que evaluará los méritos y el desempeño del profesor. En base al informe de la Comisión, el Consejo Directivo con dos tercios de sus votos, podrá solicitar al H. Consejo Superior una nueva designación por un plazo de cinco años y por única vez, prescindiendo del proceso de concurso. Caso contrario, se llamará para cubrir el cargo a través del curso correspondiente.

CLAUSULA TRANSITORIA: *(Aprobada por la Honorable Asamblea Universitaria de sesión de día 5 de diciembre de 1992):*

Para las designaciones de profesores regulares que venzan al 31 de diciembre de 1992, se le aplicará por esta única vez como plazo de la vigencia respectiva de cada concurso, lo siguiente:

a) En el caso de los profesores titulares y asociados, la vigencia de sus respectivas designaciones será de nueve años a partir de la fecha de la resolución firme del Honorable Consejo Superior que la dispuso.

b) En el caso de los profesores adjuntos, la vigencia de su respectiva designación será de siete años, a partir de la fecha de la resolución firme del Honorable Consejo Superior que la dispuso.

Las designaciones por concurso que venzan con posterioridad al 31 de diciembre de 1992, se regirán en su plazo de vigencia por la redacción del artículo 69 aprobada en esta Asamblea.

Art. 70: Todo Profesor Regular cesa en las funciones para las que ha sido designado, el 1º de abril del año siguiente a aquél en las que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor Regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva) o Profesor Emérito;

Art. 71: La designación de un Profesor Consulto, la propone el Consejo Directivo de la Facultad o el Rector, al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato, que deberá haber sido relevante, y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo Directivo y del Consejo Superior.

Art. 72: El Profesor Consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados o continúa en sus tareas de investigación,

todo con acuerdo del Consejo Directivo. Son aplicables a los Profesores Consultos las disposiciones del artículo 67 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

Art. 73: Profesor Emérito es el Profesor Titular Plenario o Profesor Titular que haya cumplida sesenta y cinco (65) años de edad y a quienes en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esta categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros o el Rector, y mayoría absoluta del Consejo Superior. Son aplicables al Profesor Emérito las condiciones establecidas en el artículo 72 in fine.

Art. 74: Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esta designación de conformidad a la reglamentación vigente.

Art. 75: Los Profesores Contratados y los Profesores Visitantes, son los Profesores o Investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por lapso que en cada caso se estipule. Los Profesores o Investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, deberá hacerlo con la aprobación de dos tercios de los miembros del Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.

Art. 76: Los Docentes Autorizados colaboran con los Profesores en las tareas universitarias. El título de Docente Autorizado es otorgado por el Consejo Directivo a quienes hayan completado la carrera docente de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.

Art. 77: Docentes libres son las personas autorizadas por el Consejo Directivo de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La autorización se otorga a pedido de los interesados o de los miembros de la Facultad en las condiciones y por el lapso que reglamenten los Consejos Directivos de las Facultades.

Art. 78: Cuando un Profesor Regular fuere designado para ocupar el cargo de Rector, de Vicerrector o de Decano, el término de su designación como docentes quedará prorrogado por el tiempo que ejerza su función y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en la asig-natura a que aspirare.

Art. 79: Institúyese el año sabático. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

DE LOS DOCENTES AUXILIARES

Art. 80: Los docentes auxiliares pertenecen a tres categorías a las cuales se ingresa por concurso:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos.
- b) Ayudantes de Primera.
- c) Ayudantes de Segunda.

Cada Facultad establecerá el régimen de concurso, como así también el régimen de docencia de los docentes auxiliares.

TITULO VI DEL REGIMEN DE ENSEÑANZA

Art. 81: La enseñanza tenderá a favorecer la participación activa y plena del estudiante en su formación y propenderá, en todos los casos, a promover y ejercitar su espíritu crítico, su capacidad de observación y de iniciativa, la vocación científica y la conciencia de la responsabilidad moral. Se impartirá en condiciones que estimulen la elaboración del saber como un proceso creador del espíritu humano, a cuyo fin se dotarán como corresponde los institutos y centros de trabajo donde con preferencia, deberá desarrollarse.

Art. 82: El ingreso, como así también el desarrollo posterior de la enseñanza, serán completamente gratuitos. Serán de aplicación los principios constitucionales de gratuidad y equidad.

Art. 83: La organización de la enseñanza se adaptará al número de los estudiantes que ingresen a ella integrándola con tantas cátedras o tantos docentes como lo requiera su efectividad.

Art. 84: El año docente universitario comenzará el primer día hábil de la segunda quincena de febrero y finalizará el último día hábil de la pri-

mera quincena de diciembre. El Consejo Superior en su última sesión anual, fijará el calendario universitario dentro de las fechas precedentes. El período de clases no deberá ser menor de siete meses, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, deban desarrollarse en períodos más cortos.

Art. 85: Las Facultades podrán adoptar un régimen de promoción sin exámenes para alumnos regulares, cuando las circunstancias lo hagan practicable.

Art. 86: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se fijan las siguientes épocas de exámenes: febrero - marzo, julio y noviembre - diciembre. Las Facultades establecerán los turnos que consideren convenientes, dentro de estas épocas. Si una Facultad, por exigirlo la especialidad de sus planes de estudios, necesitase una distribución diferentes de la época de exámenes, podrá establecerla con la aprobación del Consejo Superior, pero en ningún caso se aumentará el número ni la duración de las épocas indicadas al comienzo del presente artículo.

Art. 87: Los alumnos que adeuden la mitad o menos de las asignaturas del último año, habiéndolas cursado como regulares, podrán examinarse en turnos especiales en mayo y septiembre. Las Facultades fijarán los demás requisitos que les sean necesarios para estar incluidos en esta disposición.

Art. 88: Las Facultades reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los alumnos regulares prueben la realización de la labor que requiere la materia.

Art. 89: El estudiante libre estará sujeto en los exámenes a una prueba práctica y a otra teórica en la forma que lo reglamenten las Facultades, siendo cualquiera de ellas eliminatória.

Art. 90: A los lugares de enseñanza y conforme a las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los graduados, estudiantes y personas que deseen completar conocimientos o realizar trabajos especiales.

Art. 91: La Universidad expedirá diploma al que haya aprobado todas las materias requeridas por cada Facultad, Instituto o escuela de la misma y

los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior.

Art. 92: Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta Universidad se requiere que el alumno haya rendido en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios.

Art. 93: La Universidad otorgará el grado académico de DOCTOR a personas que posean un título universitario correspondiente a una carrera básica de larga duración expedido por una Universidad del país (nacional, provincial o privada reconocida) o por una Universidad del extranjero de reconocida jerarquía académica. El grado de DOCTOR sólo podrá otorgarse previa realización de estudios y/o trabajos especiales y de acuerdo a los que establezca cada Facultad, Escuela o Instituto. Las normas respectivas deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

TITULO VII DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Art. 94:

1) Una de las misiones básicas de la Universidad es promover la ciencia y la técnica. Por ello una de sus tareas fundamentales es la realización de investigaciones científicas. Es función del gobierno universitario orientar a la Universidad hacia el logro de esos objetivos.

2) Corresponden a la Universidad, como responsabilidad insoslayable e indelegable:

a) La creación del conocimiento científico y el desarrollo de una capacidad tecnológica dentro de su ámbito.

b) Formar los recursos humanos para la investigación.

c) Formar los correspondientes recursos físicos.

d) Mantener y mejorar los recursos humanos.

e) Mantener y mejorar los recursos físicos.

Art. 95:

1) La Universidad deberá disponer de recursos económicos exclusivamente destinados a la realización de las acciones enumeradas en el artículo 94.

2) El Gobierno Universitario determinará los criterios adecuados para la promoción y estímulo de las investigaciones y la orientación de

los desarrollos científicos y tecnológicos. Con ese fin creará los organismos asesores y los organismos ejecutores y de control de gestión que sean necesarios, dentro del sistema de cogobierno. En el contexto de las características universales de la ciencia y del método científico, atenderá a los requerimientos propios de nuestro país. Asimismo fijará los criterios racionales de regionalización, originados tanto en razones históricas como en necesidades específicas.

3) La Universidad estimulará la relación entre la comunidad científica y tecnológica universitaria y el resto de la sociedad. La autoridad universitaria establecerá relaciones institucionales con otras universidades, organismos nacionales, provinciales, municipales, privados y extranjeros relacionados con la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Art. 96: Las autoridades universitarias arbitrarán las medidas idóneas para la promoción de la investigación, la que incluirá:

a) La utilización de cargos con dedicaciones especiales como apoyo a la investigación científica en todas sus etapas: de iniciación, de perfeccionamiento y superior.

b) La institucionalización de la formación superior a través de la creación de carreras de doctorado.

c) El apoyo a los grupos de investigación tanto unidisciplinarios, como multidisciplinarios e interdisciplinarios.

d) La armonización y compatibilización de planes y proyectos de investigación entre las distintas universidades y demás organismos relacionados con la ciencia y la técnica.

TITULO VIII DE LA ASOCIACIÓN DE EGRESADOS Y ESTUDIANTES

Art. 97: Podrán reclamar candidatos por los egresados y los estudiantes:

a) Las asociaciones existentes al 1° de julio de 1958;

b) Las asociaciones que con posterioridad al 1° de julio de 1958 acrediten ante los consejos de las respectivas Facultades, su constitución, con un número no menor de cinco por ciento del padrón electoral de cada Facultad y cuyos estatutos garanticen una estructura democrática.

c) Los grupos de electores que con un número no inferior a cinco por ciento del respec-

tivo padrón electoral proclamen candidatos de acuerdo a las exigencia de estos Estatutos y las reglamentaciones respectivas.

TITULO IX DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 98: La Universidad realizará una labor organizada y permanente en el seno de la sociedad, que propenda a la dignificación integral del hombre, a la formación de una conciencia democrática vigorosa y establecida y a la capacitación cultural y técnica del pueblo. Objeto preferente de esta acción serán los jóvenes que no siguen estudios regulares, sobre quienes deben proyectarse, a través de todos los medios idóneos disponibles, los beneficios del saber y las otras manifestaciones superiores del espíritu.

Art. 99: El Consejo Superior dictará las ordenanzas y reglamentaciones necesarias para cumplir los fines de Extensión Universitaria expuesto en el artículo 98 organizando un Departamento Coordinador con representación de cada una de las Facultades.

Art. 100: Los Consejos Directivos dictarán reglamentaciones que materialicen y promuevan la labor de Extensión Universitaria de acuerdo con las directivas fijadas por el Consejo Superior asegurando la representación de profesores, egresados y estudiantes.

TITULO X

REGIMEN JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE INVESTIGACIÓN Y AUXILIAR DE LA DOCENCIA

Art. 101: Obtendrán la jubilación ordinaria sin límite de edad:

- a) Los docentes de todas las ramas de enseñanza al frente directo de alumnos, y los directivos con más de diez años al frente de alumnos, al cumplir veinticinco años de servicio;
- b) El personal docente y directivo que no haya estado al frente del alumno, al cumplir treinta años de servicios;
- c) El personal docente que no haya estado al frente directo de alumnos y que registre

servicios de cualquier naturaleza prestados en la Universidad, al cumplir treinta años de servicios, siempre que haya revistado como mínimo durante seis meses en el cargo o cargos docentes en los que se acoge a la jubilación.

Art. 102: Los docentes que acumulen dos o más cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de este Estatuto, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que en el cargo acumulado cuente con cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad puedan obtener ascensos ni aumentar el número de clases semanales.

Art. 103: El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad.

En los casos de jubilación anticipada y de retiro voluntario, se efectuarán las deducciones que por ley corresponde.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado inmediatamente y en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que revista en la misma categoría en que revistaba el personal jubilado.

En los casos de supresión o sustitución del o de los cargos en que se ha jubilado el docente, el Consejo Superior determinará el lugar que dicho cargo tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

Art. 104: Los docentes jubilados que hayan vuelto o vuelven al servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 14.370, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que haya transcurrido una año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.

Los docentes jubilados en las condiciones del artículo 81, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio, al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicio, en las condiciones indicadas en el artículo 103.

Art. 105: A los efecto jubilatorios, se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación excepto la asignación

básica, cuando se trate de la jubilación a que se refiere el artículo 102.

Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad, se practicará el descuento del 12%.

Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables.

Art. 106: Los docentes que dejen de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a que la Caja de Jubilaciones les haga anticipos mensuales equivalentes al 75% de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio les sea abonado regularmente.

Art. 107: Las disposiciones de este régimen comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechos-habientes, en las condiciones a que se refiere el artículo 52, inciso j) de la Ley N° 14.473 (Estatuto Docente).

Art. 108: Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

Art. 109: Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, podrán continuar en la docencia activa por propia determinación y por un período no superior a tres años. Vencido ese lapso, podrán continuar por períodos iguales o menores si, a su solicitud, así lo resuelve el Consejo Superior.

Art. 110: Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad al régimen que se establece por la normas precedentes, son compatibles con las acordadas en virtud de las leyes provinciales u ordenanzas municipales, siempre que los servicios prestados sean distintos. Los jubilados en actividad docente después de haber optado por una Sección o Caja de acuerdo a la Ley 12.921

(Decreto-Ley 9316), podrán realizar una nueva y definitiva opción para acogerse a los beneficios del presente régimen.

Art. 111: Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia inmediatamente de sancionada y el Consejo Superior, en ejercicio de sus facultades privativas, interpretará y reglamentará el régimen jubilatorio por ellas establecido, en la medida que fuere necesario y teniendo en cuenta toda la legislación vigente, en cuanto sus normas amparen las distintas situaciones de los beneficiarios.

Art. 112: Para todo lo no previsto en el presente título, serán de aplicación las leyes vigentes para la jubilación del personal civil del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 113: Las Facultades que no se encuentren en posibilidades de realizar elecciones de consejeros por los Profesores adjuntos, a la fecha en que se sanciona esta disposición, convocarán como electores a los adjuntos interinos actualmente en ejercicio, a fin de que elija como consejeros, por un período de un año, profesores titulares. Y, en la elección subsiguiente los adjuntos por concurso elegirán consejeros para completar un período de cuatro años.

Las Facultades a que se refiere este Artículo deberán hacer convocatoria de la Asamblea electoral respectiva, de inmediato, sin otro intervalo que el necesario para efectuar las citaciones del caso.

Nota: El texto incluye las actualizaciones publicadas en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.644 del 9 de Mayo de 2001.

Honorable Consejo Directivo

GRABACIONES - SESIONES H.C.D. Resolución HCD N° 54/86

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Proceder a grabar las sesiones del H. Consejo Directivo de la Facultad y conservar durante un período de seis meses los cassettes que contienen la versión de las sesiones.

Art. 2°: Las actas serán redactadas conteniendo una síntesis fundamental de cada sesión del H. Consejo Directivo de la Facultad.

Art. 3°: Protocolícese, comuníquese, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Firmado: Dra. Berta K. de Orchansky
Fecha: 31 de julio de 1986

INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES Ordenanza HCD N° 2/93

EL H.C.D. DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Declarar la incompatibilidad de funciones de Decano y Vice Decano, con el ejercicio de

cargos partidarios, con la calidad de candidato y titular de cargos electorales nacionales, provinciales y municipales; como así también con el ejercicio de funciones de ministro, secretario, subsecretario y asesor de gabinete, en las esferas nacionales, provinciales y municipales.

Art. 2°: Protocolícese, comuníquese, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler
Fecha: 17 de septiembre de 1993

SECRETARIO DE CONSEJO DIRECTIVO Resolución HCD N° 347/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Crear el cargo de planta administrativa de Secretario de Consejo Directivo, el que a partir del mes de Enero del año 1996, tendrá imputación presupuestaria equivalente a la categoría nueve (9) del mencionado decreto 2213/87, debiendo constar así en el pertinente programación del presupuesto de esta Facultad.

Art. 2°: Protocolícese, comuníquese, gírese a la Dirección General de Administración, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dr. Enrique Banchio
Fecha: 20 de diciembre de 1995

REGLAMENTO INTERNO H.C.D. Resolución H.C.D. N° 9/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar las propuestas de modificación de reglamento interno elevadas por el Señor Consejero Dr. Ernesto Abril y la Sra. Secretaria del H.C.D., Ab. Silvia Bordese, que quedan incorporadas al texto ordenado que se acompaña en Anexo a la presente Ordenanza, formando parte integrante de la misma.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato
Fecha: 28 de noviembre de 1996

Anexo

REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Texto Ordenado

Art. 1º: DENOMINACION. Los miembros de este H. Consejo se denominan Consejeros.

Art. 2º: Los Consejeros se incorporarán al Consejo Directivo en sesión especial convocada a tal efecto una vez que sean proclamados por la Junta Electoral. Tal sesión deberá llevarse a cabo antes de la primera sesión ordinaria del Cuerpo posterior a la elección.

Art. 3º: A cada consejero titular le corresponde un suplente, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones en caso de ejercicio transitorio o definitivo de la titularidad. Inicialmente será el que ocupa su mismo número de orden de la lista utilizada para su elección. Los candidatos a consejeros titulares no electos, y sus correspondientes suplentes serán considerados suplentes generales de su lista.

Art. 4º: PROVISION DE SUPLENTE. Si el cargo de suplente de un consejero titular quedara vacante por licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que impida, en forma transitoria o definitiva, el desempeño de tales funciones, o por su incorporación como consejero titular, se incorporará como suplente del titular en ejercicio, un suplente general de la lista, conforme a lo establecido en el artículo anterior. El orden de incorporación respetará el orden de las correspondientes listas, comenzando por los que fueron candidatos a consejeros titulares, hasta agotar la lista y siguiendo luego con los candidatos a suplentes correspondientes.

Art. 5º: AUSENCIA DE CONSEJERO TITULAR Y SUPLENTE EN SESION DEL CUERPO. En caso de ausencia del consejero titular y su respectivo suplente, sin que medien las circunstancias del artículo anterior, será reemplazado en la sesión por un consejero suplente electo de igual lista, respetando el orden establecido por ésta, previa autorización del Cuerpo.

Art. 6º: OBLIGATORIEDAD - FUNCIONES - ASISTENCIA. Las funciones que deben ejercer los Consejeros son obligatorias y solo excusables a juicio del H. Consejo. En caso de impedimento para asistir a las reuniones deberán ponerlo en conocimiento a la Secretaría con 24 horas de antelación a la reunión, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 7º: SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: El H. Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas en la forma dispuesta por el Estatuto de la Universidad. Las sesiones ordinarias se realizarán durante el período que anualmente disponga el H. Consejo, por lo menos dos veces al mes, en los días que fije el Cuerpo conforme lo dispuesto en el Art. 10º y sin perjuicio de lo establecido por el

Art. 11 de este Reglamento. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas: a) Por iniciativa del Decano; b) Por resolución de H. Consejo o c) Por petición de más de la mitad de los Consejeros del H. Consejo.

Art. 8º: SESIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y SECRETAS. Las sesiones del H. Consejo serán públicas, a cuyo fin deberá otorgarse la autorización pertinente en razón del espacio físico. El H. Consejo podrá disponer por mayoría, que sesione el Cuerpo en forma privada o secreta. En las sesiones privadas o secretas el H. Consejo determinará las personas que podrán participar de las mismas.

Art. 9º: CITACION A SESION. Las notificaciones a cada sesión deben ser enviadas a cada consejero, por lo menos con 24 horas hábiles de anticipación, haciendo constar que el Orden del día a tratar y la documentación pertinente estará a disposición de los Consejeros en la Secretaría del H. Consejo Directivo; a excepción de los Consejeros presentes en la sesión anterior, los que quedarán notificados en la misma, de la fecha de la próxima reunión.

Art. 10: DIAS Y HORAS DE LAS SESIONES. En la primera sesión de cada año, el H. Consejo Directivo determinará los días y horas de realización de las sesiones ordinarias, pudiendo alterarlos cuándo lo juzgue conveniente.

Art. 11: TOLERANCIA. Transcurrida media hora de la indicada para el comienzo de la sesión, de no existir quórum, quedará diferida para la próxima ordinaria.

Art. 12: REGISTRO DE ASISTENCIA. La Secretaría del H. Consejo Directivo llevará un registro de asistencia y dejará constancia de las inasistencias justificadas de los Consejeros.

Art. 13: SECRETARIOS. El Decano designará anualmente el Secretario del H. Consejo Directivo y las Comisiones internas del mismo nombrarán anualmente sus respectivas autoridades.

CAPITULO II: DE LOS ASUNTOS Y PROYECTOS

Art. 14: PROYECTOS. Todo proyecto deberá ser presentado por escrito, firmado por su autor o autores y entregado a Secretaría del H. Consejo Directivo, la que deberá remitirlo para su estudio y dictamen a la Comisión que corresponda.

Art. 15: TRATAMIENTO SOBRE TABLAS. No podrá tratarse ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que el Cuerpo resuelva lo contrario, al comienzo de la sesión y por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 16: MOCIONES DE ORDEN DURANTE LA SESION: El Decano y los Consejeros podrán presentar mociones de orden durante la sesión del Cuerpo. La Secretaría registrará por escrito la formulación completa de las mismas, las que serán puestas a consideración para ser tratadas de inmediato y para su aprobación se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

Art. 17: ARCHIVO DE PROYECTOS: Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el H. Consejo Directivo dentro del período de sesiones en que sea propuesto, pasará al archivo de la Facultad, salvo disposición en contrario del H. Consejo Directivo. En la última sesión ordinaria de cada año, Secretaría hará conocer la nómina de asuntos o proyectos en condiciones de ser remitido al archivo.

CAPITULO III: DEL ORDEN Y MODO DE LAS SESIONES

Art. 18: APERTURA DE SESION. El H. Consejo se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. El Decano declarará abierta la sesión y pondrá a consideración de los Consejeros el acta de la sesión anterior. Aprobada el acta, se lo hará constar a continuación de sus texto firmado el Secretario.

Art. 19: ORDEN DEL DIA. Seguidamente se considerará el Orden del día elaborado por el Decano y comunicado a los consejeros en oportunidad de la citación a sesión. El H. Consejo tratará cada uno de los temas presentados, en el orden dispuesto, para alterar el orden o excluir la consideración -sin entrar en tratamiento- de al-

guno será necesario resolución expresa del H. Consejo con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 20: ASUNTOS ENTRADOS. Acto seguido, Secretaría dará cuenta de los asuntos entrados dando lectura completa a todo proyecto presentado, y a solicitud de algún consejero, de las comunicaciones, peticiones y temas en general presentados al Decano y/o H. Consejo.

Art. 21: DICTAMENES DE COMISION. Seguidamente el Secretario dará lectura íntegra del o de los dictámenes producidos por la Comisión respectiva. En caso de existir varios dictámenes, se considerará en primer término el de la mayoría y luego el de las minorías.

Art. 22: MIEMBRO INFORMANTE. El miembro informante de la Comisión podrá fundamentar su dictamen previo a la discusión. Igual facultad corresponderá al informante del dictamen de la o las minorías.

Art. 23: DISCUSION POR EL H. CONSEJO. Todo proyecto sometido a la consideración del H. Consejo será objeto de una aprobación general y de otra particular. Si resultare desechado el proyecto en general quedará concluida toda discusión sobre el mismo. De resultar aprobado se pasará a discutirlo en particular. El debate en particular se efectuará en la forma que disponga el H. Consejo, debiendo votarse cada una de las partes que contiene el proyecto.

Art. 24: ASUNTOS VARIOS. Los dictámenes de Comisión sobre asuntos, comunicaciones, peticiones y temas en general serán tratados en igual forma que lo establecido para los proyectos.

Art. 25: VOTACION. MAYORIA Y MINORIA. Si hubiera dictamen de mayoría y de minoría, aprobado en general el primero de los despachos, se archivará el de la o las minorías. Si el dictamen de la mayoría fuera rechazado se pondrá en consideración cada uno de los dictámenes de la minoría, debiendo adoptarse el procedimiento anterior.

Art. 26: SUSTITUCION O MODIFICACION DEL PROYECTO. Durante la consideración en particular podrán presentarse otros artículos que

sustituyan o modifiquen al que se estuviese discutiendo, en tal caso se votará por su orden.

Art. 27: NUEVAS MOCIONES. Si en el seno del H. Consejo se presentará una moción, esta deberá ser sometida a votación. De presentarse otra u otras mociones sobre la misma cuestión, el Decano las someterá a votación por su orden. La primera que se apruebe excluirá las demás.

Art. 28: USO DE LA PALABRA. Para usar la palabra durante la sesión, el Consejero deberá solicitarla previamente al Decano. Este la concederá ante la simple petición. Si la palabra fuera pedida por dos o más consejeros simultáneamente, el Decano la otorgará en el orden que estime conveniente, teniendo prioridad los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

Art. 29: DEBATE LIBRE. El H. Consejo podrá, por mayoría de votos de los miembros presentes declarar libre el debate en la consideración en general y entonces no registrá lo dispuesto en el artículo precedente. En las discusiones en particular, el debate será libre.

Art. 30: INTERRUPCION AL ORADOR. Está prohibido interrumpir al Consejero que habla, a no ser para llamarlo al orden o a la cuestión por intermedio del Decano.

Art. 31: LLAMAMIENTO AL ORDEN. El H. Consejo podrá retirar el uso de la palabra a alguno de sus miembros cuando se vulnere las disposiciones del presente Reglamento, o cuando se incurriere en agravios, injurias o interrupciones reiteradas. El Decano por sí, o a petición de cualquier consejero, si la considerare fundada, solicitará al Consejero que hubiese motivado el incidente explicar, rectificar o ratificar sus expresiones. Si el Consejero accediese a la solicitud y sus explicaciones o rectificaciones fueran aceptadas se dará por terminado el incidente y continuará el debate; en caso de negativa, o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Decano lo llamará al orden dejando constancia en el acta.

Art. 32: PROHIBICION EN EL USO DE LA PALABRA. Cuando un Consejero hubiese sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, y se hiciese pasible de una tercera advertencia, el Decano o cualquier Consejero podrá solicitar al

H. Consejo se le prohíba el uso de la palabra por el resto de la Sesión.

Art. 33: SANCION. Cuando un consejero incurriera en falta que merezca una sanción más severa que el llamado al orden, el H. Consejo a solicitud del Decano o por iniciativa de cualquiera de los Consejeros, podrá decidir por simple mayoría de votos sin debate, si es susceptible de aplicar algunas de las sanciones mayores previstas en el Estatuto de la Universidad. Si la votación resultare afirmativa el Decano designará una Comisión especial de tres Consejeros que propondrá la sanción correspondiere.

Art. 34: INHIBICION. Los consejeros no podrán participar en el trámite, debate ni votación de asunto alguno en que estuviese interesado personalmente, él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 35: AUSENTARSE DE LA SESION. Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin autorización del Decano. Este deberá solicitar consentimiento del H. Consejo en el caso de que éste quedase sin quórum. En el caso de que el Consejero se ausentase sin requerir dicha autorización, este hecho configurará una falta, cuya reiteración hará pasible al Consejero de las sanciones previstas en el Estatuto Universitario.

CAPITULO IV: DE LA VOTACION

Art. 36: MAYORIA REQUERIDA. Las decisiones del H. Consejo serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en los casos en que se exija una mayoría diferente. En caso de empate prevalecerá la moción que apoye el Decano.

Art. 37: VOTACIONES NOMINALES: Las votaciones en el H. Consejo serán siempre nominales, expresadas de viva voz por cada miembro del Cuerpo y reducidas a los términos: “por la afirmativa” o “por la negativa”, previa invitación del Secretario por indicación del Decano.

Art. 38: VOTACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR: La votación de las mociones se efectuará en primer lugar en general y a continuación en particular. El Decano establecerá el mecanismo de las votaciones, es decir, que se

realice sobre los términos en que esté concretado el artículo, oración, proposición o moción que se haya de votar.

Art. 39: LIMITES DE VOTACION. Los Consejeros no podrán hacer exposiciones durante el acto de la votación para explicar o fundamentar su voto, salvo autorización expresa del H. Consejo.

Art. 40: ABSTENCIONES EN LA VOTACION. Salvo lo dispuesto en el artículo 34, los Consejeros no podrán abstenerse de votar, a excepción que por la importancia de las razones invocadas, lo autorice el H. Consejo antes de iniciar la votación. En ningún caso se autorizará a un miembro de abstenciones que comprometa el quórum para las deliberaciones o resoluciones del Cuerpo. Estos pedidos de autorización para abstenerse se votarán son discusión.

Art. 41: REITERACION DE LA VOTACION. Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consejero podrá solicitar la reiteración, la que se practicará acto continuo con los mismos consejeros que hubiesen participado en la anterior.

Art. 42: PEDIDO DE RECONSIDERACION. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del H. Consejo, sea en general o en particular, mientras el tema se encuentra en debate o en la sesión ordinaria inmediata siguiente a aquella en que fuera resuelta. Para que la moción de reconsideración prospere, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

CAPITULO V: DE LAS COMISIONES INTERNAS

Art. 43: COMISIONES INTERNAS. El Honorable Consejo, para el análisis y estudio de los temas puestos a consideración, tendrá las siguientes comisiones internas sin perjuicio de otras que pudiesen crearse: 1) De enseñanza, investigación, extensión y concursos docentes; 2) De presupuesto, contralor de gestión académica, reglamento y vigilancia.

Art. 44: PLAZO PARA DICTAMINAR. Las Comisiones deberán producir dictamen dentro del término máximo de treinta días a contar de la

fecha en que el tema tuvo entrada en la Comisión respectiva. Cuando el H. Consejo requiriera un término mayor, deberá indicar expresamente el caso. Si la Comisión considerase necesario la ampliación del plazo, antes del vencimiento mismo, deberá solicitar la prórroga al Consejo si estuviese reunido o al Decano en su caso, quienes decidirán en definitiva. Vencido el plazo correspondiente, los asuntos deberán remitirse al Consejo para ser analizados en el estado en que se encontraran.

Art. 45: DICTAMEN POR MAS DE UNA COMISION. Cuando el tema o asunto requiera del dictamen de más de una Comisión, éste será enviado a las que corresponda para que dictamine conjunta o sucesivamente.

Art. 46: COMISION DE ENSEÑANZA, INVESTIGACION, EXTENSION Y CONCURSOS DOCENTES. Será de competencia directa de la Comisión de Enseñanza, Investigación, Extensión y Concursos Docentes todo lo atinente a la provisión de cátedras, proyectos y reglamentaciones de planes de estudio y de formación de investigadores; creación, reforma o supresión de Departamentos, Institutos, Seminarios y cursos especiales para estudiantes y graduados; otorgación o denegación de licencias a los Sres. Profesores; solicitudes de otorgamientos de honores, premios y distinciones; becas, viajes de estudio o licencias para realizar trabajos científicos; asimismo entender y dictaminar en todo lo atinente a concursos docentes; cursos y modos de extensión universitaria; en el asesoramiento que de cualquier otro modo pueda prestarse a la comunidad; y en la organización de servicios asistenciales.

Art. 47: COMISION DE PRESUPUESTO, CONTRALOR DE GESTION ACADEMICA, REGLAMENTO Y VIGILANCIA. La Comisión Presupuesto, Contralor de Gestión Académica, Reglamento y Vigilancia entenderá en forma directa en todo asunto vinculado al presupuesto de la Facultad de Derecho, sea para su sanción o modificación; proponer la aceptación de herencias con beneficio de inventario, de legados o donaciones a favor de la Facultad; resolver acerca de pedidos de ayuda económica para viajes o asistencia a eventos científicos; en todo lo concerniente a la sanción, cumplimiento e interpretación de los reglamentos, ordenanzas y resoluciones del H. Consejo Directivo, como así también de los

proyectos de reforma a los mismos, salvo que por la índole de la materia correspondiera a otra Comisión. Asimismo entenderá en todo lo atinente al desarrollo administrativo de la Facultad en los casos en que el Decano estimare conveniente y en lo relativo a la validez o equivalencia de títulos, diplomas o asignaturas que vengan de otras Facultades así como en cuestiones contenciosas resueltas por el Decano.

Art. 48: Toda resolución atinente a proyectos y reglamentos de las Escuelas de Trabajo Social y Ciencias de la Información; sus planes de estudio; proyectos de reforma y el modo de cumplimiento de los mismos; las cuestiones relativas al orden de los estudios y disciplina de las escuelas, serán tratadas en forma directa por alguna de las Comisiones establecidas teniendo en cuenta la materia específica de que se trate y conforme la competencia asignada a cada una de ellas en los artículos precedentes.

Art. 49: REMISION DE ASUNTOS A COMISION. Cuando algún tema que debiera tratar el H. Consejo no estuviera comprendido en los enunciados precedentes para cada comisión, el Decano estará facultado para remitirlo a la o las Comisiones que estimara procedente.

Art. 50: DIA Y HORA DE REUNION. Los miembros de cada Comisión fijarán los días y horas de reuniones ordinarias, debiendo comunicarlos a Secretaría, quien a su vez deberá notificarlos a los restantes integrantes del Consejo.

CAPITULO VI: DE LAS ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

Art. 51: El H. Consejo dicta ordenanzas cuando sanciona un conjunto de preceptos de carácter general y permanente y resoluciones cuando falla o se pronuncia en definitiva sobre cualquier asunto o cuestión en particular.

Art. 52: LIBRO DE ORDENANZAS Y RESOLUCIONES: Las ordenanzas que dicte el Consejo integrarán libros anuales debiendo confeccionarse un índice conforme a las directivas del Decano. Las resoluciones que adopte el Consejo serán incorporadas a las actas que se labren con motivo de cada sesión.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53: El Consejo justificará las inasistencias y otorgará licencia a sus miembros, por el plazo que considere razonable, cuando entienda que media causa suficiente.

Art. 54: Este reglamento sólo podrá ser modificado en una sesión especialmente convocada al efecto, con el respectivo despacho de la comisión de Vigilancia y Reglamento y por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 55: En todo lo previsto se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Reglamento Interno del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en ese orden.

REGLAMENTO INTERNO HCD Ordenanza HCD N° 1/97

Nota: Agrega Artículo 44 a la Ordenanza 9/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Ampliar la Ordenanza N° 9/96, agregando, como artículo 44, el siguiente: “Las sesiones de comisión serán públicas, salvo que, a petición de dos o más de sus miembros de diferentes estamentos, se decida que por la naturaleza del tema a tratar y las circunstancias lo requieran, la sesión sea secreta o privada.”

Art. 2º: Elevar las presentes actuaciones al H. Consejo Superior a sus efectos.

Art. 3º: Protocolícese, elévese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Fanzolato
Fecha: 20 de febrero de 1997

CONSEJEROS DOCENTES COMPATIBILIDAD CON OTROS CARGOS

Resolución HCD N° 335/97

VISTO: La Resolución N° 52/92 del H. Consejo Directivo de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que establece la incompatibilidad de los consejeros docentes de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para desempeñar otros cargos o funciones en esta Casa; y

CONSIDERANDO:

Que la referida resolución coloca a los Consejeros docentes de esta Facultad en situación de desigualdad respecto de sus pares de otras facultades de esta Universidad, respecto de las cuales no rige incompatibilidad alguna para el desempeño de otros cargos o funciones en la misma Casa de Estudios;

Que no alcanzan al caso de los Consejeros las razones fundadas en el principio de división de poderes que, en lo que hace a los órganos de gobierno del Estado, dan fundamento a las incompatibilidades establecidas constitucionalmente para el desempeño de funciones en el Poder Ejecutivo a los miembros del Poder Legislativo, por cuanto tratándose en el caso de los órganos de gobierno de una Casa de Estudios, mal puede hablarse de “poderes”, ni de división de los mismos, ni de representación de la “soberanía popular”. En todo caso estamos en presencia de un conjunto de miembros de la comunidad universitaria que, por mandato de sus pares, asumen responsabilidades especiales en orden al gobierno de ésta, según lo establecido por las normas legales y estatutarias vigentes;

Que, por otra parte, aún salvando las enormes distancias que existen entre una y otra cosa, y al único efecto de establecer alguna analogía con los principios que regulan la organización del Estado, el sistema adoptado por el Estatuto Universitario en poco y nada se asemeja a los sistemas presidencialistas de gobierno, en los que el principio de división de poderes es tajante, sino más bien –y en todo caso- a los sistemas parlamentarios, en los que, al decir de Duguit: “no debe hablarse, por lo tanto de separación de poderes, porque los poderes son los diversos elementos de la soberanía desmembrada y repartida entre diferentes órganos de representación, y aquí la soberanía, si se admite su existencia permanece

íntegra, no esta desmembrada. La soberanía continúa intacta en su unidad y en su indivisibilidad, estando ejercida concertadamente” (“Manual de Derecho Constitucional”, Ed. F. Beltrán, Madrid 1921, pág 182);

El hecho de que el Decano sea elegido por el Consejo (Art. 31 EU), que forme parte del mismo y que lo preside (art. 33 y 36 EU), están dando claramente la pauta de un sistema diametralmente opuesto al de división de poderes, en el que el Consejo Directivo gobierna a través del Decano, lo que torna irrazonable y carente de coherencia con el sistema la prohibición a los Consejeros de asumir funciones de colaboración directa con aquél;

Que en base a similares criterios la Consejera Esther Susana Borgarello ha presentado, mediante Expediente N° 05-97-23703 un proyecto en idéntico sentido al que se propicia en este expediente;

Que puesto a votación por este Cuerpo fue aprobado con 10 votos por la afirmativa contra 7 votos de la negativa.

Por ello;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art. 1°: Abrogar la Resolución N° 52/92 del H. Consejo Directivo por las razones apuntadas precedentemente.

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira

Fecha: 4 de diciembre de 1997

Adscripción Docente

ADSCRIPTOS. RÉGIMEN GENERAL Resolución H.C.D. N° 3/85

Nota: Con actualizaciones efectuadas por Res. HCD N° 53/86; 52/87; 148/87 y 20/88

LA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: La Secretaría Académica, de conformidad con los antecedentes de cada caso, y lo aconsejado por cada Departamento de Coordinación Docente, determinará al comenzar el año lectivo, el número de aspirantes a cumplir adscripciones que serán admitidos en cada Cátedra. Una vez fijado el cupo de ingresantes, el Departamento respectivo elevará la lista con el orden mérito que le corresponda a cada postulante para proceder a su designación.

Art. 2°: Las solicitudes de adscripción, serán remitidas a los Departamentos Coordinadores Docentes a fin de que la dirección previo dictamen de los Profesores Titulares, eleve al Decanato el orden de mérito que será confeccionado teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- a) Haber egresado de esta Facultad.
- b) Títulos universitarios.
- c) Antecedentes como auxiliar docente, docente universitario o en otros niveles similares.
- d) Trabajos de investigación.
- e) Promedio general de calificaciones obtenidas en su carrera y nota obtenida en la asignatura.
- f) Otros antecedentes valorables.

Art. 3°: El aspirante admitido como adscripto, deberá comenzar a cumplir sus tareas durante el

presente período lectivo y por un período de tres (3) años y anualmente podrá elegir la Cátedra de la Asignatura donde desarrollará sus actividades.

Art. 4°: Serán obligaciones de los adscriptos:

a) Asistir al ochenta por ciento (80%) por lo menos de las clases que dicte el Profesor Titular o el Adjunto que éste les asigne a tal fin, durante los dos (2) primeros períodos lectivos de su adscripción. Asistir al ochenta por ciento (80%) por lo menos de las clases de los cursos especiales que dicten los Profesores Eméritos y Consultos reglamentados en la Resolución HCD N° 148/87.

b) Participar y colaborar, durante los tres años lectivos, en la preparación, realización y/o evaluación de las actividades de las Cátedras a la que se encuentran adscriptos, según las indicaciones que les impartirá el Profesor Titular o el Adjunto al que aquél lo haya asignado.

c) Aprobar dentro del plazo fijado en el primer párrafo del Art. 6°, un cursillo de metodología de la enseñanza universitaria, como requisito previo para el dictado de cuatro clases previstas en el inciso d) del presente artículo; y un cursillo sobre metodología de la investigación científica como requisito previo para la presentación de la monografía impuesta en la última parte del inciso d) del artículo 4°. Ambos cursillos deberán dictarse con aplicación final a lo jurídico.

d) En el último período y además de sus otras tareas precedentemente indicadas, preparar, dictar y evaluar el desarrollo de no menos de cuatro clases que contemplarán una unidad del programa de la asignatura y realizar una monografía referida a dicha unidad que sirva a los fines docentes o una tarea de investigación.

e) Realizar una prueba de traducción de un texto de un idioma a elección entre: inglés, alemán, francés, o italiano. Respecto de quienes

cumplen adscripciones en las Cátedra de Derecho Romano, la prueba de conocimiento idiomático se satisfará mediante la aprobación de un cursillo de "Introducción al conocimiento del latín jurídico"; locuciones y aforismos latinos de uso en el foro y en la cátedra universitaria, que se organizará a través del respectivo Departamento de Coordinación Docente.

f) Incorporarse por un período mínimo de tres (3) meses al Departamento al cual pertenece la materia con una obligación de asistencia de tres horas por semana, cumpliendo las tareas que determine el Director. Esta pasantía se deberá cumplir en cualquiera de los años de adscripción, como requisito previo para su aprobación definitiva, pudiendo ser sustituida por otra función que, a juicio del Director, cumpla los fines perseguidos.

Cuando para solucionar requerimientos docentes, un aspirante que se encuentre cumpliendo su adscripción fuere designado en la Cátedra respectiva como Auxiliar Docente o se le encargare algún grupo de teórico-práctico la exigencia reglada en el inciso d) referida a la preparación, dictado y evaluación de un mínimo de cuatro clases, podrá cumplirse en el mismo grupo a su cargo, con asistencia de los profesores que deben efectuar las evaluaciones previstas en el artículo 6° in fine.

Art. 5°: El Profesor Titular o Profesor Adjunto a cuyo cargo se encuentre un adscripto, deberá presentar al Departamento correspondiente, y en los treinta (30) primeros días de cada período lectivo, a los fines de su aprobación, el plan de trabajo que haya resuelto asignarle a aquél. Igualmente, dicho Profesor deberá evaluar, dentro de los treinta (30) días de terminado el período lectivo, al adscripto que ha tenido a su cargo, elevando el informe fundado correspondiente al Departamento respectivo. El docente que dirige los cursos a que hace referencia el inciso c) del artículo 4°, procederá también a elevar al Departamento pertinente los resultados obtenidos por cada adscripto. Dicho Departamento procederá al finalizar cada período lectivo a resolver si el adscripto se encuentra en condiciones de pasar al siguiente, y al término del tercer período a aconsejar al Decanato en su caso, se dé por aprobada la adscripción. El cumplimiento de las obligaciones de los dos primeros años de adscripción será constatado por el Departamento respectivo mediante resolución del Director, a los fines de admitir al adscripto para el cursado del

año siguiente. La aprobación será resuelta por el Decanato a propuesta de las autoridades del Departamento de Coordinación Docente correspondiente.

Art. 6°: El adscripto deberá aprobar su adscripción dentro del plazo de cinco años de producida su admisión, salvo que hubiere causas justificadas que lo hubieran impedido y que hayan sido así declaradas por el Decanato.

Las evaluaciones a que hace referencia el artículo precedente deberán atender preferentemente a las aptitudes, actitudes e inquietudes demostradas por el adscripto y sus resultados deberán ser indicativos de la vocación, dedicación y formación docente y jurídica que haya demostrado. En la evaluación de las tareas del inciso d) del artículo 4° deberá participar, juntamente con el profesor a cargo del adscripto, otro docente de la misma cátedra o de otra Asignatura afín perteneciente al Departamento respectivo, designado por el Director de éste, quien procederá a elevar su propio informe.

ADSCRIPTOS: VALORACION PARA NOMBRAMIENTOS INTERINOS Resolución H.C.D. N° 53/86

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Modifíquese la Resolución N° 421/85, quedando redactado de la siguiente forma: "Art. 1°: La adscripción cumplida será considerada título preferencial a los fines de cualquier nombramiento interino en la asignatura respectiva de la Facultad.

Art. 2°: La adscripción no cumplida pero que se cursa en forma regular, será considerada como antecedente preferencial, a los fines del artículo anterior. En ese caso se requerirá un informe del Titular de la Cátedra, sobre el mérito de la adscripción.

Art. 3°: Cuando varios adscriptos se encuentren en la misma situación, los nombramientos se efectuarán por el Honorable Consejo Directivo, conforme al mérito de sus demás antecedentes.

Art. 4°: La adscripción cumplida en asignatura afín, será considerada como antecedente a los fines predichos.

Art. 5º: Podrá prescindirse de lo dispuesto en los artículos anteriores, mediante resolución fundada del Honorable Consejo Directivo en antecedentes académicos y docentes en la materia, debidamente acreditados y también en los casos de profesores reincorporados o de quienes se estuvieron desempeñando ya en la asignatura.”

Art. 6º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Firmado: Dra. Berta K de Orchansky
Fecha: 31 de julio de 1986

ADSCRIPTOS. CURSOS ESPECIALES Resolución HCD N° 148/87

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Los cursos especiales para adscriptos que dicten los profesores Eméritos o Consultos deberán ajustarse a las características siguientes: a) Deberán tener una duración equivalente a un curso lectivo completo de un grupo de teórico-práctico; b) Podrán consistir en el desarrollo total del programa oficial de la asignatura, o de aquellos contenidos del mismo, respecto de los cuales resulte conveniente un desarrollo más profundo y extenso, teniendo en cuenta su importancia y esencialidad. En este último caso, el profesor a cargo deberá presentar una planificación especificando, además de los contenidos básicos a desarrollar, los objetivos propuestos, el crono-rama estimativo y la bibliografía aconsejada; c) En todo caso deberán preverse formas de evaluación y de participación activa de los adscriptos, evitando que el curso se transforme en un mera sucesión de clases magistrales sin intervención de los asistentes ni control de los avances del aprendizaje.

Art. 2º: En las materias en que se instrumente dicho curso, los adscriptos de primer año deberán cumplir la obligación prevista en el inc. a, del Art. 4º de la Ordenanza 3/85, concurriendo a un

ochenta por ciento de las clases que se dicten en el mismo y realizando las demás actividades previstas en el inc. “c” del Art. 1º de la presente Ordenanza.

Art. 3º: Durante el presente año lectivo lo dispuesto en artículo anterior será aplicable también a los adscriptos que cursen el segundo año.

Art. 4º: Protocolícese, comuníquese, pase a los Departamentos de Coordinación Docente y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA TRES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 3 de Septiembre de 1987

ADSCRIPTOS: DELEGACIÓN A LA SECRETARIA ACADEMICA Resolución Decanal N° 455/93

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Delegar en la Secretaría Académica de la Facultad, la tramitación y resolución de todo lo relacionado con las adscripciones a las asignaturas, sin perjuicio de entender este Decanato en las causas en que se interpongan los recursos pertinentes.

Art. 2º: Disponer que las resoluciones que se dicten referidas al régimen de adscripciones, deberán ser suscriptas por la Secretaría Académica y la Pro-Secretaría Académica.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y archívese.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)
Fecha: 21 de Julio de 1993

ADSCRIPTOS. SEMINARIO INTRODUCTORIO Ordenanza HCD N° 11/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Agrégase al Art. 1º de la Ordenanza 3/85 el siguiente párrafo: “inmediatamente de recibidas las solicitudes de adscripción, los aspirantes deberán concurrir obligatoriamente a un Seminario Introdutorio de una duración no menor a cuatro (4) horas. Anualmente, Secretaría Académica formalizará su contenido con participación de los Directores de Departamentos, Profesores Titulares y encargados de los cursos de Metodología de la Enseñanza y la Investigación. La selección de adscritos dentro del número autorizado se realizará dentro de los que hayan asistido al Seminario. La admisión implicará fijar el plan de trabajo previsto en las normas respectivas, que deberá registrarse en su Libreta de Adscripción que en original y copia se proveerá a los aspirantes, cuya copia deberá quedar depositada en Secretaría Académica antes del 30 de abril de cada año con todas las tareas dispuestas por el Profesor a cargo del adscrito, a cumplir por éste durante el año lectivo.

Art. 2º: Agrégase a la Ordenanza 3/85 una nueva norma: “Art. 7º: Aprobada la adscripción, el postulante tendrá derecho a incorporarse honorariamente a una sesión de investigación o de extensión existente en el Departamento respectivo o en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Art. 3º: Protocolícese, comuníquese, dése la más amplia difusión, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. Maria E. Cafure de Battistelli
Fecha: 15 de diciembre de 1994

ADSCRIPTOS EN DERECHO ROMANO. IDIOMA **Ordenanza HCD N° 1/95**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Ampliar el inc. e) del Art. 4º de la Ord. 3/85 sobre adscripciones, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Realizar una prueba

de traducción de un texto de un idioma a elección entre: Inglés, Alemán, Francés, Italiano y Portugués. Respecto de quienes cumplen Adscripciones en las cátedras de Derecho Romano, la prueba de conocimiento idiomático, se satisfará mediante la aprobación de un cursillo e “Introducción al Conocimiento del Latín Jurídico”; locuciones y aforismos latinos de uso en el foro y en la Cátedra Universitaria, que se organizará a través del respectivo Departamento de Coordinación Docente”.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dr. Enrique C. Banchio
Fecha: 18 de mayo de 1995

ADSCRIPTOS. **INCOMPATIBILIDADES** **Ordenanza HCD N° 9/97**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Incorporar como Art. 7º de la Ordenanza N° 3/85, el siguiente: “Rige para los Adscritos, mientras dure su vinculación a la/s cátedra/s en ese carácter, los Arts. 1º y 2º de la O.C.S. N° 20/88 del 13 de diciembre de 1988”.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, pase para su conocimiento y efectos a Secretaría Académica y a los Departamentos de Coordinación Docentes. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 20 de noviembre de 1997

Alumnos

ALUMNOS VOCACIONALES Resolución Decanal N° 1367/84

EL DECANO INTERINO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Admitir como alumnos vocacionales en esta Facultad, conforme las siguientes disposiciones:

1. Podrán inscribirse como alumnos vocacionales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, los estudiantes universitarios, o egresados de otras carreras universitarias, provenientes de universidades argentinas o extranjeras, reconocidas, y de otros Institutos Superiores de Educación.

2. La Inscripción por parte de los interesados se efectuará por intermedio de la Oficina de Bedelía, en la misma época prevista para la inscripción anual de los alumnos regulares.

3. La solicitud de inscripción deberá expresar los datos personales del aspirante, la carrera universitaria que cursa en el caso de ser estudiante a la época de formular su solicitud como vocacional o el título que acredite su condición de egresado universitario. Deberán indicar la materia, o grupo de ellas que desea cursar. Si el solicitante fuere alumno, deberá acompañar un certificado de asignaturas aprobadas, expedido por la Facultad respectiva.

4. Todas las asignaturas de la carrera pueden admitir alumnos vocacionales.

5. La admisión de alumnos vocacionales es sin límite, salvo los que impongan las posibilidades de las cátedras, personal docente e instalaciones.

6. Receptadas las solicitudes, la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, con intervención de las cátedras respectivas, conforme los datos y demás

antecedentes expresados por el solicitante y lo dispuesto en el punto anterior, dictaminará y resolverá, en única instancia, de manera fundada, afirmativa o negativamente, respecto de cada aspirante.

7. Los alumnos vocacionales, una vez admitidos, quedan asimilados en cuanto a sus derechos y obligaciones, a los alumnos regulares.

8. Una vez cumplidos los requerimientos de cada asignatura, se otorgará al estudiante vocacional un certificado en el que conste que ha cursado y aprobado la o las asignaturas de que se trate y la calificación o calificaciones finales obtenidas. El certificado deberá contener la aclaración de la condición de alumno vocacional de su titular, y que no habilita para el ejercicio de la especialización.

9. Las asignaturas aprobadas por los estudiantes vocacionales serán reconocidas en el caso de que el interesado ingrese como alumno regular en la o las carreras cuyo plan o planes de estudios integra, conforme con el régimen de equivalencias vigente al tiempo del ingreso.

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber y archívese.

Firmado: Dr. José Buteler (h)

Fecha: 26 de Septiembre de 1984

LIBRETA UNICA DE ESTUDIANTE IDENTIFICACION DE LOS ALUMNOS CORRELATIVIDADES Ordenanza HCD N° 1/87

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: El alumno al inscribirse en una carrera de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, deberá gestionar la entrega de Libreta Única de Estudiantes. En la misma se consignarán el nombre y apellido y demás datos individualizadores del alumno y número de matrícula y Cátedra a la que pertenece y llevará una fotografía de cuatro por cuatro centímetros. Contará además, con la firma y aclaratoria de puño y letra del alumno y su domicilio. Llevará también la firma de la autoridad administrativa encargada de expedirla y su respectivo sello la fotografía del estudiante y la hoja de la libreta.

Art. 2º: El alumno deberá anualmente registrar su firma y aclaratoria respectiva, en su ficha individual obrante en el registro de alumnos y usar esa firma en todo acto o trámite que realice y que la requiera. Toda variación que se opere en la firma deberá hacerse constar por el alumno en la ficha individual. Toda firma que no guarde similitud con la ya registrada, hará presumir que no pertenece al alumno, y tornará anulable el acto, salvo expresa prueba en contrario acreditada en expediente que se labrará al efecto por ante la Secretaría de Asuntos Estudiantiles.

Art. 3º: El alumno deberá comunicar al registro de Alumnos todo cambio en su domicilio en el término de tres (3) días hábiles de operado. Las notificaciones practicadas en el último domicilio fijado por el alumno en su ficha individual, será tenida por válida para el cómputo y vencimiento de los términos y demás efectos administrativos.

Art. 4º: El alumno que no cumpla con su obligación de denunciar todo cambio de domicilio o firma, y que no comparezca a la segunda citación que se le formule en su domicilio o firma, y que no comparezca a la segunda citación que se le formule en su domicilio, no podrá realizar trámites académicos y administrativos, hasta tanto comparezca. Habiendo comparecido se dejará constancia de ello en su libreta.

Art. 5º: El alumno deberá controlar la exactitud de los datos que fueren insertado en su Libreta de Estudiante, en especial aquellos referidos a la obtención de su regularidad, fecha, firma del profesor y calificación obtenida al aprobar la asignatura, en el asiento correspondiente a cada materia y ficha de control de correlatividades.

Art. 6º: Asígnase a la Libreta de Estudiantes carácter de instrumento público con valor probatorio de todos los asientos legalmente contenidos en ella. A falta de coincidencia entre la constancia de las actas y registro de la Facultad y las obrantes en la Librería de Estudiante, prevalecerá los primeros.

Toda destrucción intencional, adulteración o falsificación total o parcial de los signos contenidos de la Libreta de Estudiante y de la ficha de control de correlatividades anexa, traerá aparejada la nulidad del acta a que se refiere y una sanción administrativa que podrá graduarse de acuerdo a la gravedad de la falta, hasta tres (3) años de suspensión en la calidad de estudiante, a todos sus efectos. En caso de reincidencia podrá disponerse la expulsión de la Facultad con comunicación a todas las Universidades del país. Todo ello sin perjuicio de las acciones penales que pudiesen corresponder.

Art. 7º: Se incorpora a la Libreta de Estudiante un anexo que contendrá: nómina de todas las asignaturas de la Carrera de Abogacía y la presente Ordenanza; formará parte integrante de la misma adherida a dicha nota y se denominará Ficha de correlatividades. El modelo de esta Ficha forma parte de la presente Ordenanza.

Art. 8º: En la oportunidad de dar por aprobada la respectiva asignatura, el Profesor deberá consignar, en cada caso, la fecha de aprobación su firma y la aclaración de la misma en la Ficha de Correlatividades al que se refiere el artículo anterior, además de la constancia en la hoja de la libreta que corresponda.

Art. 9º: Con respecto a las asignaturas ya aprobadas a la fecha, cada estudiante deberá consignar de su puño y letra la nómina de tales asignaturas en la Ficha de Correlatividades, bajo su responsabilidad, la cual tendrá el carácter de declaración jurada.

Art. 10: El Tribunal, deberá -previo a la recepción del examen- comprobar la identidad del estudiante mediante la exhibición de un documento de identidad idóneo.

Art. 11: El Tribunal examinador deberá verificar si, conforme a las constancias de la Ficha de Correlatividades, el alumno ha dado cumplimiento al régimen en relación a la asignatura a examinar. Si

se comprobara una irregularidad no se receptorá el examen y se comunicará de inmediato el hecho al área de enseñanza acompañando la libreta.

Art. 12: Cada docente a cargo de un grupo deberá, en el transcurso del período lectivo, y previo a la regularización de la materia, verificar si el alumno ha dado cumplimiento al régimen de correlatividades en relación a la asignatura cursada.

Art. 13: El Decano dispondrá, periódicamente, durante las épocas de recepción de exámenes el contralor del cumplimiento de la ordenado en el Art. 11 en todas o algunas de las mesas examinadoras.

Art. 14: La violación al régimen de correlatividades traerá aparejada de pleno derecho, la nulidad del examen conforme al Art. 30 de la Ordenanza N° 1/82 en relación a la asignatura de que se trate, y de todas las otras subsiguientes que tengan como correlativa la materia cuyo examen fuese declarado nulo, debiendo notificarse al interesado.

Art. 15: En caso de extravío de la Libreta de Estudiante deberá denunciarse el hecho ante la autoridad policial respectiva y con dicha constancia iniciar el trámite, mediante expediente para la obtención del duplicado. El duplicado será reproducción de la Libreta de Estudiante original de manera que contenga, en su totalidad, el estado actual de las de las materias aprobadas por el alumno y con constancia de ello, debiendo estar suscripta por autoridad de nivel superior.

Art. 16: Los alumnos que revisten calidad de libres serán distribuidos en las cátedras de la siguiente manera:

a) Cuando existan dos cátedras, aquellos cuya matrícula finalice en cifra par, rendirán en Cátedra "A"; y aquellos cuya matrícula finalice en cifra impar rendirán en Cátedra "B".

b) En caso de existir tres cátedras, los alumnos cuya matrícula finalice en 2, 4 o 6 rendirán en Cátedra "A", las que finalicen en 1, 3 o 5 en Cátedra "B" y los que finalicen en 7, 8, 9 o 0 en Cátedra "C".

Art. 17: En ningún caso se podrá alterar la distribución anterior y la contravención será sancio-

nada con la pérdida de una época de exámenes. Constituyen excepciones a lo dispuesto anteriormente:

a) Haber obtenido la regularidad en la asignatura, como alumno de un docente perteneciente a una Cátedra distinta de la que le correspondiere por número de matrícula. En este caso podrá hacer uso de la opción mientras conserve la regularidad.

b) Haber sido aplazado dos o más veces en la cátedra que le correspondiere;

c) Manifiesta enemistad con alguno de los miembros del Tribunal de la Cátedra correspondiente u otra circunstancia que, a juicio de la autoridad justifique la excepción.

Si se encuadrare en alguno de los supuestos excepcionales previstos, el alumno deberá efectuar el pedido por escrito acreditando haber regularizado la asignatura o expresando los turnos en que fue aplazado, como mínimo diez (10) días hábiles antes de que finalice la inscripción en la materia respectiva.

Art. 18: Disponer la más amplia difusión del régimen de correlatividades y de la presente ordenanza en el claustro docente, estudiantil y técnico administrativo.

Art. 19: Derógase toda otra disposición anterior que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 20: A fin de regularizar la situación de los alumnos que sean titulares de Libretas de Estudiante duplicadas, se dispone que a partir del día 16 de febrero, hasta el 31 de marzo, deberán concurrir a la Oficina de Certificaciones con el objeto de inscribirse en un Registro de Libretas de Estudiantes duplicadas, que se crea a tal efecto. En el momento de la inscripción, se dejará constancia en cada libreta duplicada del número y fecha de registro.

Las libretas duplicadas que, al vencimiento del plazo establecido, no acrediten su registro, perderán todo valor y no podrá efectuarse con ellas ningún trámite.

Art. 21: Notifíquese a las oficinas del área de Enseñanza, gírase a la Dirección de Publicaciones de la Universidad para su impresión. Protocólese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Firmado: Dra. Berta K de Orchansky
Fecha: 6 de febrero de 1987

COMPENDIO DE NORMAS DE INTERES PARA ALUMNOS
Resolución HCD N° 151/88

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Ordenar la realización y publicación de un compendio de reglamentaciones vigentes de interés para el alumno, en el que se incluyan, en forma ordenada y sistemática, todas las normas que reglamentan las condiciones de cursado y promoción de materias, régimen de correlatividades actualizado, y todo tipo de información necesario para el desenvolvimiento de los alumnos en el ámbito de la Facultad, así como las sanciones aplicables en caso de infracción. Dicho compendio, deberá ser lo más sintético y claro posible, a los fines de facilitar la comprensión por parte de los alumnos.

Art. 2°: La Secretaría de Asuntos Estudiantiles a través de la Mesa Única de Informes será la dependencia oficial de esta unidad académica con facultades para informar sobre las reglamentaciones vigentes, relativas a Asuntos Académicos, cursado de materias, correlatividades, régimen disciplinario, todo referido a alumnos.

Art. 3°: El compendio a que hace referencia el artículo 1° deberá ser actualizado anualmente, y se pondrá a la venta a un precio que permita recuperar los gastos de publicación.

Art. 4°: Protocolícese, comuníquese, pase a Secretaría de Asuntos Estudiantiles a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Rafael Vaggione
Fecha: 29 de septiembre de 1988

ABANDERADO Y ESCOLTAS
Resolución Decanal N° 780/91

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Para elegir el primer y el segundo escolta y sus respectivos abanderados, deberá estarse a lo establecido por la Resolución Rectoral N° 494/79 con las determinaciones reglamentarias que se disponen en la presente.

Art. 2°: Se entenderá que el alumno "curse el último año de la carrera" cuando lo haga durante el tiempo reglamentariamente previsto para su duración en años académicos, concluyéndola dentro de la primera época de exámenes (exámenes complementarios de febrero-marzo), previo a la entrega de la bandera.

Art. 3°: La selección de los postulantes a abanderado, primer escolta y su respectivo suplente se realizará entre los alumnos que sólo adeuden hasta seis materias, cualquiera sean ellas, siempre que se haya respetado el régimen de correlatividades existente, y cuente con el más alto promedio de calificaciones.

Art. 4°: La selección para segundo escolta y su respectivo suplente, se realizará entre los alumnos que adeuden entre siete y doce materias, siempre que se haya respetado el régimen de correlatividades existente, y cuente con el más alto promedio de calificaciones.

Art. 5°: Protocolícese, hágase saber, pase a sus efectos al área de Enseñanza, dése copia y archívese.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 16 de octubre de 1991

CAMBIOS DE HORARIO
Resolución HCD N° 51/92

Nota: Esta Resolución ha sido ampliada por la Resolución HCD 91/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Podrán solicitar cambio de grupo original asignado para el cursado regular a otro grupo y horario, los alumnos que acrediten en forma fehaciente y mediante declaración jurada alguna de las siguientes causales a) razones laborales posteriores a la fecha de inscripción acreditadas con certificado de trabajo; b) Lactancia; c) Falta de transporte para viajar a su lugar de residencia, para los alumnos de los primeros y últimos grupos de cada día, acompañando certificado de domicilio y d) Ser ayudante alumno de un docente con grupo en ese horario.

Art. 2º: El docente del grupo de origen analizará las causales y podrá o no autorizar el cambio con el conocimiento del Profesor Titular de la cátedra respectiva.

Art. 3º: El Alumno autorizado deberá presentarse en la clase posterior a la fecha de autorización, ante el docente del grupo al que desea asistir, quien podrá incluirlo en su listado siempre que no superen, los agregados, el 10% de la nómina original.

Art. 4º: El cambio de grupo deberá hacerse dentro de la misma cátedra del grupo originario, en la medida de lo posible, a criterio del Director del Departamento. Antes del vencimiento de los sesenta días corridos desde el comienzo de las clases, los Profesores Titulares deberán presentar ante la Oficina de Bedelía, la nómina completa de alumnos agregados en cada grupo de su cátedra y las respectivas acreditaciones de causales, especificando el nombre de los docentes correspondientes.

Art. 5º: Los cambios de grupo podrán realizarse de acuerdo con estas disposiciones hasta el último día hábil de la tercera semana de mayo del corriente año lectivo.

Art. 6º: En caso de denegatoria en el cambio solicitado la apelación deberá presentarse ante el Director del Departamento dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la misma. De no ser respetado este plazo el alumno considerará aprobado el trámite.

Art. 7º: Todo cambio efectuado por razones no contemplados en el Art. 1º y/o haya procedido en forma contraria a la metodología establecida, será sancionado con la anulación de todas las inscripciones del corriente año lectivo, por lo que el alumno deberá cursar esas materias en forma libre, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan de acuerdo a la reglamentación vigente.

Art. 8º: El alumno que solicite cambio de horario deberá llenar el formulario que se agrega como anexo a la presente.

Art. 9º: Protocolícese, comuníquese, dese copia, pase al Área de Enseñanza, Secretaría Estudiantil y Departamentos de Coordinación Docente. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Dr. José Buteler (h).
Fecha: 23 de abril de 1992

AYUDANTES ALUMNOS Ordenanza HCD N° 1/93

Nota: Modificada por Ordenanza del HCD 2/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Reconocimiento. La institución de la ayudantía, integra las distintas cátedras de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Se tendrá por ayudante - alumno por un año, a quien se incorpore a ellas conforme lo establece la presente Ordenanza.

Art. 2º: Requisitos. Para ser ayudante-alumno se requiere tener un promedio general en la carrera de seis (6) puntos incluyendo aplazos y una nota de siete (7) puntos en el examen con que se aprobó la signatura de que se trate.

Art. 3º: Admisión. La Cátedra deberá determinar, razonablemente, el número de ayudantes- alumnos

que admitirá anualmente, en consideración a las posibilidades que tengan de brindarles una seria formación científica y pedagógica. Cuando el número de alumnos en condiciones de acceder, exceda la cantidad estipulada por la Cátedra, la selección se realizará teniendo en cuenta el promedio general establecido en el Art. 2º, en orden decreciente hasta completar el número establecido.

Art. 4º: Procedimiento. El alumno aspirante a ingresar a una Cátedra como ayudante, deberá dirigir una nota por Mesa de Entrada, al Departamento respectivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación del período lectivo correspondiente al año 1993. Para los próximos periodos lectivos la fecha de vencimiento del plazo de presentación será fijada por el Sr. Decano, previa consulta al H. Consejo Directivo. En dicha nota deberá hacer constar el nombre del peticionante, domicilio, documento y matrícula estudiantil; acompañando certificado analítico.

Art. 5º: Permanencia. Para aprobar la calidad de ayudante-alumno, el mismo deberá acreditar: a) El 80% de asistencia a clases; b) La aprobación de un trabajo de investigación y profundización de sobre un tema relacionado con los contenidos de la signatura; c) El desarrollo de tareas de colaboración, aúlicas o extraúlicas, con los alumnos durante todo el año lectivo, especificando a qué actividad se avocó. Durante el mes de diciembre deberá elevar un informe detallado, en el que acredite lo exigido en los incs. a, b y c de este artículo. Dicho informe deberá ser aprobado por la Cátedra a los fines de este artículo.

Art. 6º: Rol docente. El docente a cuyo cargo esté el ayudante-alumno deberá orientarlo y supervisarlos periódicamente en las actividades mencionadas anteriormente, bajo las pautas generales que las Cátedras establecerán para el óptimo funcionamiento de la Institución.

Art. 7º: Vinculación con la Cátedra. Cada Cátedra deberá hacer participar a sus ayudantes alumnos en las diversas actividades que realiza durante al año lectivo.

Art. 8º: Certificación. El Director del Departamento y el Titular de la Cátedra deberán extender anualmente un certificado donde consten las acti-

vidades desarrolladas por el ayudante-alumno y una calificación conceptual del desempeño del mismo, siempre que haya aprobado la calidad de tal.

Art. 9º: Reconocimiento. El Consejo Directivo de la Facultad reconocerá anualmente los trabajos que, a criterio de cada Cátedra, se destaquen por su calidad científica y académica. Asimismo, deberá ordenar su publicación para ser distribuido gratuitamente entre docentes y alumnos interesados en los mismos, con fondos de la contribución estudiantil.

Art. 10: Impedimentos. El ayudante-alumno no puede: a) Dictar clases, entendiéndose por tales la tarea de apertura, desarrollo y cierre de un contenido temático; b) Intervenir de cualquier forma en la tarea de evaluación en lo que respecta a trabajos prácticos, exámenes parciales y finales, tarea ésta privativa del docente; c) Tomar parte simultáneamente en más de dos Cátedras. El ayudante-alumno que violare cualquiera de estas disposiciones quedará inhabilitado para su desempeño como tal en cualquier Cátedra de esta Facultad.

Art. 11: Atribuciones: El ayudante-alumno puede, con autorización del Profesor Titular colaborar en la elaboración de guías de estudio.

Art. 12: Protocolícese, comuníquese a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Departamentos de Coordinación Docente, dese copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS DIECIOCHO DIAS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)

Fecha: 18 de marzo de 1993

**FECHAS PATRIAS - CERTIFICADOS
SOBRESALIENTES
Resolución Decanal N° 281/93**

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Establecer que todos los años, en la víspera del 25 de mayo, se realice en las dependencias de esta Facultad, con la presencia de autoridades, docentes, empleados y alumnos, en horas de la mañana y en los últimos diez minutos de una de las clases, acto de homenaje y celebración patria.

Art. 2º: Establecer esa celebración, como el lugar y tiempo para entregar los certificados correspondientes a los egresados sobresalientes de la promoción de la Escuela de Abogacía del año anterior.

Art. 3º: Encargar a la Secretaría de Extensión la organización de los actos referidos.

Art. 4º: Protocolícese, notifíquese, oportunamente archívese.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)

VIATICOS PARA ALUMNOS EN CONGRESOS Y SEMINARIOS Ordenanza HCD Nº 6/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ORDENA:

Art. 1º: Todo estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba que participe con una ponencia aceptada, en Congresos, Jornadas, Encuentros académicos de carácter nacional e internacional que reúnan condiciones de relevancia científica académica, podrá recibir un aporte por parte del Comité de Asignaciones de la Facultad de Derecho de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 2º: Este aporte será destinado a financiar parcial o totalmente los gastos de inscripción al evento, transporte, alojamiento, impresión y envío de ponencias de 3 (tres) alumnos como máximo por cada ponencia.

Art. 3º: Para los eventos a desarrollarse fuera de nuestro país, dicho aporte podrá incluir además de los rubros expresados en el Art. 2º, una asignación para alimentación del estudiante.

Art. 4º: La aprobación por parte del Comité de asignaciones del aporte estará sujeta a que la ponencia del estudiante reúna un determinado nivel

académico el que será evaluado por una Comisión especial que se conformará a esos efectos.

Art. 5º: Dicha comisión estará integrada por dos Profesores de la Casa, uno de los cuales deberá ser Titular de Cátedra del área de que se trate la ponencia; y un Consejero estudiantil, quienes tendrán las siguientes facultades. El Consejero estudiantil sólo dará opinión sobre la ponencia, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de definir su viabilidad. Los Profesores Titulares son los encargados de merituar la calidad de la ponencia a los efectos de poder ser encuadrada dentro de la presente ordenanza, debiendo expedirse por escrito. En caso de no existir acuerdo por parte de los Profesores Titulares decidirá el alumno.

Art. 6º: La ponencia deberá ser presentada con 10 (diez) días de anticipación como mínimo a la fecha de vencimiento de presentación de la ponencia o del evento académico, para su evaluación.

La Comisión deberá expedirse antes de 5 (cinco) días de la fecha de vencimiento de presentación de la ponencia en el evento correspondiente. Los plazos mencionados son meramente indicativos.

Art. 7º: Toda delegación de estudiantes ponentes que encuadre en la presente ordenanza deberá contar con el reconocimiento de la Facultad y ser acompañada por un profesor de la Casa en actividad quien se desempeñará como tutor académico y por representante estudiantil.

Art. 8º: Los gastos que demande la participación del tutor académico serán solventados por la Facultad, y en caso excepcional con motivo fundados por el Comité de Asignaciones. Asimismo los gastos del representante estudiantil serán solventados por el Centro de Estudiantes de Derecho.

Art. 9º: La designación del tutor académico será facultad del H. Consejo Directivo. La designación del representante estudiantil estará a cargo del Centro de Estudiantes de Derecho.

Art. 10º: El tutor académico y el representante estudiantil serán los encargados de administrar los fondos destinados a los rubros mencionados en la presente.

Art. 11º: En un plazo no mayor de 30 (treinta) días, el tutor académico y el representante estu-

diantil deberán rendir cuenta ante el Comité de Asignaciones de la administración de los fondos como así también del rendimiento de los estudiantes en el congreso.

Art. 12: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. María E. Cafure de Battistelli.
Fecha: 17 de noviembre de 1994

DISTINCION ACADEMICA PARA ALUMNOS

Resolución Decanal N° 913/94

LA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Disponer el otorgamiento de Certificado de Distinción Académica, a los alumnos de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que tengan una destacada participación en Congresos, Concursos y demás eventos académicos.

Art. 2º: Dicha entrega se realizará anualmente y se llevará a cabo en el Acto de Cierre del Año Académico.

Art. 3º: Protocolícese, publíquese, archívese.

Firmado: Dra. María Cafure de Battistelli
Fecha: 9 de noviembre de 1994

PROGRAMA DE COORDINACION DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA DE ESTUDIANTES INVESTIGADORES

Resolución HCD N° 12/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Créase en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el PROGRAMA DE

COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA DE LOS ESTUDIANTES INVESTIGADORES, el que se regirá por las siguientes pautas:

DE LAS TUTORIAS DE INVESTIGACION

1. Destinatarios: Los alumnos interesados en llevar adelante un plan de trabajo de investigación, deberán inscribirse en un registro, constituido al efecto, y elegir un tutor, quien será en adelante, el docente que los acompañará en la experiencia.

2. De los tutores: Para ser tutor de investigación, se requiere: ser Profesor Titular o Adjunto por concurso o Jefe de Trabajos Prácticos por concurso, o contar con una antigüedad en el cargo no inferior a cinco (5) años. En el caso de ayudantes alumnos, los tutores podrán surgir del seno de las cátedras donde el alumno esté llevando a cabo la ayudantía, pudiendo compatibilizar los temas de la investigación a realizar con los objetivos de la investigación a realizar con los objetivos de la investigación planteada por la cátedra en la cual se realiza.

Los docentes interesados en desempeñarse como tutores en investigación, deberán inscribirse en una lista que será remitida al Comité Coordinador.

Los docentes designados tutores no podrán dejar de cumplir con sus funciones habituales so pretexto de ostentar tal calidad, ya que la condición de tutor se considerará como una extensión de funciones al cargo docente, sin asignación presupuestaria.

Tanto la tarea del tutor como la del estudiante investigador, serán acreditadas por el Comité Coordinador, a los fines de que dicho concepto pueda ser adjuntado en el legajo académico de los profesores y ser un antecedente de relevancia para el curriculum vitae del estudiante investigador, una vez acreditada la aprobación de su trabajo final.

Determinado el tutor, docentes y alumnos comenzarán a trabajar en la forma y en el plazo que estimen más convenientes, determinando un plan de trabajo a desarrollarse en un año lectivo, como máximo. Durante este lapso, se organizarán una serie de tareas que contribuyan al fortalecimiento de las investigaciones de los estudiantes.

3. Ámbito: Se determinará el ámbito físico donde los estudiantes realizarán la tarea del

investigación, el que deberá contar, en la medida de lo posible, con instrumentos indispensables para llevar adelante su tarea científica. A tales fines, se implementará para estos alumnos un sistema especial de préstamos de libros, por un lapso mayor al ordinario, previa acreditación de su calidad de estudiante investigador y de socio de la biblioteca.

DEL COMITÉ COORDINADOR

La Coordinación General del Programa estará a cargo de un Comité Coordinador, el cual estará integrado por los alumnos encargados de cada uno de los cuatro Talleres Interuniversitarios, cuatro (4) docentes y quien ejerza la Coordinación del “Programa de Formación de Investigación para alumnos de la carrera de Abogacía”. Los docentes tutores propondrán los nombres de los docentes que integrarán el Comité, ad referendum del H. Consejo Directivo.

1. Funciones del Comité Organizador:

- a) La Coordinación del presente programa;
- b) La incentivación de la investigación de los ayudantes alumnos y en general la profundización de la Ordenanza que regula la actividad de los mismos;
- c) La fiscalización, corrección y aprobación de los trabajos finales de los investigadores del programa y todo lo que haga al desempeño del mismo;
- d) Propender a la inclusión de otros docentes representativos de otras disciplinas jurídicas, notoriamente reconocidos por su trayectoria en la investigación,
- e) Propender a la participación de los alumnos con el “Programa de Formación en la Investigación para Alumnos” dependiente del C.I.J.S.

2. Ámbito: El Comité funcionará dentro de la estructura física y administrativa del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad.

DE LOS TALLERES ACADEMICOS INTERUNIVERSITARIOS NACIONALES

A los fines de las tareas complementarias de la investigación a realizar, créanse los Talleres Académicos Interuniversitarios Nacionales, que en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales comprenderán los Talleres de Derecho

Público, Privado, Penal y Teoría General del Derecho, dependientes del Centro de Estudiantes. A los fines de la integración del Comité Coordinador, cada taller elegirá de entre sus propios integrantes, un representante alumno.

1. Objetivos:

- Lograr que el alumno sea partícipe de una experiencia distinta en materia de investigación y profundización de su estudio;
- Compartir experiencias académicas originales con otros estudiantes de Universidades Nacionales y Privadas cuyo común denominador sea la investigación científica;
- Vivenciar una realidad nueva, cual es la de aunar y compartir esfuerzos e intereses por parte de los alumnos investigadores de nuestra Facultad en pos de la puesta en práctica de estos talleres.

2. Actividades a desarrollar por los Talleres:

- Serán organizados por los alumnos que forman parte del presente Programa bajo la dirección del Comité Coordinador del mismo.
- En el caso de estudiantes pertenecientes a otras Facultades, estarán destinados únicamente para aquellos que estén desarrollando una actividad científica académica similar a la desarrollada por este programa y estarán coordinados por dos profesores investigadores, a su elección.
- El número de participantes en los mismos deberá ser reducido, por tratarse de una actividad exclusivamente participativa.
- Lo que demande su organización será solventado por el Comité de Asignaciones.
- Podrá premiarse los trabajos cuya originalidad haya sido motivo de interés por parte del jurado creado al efecto.
- Las actividades de los talleres se desarrollarán en dos momentos: 1) Análisis de un caso jurisprudencial innovador en doctrina y jurisprudencia nacional, en forma grupal y con posterior puesta en común. 2) Desarrollo de una clase referida al tema presentado por los estudiantes, por parte de los profesores coordinadores de cada grupo.
- La duración de los talleres no podrá exceder de dos jornadas de trabajo.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, dése la más amplia difusión, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERE-

CHO Y CIENCIAS SOCIALES, A QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. Cafure de Battistelli
Fecha: 15 de diciembre de 1994

CURSOS DE INGLES Y FRANCÉS JURIDICO Ordenanza HCD N° 9/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Créase el gabinete de idiomas extranjeros en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dependiente de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles.

Art. 2°: A partir del mes de Abril de 1995, comenzarán a dictarse cursos de Inglés y Francés Jurídico, debiendo ampliarse a otros idiomas en la medida de lo posible.

Art. 3°: El Decanato deberá designar los docentes encargados de dictar los cursos, previo llamado a selección de antecedentes y de diseño de plan de trabajo conforme a los objetivos propuestos. Constituirá antecedente preferencial a los fines de la selección de dictantes, la acreditación de título de traductor y abogado en forma simultánea.

Art. 4°: El dictado se financiará con los fondos que se obtengan de las inscripciones.

Art. 5°: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. Cafure de Battistelli
Fecha: 15 de diciembre de 1994

ASPIRANTES ALUMNOS MAYORES DE 25 AÑOS QUE NO HAN APROBADO EL NIVEL MEDIO

Resolución Decanal N° 1198/ 95

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Los aspirantes deberán someterse a una entrevista personal a cargo de docentes de esta Casa de Estudios, los que serán designados oportunamente, quienes deberán emitir dictamen fundado en relación a cada postulante, resolviendo si el mismo esté en condiciones de pasar el examen general. Esta resolución no será recurrible.

Art. 2°: La entrevista tenderá a:

- a) Valorar objetivamente los antecedentes presentados por los aspirantes.
- b) Constatar la veracidad de esos antecedentes mediante interrogatorio adecuado sobre circunstancias vinculadas a las actividades que se invocan.
- c) Valorar la experiencia laboral y su vinculación con los estudios que se pretenden iniciar.
- d) Valorar las aptitudes logradas por el aspirante en su desempeño laboral.

Art. 3°: Protocolícese, publíquese, archívese.

Firmado: Dra. Cafure de Battistelli.
Fecha: 28 de noviembre de 1995

PASANTIAS EN EL PODER JUDICIAL Resolución Decanal N° 229/96

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Designar una "Comisión de Evaluación de Antecedentes y Selección de Aspirantes a las pasantías en el Poder Judicial". La misma estará integrada por el Dr. Francisco Junyet Bas, Consejero Docente; Matías Bono y Federico Arce, Consejeros Estudiantiles; y Alejandra Fernández, Secretaria de Asuntos Estudiantiles de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.

Art. 2°: Fijar las pautas de evaluación de antecedentes de la siguiente forma: Se computarán:

- El promedio general (incluidos los aplazos).
- El cociente que resulte de dividir el número de materias aprobadas, por dos.

- El cociente que resulte de dividir el promedio de las materias afines con la pasantía, por dos.

- Un punto más de promedio a quienes acrediten fehacientemente conocimiento sobre manejo de procesador de texto.

Los postulantes deberán optar por un fuero.

Art. 3º: La Comisión de Evaluación y Selección dictará resolución con el orden de mérito de los aspirantes, la que será publicada.

Art. 4º: Protocolícese, publíquese, archívese.

Firmado: Dr. Enrique Banchio

Fecha: 12 de marzo de 1996

CAMBIOS DE HORARIO Resolución HCD N° 91/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Mantener la vigencia de la resolución 51/92 respecto a cambios de horario.

Art. 2º: Instrumentar una instancia de apelación por ante la Secretaría de Asuntos Estudiantiles cuando el alumno acredite que infundadamente se le ha denegado el cambio de horario solicitado. La Secretaría de Asuntos Estudiantiles en coordinación con Secretaría Académica y Sección Bedelía deberá en un tiempo prudencial y de acuerdo a la evaluación de la causal invocada y a la cantidad de alumnos asignados a cada docente, redefinir un nuevo grupo en el turno requerido por el alumno.

Art. 3º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato

Fecha: 18 de abril de 1996

INCOMPATIBILIDAD PARA EMPLEADOS QUE SEAN ALUMNOS

Resolución Decanal N° 1/96

EL VICEDECANO EN EJERCICIO DEL
DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Disponer que ningún estudiante de las carreras que se dicten en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales pueda desempeñar tareas en el Área de Enseñanza o Despacho de Alumnos de la Escuela en la cual cursa sus estudios.

Art. 2º: El empleado que después de su ingreso como tal, inicie estudios en cualquiera de las carreras que se dictan en esta Facultad, está obligado a comunicar tal situación a la autoridad, a fin de disponer su pase inmediato a otra sección o área de esa u otra subdependencia.

Art. 3º: El Director del Área de Enseñanza está obligado a comunicar oficialmente al Decanato de la Facultad cuando algún agente administrativo que se desempeñe en esa área, sea al mismo tiempo estudiante de la carrera que se dicte en la Escuela en la cual ejerce las funciones de dirección.

Art. 4º: El Departamento de Personal está obligado a comunicar oficialmente cuando tome conocimiento, a raíz de licencias por exámenes, que el agente que la solicita cursa estudios en la Escuela en la cual desempeña sus tareas.

Art. 5º: La presente ordenanza es de aplicación en el ámbito de las Escuelas de Abogacía, Ciencias de la Información y Trabajo Social de esta Facultad.

Art. 6º: Norma transitoria: Los agentes administrativos que al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza, estén comprendidos en la situación prevista en el artículo 1º de la misma, serán trasladados a otras secciones o áreas de esa dependencia.

Art. 7º: Protocolícese, publíquese, gírese copia a las Escuelas de Ciencias de la Información y Trabajo Social, oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato

Fecha: 8 de octubre de 1996

CAMBIOS DE HORARIO

Ordenanza HCD N° 3/97

Nota: Según Ordenanza 7/97 se agregan nuevos artículos a la presente, que llevan los números 9°, 10, 11.

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Los cambios de horario serán realizados entre docentes y alumnos, mediante el procedimiento actualmente vigente de suscripción de formularios destinados a tal fin.

Art. 2°: El docente deberá aceptar la agregación y/o autorizar hasta el 10% de alumnos de la lista a su cargo, cifra que podrá elevar hasta el 20% de la misma lista de acuerdo a la cantidad de alumnos asignados a su grupo y capacidad física real del aula designada para llevar adelante la actividad académica del año en curso, dichos porcentajes serán tomados como límites máximos.

Art. 3°: Superados los límites establecidos en el artículo anterior, automáticamente todo alumno que no consiga realizar el trámite del cambio por el mecanismo establecido en el Art. 1°, serán distribuidos en forma porcentual, teniendo en cuenta la capacidad de las aulas con que cuenta cada docente, por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, sin dejar alumnos sin grupo.

Art. 4°: Es facultativo para el estudiante realizar el cambio, tanto dentro de la cátedra a la que corresponde el grupo asignado, como a la/s otra/s cátedra/s de la materia objeto del cambio.

Art. 5°: El plazo del trámite de cambio de horario entre alumno-docente, será de treinta días de iniciado el cursado, y se extenderá quince días más para los realizados por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles.

Art. 6°: La tarea será llevada a cabo por los docentes en forma personal y supervisada por los Directores y/o Coordinadores del Departamento respectivo, elevando a Bedelía la información correspondiente a los alumnos agregados en cada grupo y las notas de cada uno de los parciales.

Art. 7°: Será función de los Departamentos recibir en un plazo no mayor de treinta días de finalizado el período de cursado del año lectivo, la

lista de alumnos regulares que el docente tuvo a su cargo. Dicha información será remitida a Bedelía a la brevedad por pase interno firmado por el Director y/o Coordinador del Departamento respectivo.

Art. 8°: En caso de incumplimiento de lo prescripto en el Art. 6° de la presente, el Director y/o los Coordinadores de los Departamentos deberán inmediatamente elevar el informe correspondiente al H. Consejo Directivo, del que se dejará constancia en el legajo académico del docente a los fines del control de gestión.

Art. 9°: Derógase toda otra resolución que se oponga a la presente.

Art. 10: Protocolícese, comuníquese, dése amplia difusión, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato

Fecha: 2 de abril de 1997

FICHA ACADEMICA DEL ALUMNO Resolución Decanal N° 549/97

EL VICEDECANO EN EJERCICIO DEL
DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Disponer que el Departamento de Oficialía Mayor del Área de Enseñanza instrumente el

procedimiento de confección y llenado de la ficha académica de los alumnos de esta Facultad, consignándose en la misma el número de matrícula, documento de identidad, datos personales, regularidades obtenidas, docente y año que regularizó cada materia, fecha de aprobación de las materias, nota obtenida, condición de alumno (regular, libre o equivalencia), número de acta de examen, folio y libro.

Art. 2°: Cuando se asienten datos en la ficha académica del alumno, el agente responsable deberá consignar la firma y sello aclaratorio, dejando expresa constancia de los datos incorporados

en la misma, siendo este agente el único responsable del trámite.

Art. 3º: Disponer que Oficialía Mayor instrumente un legajo de alumnos con la ficha académica, formulario de datos con declaración jurada de domicilio, copia de certificado analítico del título de Secundario, resoluciones con sanciones disciplinarias si las hubiere, resolución de aprobación de materias por equivalencias, pases, cancelaciones de matrículas, reinscripciones de matrículas, altas, bajas, etc, y toda otra documentación relacionada con la actuación académica del alumno.

Art. 4º: Toda la documentación señalada precedentemente deberá permanecer archivada en un lugar o espacio distinto y distante al lugar donde se reservan las actas de exámenes.

Art. 5º: De forma.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato
Fecha: 13 de junio de 1997

CAMBIOS DE HORARIOS ALUMNOS DISCAPACITADOS Ordenanza HCD N° 7/97

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Agregar como Art. 9º el siguiente: "A los alumnos con discapacidades permanentes se les permitirá cursar en los horarios y lugar que se adecuen a sus necesidades. A los alumnos con discapacidades temporales, se los autorizará, durante el tiempo que dure su discapacidad".

Agregar como Art. 10: "Secretaría de Asuntos Estudiantiles deberá constatar la certificación presentada por el alumno acreditando su estado de discapacidad, e informar posteriormente a Bedelía el grupo que se le ha asignado".

Agregar como Art. 11: "El plazo de la presentación del certificado de salud será de 30 días de iniciado el cursado o de producido el hecho que ocasiona la discapacidad".

En consecuencia, se modifica la numeración correspondiente al Art. 9º el Art. 12 y al Art. 10 el Art. 13.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, pase a Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Secretaría Académica, Área de Enseñanza y Departamentos de Coordinación Docente, para su conocimiento. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreyra
Fecha: 23 de octubre de 1997

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA ALUMNOS Ordenanza HCS N° 13/97

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el proyecto de modificación del REGIMEN DISCIPLINARIO DE ALUMNOS, reglamentado por Ordenanza 9/90 de este H. Cuerpo; teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento a fojas 19/19 vta., y 21,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el REGIMEN DISCIPLINARIO DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º: Derogar la Ordenanza 9/90 del Honorable Consejo Superior.

Art. 3º: La presente será de aplicación a partir de los cinco (5) días de publicada en el Boletín Oficial conforma lo establece la Resolución Rectoral 148/91.

Art. 4º: Tome razón el Departamento de Actas, publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ANEXO I

REGIMEN DISCIPLINARIO ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Art. 1º: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Ningún estudiante de la Universidad Nacional de Córdoba podrá ser sancionado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a esta Ordenanza; ni juzgado por otras autoridades que las designadas por la presente, debidamente constituidas, con arreglo a los Estatutos Universitarios, ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare tal; ni perseguido judicialmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Art. 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. El régimen disciplinario establecido por la presente ordenanza es aplicable a todos los alumnos de esta Universidad, excluidos los del Colegio Nacional de Monserrat y de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano.

Art. 3º: SUJETOS COMPRENDIDOS. Las disposiciones de esta ordenanza rigen para los alumnos regulares, libres y oyentes, desde la obtención de su matrícula y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por actos o hechos que realicen en los locales universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumno.

Art. 4º: INTERPRETACION RESTRICTIVA. Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, como asimismo las que establezcan sanciones.

Art. 5º: COMPUTOS. Los términos establecidos por la presente ordenanza se contarán en días hábiles.

TITULO II COMPETENCIA

Art. 6º: COMPETENCIA TERRITORIAL. El Rector o Consejo Superior y cada Decano o Consejo Directivo, tendrá competencia cuando la infracción disciplinaria se cometiere en el ámbito

de sus respectivas jurisdicciones. Los conflictos de competencia que se susciten entre unidades académicas serán resueltos por el H. Consejo Superior, sin recurso alguno.

Art. 7º: COMPETENCIA FUNCIONAL. Cuando las transgresiones disciplinarias afecten a autoridades, docentes, funcionarios o empleados del Rectorado de la Universidad, será competente el H. Consejo Superior. Cuando afectaren a autoridades, docentes, funcionarios o empleados de una Facultad, será competente el H. Consejo Directivo de la unidad académica respectiva.

Art. 8º: COMPETENCIA POR MATERIA. Las sanciones por las infracciones previstas en los artículos 51, 52 y 53 de la presente ordenanza, serán impuestas por el Rector o los respectivos Decanos, en su caso.

Art. 9º: Las sanciones por las infracciones previstas en los artículos 54, 55 y 56 de esta ordenanza, serán impuestas por el H. Consejo Superior o por los Consejos Directivos, en su caso.

Art. 10: RECURSOS. En ambos casos se admitirán los recursos previstos por el Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, con las modalidades que allí se establecen.

Art. 11: Las infracciones que pudieren configurar hechos delictivos serán de competencia originaria y exclusiva del H. Consejo Superior, cualquiera sea el ámbito territorial de su comisión, previa instrucción sumarial por parte de la Oficina de Sumarios. Igual competencia le corresponderá en aquellos casos en que la Unidad Académica se encuentre intervenida o no funcione su Consejo Directivo.

TITULO III INFORMACIÓN SUMARIA

Art. 12: INFORMACIÓN SUMARIA: Los Secretarios o funcionarios jerárquicos del Rectorado, Facultades o Escuelas, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesaria una investigación, para comprobar la existencia de hechos

que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.

b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demanden las circunstancias, a fin de evitar se diluyan pruebas que pudieren ser dirimentes, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior, conforme a las averiguaciones que se practicaren.

Art. 13: Las informaciones sumarias se realizarán en la Unidad Académica que corresponda.

Art. 14: Las informaciones sumarias se instrumentarán siguiendo en lo posible y en lo que resultare aplicable, las normas de procedimiento que esta Ordenanza establece para la instrucción de sumarios, simplificando las diligencias, siendo el plazo para su sustanciación de 10 días, al término del cual y de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se propondrá a la autoridad de la Unidad Académica pertinente el trámite a imprimir a lo actuado.

TITULO IV SUMARIOS - PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DENUNCIA E INSTRUCCION

Art. 15: PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR. Las autoridades, el personal docente y no docente, deberán comunicar a la autoridad competente los hechos delictivos o faltas graves que conocieren en razón del ejercicio de sus funciones.

Art. 16: REQUISITOS DE LA DENUNCIA. Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar la relación circunstanciada de los hechos o actos que se denuncian y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, debiendo ratificarse la misma por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. El Rectorado y las Unidades Académicas podrán promover sumario de oficio.

Art. 17: PROCEDENCIA DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO O INFORMACIÓN SUMARIA: Dentro de las 48 horas de presentada la denuncia el Rector, o Decano, en su caso,

resolverá si procede la instrucción del sumario o de una información sumaria.

En caso de resultar procedente el sumario, la Facultad, Escuela o Instituto arbitrará los medios tendientes a lograr la retención de la libreta universitaria, del o de los alumnos involucrados, la que quedará depositada en la Secretaría correspondiente. Sin perjuicio de ello los alumnos tienen la obligación de entregar la libreta dentro de las 48 horas de tomar conocimiento del hecho que se les imputa.

Art. 18: La sustanciación de los sumarios que dispongan las autoridades mencionadas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en la Oficina de Sumarios de la Universidad. Por su parte, las informaciones sumarias se realizarán en la unidad académica que corresponda.

CAPITULO II

Art. 19: RATIFICACIÓN, DENUNCIA. Avocado que sea el Instructor designado, dentro de las 48 horas de asumido el cargo, citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar o aportar nuevos elementos a los fines de la investigación.

Si por causa justificada, no pudiere contarse con la ratificación, el Instructor deberá investigar los hechos que fueron denunciados originariamente.

Art. 20: CITACIÓN. El Instructor, dentro de los 5 días de ratificada la denuncia o de asumido el cargo, citará al imputado a la audiencia que deberá designarse para receptor su declaración.

La notificación se efectuará por telegrama colacionado o por otro medio fehaciente, al domicilio fijado por el alumno ante la autoridad universitaria.

Art. 21: Los alumnos sumariados deberán hacer entrega de su libreta universitaria, en el momento de serles notificada la citación a la audiencia fijada para la declaración indagatoria, siempre que no hubiera cumplimentado con anterioridad, lo dispuesto en el artículo 17 de la presente reglamentación.

Art. 22: ASISTENCIA. El imputado podrá concurrir a prestar declaración acompañado de su defensor.

Art. 23: LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún momento se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones, tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

CAPITULO III

Art. 24: REBELDIA. Será declarado rebelde el imputado, que sin causa justificada, no compareciera a la audiencia designada por el Instructor. La notificación de la rebeldía, deberá efectuarse en la misma forma prevista para la citación.

Art. 25: EFECTOS SOBRE EL PROCESO. La declaración y notificación de rebeldía, suspende el curso de instrucción, al solo efecto de la determinación de la responsabilidad por la transgresión administrativa, pero continuará válidamente a todos los demás efectos administrativos y procesales, hasta la finalización de estos. Inmediatamente, se reservarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción, hasta tanto el rebelde comparezca, oportunidad en que continuará la instrucción.

Art. 26: EFECTOS SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O ACADÉMICA DEL ALUMNO. Declarada y notificada la rebeldía, se procederá a inhabilitar al alumno, quien no podrá realizar trámites administrativos o académicos algunos, hasta su comparecencia, notificándose estas circunstancias a las oficinas respectivas, para su anotación en el legajo personal.

CAPITULO IV

Art. 27: PRUEBA Y ALEGATO. El Instructor designado, sustanciará las pruebas que estime pertinentes y útiles para la investigación, sin perjuicio de las ofrecidas por el acusado, debiendo denegar de esta última, por resolución fundada, las que considere improcedentes. Para el diligenciamiento de la prueba, el Instructor tendrá un plazo de 30 días hábiles, pudiendo solicitar a la autoridad que dispuso el sumario, una prórroga por un

término igual, según la complejidad de la causa. Diligenciada la misma en los plazos indicados, el Instructor dispondrá la clausura del período de prueba y correrá vista de todo lo actuado al sumariado, quien podrá alegar dentro de los 5 días de notificado, con lo que se procederá a dar por finalizada la Instrucción.

CAPITULO V

Art. 28: INFORME SUMARIAL. Finalizada la instrucción, el instructor deberá elaborar, en un plazo no mayor de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- 1) Individualización del o de los sumariados.
- 2) La relación de los hechos investigados.
- 3) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- 4) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que correspondiere.
- 5) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.
- 6) Toda otra apreciación que haga a una mejor información sumaria.

Art. 29: OBSERVACIONES DEL IMPUTADO. Producido el informe del artículo anterior y, previo a la elevación de todas las actuaciones al Consejo que corresponda, el instructor deberá notificar al sumariado sus conclusiones, para que éste, en el término de cinco (5) días, pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

CAPITULO VI

Art. 30: ELEVACIÓN. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, todas las actuaciones se elevarán a la autoridad competente.

Art. 31: CONTROL DE LEGALIDAD. Recibidas las actuaciones por el Consejo, éste correrá vista de las mismas a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad la que, en un plazo de 10 días hábiles, se expedirá sobre si la instrucción ha cumplimentado los requisitos formales y legales. De ningún modo se expedirá sobre el fondo de la cuestión.

Art. 32: NULIDAD. Verificada alguna violación a normas procedimentales o constitucionales, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitirá el expe-

diente al instructor, si dicha transgresión es subsanable. En caso contrario, aconsejará declarar la nulidad de lo actuado. En ambos casos, se notificará fehacientemente al imputado.

CAPITULO VII

Art. 33: RESOLUCIÓN. La autoridad correspondiente, por acto fundado, dictará resolución pertinente en un plazo de quince (15) días, evaluando la prueba, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Dicha resolución deberá declarar:

- 1) Que los hechos investigados constituyen irregularidad o no,
- 2) Que, en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- 3) La existencia, en su caso, de perjuicio fiscal.

Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al sumariado.

Art. 34: NOTIFICACIÓN. La resolución definitiva, deberá ser notificada al o a los imputados.

CAPITULO VIII

Art. 35: RECURSOS. Los alumnos sumariados podrán interponer los recursos previstos en el artículo 10.

TITULO V DELITOS

Art. 36: Si al tomarse conocimiento de la denuncia, se advirtiere que los hechos denunciados pudieren constituir delitos, la autoridad correspondiente deberá solicitar al Sr. Rector, la formulación de la pertinente denuncia ante la autoridad policial o penal competente, la que se efectuará a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Art. 37: Radicadas las actuaciones sumariales en la Oficina de Sumarios y advertido el Instructor de la existencia de hechos que pudieren configurar delitos, deberá verificar si se ha realizado la correspondiente denuncia, policial o judicial y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá solicitar al señor Rector que disponga su formulación. Igualmente procederá el Instructor designado, si durante el curso de la investigación advirtiere hechos presuntamente delictuosos.

TITULO VI SUSPENSION PREVENTIVA

Art. 38: PROCEDENCIA. El Rector o los Decanos, podrán suspender al alumno por un plazo no mayor de noventa (90) días, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Art. 39: RECURSOS. Esta resolución será apable ante el H. Consejo Superior o los Consejos Directivos, según corresponda, mediante escrito fundado, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Art. 40: COMPUTO A LOS EFECTOS DE LA SANCION. En su momento, el plazo cumplido como suspensión preventiva, se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiera aplicarse como sanción definitiva.

Art. 41: REPARACIÓN. En el caso en que el alumno suspendido preventivamente, resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad pertinente, a la finalización del sumario, determinará el procedimiento para la recuperación de la regularidad en sus estudios.

TITULO VII RECUSACION E INHIBICION

Art. 42: CAUSALES. El instructor designado deberá inhibirse de conocer en la causa o podrá ser recusado:

- 1) Cuando en el mismo proceso, hubiere intervenido como defensor, denunciante o conociere el hecho investigado como testigo;
- 2) fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado;
- 3) Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso;
- 4) Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela, de alguno de los interesados;
- 5) cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente, iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad, con alguno de los interesados;
- 6) Si él o su esposa, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren, acreedores, deudores o fiadores, de algunos de los interesados;

7) Cuando antes de comenzar el proceso, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ello;

8) Si hubiere dado consejos o manifestado extraprocesalmente su opinión sobre el proceso;

9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifestado con alguno de los interesados;

10) Si él o su esposa, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia, de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque fueren de poco valor.

Art. 43: INTERESADOS. A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el denunciante, sus representantes y defensores.

Art. 44: OPORTUNIDAD DE LA INHIBICIÓN. El instructor deberá inhibirse, inmediatamente después de conocer algunas de las causales en que se encuentre comprendido y que prevé el artículo 42, aunque hubiere intervenido antes en el proceso.

Art. 45: RECUSANTES. Sólo los interesados, mencionados en el artículo 43 podrán recusar al Instructor.

Art. 46: RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. La recusación sin expresión de causa, podrá formularse por una sola vez y únicamente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada al imputado la designación del instructor.

Art. 47: TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR. La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, mediante un escrito que indique los motivos en que se basa el recusante y los elementos de prueba con que cuenta y antes de la elevación corresponda, salvo el caso de la recusación sin expresión de causa.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida después de la elevación de la causa al H. Consejo Superior o Directivo, podrá deducirse dentro de las veinticuatro (24) horas, posteriores a tales hechos.

Art. 48: TRAMITE DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN: El instructor que se inhíba o sea

recusado, remitirá inmediatamente el escrito de inhibición o recusación, junto con la prueba aportada, al H. Consejo Superior o Directivo, según el caso. El instructor no podrá realizar acto alguno en el proceso, a partir de la remisión del escrito al Consejo. Este resolverá la cuestión sobre tablas, en la reunión ordinaria más próxima, sin recurso alguno.

Art. 49: EFECTOS: Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Instructor apartado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad, aún en el caso que con posterioridad desaparecieren los motivos determinantes de aquellas, la Oficina de Sumarios procederá a designar nuevo instructor.

TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Art. 50: ENUMERACIÓN. Se establecen las siguientes sanciones por la comisión de los actos o hechos a que se refiere el artículo 3º:

- 1) Apercibimiento,
- 2) Privación del derecho a examen,
- 3) Suspensión,
- 4) Expulsión.

La aplicación de estas sanciones, deberá guardar proporción con la gravedad de la falta cometida, su reiteración, antecedentes del alumno y perjuicios causados.

Art. 51: APERCIBIMIENTO. Serán sancionados con apercibimiento, los alumnos que cometieren la siguiente falta, cuando no implique una falta mayor: Desobediencia a las directivas impartidas por autoridad universitaria, un profesor o docente auxiliar, que tienda a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta. Para la aplicación de esta sanción, será necesario instrumentar el procedimiento impuesto por el artículo 14.

Art. 52: SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO A EXAMEN. Serán sancionados con suspensión de hasta 4 meses o privados de rendir una época de examen, en los siguientes casos:

- 1) Falta de respeto a la autoridad universitaria, profesor o docente auxiliar o personal no docente.

2) El que sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

Art. 53: SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO A EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses o privado de rendir hasta en tres (3) épocas de examen, en los siguientes casos:

1) Participación directa en desórdenes en el ámbito de la Universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.

2) Actitudes o expresiones obscenas o indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyen delito.

3) Agresión física a empleado o alumnos de la Universidad.

Art. 54: SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO DE EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta (1) año o privados de rendir cuatro (4) épocas de examen, en los siguientes casos:

1) Injurias o amenazas a autoridades universitarias, profesores o docentes auxiliares.

2) Daños a bienes físicos de la Universidad.

Art. 55: SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO DE EXAMEN: Serán sancionados con suspensión de hasta dos (2) años o privado de rendir hasta en seis (6) épocas de examen, en los siguientes casos:

1) Falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o materias, o para cualquier otra finalidad.

2) La falsa inserción de datos o manifestaciones, cuando éstas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.

3) Inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades, determinados por las respectivas Facultades o Institutos, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo y académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Asimismo, los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades, serán consi-

derados nulos, debiendo así consignarse en la resolución que de por finalizado el sumario.

Art. 56: EXPULSION. Serán sancionados con expulsión, en los siguientes casos:

1) Agresión física a autoridades o docentes universitarios.

2) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.

3) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera.

4) Corresponderá igual sanción, cuando la falsificación o adulteración versase sobre certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la Universidad.

5) El que con el propósito de obtener la aprobación de una materia de la carrera, entregare u ofreciere dádivas u otros beneficios personales.

Art. 57: AGRAVANTE. Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 52, 53, 54 y 55 constituyen delito, la pena aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista, y su mínimo no será inferior a los ocho (8) meses.

CAPITULO II

Art. 58: REINCIDENCIA. Será reincidente el alumno que, habiendo sido sancionado por resolución firme, incurriere en una nueva infracción reprimida con suspensión o privación del derecho de examen. En estos casos la sanción que se le aplicará podrá agravarse hasta en 1/3 de la que le correspondiere.

Art. 59: CONCURSO DE FALTAS. En el caso de participación o concurso e infracciones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los títulos VII y IX del Libro I del Código Penal.

Art. 60: PRESCRIPCION. La acción disciplinaria prescribe a partir de la fecha en que se cometió el acto o hecho punible:

- 1) a los seis meses, la del artículo 51
- 2) al año, la del artículo 52
- 3) al año y medio, la del artículo 53
- 4) a los dos años, la del artículo 54
- 5) a los tres años, la del artículo 55
- 6) a los cinco años, la del artículo 56

El término de la prescripción se suspenderá, al iniciarse el sumario y hasta la resolución que recaiga en el mismo. Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito, el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa judicial. También se suspenderá el término de la prescripción por incomparecencia del sumariado, citado legalmente ante la instrucción.

CAPITULO III

Art. 61: INHABILITACIÓN. La suspensión aplicada a un alumno, en cualquier universidad nacional, provincial o privada autorizada, lo inhabilita, durante el término de aquélla, para cursar estudios en las Facultades, Institutos y Escuelas de esta universidad. La de expulsión inhabilita al alumno, por el término de cinco (5) años, para cursar estudios en las Facultades, Institutos de esta Universidad.

Art. 62: Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del alumno.

Art. 63: COMUNICACIONES. Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas al Rectorado, el que las pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, de las Universidades Nacionales, Provinciales o privadas autorizadas y de las Facultades, Institutos y Escuelas de esta Casa.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias, cuando exista perjuicio económico.

Art. 64: BECARIOS. La suspensión, aún preventiva, de un alumno becado, importa la no percepción de la beca por el lapso de aquélla.

Art. 65: PERSONAL DOCENTE O NO DOCENTE. La sanción a un alumno que, además, desempeñe cargo docente o no docente, le será aplicada sin perjuicio de la que pudiere corresponderle en su cargo.

Art. 66: NORMA SUPLETORIA. Para los casos no especialmente previstos, será de aplicación

supletoria el Reglamento Nacional de Investigaciones Administrativas, Decreto Nacional N° 1798/80.

ASPIRANTES ALUMNOS MAYORES DE 25 AÑOS QUE NO HAN APROBADO EL NIVEL MEDIO Resolución H.C.S. N° 260/97

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Todo aspirante mayor de 25 años que no haya aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza, excepcionalmente, podrá postularse para ingresar a la Universidad Nacional de Córdoba, al ciclo lectivo 1998, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

A) Presentar:

- documento de identidad.
- certificado de estudios secundarios incompletos.
- currículum vitae con certificación que acredite preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar.

B) Ser aceptado por la Comisión de Evaluación de antecedentes de la respectiva Unidad Académica.

C) Aprobar una evaluación de competencias generales, según se acompaña como Anexo I, y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2°: Las Unidades Académicas en coordinación con la Secretaría de Asuntos Académicos, establecerán las pautas con que la Comisión evaluadora de cada Unidad Académica, valorará específicamente, los antecedentes de los aspirantes a fin de autorizar a los mismos a acceder a la evaluación de competencias generales. Las Unidades Académicas podrán, en esta instancia incluir entrevistas personales con los aspirantes.

Art. 3°: La Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de Córdoba, nombrará una Comisión ad-hoc para que diseñe, tome y evalúe la prueba de competencias generales. A la misma se integrarán representantes de las Comisiones Evaluadoras de cada una de las Unidades Académicas.

Art. 4º: El aspirante que apruebe la evaluación de competencias generales podrá inscribirse definitivamente en la respectiva Unidad Académica a los efectos del cursado del Ciclo de Nivelación.

Art. 5º: Fíjase como fecha de inscripción, para los aspirantes mayores de 25 años sin título secundario, los días 22, 23 y 24 de septiembre de 1997, en las respectivas Unidades Académicas en sus horarios habituales.

Art. 6º: La Secretaría de Asuntos Académicos será la encargada de coordinar las actividades previstas en esta Resolución, como así también, arbitrar los mecanismos a través de los cuales se realizará el seguimiento de esta experiencia.

Art. 7º: La presente regulación será de aplicación exclusivamente para el ingreso 1998 y deberá ser sometida a revisión en el curso del año 1998.

Art. 8º: Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Asuntos Académicos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ANEXO I EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS GENERALES

La evaluación de Competencias Generales será escrita y constará de tres partes:

- a) COMPRENSIÓN DE TEXTOS
- b) PRODUCCIÓN TEXTUAL
- c) RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS

A los fines de realizar el presente examen se agruparán las distintas carreras que ofrece la Universidad Nacional de Córdoba en áreas, a cada una de las cuales se aplicará una prueba común.

Se buscará que las tres partes tengan relación con el área a la que pertenece la carrera elegida.

En la evaluación el aspirante deberá demostrar su participación acorde con los estudios que se propone iniciar. Cada una de las partes de la prueba escrita debe ser aprobada alcanzando como mínimo el 40% (sobre 100%) sobre la base de los criterios de evaluación que se detallan a continuación.

a) COMPRENSIÓN DE TEXTOS

En lo referido a “comprensión lectora” los aspirantes serán evaluados a partir de la lectura de un texto que responderá a una temática general del área a la Carrera elegida.

El aspirante deberá demostrar haber comprendido el significado global del texto y la organización y estructura del contenido del mismo.

En tal sentido, se tendrá en cuenta que pueda identificar ideas principales, respetar el sentido dado por el autor a los términos, integrar términos específicos a otros más inclusivos y resolver la actividad respetando las pautas establecidas en las consignas.

- Nivel de coherencia: 30%
 - Identificación de ideas principales: 20%
 - Fidelidad al contenido: 20%
 - Integración de conceptos en una idea coherente: 20%
 - Tipo de construcción: 10%
- PUNTAJE TOTAL: 100%

b) PRODUCCIÓN TEXTUAL

Para la evaluación de esta habilidad se prevén diferentes instancias:

- Elaboración de un resumen en base a un texto dado.
- Desarrollo de una idea, concepto o temática relacionada al área o Carrera elegida mediante la elaboración de un texto.

El aspirante deberá demostrar que al producir un escrito es capaz de redactar con coherencia y claridad, respetando reglas de tipo sintáctico y ortográfico.

- Redacción:
Se tendrán en cuenta condiciones de orden sintáctico: concordancia, uso correcto de tiempos verbales, conectores y puntuación. (Puntaje 30%).
- Claridad conceptual:
Se considerará la presencia de información necesaria (completa y precisa) para una interpretación específica (sin ambigüedades). (Puntaje 20%)
- Manejo de vocabulario específico:
Uso de términos adecuados al área o disciplina con la cual se relaciona el tema. (Puntaje 10%)
- Coherencia:
Que el texto esté correctamente organizado en torno a un tema y una meta (intención) global. (Puntaje: 30%)
- Ortografía:
- Que se utilicen correctamente las reglas ortográficas. (puntaje: 10%)

PUNTAJE TOTAL: 100%

c) **RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS**

La evaluación de esta competencia está planeada en alternativas tales como:

- Se propondrá un problema general relacionado con la Carrera/Área elegida y se solicitará que se identifiquen causas probables que lo producen, consecuencias posibles y la relación con el contexto.
- Se planteará una situación problema referida al área de estudio y el aspirante deberá proponer acciones posibles para resolverla, justificar su elección, hipotetizar acerca de las causas y/o consecuencias.

Al evaluar se considerará que el aspirante haya reconocido:

- los distintos elementos puestos en juego en la situación (caracterización del problema, antecedentes y consecuencias, metas y posibles vías de solución) (Puntaje 40%);
- el orden de las acciones para arribar a una solución (selección de alternativas de solución, justificación, determinación de pasos hacia la solución en secuencia correcta) (Puntaje 30%);
- se tendrá en cuenta el manejo de contenido específico (pertinencia de la alternativa seleccionada en relación al área disciplinar, utilización de procedimientos adecuados, uso de términos específicos). (Puntaje: 30%)

PUNTAJE TOTAL: 100%

**ACREDITACION DE ESTUDIOS
SECUNDARIOS**

Resolución H.C.S. N° 1992/97

VISTO la necesidad de establecer una fecha definitiva de presentación de los certificados de culminación de estudios secundarios por parte de los ingresantes y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente disponer una prórroga general del plazo de presentación de los certificados de finalización de estudios secundarios, teniendo en cuenta que no existen razones de orden administrativo o académicos que impiden esta decisión.

Que es necesario remover los elementos que puedan obstaculizar innecesariamente la continuidad de los estudios universitarios de numerosos ingresantes.

Que la Universidad pública debe garantizar el más pleno ejercicio del derecho a estudiar, reconocido y amparado en la Constitución Nacional.

Que el tema ha sido considerado por los Secretarios de Asuntos Estudiantiles de varias Unidades Académicas, quienes han coincidido en la conveniencia de una prórroga, tal como consta en la nota elevada por el Secretario de Asuntos Estudiantiles de la Universidad, fechada el 4 de marzo de 1997 (Expte. 21-97-16091).

Teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Disponer que el certificado de finalización de estudios de nivel medio podrá ser presentado hasta el día 31 de julio de cada año lectivo.

Art. 2º: Comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Prof. Dr. Eduardo H. Staricco

Fecha: 15 de Abril de 1997

**AYUDANTES ALUMNOS
PROCEDIMIENTO
Ordenanza HCD N° 1/98**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Modificar el art. 4º de la Ordenanza N° 4/93 del H. Consejo Directivo, que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 4º Procedimiento: El aspirante a ingresar a una cátedra como Ayudante Alumno, deberá dirigir una nota por Mesa de Entradas de la Facultad, al Departamento respectivo, dentro de los 20 días corridos de iniciado el período lectivo. En dicha nota deberá hacer constar: su nombre, domicilio, teléfono, D.N.I. y matrícula estudiantil, debiendo hacer referencia a la materia en la cual desea desempeñarse como Ayudante Alumno, nota obtenida en la misma y demás antecedentes

académicos de interés. Se faculta a la Secretaría de Asuntos Estudiantiles a diseñar un formulario tipo, el cual deberá ser provisto por esa dependencia en forma gratuita a los estudiantes. Mesa de Entradas girará los expedientes presentados a la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, dependencia que acompañará en cada uno de los actuados, certificado analítico del peticionante, el cual será provisto sin cargo alguno.”

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber. Pase para su conocimiento y efectos a Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Oficialía Mayor, Bedelía y Mesa de Entradas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 5 de marzo de 1998

CREDENCIAL PERSONAL DE LOS ALUMNOS Resolución Decanal N° 407/98

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Fijar el costo total de la credencial personal en PESOS CUATRO CON 50/100 (\$ 4,50) cada una.

Art. 2º: Dicho monto será depositado mediante boleta especial elaborada a tal efecto, en la cuenta Caja de Ahorros N° 18603/04, que posee la Asociación de Apoyo a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el Banco de la Provincia de Córdoba- Sucursal Nueva Córdoba.

Art. 3º: Una vez acreditado dicho monto en la cuenta Caja de Ahorros, la Asociación de Apoyo a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales transferirá al Centro de Estudiantes de la Facultad PESOS UNO (\$1.-) por cada credencial elaborada, en compensación por el trabajo mencionado en los considerandos de la presente.

Art. 4º: Los restantes PESOS TRES CON 50/100 (\$3,50) deberán ser transferidos como ingre-

so a Recursos Propios de la Facultad, para que esta haga frente al porcentaje que le corresponde a la Universidad y abone el costo de la credencial a la Empresa Adjudicataria del Concurso de Precios N° 01/98.

Art. 5º: Protocolícese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 7 de Mayo de 1998

CREDENCIAL PERSONAL DE LOS ALUMNOS Resolución Decanal N° 493/98

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Disponer que la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la Facultad se haga cargo de la entrega de las Credenciales Personales a los alumnos de la Facultad, debiendo dejar constancia de su recepción mediante la firma del interesado.

Art. 2º: La Secretaría de Asuntos Estudiantiles instrumentará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º: Protocolícese, comuníquese y archívese.

Firmado. Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 19 de mayo de 1998

CUADRO DE HONOR Resolución Decanal N° 642/98

VISTO: La conveniencia de premiar la dedicación y esfuerzo de los estudiantes en el desempeño de su carrera como tales y el estímulo que significa el conocimiento de estos esfuerzos para toda la comunidad, créase el CUADRO DE HONOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, donde se consignará el nombre, apellido y número de Legajo de los alumnos que acrediten los *Diez Mejores Promedios* del último año, de las respectivas Carreras de Abogacía, Trabajo Social y Ciencias de la Información de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con mención del mismo;

Y CONSIDERANDO:

Que para integrar dicho *Cuadro de Honor*, los alumnos deberán tener aprobado por lo menos, dos de las materias del último año de sus respectivas Carreras y la totalidad de las materias del año inmediatamente anterior como así también haber cursado dentro de los plazo de años que cuentan los planes de estudios de las Carreras respectivas;

Que el *Cuadro de Honor* deberá estar colocado en un lugar visible y su composición se renovará por semestres, 1 de febrero al 31 de julio y 1 de agosto al 31 de enero de cada año calendario:

Que en atención a lo avanzado del presente año lectivo, la integración del *Cuadro de Honor* se hará, por vía de excepción a partir del 1 de agosto;

Que el Decano, con intervención de las Secretarías Académicas y de Asuntos Estudiantiles de la Facultad, expedirá las constancias respectivas que acrediten el mérito de los mejores promedios incursos en el *Cuadro de Honor* de esta Casa, y se le entregue una medalla en el acto oficial de cierre del año académico;

Por ello y ad referendum del Honorable Consejo Directivo,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Crear el CUADRO DE HONOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, conforme los considerandos precedentes, donde se inscribirá el nombre, apellido y número de Legajo de los alumnos que acrediten los *Diez Mejores Promedios* del último año, de las respectivas Carreras de Abogacía, Trabajo Social y Ciencias de la Información de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con mención del mismo.

Art. 2º: Disponer que, en atención a lo avanzado del presente año lectivo, la integración del *Cuadro de Honor* se hará, por vía de excepción a partir del 1º de agosto del corriente año.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber, elévese al Honorable Consejo Directivo, dese amplia difusión, y oportunamente, archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 19 de Junio de 1998

INSCRIPTOS COMO REGULARES O CONDICIONALES. OPCION Ordenanza HCD N° 7/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Todo alumno que se haya inscripto como regular o condicional para cursar la o las materias, y rendido como mínimo dos parciales, y que no haya adquirido la condición de regular, podrá rendir en calidad de alumno libre, tanto en la cátedra que le corresponde por número de matrícula, como en la que efectivamente cursó. Una vez formulada la opción, ésta es definitiva, y no podrá modificarse de ningún modo.

Art. 2º: Quedan exceptuados de esta Ordenanza los alumnos que se hubieran inscripto en curso de promoción.

Art. 3º: En caso de cambio de horario, se considerará a efectos del artículo 1º, la cátedra a la que pertenece el docente que recepta al estudiante.

Art. 4º: Se podrá hacer uso de esta opción, en aquellas cátedras cuyos programas no estuviesen unificados.

Art. 5º: Esta disposición no rige para las materias de primer año.

Art. 6º: Reglamentación: a) El alumno que haga uso de esta opción deberá acreditar en su libreta, firma y sello del docente con el que efectivamente cursó, la cátedra a la que pertenece el docente, la calificación de por lo menos de un examen parcial, sin importar su resultado y la calidad de alumno libre. Todo ello deberá tramitarse ante el área administrativa de la Facultad (Bedelía o Secretaría de Asuntos Estudiantiles) la que autorizará al alumno de hacer uso de esta modalidad. b) El docente deberá expresar de manera fehaciente en las listas que presenta al término del año lectivo la calidad de regular, libre y promocional de los alumnos. c) Todo aquel que no de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente será pasible de

sanción, la que será determinada por el H. Consejo Directivo.

Art. 7º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º: Protocolícese, hágase saber, pase a Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Secretaría Académica, Bedelía y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 20 de agosto de 1998

AYUDANTES ALUMNOS REGIMEN APLICABLE Ordenanza HCD N° 10/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el PROYECTO DE REFORMA A LA ORDENANZA 1/93, sobre Ayudantes Alumnos, presentado por el Dr. Alberto Zarza Menzaque, que como Anexo I se agrega a la presente.

Art. 2º: Agradecer al Dr. Zarza Menzaque su valiosa colaboración.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber y pase al Centro de Investigaciones, Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 19 de noviembre de 1998

ANEXO 1 ORDENANZA N° 10/98

Art. 1º: RECONOCIMIENTO. La institución de la ayudantía, integra las distintas cátedras y el *Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Se tendrá por Ayudante Alumno por un año a quien se incorpore a *ellas* conforme lo establece la presente Ordenanza.

Art. 2º: REQUISITOS: Para ser Ayudante Alumno de las cátedras se requiere tener un promedio general en la carrera de seis (6) puntos incluyendo aplazos y una nota de siete (7) puntos en el examen con que se aprobó la asignatura de que se trate.

Art. 3º: ADMISION. La cátedra y *el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, deberá determinar, razonablemente, el número de Ayudantes Alumnos que admitirá anualmente, en consideración a las posibilidades que tengan de brindarles una seria formación científica y pedagógica. Cuando el número de alumnos en condiciones de acceder, exceda la cantidad estipulada por la cátedra y *el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, la selección se realizará teniendo en cuenta el promedio general establecido en el Art. 2º, en orden decreciente hasta completar el número establecido.

Art. 4º: PROCEDIMIENTO. El alumno aspirante a ingresar a una cátedra o *al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales* como ayudante, deberá dirigir una nota por Mesa de Entradas, al Departamento respectivo, o *al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación del período lectivo correspondiente. Para los próximos períodos lectivos, la fecha de vencimiento del plazo de presentación será fijada por el señor Decano, previa consulta al H. Consejo Directivo. En dicha nota deberá hacer constar el nombre del peticionante, domicilio, documento y matrícula estudiantil, acompañando certificado analítico.

Art. 5º: PERMANENCIA. Para aprobar la calidad de Ayudante Alumno, el mismo deberá acreditar:

a) el 80% de asistencia a clases, o el 80% de asistencia a las prácticas en el *Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*.

b) La aprobación de un trabajo de investigación y profundización sobre un tema relacionado con los contenidos de la asignatura o de la investigación;

c) El desarrollo de tareas de colaboración aúlicas o extraaúlicas, con los alumnos durante todo el año lectivo, especificando a que actividad se abocó. *Para el caso de la ayudantía en investigación el desarrollo de tareas asignadas por un Investigador a cargo, especificando a que actividad se abocó.*

Durante el mes de diciembre deberá elevar un informe detallado en el que acredite lo exigido en los incisos a, b y c de este artículo. Dicho informe deberá ser aprobado por la cátedra o el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, en su caso, a los fines de este artículo.

Art. 6º: ROL DEL ENCARGADO. El docente o investigador a cuyo cargo esté el Ayudante Alumno deberá orientarlo y supervisarlo periódicamente en las actividades mencionadas anteriormente, bajo las pautas generales que las cátedras o el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, establecerán para el óptimo funcionamiento de la Institución.

Art. 7º: VINCULACION CON LA INSTITUCION. Cada cátedra o el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, deberá hacer participar a sus Ayudantes Alumnos en las diversas actividades que realiza durante el año lectivo.

Art. 8º: CERTIFICACION. El Director del Departamento y el Titular de la Cátedra o el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, junto con el Investigador a cargo del proyecto, deberán extender anualmente un certificado donde consten las actividades desarrolladas por el Ayudante Alumno y una calificación conceptual del desempeño del mismo, siempre que haya aprobado la calidad de tal.

Art. 9º: RECONOCIMIENTO. El Consejo Directivo de la Facultad reconocerá anualmente los trabajos que a criterio de cada cátedra o del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, se destaquen por su calidad científica y académica. Asimismo, deberá ordenar su publicación para ser distribuido gratuitamente entre docentes y alumnos interesados en los mismos, con fondos de la contribución estudiantil.

Art. 10: IMPEDIMENTOS. El Ayudante Alumno no puede:

a) Dictar clases, entendiéndose por tales la tarea de apertura, desarrollo y cierre de un contenido temático.

b) Intervenir de cualquier forma en la tarea de evaluación en lo que respecta a trabajos prácticos, exámenes parciales y finales, tarea privativa del docente;

c) Tomar parte simultáneamente en más de dos cátedras o en más de una cátedra y el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. El Ayudante Alumno que violare cualquiera de estas disposiciones quedará inhabilitado para su desempeño como tal en cualquier cátedra o Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de esta Facultad.

Art. 11º: ATRIBUCIONES. El Ayudante Alumno puede, con autorización del Profesor Titular colaborar en la elaboración de guías de estudio, o con la autorización el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales colaborar en la elaboración de trabajos a los fines de su publicación.

CUADRO DE HONOR Resolución Decanal N° 535/99

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Ampliar la Resolución N° 642/98, integrando a los requisitos en ella establecidos, el mínimo de 7 (Siete) puntos "Distinguido" en el promedio general de la Carrera.

Art. 2º: Modificar el Art. 1º de la Resolución 642/98, reemplazando la expresión: "que se acrediten los Diez Mejores Promedios del último año", por la siguiente: "que se acrediten entre los Diez Mejores Promedios del último año".

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber, dese copia, elévese al Honorable Consejo Directivo, oportunamente, archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 22 de Abril de 1999

**CREDENCIAL ESPECIAL DE LOS
ALUMNOS. REQUISITOS**
Resolución Decanal N° 942/99

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Dejar sin efecto el Anexo 1 de la Resolución N° 325/98 del H. Consejo Directivo de la Facultad.

Art. 2°: Aprobar el Anexo 1 de la presente Resolución, que reemplaza al Anexo 1 de la Resolución N° 325/98 del H. Consejo Directivo y que forma parte de la presente.

Art. 3°: Protocolícese, hágase saber, elévese al Honorable Consejo Directivo de esta Facultad; oportunamente, archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 9 de agosto de 1999

ANEXO 1

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA
LA OBTENCION DE LA CREDENCIAL
ESTUDIANTIL IDENTIFICATORIA
(C.E.I)**

- Para solicitar la Credencial, el alumno debe encontrarse activo en el Departamento de Alumnos (esta circunstancia se configura cuando el estudiante ha realizado el trámite de Matrícula Anual). Para poder corroborar tal situación, el empleado designado por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, tiene cargada en una computadora, la información de los alumnos que se encuentran matriculados en el año en curso.

- El estudiante solicita la tarjeta en la oficina ubicada en el segundo patio, del edificio de Obispo Trejo 241 con la Libreta de Trabajos Prácticos, y el Documento Nacional de Identidad. Es necesario destacar que en la citada oficina, se desempeña el empleado designado por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, quien tiene a su cargo el control del procedimiento.

- El empleado designado por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, recibe la Libreta de Trabajos Prácticos, el Documento de Identidad del Estudiante, y controla que el mismo se encuentre

dentro del sistema informático, para corroborar que esté matriculado en la Facultad, y asienta en el sistema el día en que el alumno retira la Credencial (cabe señalar que ésta es la única inclusión que se puede hacer al sistema desde esa dependencia, que está independizado del sistema general de alumnos, esto es, no se encuentra en red).

- Una vez realizados todos los controles especificados precedentemente, se habilita al estudiante para que se confeccione la Credencial.

- Al momento de la entrega de la Credencial, el alumno firma en el padrón de alumnos y se indica la fecha en que se entregó la Credencial al interesado.

**BECAS PARA ALUMNOS DE LA
CARRERA DE ABOGACIA**
Ordenanza HCD N° 3/00

VISTO: El Expediente N° 05-99-42806 por el cual la Dirección del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, sugiere la uniformación y modificación de las Ordenanzas del H. Consejo Directivo relativas al Sistema de Becas para Alumnos de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; y
CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar las Ordenanzas del H. Consejo Directivo 6/96 y 7/96 para contemplar las situaciones de incumplimiento al régimen citado por parte del Becario;

Que el sistema de formación y apoyo económico debe estar dirigido a alumnos y no a graduados;

Que la formación en investigación debe realizarse bajo condiciones que aseguren al máximo la optimización de las condiciones y potencialidades del becario;

Que es conveniente adoptar los estándares de calidad que ya han sido suficientemente probados en sistemas de becas de las instituciones de promoción en ciencia y tecnología, tanto provincial como nacional;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia aconseja la modificación en su totalidad de las Ordenanzas del H. Consejo Directivo N° 6/96 del 1 de agosto de 1996 y N° 7/96 del 3 de Octubre de 1996;

Que puesto a votación, el despacho fue aprobado por unanimidad;

Por ello,
EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Dictar una nueva reglamentación del Sistema de Becas para Alumnos de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

DEL OBJETO

Art. 2º: Se establece el Sistema de Becas para Alumnos de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que tiene por objeto apoyar el proceso de formación en investigación de los alumnos de pregrado y que consiste en un emolumento mensual a fijar por vía reglamentaria para desarrollar un proyecto anual de investigación, o bianual cuando correspondiera la renovación de la beca en concordancia con los artículos 3º y 4º. En ningún caso, la beca devengará otros derechos y beneficios por los que se podrá obligar a la Facultad, salvo los expresamente reconocidos en esta Ordenanza. El becario tiene la obligación de dejar constancia de la beca en todo acto y producción que se derive de lo realizado durante el período de la misma.

DE LOS POSTULANTES

Art. 3º: Podrán solicitar su admisión al Sistema de Becas para alumnos de la Carrera de Abogacía todos los alumnos de la carrera que tengan un mínimo de quince y un máximo de veinticinco asignaturas aprobadas, y que hayan obtenido un promedio mínimo de seis puntos incluidos los aplazos, no pudiendo superar el número de asignaturas aplazadas el veinte por ciento del total de materias aprobadas.

LLAMADO Y DURACION DE LAS BECAS

Art. 4º: Se realizarán dos llamados anuales a becas, una en el mes de Abril y otra en el mes de Setiembre. La segunda convocatoria tendrá lugar cuando no se hubieran cubierto el número de becas asignados para el año en curso. Los llamados deben ser anunciados con una anticipación mínima de tres meses hábiles. Las becas son de duración anual, y pueden ser renovadas por un período similar, no debiendo en ningún caso exce-

der el término máximo de dos años, incluida la renovación.

DEL DIRECTOR DE BECA

Art. 5º: Los becarios deberán desarrollar un proyecto de investigación bajo la dirección de un Profesor por concurso, o con más de cinco años de antigüedad en su carácter de interino. Podrán ser también Directores los Auxiliares Docentes e Investigadores integrantes de la planta permanente del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales que hayan obtenido el Título Máximo o resultado categorizados en el Régimen de Incentivos en categoría III como mínimo. Cada Director no podrá tener bajo su responsabilidad más de dos becarios.

REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LAS PRESENTACIONES A BECA

Art. 6º: El alumno deberá presentar conjuntamente con el formulario correspondiente, el certificado analítico de las materias aprobadas y aplazadas; currículum vitae en el que consten las actividades extracurriculares de formación y académicas que haya realizado; proyecto de investigación a realizar durante el período de la beca, cuya presentación deberá observar las pautas fijadas en el art. 5º; la aceptación del Profesor elegido para la dirección de la beca, el la que deberá fundar su decisión en las cualidades y potencialidades para la investigación que a su juicio tiene el postulante y en la calidad e interés del proyecto que se compromete orientar; dos referencias personales de Profesores y/o Docentes sobre las capacidades académicas, dedicación al estudio y personalidad del postulante.

DE LA PRESENTACION Y PLAZO DE EJECUCION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

Art. 7º: El proyecto deberá ser elaborado teniendo en cuenta que su ejecución concluirá en un plazo de doce meses. Su presentación debe contener como mínimo la especificación de los siguientes ítems:

- Título del Proyecto.
- Problema de Investigación y fundamentación.
- Estado actual de conocimiento sobre el problema.
- Objetivos general y específicos.

- Metodología.
- Plan de tareas y Cronograma.
- Bibliografía.

DE LA ADMISIBILIDAD

Art. 8º: No se aceptarán solicitudes que no presenten en forma completa la documentación exigida en esta Ordenanza y que se entreguen fuera de los plazos establecidos para su presentación.

DEL TRIBUNAL DE ADMISION

Art. 9º: El Tribunal de Admisión estará presidido por el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas e integrado por el Coordinador Académico del mismo Centro y por cuatro Profesores por Concurso designados por Resolución Decanal. La decisión decanal tendrá en cuenta para la selección de los miembros del Tribunal la representación en el mismo de las distintas áreas de formación que constituyen la Carrera de Abogacía y dará preferencia a Profesores con categorías I, II y III del Régimen de Incentivos.

DE LA SELECCION

Art. 10: El Tribunal de Admisión decidirá fundadamente el otorgamiento de las becas, sustentando su decisión en base al promedio obtenido por el alumno, el curriculum del postulante, la calidad del proyecto de investigación y su relación con el plan de tareas, la factibilidad del proyecto, la adecuación del cronograma de actividades y la pertinencia de los antecedentes del Director de la Beca. En escala de 1 a 100, asignará un cincuenta por ciento (50%) al desempeño del postulante, un treinta por ciento (30%) a la calidad del proyecto y un veinte por ciento (20%) a los antecedentes y pertinencia del Director de beca. En caso de estimarlo necesario el Tribunal podrá convenir una entrevista personal con el candidato. El Tribunal está facultado a solicitar evaluación externa de la postulación cuando así lo amerite la problemática, objetivos y metodología del proyecto sujeto a admisión.

OBLIGACIONES DEL BECARIO

Art. 11: El becario a los seis meses de ingresado en el Sistema, deberá presentar el Informe de Avance el que deberá contener los resultados par-

ciales obtenidos, el grado en que se han alcanzado los objetivos de investigación propuestos, su reformulación en el caso que correspondiera y las ventajas y/o dificultades que ha encontrado en el proceso cumplido. A los doce meses deberá presentar el Informe Final, a la vez que informará sobre el desarrollo de sus estudios y la realización de otras actividades académicas, en particular las conexas con el proyecto de investigación que está ejecutando. Conjuntamente con el Informe Final presentará un nuevo proyecto de investigación, en caso que pudiera corresponderle la renovación de su beca, el que deberá consistir en una continuación o profundización del proyecto cuyo Informe Final se presenta. Los Informes de Avance y Final deberán ser avalados por el Director de Beca, el que además elevará su evaluación sobre el desempeño del becario.

OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE BECA

Art. 12: El Director de Beca se obliga a orientar al alumno en todo lo concerniente a la ejecución del proyecto de investigación y a cumplir con lo exigido en el artículo 9º en lo que le correspondiere para garantizar el mejor desarrollo del proceso de aprendizaje además de lo expresamente establecido en dicho artículo. Está obligado a informar por escrito al Director del Centro de Investigaciones cualquier inconveniente que surja en su relación con el becario y que pudiere afectar el cumplimiento del objeto de esta Ordenanza. El Director del Centro de Investigaciones arbitrará los medios necesarios para la mejor resolución del problema que se presentara.

DE LA EVALUACION DE LOS INFORMES

Art. 13: Los informes a que refiere el artículo anterior será evaluados por el Tribunal de Admisión o por Profesores de la Carrera de Abogacía que estos designaren que sean especialistas en la temática del proyecto. Estos últimos deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas para integrar el Tribunal de Admisión. Mediante valoración por escrito de los informes de avance presentados el Tribunal procederá a aprobar o rechazar dichos informes debiendo en los casos que considere necesario ordenar una nueva presentación del informe y/o advertir al becario y al

Director sobre las reorientaciones que estima pertinente para reencausar el proceso de aprendizaje. En caso de que el Informe Final sea rechazado corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 12.

DE LAS SANCIONES

Art. 14: El incumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 9º y de las que surgieran por aplicación del artículo 11 in fine, sin causa debidamente justificada y acreditada por escrito, conllevará:

- el cese automático de su condición de becario, y
- la obligación de restituir los montos percibidos correspondientes a los seis meses de la etapa de incumplimiento.

Los montos percibidos deberán ser restituidos en un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación del cese de su condición de becario. El cese de la condición de becario implicará la exclusión del sancionado de todas las actividades del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

DE LA RECUSACION Y PEDIDO DE RECONSIDERACION

Art. 15: Al hacer su presentación el becario, éste o el Director de Beca podrá impugnar algunos de los miembros del Tribunal de Admisión, por las causales establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. El Tribunal al momento de resolver sobre la petición, en cuya sesión no estará presente el miembro recusado, considerará las causales expresadas y de hacer lugar a la recusación designará el evaluador externo que calificará la admisión del postulante. Podrá el becario solicitar la reconsideración de la evaluación del Informe Final cuando este fuera rechazado, en cuyo caso se dispondrá la constitución ad-hoc de un Tribunal de Evaluación designado por el Decano a propuesta del Director del Centro de Investigaciones, cuya resolución es irrecurrible.

Art. 16: Deróganse las Ordenanzas del H. Consejo Directivo N° 6/96 del 1 de agosto de 1996 y N° 7/96 del 3 de octubre de 1996 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 17: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase al Centro de Investigaciones Jurídicas y So-

ciales, Secretaría de Asuntos Estudiantiles a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 17 de Abril de 2000

BECAS PARA ALUMNOS DE LA CARRERA DE ABOGACIA Ordenanza HCD N° 6/00

VISTO: El Expediente N° 05-00-58159; en el cual la Directora del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dra. Zlata Drnas de Clément solicita la modificación parcial de la Ordenanza del H.C.D. N° 3/00; y
CONSIDERANDO:

Que corresponde realizar las modificaciones solicitadas;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia, a fs. 5 aconseja su aprobación;

Que puesto a consideración, el despacho fue aprobado unanimidad;

Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Modificar parcialmente la Ordenanza del H.C.D. N° 3/00, en los siguientes artículos:

“**Art. 6º:** donde dice: *..en el art. 5º*, deberá decir: *.. en el art. 7º*”.

“**Art. 11:** donde dice: *..conjuntamente(...)* presentará (..), deberá decir: *..conjuntamente (..)* podrá presentar (..).”

“**Art. 12:** donde dice: *..en el artículo 9º*, deberá decir: *.. en el art. 11*”.

“**Art. 13:** donde dice: *.. el artículo anterior*, deberá decir: *.. el art. 11*”; y donde dice: *..en el artículo 12*, deberá decir: *en el art. 14*”.

“**Art. 14:** donde dice: *..del artículo 9º*, deberá decir: *.. del art. 11*” y donde dice: *... del artículo 11 in fine*, deberá decir: *del art. 13 in fine*”.

“**Art. 15 in fine:** donde dice: *..es irrecurrible*, deberá decir: *.. será recurrible*”.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase al Centro de Investigaciones Jurídicas y So-

ciales, Secretaría de Asuntos Estudiantiles a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

**BECAS PARA ALUMNOS DE LA
CARRERA DE ABOGACÍA
Ordenanza HCD N° 7/00**

VISTO: El Expediente N° 05-00-58159; en el cual la Directora del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dra. Zlata Drnas de Clément solicita la modificación parcial de la Ordenanza del H.C.D. N° 3/00; y
CONSIDERANDO:

Que en sesión del día de la fecha el Consejero Ab. Luis Coppari, solicitó tratamiento sobre tablas del presente expediente, efectuando la moción de que habiéndose detectado un error material involuntario en el Art. 1° la Ordenanza del H.C.D. N° 6/00: "...donde dice *será recurrible*, deberá decir: *..será irrecurable*"; y que además, revisando la Ordenanza del H.C.D. N° 3/00 advierte otro error: *donde dice*: "Código Civil y Comercial de la Nación", deberá decir: *..Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación..*;

Que corresponde realizar la modificación solicitada;

Que puesta a consideración la modificación, fue aprobada unanimidad;

Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ORDENA:

Art. 1°: Modificar parcialmente el Art. 1° de la Ordenanza del H.C.D. N° 6/00: "...donde dice *será recurrible*, deberá decir: *..será irrecurable*"; y *donde dice*: "Código Civil y Comercial de la Nación, deberá decir: *..Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación..*".

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y Secretaría de Asuntos Estudiantiles a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

**ALUMNOS. PERMISO DE EXAMEN
EN CATEDRA DE CURSADO O DE
ORIGEN**

Ordenanza HCD N° 8/00

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Autorizar a los alumnos del nuevo Plan de Estudios a rendir como libres tanto en la cátedra de cursado como en la de origen las materias correspondientes al primer año de la carrera, es decir las del primer y segundo semestre.

Art. 2°: Autorizar con carácter de excepción y sólo para el turno de julio del corriente año, que los alumnos que rindan libres en la cátedra de cursado perteneciendo por origen a otra distinta, lo hagan sin realizar el trámite formal de inscripción exigido por la Ordenanza del H.C.D. N° 7/98.

Art. 3°: Dejar sin efecto de la Ordenanza del H.C.D. N° 7/98 la excepción prevista por el Art. 4° relativa a la unificación de los programas para hacer uso de la opción de rendir libre en la cátedra de origen como en la efectivamente cursada.

Art. 4°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Oficialía Mayor, Departamento de Diplomas y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos, y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

**ALUMNOS. GRUPO DE ESTUDIOS
ALUMNOS NO VIDENTES
Ordenanza HCD N° 9/00**

VISTO: El Expediente N° 05-00-50978 por el cual los Consejeros Estudiantiles de Agrupación Franja Morada Juventud Radical, solicitan la creación de un grupo de estudios para personas no videntes; y

CONSIDERANDO:

Que a esta Casa de altos estudios concurren muchos estudiantes con discapacidades físicas y motoras;

Que existen normas jurídicas pero también normas éticas sobre el tema cuya observación debe ser velada por este Cuerpo;

Que los estudiantes no videntes, sean probablemente quienes más escollos deben sortear a la hora de cursar sus estudios;

Que no existe regulación o ente alguno que ayude a estos estudiantes a realizar el proceso de enseñanza-aprendizaje explotando sus capacidades al mismo nivel que el resto del estudiantado;

Que en sesión del día de la fecha se aprobó el proyecto en general, proponiendo el tratamiento en particular;

Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el Proyecto presentado en general.

Art. 2º: Disponer que vuelva a Comisión de Reglamento y Vigilancia para el estudio de los artículos en particular.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a Comisión de Reglamento y Vigilancia del H. Consejo Directivo a sus efectos, y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

Biblioteca

BIBLIOTECA - CARNET Ordenanza HCD N° 7/97

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Establecer un carnet único para la asociación a las bibliotecas de Derecho, Ciencias de la Información y Trabajo Social, de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 2°: Permitir transitoriamente, hasta que se instrumente el carnet único, la consulta y retiro de libros de cada biblioteca con los carnés actuales de cada una de ellas.

Art. 3°: Disponer las autoridades de las bibliotecas mencionadas se avoquen al estudio e instrumentación de la presente ordenanza para el año lectivo 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo.

Art. 4°: Protocolícese, comuníquese, dése amplia difusión, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 21 de agosto de 1997

REGLAMENTO BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“DR. RICARDO NÚÑEZ” Ordenanza H.C.D. N° 1/01

VISTO: El Expediente N° 05-00-63594 ; en el cual la Directora de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales “Dr. Ricardo Núñez”, solicita la aprobación del Reglamento de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que Secretaría Administrativa a fs. 6, considera que se debería agregar al Art. 8° “.. será de hasta tres ejemplares por estudiante, *siempre y cuando la disponibilidad de ejemplares lo permita*, y por el término de...” y ; al Art. 12 agregar al final “*salvo autorización expresa del señor Decano*” ;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia, a fs. 7 se expidió favorablemente;

Que puesto a consideración, el despacho fue aprobado por unanimidad;

Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Aprobar el REGLAMENTO de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales “Dr. Ricardo Núñez”, que corre agregado como “ANEXO A” de la presente Ordenanza.

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber y pase a Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales “Dr. Ricardo Núñez”, a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

Anexo A

Reglamento de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "DR. RICARDO NÚÑEZ"

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: Tendrá libre acceso a la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el público en general, si desea solicitar consultas del material bibliográfico en sala de lectura, debe dejar el documento de identificación personal, Documento Nacional de Identidad o Cédula Federal, a los empleados que se encuentran para atención de los usuarios.

Art. 2º: Es requisito indispensable para gozar de préstamo de material bibliográfico a domicilio, ser socio activo de la Biblioteca.

Art. 3º: Podrán obtener la calidad de socios de la Biblioteca: a) los estudiantes que acrediten su condición de alumnos regulares en la Carrera de Abogacía, con la credencial estudiantil emitida por la Facultad, y el comprobante de matriculación del año en curso; b) los alumnos de la Carrera de Notariado, con el carnet de abogado, o en su defecto el Documento Nacional de Identidad y el comprobante de matriculación del año en curso; c) los docentes, investigadores y adscriptos de la Facultad, quienes deberán presentar fotocopia auténtica de la resolución que los designe; d) los egresados que se encuentren vinculados con la Universidad Nacional de Córdoba, y que acrediten esa condición con fotocopia del certificado que acredite el vínculo, y e) los no docentes con la Credencial Universitaria.

Art. 4º: Los socios: estudiantes, docentes, investigadores, adscriptos, egresados y no docentes deben reinscribirse una vez al año presentando la misma documentación que se solicita para la inscripción.

Art. 5º: Los socios se comprometen a informar el domicilio actual y comunicar inmediatamente cualquier cambio de domicilio que realicen.

CAPITULO II

PRÉSTAMO DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO

Art. 6º: Los préstamos son personales, siendo el material facilitado de absoluta responsabilidad de quien lo retira, no pudiendo transferirlo a otra persona.

Art. 7º: Los estudiantes podrán solicitar material bibliográfico para usar en la sala de lectura, previa presentación de la identificación personal: credencial estudiantil, documento nacional de identidad, cédula federal o libreta estudiantil actualizada.

Art. 8º: El préstamo del material bibliográfico a domicilio, perteneciente a la sección préstamos, será de hasta tres ejemplares por estudiante, siempre y cuando la disponibilidad de ejemplares lo permita, y por el término de siete días corridos, siendo renovable si hay en existencia otro ejemplar en la estantería.

Art. 9º: Los préstamos circulantes para alumnos de tercero a sexto año de la Carrera de Abogacía, se realizarán por un plazo de tres meses, el que podrá renovarse por otros tres meses si hay en existencia otro ejemplar en la estantería.

Art. 10: Los docentes, investigadores, adscriptos y egresados podrán sacar préstamos a domicilio los libros, publicaciones periódicas y folletos existentes en la Biblioteca, siempre que quede un ejemplar para consulta.

Art. 11: Los docentes, investigadores, adscriptos y egresados, podrán llevar en préstamo a domicilio, el material bibliográfico y/o publicaciones periódicas, hasta dos ejemplares, (siempre que haya más de un ejemplar en existencia), por un plazo de siete días corridos, siendo renovable por otro plazo igual si hay otro ejemplar en la estantería. Si existen ejemplares únicos o de consulta en sala de lectura se prestarán a domicilio desde las 20 horas del día viernes hasta las 8 horas del día lunes.

Art. 12: No se prestará a domicilio el material correspondiente a la Sección Referencia, salvo autorización expresa del señor Decano (tesis, diccionarios, enciclopedias y obras de colección única).

Art. 13: Los lectores, deberán manejar con sumo cuidado el material que se les facilitare comunicando al bibliotecario cualquier deterioro que detectaren, siendo responsable el último usuario.

Art. 14: Mediante el sistema de préstamos interbibliotecarios, establecido entre las Bibliotecas de la Universidad Nacional de Córdoba, se podrá satisfacer las solicitudes de material bibliográfico que la Biblioteca posee.

Art. 15: Se prohíbe hablar en voz alta, o perturbar con cualquier otro acto, el orden indispensable en la Institución.

CAPITULO III SERVICIO DE INTERNET

Art. 16: Requisitos para ser usuario del servicio: ser socio de la Biblioteca.

Art. 17: Para hacer uso del servicio de INTERNET se debe reservar un turno en la planilla de horarios que se encuentra a disposición de los usuarios.

Art. 18: Los turnos tienen una duración de una hora por día, pudiendo prorrogarse por la hora siguiente, siempre que no haya otro usuario inscripto para tal turno (o para ese equipo).

Art. 19: El horario habilitado para la navegación por INTERNET se inicia a las 8.30 horas, hasta las 20.30 horas, por lo que se podrá reservar turnos hasta las 19.30 horas.

CAPITULO IV SANCIONES

Art. 20: El lector que no reintegre el material retirado en préstamo a domicilio en la fecha fijada por el plazo estipulado, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Siete días corridos de suspensión por cada día de atraso.
- b) Pasado los diez días de mora y hasta los treinta días le corresponderá 180 días de suspensión.
- c) A partir de los treinta y un días de atraso, le corresponderá un año de suspensión.

Art. 21: El lector que retuviere el material de préstamos para sala de lectura, o el material que

no se presta a domicilio, por un plazo que excedan los siete días, tendrá sanciones punitivas equivalentes al doble de las previstas en el artículo 20.

Art. 22: El lector que no reintegre el material facilitado conforme al sistema de préstamos interbibliotecarios, será suspendido por el término de seis meses en su ficha interna de la Biblioteca y excluido del sistema por un año calendario.

Art. 23: Para el caso de los estudiantes del último año que hayan concluido su carrera, o el alumno que solicite pase a otra Universidad, deberán retirar el certificado de libre deuda de la Biblioteca, el que será presentado en la oficina de certificaciones; si el alumno adeuda, se suspende la extensión del certificado de estudios o diploma, hasta que restituya la obra u obras pendientes.

Art. 24: A los alumnos que adeuden material de la Biblioteca, se les enviará el reclamo correspondiente; transcurridos quince días del reclamo, la Dirección de la Biblioteca procederá a notificar a la autoridad superior adjuntando fotocopia del retiro del material y del reclamo, a los efectos de que se remita a la Oficina de Asuntos Jurídicos, para que inicie las acciones que correspondan.

Art. 25: La sanción en el caso de los señores Docentes e Investigadores, luego del segundo reclamo del material adeudado por el plazo de quince días cada uno, se procederá a solicitar por la Oficina de Contaduría el descuento por planilla, del importe equivalente al material adeudado. Para los Señores adscriptos se comunicará al Director de la Unidad Académica a la que pertenezca, a los efectos que corresponda.

Art. 26: El lector que extravíe el material facilitado en préstamo, deberá comunicar de inmediato a la Biblioteca, la que le concederá un plazo de treinta días para su reposición. Al término de dicho plazo, el lector deberá restituir un ejemplar similar al retirado; en caso de hallarse agotado el libro, podrá ser reemplazado por otra edición posterior, nuevo o usado en buen estado, en caso de estar agotada la edición, queda a criterio de la Dirección admitir el material que sea de utilidad para la Biblioteca. La reposición del material no excusa de la falta al lector, quién podrá ser objeto de la sanción que corresponda.

CAPITULO V DE LOS HECHOS DELICTIVOS

Art. 27: En caso de constatarse hurto del material, o sorprenderse al lector mutilando o deteriorando el mismo, el bibliotecario o personal que lo advierta identificará al lector y procurará secuestrar el material. En estos casos se procederá como se indica en el Art. 29.

Art. 28: Se consideran delitos de derecho común susceptibles de cometerse en perjuicio del patrimonio de la Biblioteca y, por ende hechos específicos a los siguientes:

- a) Mora en devolver material facilitado en préstamo, con incumplimiento de la intimación formal para la restitución: retención indebida (Art. 173, inc. 2 C.P.).
- b) Mutilación o deterioro intencional del material: daño agravado por el objeto y por el lugar donde se encuentre (Art 163, inc. 7 del C. P.).

Art. 29: En caso en que se estuviera ante la presunta comisión de un hecho delictivo, se adoptarán los siguientes recaudos:

1. Ordenar la instrucción sumarísima tendiente a esclarecer el hecho.
2. Si el lector implicado fuera estudiante, se le dará vista de las actuaciones a la brevedad, estableciéndose desde ese momento un plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos. En

caso de no ser éstos satisfactorios, se podrá suspenderlo preventivamente de acuerdo a lo previsto en el Cap. IV de la Ordenanza 13/97 del Honorable Consejo Superior.

3. Si el lector implicado fuera docente o no docente, se le dará vista de las actuaciones a la brevedad, estableciéndose desde ese momento, un plazo de tres días hábiles para la presentación del descargo. En caso de no ser éste satisfactorio, se lo podrá suspender preventivamente en su cargo, por el término fijado en el Decreto N° 423/99.

Art. 30: Si prima facie y como consecuencia de las averiguaciones sumarísimas se constatare la comisión de un hecho delictivo, la autoridad de la Facultad dispondrá:

1. La iniciación de las acciones legales pertinentes que incluirá la correspondiente denuncia penal y el reclamo por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio universitario.

2. Si el lector fuera estudiante, se dispondrá la sanción administrativa dispuesta por la Ordenanza 13/97 del Honorable Consejo Superior.

3. Si el lector fuera personal docente o no docente, se iniciará la instrucción del sumario administrativo.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 5 de Abril de 2001

Carrera de Notariado

CARRERA DE NOTARIADO Resolución HCD N° 343/99

VISTO: La Resolución N° 554/99 del Honorable Consejo Superior por la que se aprueba el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía, la ausencia de ofertas de otorgamiento del título de Notario en la Universidad Nacional de Córdoba (Art. 2° Ley 4183) que exige para ejercer la función notarial poseer el título de grado de Notario; y CONSIDERANDO:

Los antecedentes obrante en estas actuaciones en las cuales el Señor profesor Emérito Doctor Luis Moisset de Espanés propone el otorgamiento del título de Notario, fundamentando tal proyecto en que se trata de un espacio académico descuidado en la Universidad Nacional de Córdoba existiendo, en la misma un plantel de profesores académicamente capacitado para desarrollar la transmisión de conocimientos en esta área disciplinar con probada excelencia.

La aprobación del nuevo Plan de Estudios para la Carrera de Abogacía y la conveniencia de compatibilizar los estudios de Notariado con dicho Plan hace necesario dejar sin efecto la Resolución N° 289 de fecha 21 de octubre de 1999.

Que la Comisión de Enseñanza a fs. 56, se expidió aconsejando aprobar el proyecto mencionado;

Que puesto a consideración del Honorable Consejo, el despacho fue aprobado por unanimidad;
Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art. 1°: Dejar sin efecto la Resolución del H. Consejo Directivo N° 289 de fecha 21 de Octubre de 1999.

Art. 2°: Aprobar la inclusión del Ciclo Notarial para obtener el título de Notario en el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía aprobado por Resolución 207/99 del H.C.D. y resolución N° 554/99 del H.C.S., conforme a la siguiente reglamentación que consta en los artículos 1° a 10, como sigue:

Art. 1°: Se otorgará el título de Notario al estudiante que habiendo finalizado el ciclo del Plan respectivo en el que complete el cursado y la aprobación de todas las asignaturas codificadas, apruebe los requerimientos enumerados en los artículos siguientes.

Art. 2°: Cumplido el requisito establecido en el artículo precedente, el alumno deberá cursar y aprobar las asignaturas del Ciclo Notarial que se consignan en el cuadro siguiente con su respectiva carga horaria:

ASIGNATURA	HORAS/SEMANA	HORAS CUATRIMESTRE
PRIMER SEMESTRE		
Derecho Administrativo	4 hs.	60 hs.
Derecho Notarial I	4 hs.	60 hs.
Derecho Registral I	4 hs.	60 hs.
SEGUNDO SEMESTRE		
Derecho Notarial II	4 hs.	60 hs.
Práctica y Ética Notarial	4 hs.	60 hs.
TERCER SEMESTRE		
Derecho Notarial II	4 hs.	60 hs.
Teoría del Negocio Jurídico	4 hs.	60 hs.
3 Seminarios Obligatorios	4 hs.	90 hs.
TOTAL HORAS DEL CICLO NOTARIAL		510 hs.

A los fines de compatibilizar las asignaturas obligatorias con los seminarios optativos y articular la oferta de los mismos, se establece un sistema de créditos. Se define entonces la carga horaria de este ciclo del Plan de Estudios por medio del sistema de créditos. El crédito es la unidad de haber académico y cada crédito se compone de diez (10) horas lectivas de clases, ya se trate de asignaturas obligatorias o cursos, seminarios o talleres opcionales.

Art. 3º: El alumno deberá cursar por lo menos tres de los siguientes seminarios, equivalentes a noventa (90) horas de clase y nueve (9) créditos, sin perjuicio de otros que pudieren implementarse por ofertas semestrales.

- 1) Estudio de títulos
- 2) Nuevas formas de propiedad
- 3) Aspectos de la constitución y modificación de sociedades comerciales
- 4) Actas notariales
- 5) Cuestiones de derecho tributario
- 6) Distracto, ratificación, rectificación y confirmación de actos jurídicos. Escrituras complementarias. Las notas marginales.

Art. 4º: El régimen de correlatividades y créditos específico para los requerimientos del título de Notario será el siguiente:

	ASIGNATURA	MATERIAS ANTECEDENTES APROBADAS	CREDITOS
01	Ciclo de asignaturas codificadas	01	6
02	Derecho Administrativo	01	6
03	Derecho Notarial I	01	6
04	Derecho Registral I	01	6
05	Derecho Notarial II	03	6
06	Práctica y Ética Notarial	01	6
07	Derecho Notarial II	05	6
08	Teoría del Negocio Jurídico	03-04	6
Total de créditos de asignaturas obligatorias del ciclo notarial			42
09	Seminario 1		
10	Seminario 2		
11	Seminario 3		
Total de créditos a cumplir en seminarios opcionales del ciclo notarial			9
TOTAL DE CREDITOS CICLO NOTARIAL			51

Art. 5º: Para la obtención del título de Notario se aplicarán las mismas exigencias en relación al Régimen de Enseñanza y Sistema de Cursado y Promoción que las que se establecen en el Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía.

Art. 6º: Se aprueban los contenidos básicos de las asignaturas del Ciclo Notarial que se acompañan en el Anexo.

Art. 7º: El título de Notario habilitará al egresado para ejercer la función notarial de conformidad a lo dispuesto por la Resolución MCE N° 1560/80.

Art. 8º: También podrá optar al título de Notario, cursando el ciclo notarial que reglamenta la presente, los estudiantes de la Carrera de Abogacía de otras universidades argentinas, públicas o privadas, que hubieren aprobado todas las asignaturas codificadas de los respectivos planes de estudio, previo otorgamiento de equivalencias, o convalidación de sus estudios si correspondiere.

Asimismo, podrán cursar directamente el ciclo notarial quienes acrediten haber obtenido título de Abogado expedido por una Universidad argentina.

Art. 9º: El ciclo notarial será dirigido por un Director designado por el Honorable Consejo Directivo a propuesta del Señor Decano.

Art. 10: Elevar a consideración del H. Consejo Superior y solicitar la aprobación de la presente.

Art. 3º: Solicitar al H. Consejo Superior el dictado de una resolución ampliatoria de la Resolución H.C.S: N° 554/99 que apruebe la inclusión del Ciclo Notarial para el otorgamiento del título de Notario en el nuevo Plan de Estudios de la carrera de Abogacía, incluida su reglamentación.

Art. 4º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 2 de Diciembre de 1999

Anexo Contenidos Básicos

Derecho Administrativo

Las funciones del Estado y el derecho Administrativo. La organización administrativa. Hechos y Acto administrativo. La actividad contractual de la Administración. Contratos nominados, obra pública, suministro, empréstito, concesión, empleo público, servicio público.

Derecho Notarial I

El derecho notarial: concepto y divisiones. La fe pública. La forma: documentos públicos y privados. El

protocolo: concepto y caracteres. La escritura pública. La actuación notarial extraprotocolar fedante. La validez extraterritorial. Historia del Notario. Los sistemas notariales. El acceso a la función notarial. La organización notarial. Derechos, obligaciones y responsabilidades. El notario como centro de imputación penal.

Derecho Notarial II

Las partes del instrumento notarial y su capacidad. La representación en el instrumento notarial. Actos notariales en particular.

Derecho Registral I

El fenómeno de la registración. Historia. Oponibilidad por la registración. El tercero registral. Clasificación de los registros jurídicos de bienes. Organización de los registros jurídicos. Desarrollo de los principios registrales. El procedimiento registral. Recursos contra las decisiones del registrador. Facultades reglamentarias del registrador.

Derecho Registral II

Estudio de los principios registrales en otros registros. Derecho registral comparado.

Práctica y Ética Notarial

Deontología notarial. Técnica y práctica notarial. Aspectos tributarios de la actividad notarial.

Teoría del Negocio Jurídico

La autonomía de la voluntad. El negocio jurídico. Vicios y defectos del negocio jurídico. La causa y el negocio jurídico. Nulidades. Rescisión. Convalidación. Conversión. Confirmación.

Nota: Los seminarios y sus contenidos serán ofertados oportunamente cada año lectivo.

CICLO NOTARIAL

Resolución HCS N° 618/99

VISTO: Las presentes actuaciones en las que la facultad de Derecho y Ciencias Sociales a través de su Resolución H.C.D. N° 343/99 solicita a este H. Cuerpo ampliación de la Resolución H.C.S. N° 554/99, en el sentido que apruebe la inclusión del Ciclo Notarial para el otorgamiento del título de Notario en el nuevo Plan de estudios de la carrera de Abogacía, incluida su reglamentación; atento lo manifestado a fojas 63/64 por la Secretaría de Asuntos Académicos y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y reglamento y de Enseñanza; Por ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Ampliar la Resolución H.C.S. N° 554/99 en el sentido de incluir el CICLO NOTARIAL para el otorgamiento del título de NOTARIO en el nuevo Plan de estudios de la Carrera de Abogacía y aprobar su reglamentación, de conformidad a lo solicitado por el H.C.D. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en su resolución N° 343/99 y que forma parte integrante de la presente.

Art. 2°: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para su validación nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR EN SESION EXTRAORDINARIA A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firma: Dr. Hugo O Juri

Fecha: 14 de Diciembre de 1999

TITULO DE NOTARIO. RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ Resolución ME N° 434/2000

VISTO el expediente N° 05-38004/99 del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, por el cual la mencionada Universidad, solicita el otorgamiento de reconocimiento oficial y la validez nacional para el título de NOTARIO, según lo aprobado por Resolución del Consejo Superior N° 618/99, y
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, es facultad y responsabilidad exclusiva de las Instituciones Universitarias la creación de carreras de grado y la formulación y desarrollo de sus planes de estudios, así como la definición de los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican y las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, con las únicas excepciones de los supuestos de Instituciones Universitarias Privadas con autorización provisoria y los títulos incluidos en la nómina que prevé el artículo 43 de la Ley aludida,

situaciones en las que se requiere un control específico del Estado.

Que por no estar en el presente, el título de que se trata, comprendido en ninguna de esas excepciones, la solicitud de la Universidad debe ser considerada como el ejercicio de sus facultades exclusivas, y por lo tanto la intervención de este Ministerio debe limitarse únicamente al control de legalidad del procedimiento seguido por la Institución para su aprobación, que el plan de estudios respete la carga horaria mínima fijada por este Ministerio en la Resolución Ministerial N° 6 del 13 de Enero de 1997, sin perjuicio de que oportunamente, este título pueda ser incorporado a la nómina que prevé el artículo 43 y deba cumplirse en esa instancia con las exigencias y condiciones que correspondan.

Que en consecuencia, tratándose de una Institución Universitaria legalmente constituida; habiéndose aprobado la carrera respectiva por la Resolución del Consejo Superior, ya mencionada, no advirtiéndose defectos formales en dicho trámite y respetando el plan de estudios la carga horaria mínima establecida en la Resolución Ministerial N° 6/97, corresponde otorgar el reconocimiento oficial al título ya enunciado que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, con el efecto consecuente de su validez nacional.

Que los Organismos Técnicos de este Ministerio han dictaminado favorablemente a lo solicitado.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los Arts. 41 y 42 de la Ley N° 24.521 y de los incisos 8), 10) y 11) del artículo 21 de la Ley de Ministerios to. 1992, modificado por la Ley N° 25.233.

Por ello, y atento a lo aconsejado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°: Otorgar reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título de NOTARIO, que expide la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, conforme al plan de estudios y duración de la respectiva carrera que se establecen en la resolución del Consejo Superior que obra como Anexo de la presente.

Art. 2°: Considerar como actividades para las que tienen competencias los poseedores de este título, a las incluidas por la Universidad como “alcances

del título” en la resolución del Consejo Superior que obra como Anexo de la presente.

Art. 3°: El reconocimiento oficial y la validez nacional que se otorgan al título mencionado en el artículo 1°, quedan sujetos a las exigencias y condiciones que corresponda cumplimentar en el caso de que el mismo sea incorporado a la nómina de títulos que requieran el control específico del estado, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de educación Superior.

Art. 4°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Firma: Lic. Juan José Llach

Fecha: 22 de Mayo de 2000

CICLO NOTARIAL. RECTIFICACIÓN Resolución H.C.D. N° 832/2000

VISTO: La nota presentada por el Prof. Dr. Luis Moisset de Espanés, Director de la Carrera de Notariado, señalando que habría un error material en la denominación de la asignatura en el Tercer semestre donde dice: “*Derecho Notarial*”, debe decir: “*Derecho Registral II*”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario corregir el error material en la nominación de la asignatura “Derecho Notarial II”, por “Derecho Registral II” en el Tercer Semestre, como ha indicado el Director de la Carrera.

Por ello, y Ad Referéndum del H. Consejo Directivo,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Rectificar el error material cometido en el Art. 2° de la Resolución N° 343 del 2 de Diciembre de 1999 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que aprueba el Ciclo Notarial, en la denominación de la asignatura del tercer semestre de la Carrera de Notariado, donde dice: “*Derecho Notarial II*” debe decir: “*Derecho Registral II*”.

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber y dése copia. Pase al H. Consejo Directivo a sus efectos. Oportunamente archívese.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 22 de Junio de 2000

Carrera de Doctorado

REGIMEN DE LA CARRERA DE DOCTORADO Ordenanza HCD N° 9/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Reconocer la postulación a la adscripción, conforme a las reglamentaciones vigentes, como una de las modalidades por la que se inicia la Carrera del Doctorado.

Art. 2°: Cumplida la adscripción se podrá presentar un plan de investigación a los fines de iniciar la etapa de formación guiada por el Consejero de Tesis. También podrán iniciar esta segunda etapa los Docentes por concurso o los interinos con más de cinco (5) años de antigüedad, u otros Egresados que acrediten estudios o capacidades equivalentes, conforme al 3°, inc. b) de la Ordenanza 8/85.

Art. 3°: Los sucesivos profesores que asistan al adscripto en la primera etapa o el Consejero de Tesis en la segunda, deben determinar las actividades de formación a cumplir, tales como elaboración y presentación de comunicaciones, asistencia a Cursos, Congresos o Jornadas que estimen convenientes para la formación específica en el área disciplinaria, debiendo el Consejero de Tesis informar a la Secretaría de Post Grado el plan de trabajo sugerido al Doctorando para el siguiente semestre.

Art. 4°: El Secretario de Post Grado, como Director del Doctorado tiene facultades para dictar todas las reglamentaciones que faciliten el cumpli-

miento de las normas respectivas y cuenta con el asesoramiento del Consejo Asesor de Post Grado.

Art. 5°: El Consejo Asesor de Post Grado tiene funciones de seguimiento y evaluación del Doctorado y de los procesos individuales de formación de los Doctorandos, como así también del cumplimiento de sus funciones por parte de los Consejeros de Tesis. Cuando la especialidad o especificidad del problema lo requiera, podrá convocar a miembros del Cuerpo Académico del Doctorado.

Art. 6°: El Cuerpo Académico del Doctorado está integrado por los Profesores: Eméritos, Consultos, Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos, con título máximos y por concurso, que son miembros de los Tribunales de Admisión y de Tesis, Consejeros de Tesis que integran el plantel docente y de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, como así también profesores de otras universidades nacionales del país o del extranjero, u otros especialistas de reconocida trayectoria académica.

Art. 7°: La Secretaría Académica mantendrá en forma directa el control sobre la adscripción, sin perjuicio de la coordinación que realizará conjuntamente con la Secretaría de Post Grado, en cuanto sea pertinente.

Art. 8°: Protocolícese, hágase saber, y elévese al H. Consejo Superior para su aprobación, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Yanzi Ferreira
 Fecha: 13 de octubre de 1998

DOCTORADO

Ordenanza HCD N° 4/99

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
 DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
 ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el texto ordenado del REGIMEN DE LA CARRERA DEL DOCTORADO de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, elevado por la Secretaría de Postgrado, dispuesto por Resolución Interna N° 14/99 y agregado como Anexo I.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a la Secretaría de Postgrado y a los Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
 Fecha: 17 de junio de 1999

ANEXO I

REGIMEN DE LA CARRERA DE DOCTORADO

Texto Ordenado

I. DEL DOCTORADO

El régimen del Doctorado de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales queda sometido a las disposiciones de la presente Ordenanza. Tiene por objeto el otorgamiento del título máximo de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales a quienes cumplieren todas las exigencias establecidas (Art. 1º Ord. 8/85).

II. DE LOS ASPIRANTES

Podrán aspirar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales: Los abogados egresados de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; los abogados graduados en otras Universi-

dades del país, Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas; los abogados egresados de Universidades extranjeras, con título cuya validez sea reconocida en la República (Art. 2º Ord. 8/85).

III. DE LA INSCRIPCION Y DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

1. El aspirante deberá inscribirse en los meses de marzo o septiembre, mediante la presentación de una solicitud dirigida al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, acompañando a la misma:

- a) Constancia del título universitario a que hace referencia el artículo precedente;
- b) Curriculum vitae con la documentación que acredite las condiciones académicas, científicas y profesionales;
- c) Proyecto de investigación que incluya, como mínimo, la justificación del tema elegido, metodología de la investigación a realizar y bibliografía básica de referencia.

En esta instancia el aspirante deberá proponer un Consejero de Tesis, acompañando el consentimiento, por escrito, de éste (Art. 3º Ord. 8/85).

2. En la solicitud de inscripción debe constituirse un domicilio especial dentro de un radio no mayor a treinta cuerdas del domicilio de esta Secretaría y consignar un teléfono en la ciudad de Córdoba.

La constancia del título universitario cuando no haya sido expedido por la Universidad Nacional de Córdoba deberá encontrarse certificado por la Universidad que lo expidió.

El proyecto de investigación a que refiere el Inc. c) debe presentarse en cuatro (4) ejemplares, uno de los cuales se agregará al expediente y los otros tres por separado, a los fines de ser entregados a los señores Miembros de los Tribunales de Admisión y no serán devueltos al interesado (Art. 1º, inc. a), b) y c) Res. SPG N° 7/97, reglamenta Art. 3º Ord. 8/85).

3. Reconocer la postulación a la adscripción, conforme a las reglamentaciones vigentes, como una de las modalidades por las que se inicia la Carrera de Doctorado. (Art. 1º Ord. 9/98)

4. Cumplida la adscripción se podrá presentar un plan de investigación a los fines de iniciar la etapa de formación guiada por el Consejero de tesis. También podrán iniciar esta segunda etapa docentes por concurso o los inte-

rinos con más de cinco (5) años de antigüedad, u otros Egresados que acrediten estudios o capacidades equivalentes, conforme al Art. 3º, inc. b) de la Ordenanza 8/85 (Art. 2º Ord. 9/98).

IV. TRIBUNALES DE ADMISION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

1. Los Tribunales de Admisión con sus respectivos miembros suplentes, serán designados anualmente, por áreas o grupos de materias o especialidades, por el Consejo Directivo de la Facultad y estarán integrados por: un Profesor Titular o Adjunto por concurso propuesto por el Decano, un representante del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y un Profesor del Departamento de Coordinación Docente correspondiente, a propuesta del Director (Art. 1º Res. SPG 104/86, Ref. Art. 4º Ord. 8/85).

2. Los miembros del Tribunal de Admisión podrán ser recusados por el aspirante dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en la que se le fuera notificada su composición. Las recusaciones sólo podrán estar basadas en las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea aplicable sobre recusación a los jueces.

Formulada la recusación, se correrá vista por el término de cinco (5) días hábiles a los Miembros del Tribunal de Admisión a fin de que formulen las apreciaciones que estimen corresponder. El Decano, en resolución fundada e irrecurrible, resolverá la cuestión en un término no mayor de diez (10) días hábiles (Art. 5º Ord. 8/85).

3. Los miembros del Tribunal de Admisión podrán excusarse por las mismas causales por las que pueden ser recusados. La sola presentación, debidamente fundada, bastará para que el Decano haga lugar a la misma (Art. 6º Ord. 8/85).

V. ADMISION DEL ASPIRANTE

1. El Tribunal de Admisión deberá citar al aspirante para que exponga acerca del proyecto de investigación propuesto y demás condiciones establecidas en el artículo 3º, a cuyo fin deberá concertar las entrevistas que creyere conveniente.

El Tribunal de Admisión deberá valorar si el aspirante tiene un sólido e integral conocimiento de la materia o especialidad que involucre a la que pertenezca el tema escogido y emitirá su

dictamen en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud de admisión fuera remitida.

La decisión del Tribunal deberá ser resuelta por mayoría de votos para que el aspirante pueda iniciar su trabajo de tesis. Si el dictamen fuere negativo, el aspirante no podrá reiterar su solicitud antes del término de un (1) año. (Art. 7º Ord. 8/85)

2. Admitido el aspirante en el régimen del doctorado, adquirirá la calidad de Doctorando y se incorporará al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales como miembro en los términos de la Res. Decanal N° 955/85. (Art. 8º Ord. 8/85).

3. Serán Investigadores Adscriptos aquellos graduados que se inician en la investigación. Esta categoría comprende a las en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que sean admitidos como tales, los doctorandos de la misma Facultad y los becarios de iniciación que desempeñan sus tareas en ella. Pertenece al Centro mientras dure la investigación pertinente y tendrán el carácter de temporarios (Art. 13 Res. 955/85).

4. Para ser Adscripto se requiere poseer título superior, haber aprobado el respectivo curso de Metodología de la Investigación y tener conocimientos de idiomas. Los doctorandos, una vez acogidos a la carrera, y los becarios, una vez concedida la beca, adquieren el carácter de investigadores Adscriptos, previa admisión formal por el Centro (Art. 14 Res. 955/85).

VI. CONSEJERO DE TESIS

1. Para ser Consejero de Tesis se requerirá ser o haber sido Profesor Titular, Asociado Encargado de Cátedra o Adjunto designado por concurso, con una antigüedad no menor de cinco (5) años (Art. 9º Ord. 8/85).

2. En función de lo previsto por el Art. 63 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, sólo pueden integrar los Tribunales de Admisión o ser Consejeros de Tesis, los Profesores que tengan el grado académico máximo, o los que cuenten con expresa aprobación del HCD de la Facultad (Arts. 4º y 9º) (Res. SPG Art. 1º 102/97, Reglam. Arts. 3 in fine, 7º, 10 y 13 Ord. 8/85).

3. Cuando el Consejero de Tesis propuesto no sea o haya sido Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba, debe acompañar su curriculum abreviado, del que surja que reúne los

requisitos para cumplir la función (Art. 1º Res. SPG, Reglam. Art. 9º Ord. 8/85).

4. Serán funciones del Consejero de Tesis:

a) Guiar y supervisar al aspirante en la elaboración del proyecto de investigación y al Doctorando, en todos los aspectos vinculados al desarrollo de la investigación.

b) Aconsejar al aspirante o al Doctorando, la realización de cursos, seminarios u otros estudios para el mejor desarrollo de su trabajo. A esos fines podrá requerir del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales la asistencia que creyera conveniente y coordinar con dicho Centro la supervisión de las tareas encomendadas.

c) Considerar los Informes de Avance con la frecuencia que estimare necesaria y emitir periódicamente opinión sobre el desarrollo de la investigación.

d) Previa constatación del cumplimiento del plan de trabajo indicado y prestar su autorización al trabajo de tesis doctoral, para su elevación al Tribunal de Tesis (Art. 10 Ord. 8/85).

5. El Consejero de Tesis propuesto por el aspirante al Doctorado además de prestar su consentimiento por escrito de desempeñar dicha función, deberá aceptar el proyecto de investigación que presente su dirigido y asistir a las entrevistas que éste tenga con el Tribunal de Admisión (Arts. 3º y 7º, 1.2, Art. 1º Res. SPG 102/97).

6. Al prestar conformidad al proyecto de investigación que presente el Doctorando, es función del Consejero de Tesis determinar las actividades de formación que el mismo debe cumplir en forma anexa, indicando los Cursos de Post Grado a que debe asistir y aprobar, sea que se formalicen en esta Facultad o en otras unidades académicas, asistencia a Congresos, Jornadas o Seminarios, con presentación de comunicaciones, elaboración de trabajos que estime necesarios para la formación específica en el área relacionada con el objeto de investigación o en la metodología de la investigación. Igual determinación deberá formalizar al evaluar semestralmente los informes de avance en su investigación que el Doctorando produzca (Art. 1º Res. SPG 123/98).

7. Los sucesivos profesores que asistan al adscripto en la primera etapa, o el Consejero de Tesis en la segunda, deben determinar las actividades de formación a cumplir, tales como elaboración y presentación de comunicaciones, asistencia a Cursos, Congresos o Jornadas que estimen convenientes para la formación específica en el área

disciplinaria, debiendo el Consejero de Tesis informar a la Secretaría de Post Grado el plan de trabajo sugerido al Doctorado para el siguiente semestre (Art. 3º Ord. 9/98).

8. Los informes de avance a que se refiere el inc. e) del Art. 10, deberán ser presentados por el Doctorando al Consejero de Tesis, con una frecuencia no mayor a seis meses. El Consejero en un plazo de treinta días (30) de recibido cada informe, deberá presentarlo a la Secretaría de Post Grado con la evaluación y observaciones que estime pertinentes, que serán dadas a conocer al interesado. Esto sin perjuicio de las demás funciones del Consejero de Tesis que establece el artículo 10 (1.3 Art. 1º Res. SPG 102/97).

9. El Consejero de Tesis podrá, mediante informe fundado presentado al Decano, renunciar a sus funciones. En este caso el Doctorando deberá proponer a dicha autoridad la designación de un nuevo Consejero (Art. 12 Ord. 8/85).

10. El Doctorando podrá solicitar, en nota fundada, el cambio de Consejero de Tesis. Esta será considerada y resuelta por el Decano, el que podrá requerir un informe del Consejero de Tesis.

La solicitud deberá ser acompañada de una nota de aceptación por parte del nuevo Consejero de Tesis propuesto, el que deberá avalar el tema de Tesis originario o sugerir modificaciones acerca del mismo sin que implique un cambio sustancial (Art. 13 Ord. 8/85).

11. En los casos de cambio de Consejero de Tesis, el nuevo Consejero deberá tomar conocimiento de los informes emitidos por el aspirante y las evaluaciones del Consejero anterior y, en su caso, formalizar las evaluaciones y observaciones que estime pertinentes (1.4 Art. 1º Res. SPG 102/97).

12. Si el nuevo Consejero sugiriera modificaciones al tema originario de Tesis, una vez implementadas por el Doctorando, deberán hacerse conocer a la Secretaría de Post Grado, la que podrá aprobarlas directamente o si lo estima necesario por la importancia de las modificaciones, solicitar un dictamen a los miembros del Tribunal de Admisión del proyecto a fin de que establezca si son procedentes. En caso de imposibilidad o ausencia de algunos de los miembros del mencionado Tribunal, será reemplazado por el Señor Secretario de Post Grado o por el docente que el mismo designe al efecto, conforme a las normas vigentes (Art. 13, 2º párrafo); (1.5 Art. 1º Res. SPG 102/97).

13. La colaboración y asesoramiento del Consejero de Tesis, no lo comprometen ni lo hacen solidario con las conclusiones a que arribe el Doctorando (Art. 11 Ord. 8/85).

VII. COMISIÓN O CONSEJO ASESOR Y CUERPO ACADEMICO

1. Dentro del Área Académica funcionará una Comisión Asesora de Carreras de Post Grado, integrada por tres (3) miembros que sean o hayan sido profesores regulares con título máximo de alguna de las carreras de grado de la Facultad, designados por el Decano a propuesta del Secretario. Los ex directores o ex secretarios de post grado podrán integrar de pleno derecho la Comisión asesora. El Director de la Escuela de Ciencias de la Información y de la Escuela de Trabajo Social, respectivamente, formarán parte de la Comisión Asesora toda vez que deba tratarse algún proyecto vinculado con el área de conocimientos propios de las mismas. Serán atribuciones de la Comisión Asesora:

Proponer modificaciones a la Ordenanza vigente de Doctorado y aprobar las Reglamentaciones que, sobre la materia, se sometan a su consideración (Art. 11 y 11.1 Art. 11 Reg. SPG).

2. El Consejo Asesor de Post Grado tiene funciones de seguimiento y evaluación del Doctorando y de los procesos individuales de formación de los Doctorandos, como así también del cumplimiento de sus funciones por parte de los Consejeros de Tesis. Cuando la especificidad del problema lo requiera, podrá convocar a miembros del Cuerpo Académico del Doctorado (Art. 5º Ord. 9/98).

3. El Cuerpo Académico del Doctorado está integrado por los Profesores: Eméritos, Consultos, Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos, con título máximo y por concurso, que son Miembros de los Tribunales de Admisión y de Tesis, Consejeros de Tesis que integran el plantel docente y de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, como así también profesores de otras universidades nacionales del país o del extranjero, u otros especialistas de reconocida trayectoria académica (Art. 6º Ord. 9/98).

VIII. TRIBUNAL DE TESIS

1. El Tribunal de Tesis estará compuesto de tres (3) profesores o ex profesores universi-

tarios o especialistas destacados en la materia que trata la tesis o en la disciplina afín, con grado máximo de Doctor en todos los casos. Los miembros serán designados por el Decano y uno de ellos podrá ser ajeno a ésta, a criterio de la autoridad. El Tribunal de Tesis podrá invitar al Consejero de Tesis a participar en las deliberaciones, con voz pero sin voto (Art. 16 Ord. 8/85).

2. Los Miembros del Tribunal podrán ser recusados o excusarse por las mismas causales, en los términos y formalidades previstas en los artículos 5º y 6º de la Ordenanza (Art. 17 Ord. 8/85).

IX. DE LA TESIS

1. El Doctorando no podrá presentar su trabajo final de tesis sin haber cumplido previamente las actividades dispuestas por su Consejero de Tesis (Art. 2º Res. SPG 123/98).

2. En los casos en que el Tribunal de Tesis, antes de evaluar el contenido del trabajo, efectúe observaciones a la presentación formal del trabajo final, tales como incorrecta formulación de notas, falta de índices, falta de enumeración de la bibliografía consultada, etc. se devolverá el trabajo al Doctorando, quien deberá presentarlo corregido, también en cuatro (4) ejemplares, en un plazo no mayor a seis meses, con informe del Consejero de Tesis, los que se deberán entregar al Tribunal en un plazo no mayor a los cinco días hábiles. Estas correcciones no implicarán rechazo de la Tesis (1.7 Art. 1º Res. SPG 102/97).

X. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE TESIS

1. Los ejemplares de la tesis serán distribuidos entre los Miembros del Tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación (Art. 18, 1er. párrafo, Ord. 8/85).

2. Los trabajos de tesis deberán ir acompañados de índices analítico y temático y de la bibliografía consultada (1.6 Art. 1º SPG 102/97).

3. Cada uno de los integrantes del Tribunal deberá, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la recepción de los ejemplares, por separado y por escrito indicar, en forma fundada, si considera que el Doctorando puede realizar la defensa oral de la Tesis, dejándose constancia de ello en acta labrada por el Tribunal en pleno.

La procedencia de la defensa oral deberá ser resuelta por mayoría (Art. 18, 1ro. y 2do. Párrafo, Ord. 8/85).

4. La tesis rechazada en esta primera instancia podrá presentarse nuevamente dentro de un plazo no inferior a seis meses ni superior a un (1) año.

El trabajo reelaborado será evaluado por los miembros del mismo Tribunal quienes emitirán un nuevo dictamen dentro de los términos y de acuerdo a las modalidades exigidas para la primera evaluación. Si el trabajo fuese nuevamente rechazado, el Doctorando no podrá insistir con el mismo proyecto de tesis y deberá proponer uno nuevo, en los términos establecidos en los artículos 7º y 8º Ord. 8/85, por una sola vez (Art. 19 Ord. 8/85).

5. En la evaluación de tesis se deberán contemplar: el interés e importancia del tema, la estructura lógica y conceptualización empleada en su exposición, la metodología usada, originalidad del planteo, calidad de la labor realizada, bibliografía, otras fuentes de datos utilizados si los hubiere, y toda otra circunstancia adecuada a dichos fines (Art. 20 Ord. 8/85).

6. Los Tribunales de Tesis no podrán resolver la procedencia oral de aquellos trabajos que no revelen originalidad en la temática elegida, o en el modo de su tratamiento, o en la solución propuesta. En ningún caso se aprobarán trabajos que sean exclusivamente profesionales o periódicos, como tampoco los que ya hubieren sido publicados o presentados a concurso de oposición (Art. 21 Ord. 8/85).

7. Resuelta la procedencia de la defensa oral, el Decano fijará dentro de quince (15) días hábiles posteriores a la decisión del Tribunal, día y hora para la realización de aquella. A tales efectos se celebrará un acto público que se iniciará con una exposición libre del Doctorando, cuya duración no será inferior a treinta (30) minutos, ni superior a sesenta (60), en la que sostendrá su tesis, explicando los aspectos substanciales de la misma. Concluida la exposición, el Tribunal promoverá el diálogo en base a preguntas previamente formuladas sobre temas vinculados al trabajo de tesis y dirigidas a evaluar la capacidad del Doctorando para razonar y resolver con autonomía los problemas planteados.

Las preguntas que los Miembros del Tribunal consideren necesarias, serán expresadas por escrito y entregadas al Doctorando con veinti-

cuatro (24) horas de anticipación para que éste prepare la defensa. Durante la sesión de defensa pública los Miembros del Tribunal podrán formular las preguntas aclaratorias que consideren pertinentes (Art. 22 Ord. 8/85).

8. El Tribunal dentro del plazo de dos (2) días hábiles de la defensa oral, labrará un acta en la que constará la decisión final, emitiendo dictamen por voto individual y fundado de cada uno de sus miembros. Procederá asimismo a calificar al candidato de conformidad con la escala de cero (0) a diez (10), bajo pena de nulidad, de acuerdo a la siguiente escala: 0 reprobado; 1, 2 y 3 insuficiente; 4 suficiente; 5 y 6 bueno; 7, 8 y 9 distinguido 10 sobresaliente. La aprobación se resolverá por mayoría y de acuerdo al promedio que resulte de las calificaciones (Art. 23 Ord. 8/85).

9. Cuando la defensa oral resulte aprobada, el Tribunal aconsejará acordar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. La entrega del título se hará por acto público (Art. 24 Ord. 8/85).

10. Cuando la Tesis fuese por unanimidad calificada de sobresaliente, el Tribunal podrá recomendar su publicación con el auspicio de la Facultad (Art. 25 Ord. 8/85).

11. Si la calificación fuera insuficiente, el Doctorando no podrá insistir sobre el proyecto de tesis y podrá proponer uno nuevo en las condiciones establecidas en los artículos 3º 7º y 8º (Art. 26 Ord. 8/85).

XI. AUTORIDADES - COMPETENCIA

1. El Secretario de Post Grado, como Director del Doctorado tiene facultades para dictar todas las reglamentaciones que faciliten el cumplimiento de las normas respectivas y cuenta con el asesoramiento del Consejo Asesor de Post Grado (Art. 4º Ord. 9/98).

2. Son deberes de y atribuciones de la Secretaría de Post Grado:

“... Doctorado: Aplicar las normas de la Ord. 8/85 que actualmente rigen la materia, y las que en el futuro se sancionen, para los egresados de las diversas Escuelas dependientes de nuestra Facultad y para aquellos que, egresados de otras Facultades de Derecho del país, aspiren a obtener el Doctorado de nuestra Facultad, fijando los criterios interpretativos y velando por su estricto cumplimiento. A tal fin organizará los cursos específicos y complementarios que se estimen indispensables

para integrar la Carrera del Doctorado, observando las pautas que determine el Consejo Asesor de Postgrado de la Universidad Nacional de Córdoba” (3.1 Art. 3º Regl. SPG).

“La Secretaría estará a cargo de un funcionario designado como Secretario de Postgrado, quien deberá ser o haber sido profesor regular de esta Facultad. Será nombrado por el HCD a propuesta del Decano, durará dos (2) años en sus funciones y su designación podrá ser renovada por igual período” (Art. 6º Regl. SPG).

Son funciones del Secretario:

“... Presidir los Tribunales de Admisión y de Tesis y los actos en los cuales el Jurado de Tesis evalúa la defensa pública de las Tesis Doctorales aprobadas en su versión escrita. Supervisa y reglamenta la actuación del Director de Tesis y procura que el Tribunal de Admisión cumpla una labor previa de orientación del Aspirante y una posterior de seguimiento y orientación al Doctorando” (Art. 7º y 7.11 Art. 7º Regl. SPG).

Son funciones del Pro Secretario:

“... Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o impedimento transitorio, tanto al frente de la Secretaría de Postgrado, como en su carácter de Presidente del Consejo Asesor Interinstitucional” (Art. 9º y 9.5 Art. 9º Regl. SPG).

Coordinador del Área Académica:

El Área Académica funcionará directamente bajo la supervisión y control de las autoridades de la Secretaría. Estará a cargo de un Coordinador especial, que deberá ser o haber sido profesor regular de alguna de las Escuelas de la Facultad, el cual tendrá, dentro de su órbita las siguientes responsabilidades: (Art. 10 Regl. SPG).

“Recepción y control de los Proyectos de Tesis doctorales, pudiendo hacer las observaciones que estime pertinentes a los fines que tales propuestas se ajustan a la Reglamentación vigente” (10.1 Art. 10 Regl. SPG).

“Constitución de las Comisiones de Admisión y Seguimiento y de los Tribunales de Tesis, velando por la estricta observancia de las exigencias que disciplinan la materia” (10.2 Art. 10 Regl. SPG).

“Supervisión de las notificaciones a los interesados y preparación de las actas en las que constan el cumplimiento de las sucesivas etapas previstas para la obtención del Doctorado” (Art. 10, 10.1, 10.2 y 10.3; Art. 10 Regl. SPG).

“La Secretaría Académica mantendrá en forma directa el control sobre la adscripción, sin

perjuicio de la coordinación que realizará conjuntamente con la Secretaría de Post Grado, en cuanto sea pertinente” (Art. 7º Ord. 9/98).

“Proponer modificaciones a la Ordenanza vigente de Doctorado y aprobar las Reglamentaciones que, sobre la materia, se sometan a su consideración” (11.1) Art. 11 Regl. SPG).

“El Consejo Directivo resolverá sobre toda situación no prevista en esta Ordenanza” (Art. 27 Ord. 8/85).

XII. DE LOS ARANCELES

A fin de cumplimentar sus funciones la Secretaría de Postgrado podrá:

Cobrar aranceles en la generalidad de los cursos que organice, cualquiera sea su naturaleza, los que deberán autofinanciarse en todos sus aspectos, comprendiendo, pagos de dirección y coordinación de los cursos que conduzcan a títulos, horas cátedra, traslados y alojamiento del personal docente especialmente con tratados, propaganda y difusión de los eventos a su cargo, alquiler de locales y demás desembolsos propios de cada función y tareas de postgrado (Art. 4º y 4.1 Art. 4º Regl. SPG).

XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Notifíquese a todos los aspirantes y sus consejeros de tesis, a fin que presenten un informe sobre el avance de la investigación dentro de los tres (3) meses y adecuen los actos futuros a la presente Reglamentación. (Art. 2º Res. SPG 102/97).

2. Notifíquese a todos los Consejeros de Tesis y Doctorandos para que se de cumplimiento de la presente, en ocasión del informe semestral previsto en Res. Interna 102/97 (Art. 4º Res. SPG 123/98).

XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SIN APLICACIÓN A LA FECHA

Las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza están destinadas a regir la situación de los Doctorandos admitidos bajo el régimen de la Ordenanza 1/81, modificada por la Ordenanza 3/82 y que aún no hubiesen presentado su trabajo de tesis (Art. 28 Ord. 8/85).

1. Los Doctorandos que hubiesen aprobado como mínimo los Cursos de docencia Universitaria y Metodología de la Investigación,

continuarán con el asesoramiento de su Consejero de Tesis, quien tendrá las funciones previstas en el artículo 10 y correlativos de la presente Ordenanza. Asimismo se regirán por la presente Ordenanza en relación a: tesis doctoral, tribunal de tesis y funciones de tesis (Art. 29° Ord. 8/85).

2. Los Doctorados que no se encontraren comprendidos en el artículo anterior, se tendrán por admitidos y sujetos en todos los aspectos de su investigación hasta la aprobación final de su tesis, la presente Ordenanza (Art. 30 Ord. 8/85).

3. La defensa oral y pública de la tesis será optativa para los Doctorandos comprendidos en los Arts. 29 y 30 (Art. 31 Ord. 8/85).

4. Los aspirantes al Doctorado que sólo se hubieren inscripto, quedarán asimilados en todos sus aspectos al régimen de la presente Ordenanza (Art. 32 Ord. 8/85).

(1) Abreviaturas: Ordenanza 9/98: Ordenanza HCD, Ordenanza 8/85: Ordenanza Decanal 8/85, Ordenanza 955/85: Ordenanza Decanal 955/85.

Regl. SPG: Reglamento de la Secretaría de Post-grado, aprobado por Res. Dec. N° 683/94, modificada por Res. Dec. N° 1211/97

Resoluciones Internas de la Secretaría de Post Grado de la Facultad Res. SPG 104/86; Res. SPG 7/97; Res. SPG 46/97; Res. SPG 102/97; Res. SPG 123/98.

Concursos Docentes

CONCURSOS DOCENTES AUXILIARES Resolución HCD N° 9/85

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Los concursos para la designación de Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares de la Docencia se registrarán por la presente Ordenanza y supletoriamente por las disposiciones de las Ordenanzas N° 21/84 del Honorable Consejo Superior Provisorio y 4/85 de esta Facultad, todo cuanto no esté especialmente contemplado. Se adopta el régimen de concursos, títulos, antecedentes y oposición.

Art. 2°: El llamado a concurso deberá determinar Departamento, asignatura, cargos a concursar, el plan de trabajo elaborado por la Facultad, dedicación simple o especial, jurado designado, fechas, horas de apertura y cierre de la inscripción, lugar y horario de recepción de las inscripciones.

Dicho llamado se deberá exhibir en lugares visibles y publicarse en un diario de circulación masiva de la Ciudad de Córdoba, como mínimo durante dos (2) días en forma alternada.

Art. 3°: El jurado estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, designados por el Consejo Directivo a propuesta del Decano. Sus integrantes deberán ser o haber sido Profesores por Concurso, Titulares o Adjuntos y uno de ellos, por lo menos, de la Asignatura concursada. En caso de concursos en Cátedras desdobladas, integrarán el Jurado los Profesores Titulares y/o Encargados respectivos. En todos los casos, uno

de los miembros titulares del Tribunal deberá ser ajeno a la asignatura y a la Cátedra concursada.

Art. 4°: Después de constituido, el Tribunal propondrá diez temas del programa de la asignatura en sobre cerrado. Setenta y dos horas antes de la prueba de oposición -clase pública- se procederá al sorteo de un tema sobre el cual versará la clase.

Art. 5°: La solicitud de inscripción al concurso deberá presentarse en los formularios oficiales que se les entregará a tal efecto. Deberán ser llenados por cuadruplicado, uno para el archivo del respectivo Departamento de Coordinación Docente y uno para cada miembro del Jurado. Únicamente en la solicitud de inscripción podrá hacerse uso del derecho de recusación de los miembros del Tribunal del Concurso.

Art. 6°: Los aspirantes deberán acompañar la documentación probatoria de todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación, así como un ejemplar de los trabajos realizados. Si el aspirante se presentare a más de un concurso en asignaturas distintas deberá cumplir en cada una de ellas con todos los requisitos, salvo que dichas asignaturas pertenecieran al mismo Departamento de Coordinación Docente. En este último caso solo presentará la solicitud de inscripción e indicará que la documentación probatoria y los trabajos acompañados son invocados en las otras asignaturas en que concursa.

Art. 7°: Cada concursante mantendrá una entrevista personal y pública ante el Jurado en pleno que tendrá una duración de treinta minutos y en la que se evaluará:

- a) Sus conocimientos específicos de la asignatura concursada y generales del área respectiva;
- b) Aptitudes en relación a lo pedagógico y didáctico;
- c) Motivación docente;
- d) Actividades de apoyo en las tareas de la Cátedra;
- e) Inserción de la actividad universitaria en la realidad regional y nacional;
- f) Conocimiento y manejo de la bibliografía pertinente;
- g) Proyectos de guías de estudio;
- h) Explicitación de los objetivos de la asignatura concursada y criterios para alcanzarlos.

Art. 8º: La prueba de oposición, posterior a la entrevista personal, consistirá en el dictado de una clase pública cuya duración no podrá ser inferior a treinta minutos. Tendrá por objeto evaluar el nivel académico y las aptitudes docentes por la Facultad.

Art. 9º: Los cargos se proveerán por tres años, con dedicación prevista en el llamado a concurso y conforme al Plan de Trabajo elaborado por la Facultad.

Art. 10: No se efectuarán designaciones interinas en cargos vacantes que deban ser cubiertos mediante concurso, salvo causas fundadas y previo acuerdo del Consejo Directivo.

Art. 11: El dictamen del Jurado, explícito y fundado en forma de acta deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza N° 21/84 del Honorable Consejo Superior Provisorio de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 12: La participación del representante estudiantil se regirá por los artículos 8º y 16 de la Ordenanza N° 21/84 del Honorable Consejo Superior Provisorio.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 152/85

VISTO la necesidad de aclarar el alcance del artículo 63 del Estatuto vigente en esta Universidad,

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Declarar, en relación al artículo 63 del Estatuto de esta Universidad, que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado: 1) Las condiciones de la cátedra y 2) La calidad del aspirante.

En el primer caso cada Facultad podrá establecer antes del llamado a concurso en que área, departamento o asignatura no se exigirá el requisito antes mencionado. Debe entenderse que las "condiciones de la cátedra" a las que alude el artículo responde a un criterio objetivo en relación a la naturaleza de la asignatura y no a circunstancias particulares.

En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado.

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO A SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

CONCURSOS: REGLAMENTA ODENANZA 4/85 Resolución Decanal N° 1219/85

LA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Reglaméntese la Ordenanza N° 4/85, de acuerdo a que dispone la presente.

Art. 2º: La documentación a presentar por los concursantes, consistentes en resoluciones, decretos y demás disposiciones emanadas de la Universidad Nacional de Córdoba o de los Poderes Públicos de la Provincia de Córdoba, será suficiente mencionar el número de la resolución o decreto, indicando fecha y autoridad que lo emitió y, si fuere posible, el registro de su archivo, lo que se hará constar en la correspondiente declaración jurada;

Art. 3º: Cuando el presentante optare por concursar en más de un cargo en una misma cátedra y que ambos tengan un jurado común, deberá acompañarse tres copias de todos los antecedentes bibliográficos y publicaciones, sin perjuicio de los

formularios de antecedentes y anexos que correspondieren en cada caso.

Art. 4º: Protocolícese, comuníquese y archívese.

Firmado: Dra. Berta K. de Orchansky

Fecha: 15 de Agosto de 1985

CONCURSOS. SELECCION DE TEMAS Resolución Decanal N° 1389/85

LA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: De la totalidad de los temas propuestos por los miembros del Jurado el Decano seleccionará diez (10) fundamentales incluyendo, en primer término aquellos que sean coincidentes. Los diez temas serán dados a publicidad a los aspirantes siete días corridos antes de la fecha fijada para el sorteo respectivo.

Art. 2º: Protocolícese, tome nota Oficina de Concursos, archívese.

Firmado: Dra. Berta K de Orchansky

Fecha: 9 de setiembre de 1985

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 8/86

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

I. DEL LLAMADO A CONCURSO

Art. 1º: Los concursos para la designación de Profesores regulares sean titulares, asociados o adjuntos, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las que en su consecuencia dicten las distintas facultades y unidades académicas que deberán ser aprobadas por el H. Consejo Superior.

Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los días sábados, además serán perentorios e improrrogables para los aspirantes, salvo expresa disposición

en contrario de esta Ordenanza. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza.

Art. 2º: Dentro de su respectiva jurisdicción el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo decidirá el llamado a concurso para cubrir los cargos docentes que estuvieran vacantes o cubiertos interinamente, o que se considerare necesario crear. Se entiende que el H. Consejo Superior decidirá en los casos de unidades académicas que dependen directamente del Rectorado. El llamado se hará en base a un plan de trabajo elaborado por la unidad académica especificando en él la categoría del profesor, las funciones a cumplir (docencia, investigación, extensión universitaria, actividades artísticas), incluida la dedicación la cual será semi-exclusiva o exclusiva, salvo aquellos casos justificados por el H. Consejo Superior a pedido del Rector o del Consejo Directivo. La especificación deberá brindar todos los datos necesarios a fin de garantizar la igualdad de posibilidades entre los aspirantes.

Art. 3º: Se suspenderá el llamado a concurso en los cargos a que aspiren el Rector, Vicerrector, Decanos o Vicedecanos mientras permanezcan en sus funciones. Dicha aspiración que no podrá exceder a dos (2) cargos, deberá ser manifestada por ellos en nota dirigida al Consejo Superior. Esta suspensión podrá hacerse extensiva por resolución del H. Consejo Superior a quienes ejerzan funciones directivas análogas y a solicitud del interesado.

Art. 4º: El llamado a concurso deberá precisar el día y hora de apertura y cierre de la inscripción y el jurado titular y suplente designado, publicándose internamente en los transparentes de la Universidad en lugares visibles y externamente como mínimo durante tres (3) días en un diario de la ciudad de Córdoba y en un diario de la Capital Federal, ambos de circulación masiva, debiendo constar en tales anuncios día y hora de apertura y cierre de inscripción, lugar de la misma, materia o área a concursar, cargo y dedicación. Además deberá procurarse enviar comunicación a todos los centros universitarios del país e intentarse su difusión internacional.

La fecha de apertura debe ser posterior a la de la última publicación periodística de la con-

vocatoria y a partir de ella comenzará a contarse el plazo dentro del cual deberán inscribirse los concursantes, el que no podrá ser inferior a quince (15) días.

II. DE LA INTEGRACION DE LOS JURADOS

Art. 5º: El jurado estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes a saber: a) tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras universidades nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles. Por lo menos un titular y su suplente no deberán tener relación de dependencia con esta Universidad; b) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente que deberán ser estudiantes regulares de la respectiva Facultad o dependencia de la carrera que incluya en su curricula la o las materias objeto de la clase pública quienes deberán tener aprobadas dichas materias y como mínimo la mitad más uno de la totalidad de materias de la carrera o la mitad de los años de la carrera; c) un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente quienes deberán ser egresados de la carrera o de carreras afines, de ésta u otras universidades nacionales, no tener relación de dependencia con ninguna de ellas y tener residencia permanente en la Provincia de Córdoba.

Los miembros del Jurado deberán ser designados juntamente con el llamado y antes de la inscripción de los postulantes a cuyo efecto el Rector, o el Consejo Directivo, según corresponda, propondrá la designación de los Jurados al H. Consejo Superior quien los nombrará por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. El Rector, Vicerrector, Decanos y Vice-decanos o quienes ejerzan funciones directivas análogas, no podrán ser miembros de ningún jurado en su jurisdicción respectiva.

Lo dispuesto en este artículo podrá adaptarse a las modalidades de cada disciplina en las Ordenanzas reglamentarias de las respectivas unidades académicas.

Art. 6º: En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o eliminación por recusación o remoción y en cuanto no

haya suplentes habilitados se efectuará la designación de nuevos miembros siguiendo el procedimiento determinado precedentemente.

La nómina de los nuevos componentes del jurado se exhibirá en la cartelera del Rectorado y/o de la Unidad Académica respectiva, por el término de cinco (5) días a partir del siguiente al de su designación por el H. Consejo Superior.

En el caso de cambio de uno o más integrantes del Jurado deberá notificarse esta circunstancia a los postulantes ya inscriptos en forma fehaciente.

Los miembros de los nuevos Jurados podrán ser recusados por los concursantes dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación.

Los miembros del Jurado, una vez notificados y aceptado el cargo, no podrán renunciar para inscribirse como aspirantes, salvo autorización expresa del Consejo Directivo.

Art. 7º: Las recusaciones podrán efectuarse basadas en cualesquiera de las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea aplicable sobre recusación de los Jueces o cuando los miembros no reúnan las calidades exigidas para integrar el Jurado. Los miembros del Jurado deberán excusarse por las mismas causales.

Las recusaciones podrán ser efectuadas por docentes de esta u otras Universidades Nacionales, por los aspirantes y por las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes reconocidos.

No serán admitidas recusaciones sin expresión de causa.

En la recusación, el Rector o Decano correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien, dentro de ese lapso deberá contestarla.

El incidente de recusación lo resolverá el H. Consejo Superior o Consejo Directivo dentro de los quince días a contar desde el día siguiente de la presentación del descargo. La resolución que adopte el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo no podrá ser recurrida, salvo el caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

La recusación deberá ser articulada al inscribirse el aspirante en el concurso o dentro de los plazos establecidos en el Art. 6º, cuando corresponda. Cuando la causal de recusación se funde en las relaciones de los miembros del Jurado con los aspirantes deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de vencida la exhibición de la

nómina de los inscriptos a que se refiere el Art. 10 de la presente ordenanza.

Art. 8º: Podrán ser objeto de recusación quienes hubieren incurrido en los supuestos que se enumeran a continuación:

a) Persecución a docentes, no docentes o alumnos por razones políticas o ideológicas.

b) Violación del régimen de incompatibilidades y/o de las dedicaciones establecidas en el ámbito universitario o fuera de él.

c) Haber observado conducta cómplice en los casos de los incisos a) y b), cuando por el cargo o la función debían oponerse o denunciar las irregularidades.

d) Haber incurrido en las conductas previstas por los artículos 226, 226 bis, 227 y 227 bis del Código Penal.

e) Haber sido condenados por cualquier tipo de delitos y hasta tanto subsista la condena.

Art. 9º: El desempeño del cargo de miembro del Jurado constituye carga docente para el caso de Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño por parte de un miembro del Jurado son faltas graves a considerar por el H. Consejo Superior o Consejo Directivo que serán consignadas en los respectivos legajos y comunicadas a las demás Universidades Nacionales y a las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes en su caso.

III. DE LA PRESENTACIÓN A CONCURSO

Art. 10: A los fines de la inscripción los aspirantes deberán presentar en el plazo del Art. 4º:

- 1) Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Rector o Decano según corresponda.
- 2) Recusación si correspondiera, de alguno o todos los miembros titulares y suplentes del Jurado de concurso ya designados y publicados.
- 3) Con los datos personales, se consignarán el domicilio real y el especial constituido a los fines del concurso y la declaración, bajo juramento, de que se conoce el régimen de incompatibilidades.
- 4) Copia auténtica del legajo personal, en caso de haberse desempeñado en otra unidad académica de esta u otra Universidad Nacional.
- 5) Nómina de títulos y antecedentes, en cuatro (4) ejemplares escritos a máquina firmados por el interesado. Además deberá acompañarse:

a) Copia auténtica de los títulos obtenidos en la especialidad, o afines a la misma, quedando a salvo los supuestos de excepción contemplados en el Art. 63 del Estatuto vigente. Los títulos universitarios obtenidos en universidades extranjeras, que tengan su equivalente con los que otorgan las universidades del país, deberán presentarse con la constancia de haber sido revalidados en una Universidad Nacional. En todos los otros casos o cuando el título no hubiera sido revalidado, el Jurado de concurso podrá requerir del interesado la presentación de la documentación que sea menester para acreditar la calidad, jerarquía e importancia de los estudios realizados a los fines de su valoración.

b) Carpeta de comprobantes conteniendo originales o copias auténticas de todos los demás títulos y antecedentes incluyendo libros, publicaciones y trabajos inéditos que se invoquen en la presentación. En el caso de que se hallen incorporados en el legajo personal obrante en la unidad académica en la cual se presente a concurso, bastará hacer la remisión correspondiente.

Art. 11: Certificado el vencimiento del plazo de inscripción por el Secretario General de la Universidad o por el Secretario de la Unidad Académica respectiva, se exhibirá en los ámbitos correspondientes la nómina de los inscriptos en lugares perfectamente visibles por el lapso de cinco (5) días, período durante el cual los concursantes podrán por escrito solicitar vistas de las demás presentaciones.

Art. 12: Después del período fijado en el artículo anterior y por otro plazo igual los docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de otras Universidades Nacionales, los aspirantes, las asociaciones científicas y de profesionales podrán ejercer el derecho de objetar por escrito ante el Rector o Decano a uno o más de los aspirantes inscriptos consignando causales concretas y objetivos así como las correspondientes pruebas o la indicación de los lugares y medios para obtener las que no se encuentren a disposición del interesado.

Las objeciones serán evaluadas y resueltas por el Rector o el H. Consejo Directivo en su caso y serán recurribles. El aspirante objetado podrá ejercer el derecho a defensa dentro de un lapso de cinco (5) días de habersele notificado la objeción. Podrán ser también consideradas como causales de objeción las que enumera el Art. 8º.

IV. DE LA ACTUACION DE LOS JURADOS

Art. 13: Una vez cumplidos los plazos de exhibición de la nómina de componentes del Jurado y cerrado el proceso de recusación y objeción de aspirantes a todo lo cual se refieren los artículos 6º, 7º, 8º y 10, apartado 2º y Art. 12, el Rector o Decano procederá a citar por escrito y en forma fehaciente a los miembros del Jurado, para constituir el Tribunal en fecha determinada, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la citación.

El jurado podrá constituirse con miembros titulares o suplentes. El suplente que asuma la titularidad deberá continuar en tal carácter hasta la finalización del concurso.

El jurado deberá constituirse obligatoriamente con sus cinco miembros. La deserción de un miembro del Jurado, durante la sustanciación del concurso, no invalidará la actuación del Tribunal, siempre que este miembro no sea docente o especialista ajeno a esta Universidad mencionado en el artículo 5º punto a).

Los miembros del Jurado deberán expedirse dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se receptó la última prueba.

De resultar insuficiente el término acordado los miembros del Jurado podrán solicitar prórroga mediante petición debidamente fundada al Rector o al Decano según corresponda, quien resolverá sin más trámites fijando el plazo de la prórroga.

Art. 14: Los miembros del Jurado podrán emitir dictamen en forma individual o conjunta. En el primer caso, cada uno de los miembros presentará un dictamen por escrito, explícito, fundado y firmado. En caso de existir coincidencia entre algunos o todos los miembros del Jurado, éstos podrán reproducir un mismo dictamen suscribiéndolo separadamente, o bien labrar un dictamen en forma conjunta. El dictamen deberá contener:

1) Justificación ampliamente fundada en el caso de aconsejar que se declare desierto el concurso.

2) Nómina de los concursantes cuyos antecedentes, pruebas de oposición y calidades exigidas, debidamente evaluadas y analizadas determinen que no están en condiciones de ocupar el cargo concursado.

3) Nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo o cargos objeto del concurso dejándose constancia del criterio valorativo adoptado y del orden de mérito correspondiente.

4) En relación a cada aspirante el detalle y valoración de los siguientes elementos cuya enunciación no importa orden de prelación:

a) Títulos universitarios, nacionales o extranjeros que acrediten grados académicos de jerarquía.

b) Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos y profesionales.

c) Pruebas de oposición y entrevista personal.

d) Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía.

e) Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia.

f) Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite cuando los hubiere otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio.

g) Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria.

h) Todo otro elemento de juicio que se considere valioso incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario.

5) En ningún caso se computarán como mérito la mera acumulación de publicaciones de escaso valor o la simple antigüedad en la docencia sin perjuicio de que tal circunstancia sea valorada por el Jurado en cuanto al modo de desempeño.

El jurado no tendrá obligación de mencionar todos los antecedentes sino sólo aquellos que considere fundamentales al cargo concursado.

6) El orden de mérito para el cargo concursado, detalladamente fundado, compuesto con la totalidad de los aspirantes exceptuándose únicamente aquéllos que en función del inc. 2º de este artículo no reúnan las condiciones para ser designados en el cargo objeto del concurso; el Jurado deberá considerar a estos efectos cada uno de los elementos para evaluar, establecidos en los apartados 4 y 5 precedentes. El orden de mérito deberá enunciarse de tal manera que permita cubrir los cargos del llamado a concurso, no pudiendo colocarse a dos o más aspirantes en absoluta paridad de méritos. Cada unidad académica

podrá en su reglamentación establecer pautas de evaluación particulares de estos y otros rubros.

Art. 15: El Jurado sustanciará el concurso en tres momentos:

- a) Estudio y evaluación de títulos y antecedentes.
- b) Pruebas de oposición.
- c) Entrevista personal.

Quedarán a criterio de la unidad académica en qué orden se desarrollarán los puntos b) y c).

Las pruebas de oposición consistirán en: Dictar clases, analizar contenidos y objetivos de la materia o área; explicitar un plan de trabajo; exponer un proyecto en relación al futuro desarrollo de su actividad académica; rendir pruebas de conocimiento y/u otras pruebas similares que el Jurado considere pertinente.

La entrevista personal con el Jurado tendrá carácter de coloquio en el cual se tratarán los temas que el Jurado estime conveniente o que surjan del análisis de las pruebas anteriores.

Todas las pruebas y entrevistas serán públicas y obligatorias aun que no haya oponentes.

Art. 16: Las pruebas de oposición y la entrevista personal a las que alude el artículo anterior tendrán por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes:

- a) Con relación a los conocimientos de la materia o área concursada.
- b) Con respecto a lo pedagógico y didáctico.
- c) Con referencia a la planificación, organización, estructuración y actividades académicas en la materia o área pertinente.
- d) Con miras a demostrar cómo el postulante concibe la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional.

En ningún caso se admitirá que la clase de oposición consista en una mera lectura. Las clases de oposición deberán ser grabadas obligatoriamente y conservarse hasta el vencimiento de todos los trámites legales.

Art. 17: Sin perjuicio de los criterios o pautas de evaluación específicos que establezcan en su reglamentación particular las unidades académicas, la oposición prevalecerá sobre los antecedentes. Se fijan para la provisión de cargos a concursar las siguientes pautas:

- Tanto los antecedentes como la oposición se evaluarán en una escala de 0 a 10. El puntaje adju-

dicado se multiplicará por un coeficiente de ponderación de 0,4 y 0,6 respectivamente.

- El puntaje final surgirá de la suma de ambos productos.

Art. 18: El dictamen del Jurado deberá ser notificado fehacientemente a los aspirantes dentro de los cinco (5) días de emitido y será impugnabile por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad dentro de los cinco (5) días de su notificación. Este recurso debidamente fundado deberá ser interpuesto por escrito ante el Decano o Rector según corresponda.

Art. 19: Dentro de los diez (10) días de notificados todos los concursantes y sobre la base del dictamen o los dictámenes producidos y de las posibles impugnaciones que hubieren formulado los aspirantes las que deberán ser resueltas con el asesoramiento legal que correspondiere, el Rector o Consejo Directivo, podrán:

a) Aprobar el dictamen si este fuera por unanimidad o por mayoría y proceder a su elevación al H. Consejo Superior cuando corresponda.

b) Solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen en cuyo caso aquél deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud. Si el dictamen del Jurado es conjunto, éste deberá reunirse nuevamente.

c) Proponer al H. Consejo Superior dejar sin efecto el concurso.

Art. 20: La Resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concurso será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior.

Art. 21: El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros resolverá:

a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el Jurado.

b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o de declarar desierto el concurso.

V. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS PROFESORES

Art. 22: La designación de un profesor regular no podrá efectuarse en un régimen de dedicación distinto al establecido en el respectivo llamado a concurso. En casos excepcionales, a solicitud del docente designado y por motivos de interés académico debidamente fundados y aceptados por resolución del H. Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus miembros y con la aprobación por los dos tercios de los miembros del H. Consejo Superior podrá modificarse la dedicación asignadas en principio al respectivo cargo.

Las designaciones de los profesores titulares y asociados estará a cargo del H. Consejo Superior y de los profesores adjuntos a cargo de los Consejos Directivos de las respectivas Facultades.

Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la Unidad Pedagógica concursada (cátedra, área, departamento, etc). Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad.

Art. 23: La Universidad otorgará al profesor designado un diploma que acreditará el carácter de su designación. La duración de la designación estará regida por las normas del Estatuto Universitario.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24: En la evaluación de los antecedentes, el Jurado deberá tener en cuenta las particulares circunstancias de aquellos aspirantes que por motivos políticos se vieron forzados a abandonar la Universidad o el país.

Art. 25: Derógase la Ordenanza N° 21/84 del H. Consejo Superior Provisorio y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 26: Comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA A ONCE DÍAS DEL MES DE

NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 3/87

VISTO que en la redacción de la Ordenanza N° 2/87 de este Cuerpo, se ha incurrido en un error de interpretación, al consignarse en sus considerandos y parte resolutive “la Ordenanza N° 8/86”, cuando en realidad debió citarse a la Resolución N° 299/86, que aprueba su similar N° 797/86 de la Facultad de Filosofía y Humanidades, que reglamenta los concursos docentes en la citada Unidad Académica.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Sustituir en la Ordenanza N° 2/87 la expresión “Ordenanza N° 8/86” empleada en sus considerandos y parte resolutive, por la siguiente: “Resolución N° 799/86”.

Art. 2º: Consecuentemente, la disposición transitoria incluida, lo será bajo el N° de artículo 38 y no “Art. 27” como se consignara.

Art. 3º: Tómesese razón por el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 45/87

VISTO la Ordenanza N° 8/86 por la que se dispone el Reglamento de Concurso para la designación de profesores regulares (sean titulares, asociados o adjuntos); teniendo en cuenta las observaciones de carácter gramatical hechas a dicho dispositivo por el señor Decano de la Facultad de Odontología, y lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

Art. 1º: Hacer lugar a las observaciones de carácter gramatical a la Ordenanza N° 8/86 y, en consecuencia,

DONDE DICE:

Art. 5º, "...que incluya en su currícula..."

Art. 7º, "Las recusaciones podrán efectuarse basadas en cualesquiera de las causales..."

Art. 8º, "Podrán ser objeto de recusación quienes hubieren incurrido..."

Art. 14, inc. f), "...que el concursante acredite cuando los hubiere otorgado..."

Art.16, "Las pruebas de oposición y la entrevista personal a las que alude el artículo anterior..."

Art. 19, "...y de las posibles impugnaciones que hubieren formulado..."

Art. 24, "...las particulares circunstancias de aquellos aspirantes..."

y en todo su texto, "incluida" y "constituido",

DEBE DECIR:

Art. 5º, "...que incluya en su currículum..."

Art. 7º, "Las recusaciones podrán efectuarse basadas en cualquiera de las causales..."

Art. 8º, "Podrán ser objeto de recusación quienes hubieran incurrido..."

Art. 14, inc. f), "...que el concursante acredite cuando los hubieran otorgado..."

Art. 16, "Las pruebas de oposición y la entrevista personal a las que se refiere el artículo anterior..."

Art. 19, "...y de las posibles impugnaciones que hubieran formulado..."

Art. 24, "...las particulares circunstancias de aquellos aspirantes..."

y en todo su texto, "incluida" y "constituido", respectivamente.

Art. 2º: Con relación a la observación del artículo 15 de la citada Ordenanza, se hace presente que no existe contradicción, ya que el párrafo que se refiere a los temas que "surgen del análisis de pruebas anteriores" de sólo en el caso de que existan dichas pruebas.

Art. 3º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 280/87

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Ratificar en todos sus términos la Ordenanza 8/86 (Reglamento de Concursos).

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y resérvese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CONCURSOS: REGIMEN LEGAL Resolución HCD N° 187/87

Nota: Modificada por Ordenanza 13/94 – Art. 13 y 14. Texto del Art. 6º es conforme modificación de Res. del H.C.D. 210/94. Texto de los Arts. 13, 14 y artículo nuevo están conforme modificación de Ordenanza 13/94 del 15-12-94. Interpretado el Art. 12 por Resolución 239/93

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: **NORMAS APLICABLES.** Los concursos para la designación de Profesores regulares, sean titulares, asociados o adjuntos se regirán en la Facultad por las disposiciones de la Ordenanza N° 8/86 del H. Consejo Superior y por la presente Resolución.

Art. 2º: **FUNCIONES DEL DECANO.** Toda cuestión que se presentare en el trámite de los concursos, y cuya resolución no estuviere expresamente reglada por la Ordenanza del H. Consejo Superior y la presente, será resuelta por el Decano de la Facultad de Derecho.

Art. 3º: **NULIDADES.** La violación de las normas que rigen el trámite del concurso será causal de nulidad siempre que dicha violación haya causado perjuicio y que éste no pueda ser reparado, sin la anulación de lo actuado.

Art. 4º: **DE LA INTEGRACION DE LOS JURADOS.** El Decano de la Facultad solicitará a

todas las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, nómina de los Profesores por Concurso, confeccionándose con ellas una lista informativa. El H. Consejo Directivo seleccionará los especialistas en la signatura a concursar que integrarán el Tribunal de Concurso, conforme lo establecido en el Art. 5° de la Ordenanza N° 8/86 en relación a otros posibles jurados. A los fines de designar el estudiante que integrará el Jurado, los Consejeros Estudiantiles propondrán al menos cinco nombres acompañados de los respectivos antecedentes, para cada asignatura a concursar.

De igual manera actuará cada uno de los Consejeros por los Egresados a fin de la designación del egresado que integrará el Jurado. Los postulantes por el Claustro de Egresados deberán serlo de Universidad Nacional y no tener más relación con la Casa que su inscripción en el padrón correspondiente a dicho Claustro.

De las nóminas elevadas por ambos claustros el H. Consejo Directivo elegirá, por mayoría de sus miembros, a los que integrarán cada Jurado.

Art. 5°: CONCURSO MULTIPLE. Cuando en una misma convocatoria de la misma asignatura se incluyan distintos cargos, el trámite de cada concurso deberá llevarse en forma independiente. Cuando se trate de cargos de igual jerarquía y especialidad, en una misma asignatura, el Jurado y la resolución serán comunes.

Art. 6°: SOLICITUD DE INSCRIPCION. Los aspirantes deberán efectuar su presentación a concurso en los formularios oficiales que se le entregarán a tal efecto. Deberán ser llenados por sextuplicado y conforme a lo exigido por el Art. 10° de la Ordenanza N° 8/86. Transcurrido un año a partir del cierre de la inscripción de un concurso sin haber sido posible al Departamento de Concursos designar la fecha para las pruebas de oposición ni las entrevistas, los aspirantes podrán actualizar sus títulos y antecedentes obtenidos con posterioridad al cierre de la inscripción, hasta treinta (30) días corridos anteriores a la recepción de tales pruebas. A tales fines el Departamento de Concursos deberá notificar en forma fehaciente a los postulantes inscriptos. La recusación de alguno o de todos los Miembros Titulares y Suplentes del Jurado de Concurso deberá efectuarse en esa oportunidad y deberá adjuntarse una nota aparte que contenga la fundamentación de dicha resolución.

Art. 7°: Las recusaciones y las objeciones basadas en las causales del Art. 8° de la Ordenanza N° 8/86 procederán:

a) Contra quienes hayan sido sancionados en el supuesto de los incisos a), b) y c).

b) Contra quienes se encuentren sujetos a proceso penal como procesados de los delitos previstos en el inciso d).

c) Contra quienes hayan sido condenados por delitos dolosos.

La resolución que recaiga sobre la objeción interpuesta será recurrible ante el H. Consejo Superior dentro de los cinco (5) días de notificada.

Art. 8°: DOCUMENTACION PROBATORIA.

Los aspirantes deberán acompañar la documentación probatoria de todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación en original o copia certificada. Esta documentación deberá integrar una carpeta separada de la solicitud de inscripción (Art. 10 inc. b), Ord. 8/86), la que le será devuelta una vez concluido el trámite del concurso o al desistir del mismo. En el caso de títulos y antecedentes que resultaren de actos emanados de esta Facultad o de esta Universidad, o que constaren incorporados al legajo personal del aspirante, bastará su invocación con los datos precisos que permitirán su localización. Los títulos expedidos por universidades extranjeras deberán ser presentados de acuerdo al Art. 10 de la Ordenanza N° 8/86. Las obras y publicaciones científicas editadas deberán acompañarse por lo menos en dos ejemplares. En caso de imposibilidad, deberá indicarse para cada una la imprenta, fecha y lugar de impresión si se tratase de revistas o memorias en que hubieren aparecido los artículos, con indicación de la biblioteca donde pudieren revisarse. Si el trabajo permaneciere inédito, se deberán presentar cinco ejemplares firmados por el concursante. También podrán acompañar los comentarios o citas referentes a publicaciones u obras del aspirante.

Art. 9°: INSCRIPCIONES MULTIPLES. El aspirante que se presente a más de un concurso, en asignaturas distintas, deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los escritos o documentos invocados.

Art. 10: APODERADOS. Los aspirantes podrán inscribirse e intervenir en los trámites administrativos del concurso, por intermedio de apo-

derados con poder otorgado ante Escribano Público o por ante autoridad de la Facultad.

Art. 11: PRESENTACION IRREGULAR: El Decano dispondrá la devolución de las presentaciones que se reciban fuera de término. El Decano podrá autorizar a los aspirantes que lo soliciten al tiempo de la inscripción, completar la documentación probatoria en un plazo que no exceda de quince días.

Art. 12: ENTREVISTA PERSONAL. La entrevista personal deberá ser pública con el objeto de efectuar la evaluación de aptitudes prevista en el Art. 16 de la Ordenanza N° 8/86 y será previa o posterior a la clase pública, conforme lo decide el Jurado.

Clase Pública: Se realizará en presencia del Jurado conforme a lo que determina el Art. 15 de la Ordenanza N° 8/86, y consistirá en lo siguiente: cada miembro del Jurado propondrá en sobre cerrado dos temas fundamentales de la asignatura con particular pertenencia al programa vigente, el que se abrirá en presencia de los concursantes que asistan en el momento del sorteo. Dicho sorteo de un tema único se efectuará setenta y dos horas antes de la clase pública, en el Departamento de Concursos Docentes, ante los concursantes que concurran notificados en la oficina con tres días de anticipación pudiendo asimismo, concurrir los miembros del Jurado. En caso de que los postulantes optaren a distintos cargos de una asignatura, los sorteos del tema de la prueba de oposición deberán efectuarse con una diferencia mínima de 96 horas.

En el mismo acto del sorteo de un tema se sorteará el orden en que los postulantes dictarán la clase. Su duración no podrá ser inferior a cuarenta minutos ni excederá de sesenta minutos. En los casos que al efectuarse el sorteo de temas resultare desinsaculado el mismo tema para dos cargos de distintas jerarquía y en una misma asignatura a la que aspirará un mismo postulante, será única para ambos cargos.

Art. 13: Normas complementarias. En la prueba de oposición, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza N° 8/86 del H.C.S., debiendo asignarle un puntaje de 0 a 2,50 puntos a cada uno de los rubros a, b, c y d del art. 16, pudiendo obtener así un puntaje máximo de diez (10) puntos. La duración mínima de la clase de oposición se establece en cuarenta (40) minutos, y

el máximo en sesenta (60), no pudiendo ser alterados tales parámetros bajo ninguna circunstancia. A los fines del estricto cumplimiento de esta directriz, se establece la obligatoriedad de hacer constar en acta la duración de la clase de cada aspirante, rubricada por éste en prueba de conformidad. El número de postulantes a evaluar por día, no podrá exceder de ocho (8).

Art. 14: PAUTAS DE EVALUACION. El dictamen del Jurado deberá contener:

1) Los criterios de valoración, con sujeción a la normativa vigente;

La aplicación de estos criterios se realizará mediante la asignación de puntaje a cada aspirante, conforme a las siguientes pautas:

a) De 0 a 1,50 puntos para los rubros siguientes:

- Títulos Universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos o de jerarquía;
- Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos o profesionales.

b) De 0 a 1 puntos los rubros siguientes:

- Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía;
- Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia.
- Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite cuando los hubiere otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio;
- Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria;
- Resultado y evaluación del control de gestión si lo hubiere;
- Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la Universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional;
- Todo otro elemento de juicio que se considere valioso, incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario.

2) El puntaje asignado a cada uno de los rubros debe surgir del juicio crítico valorativo en cada ítem, el que deberá ser explicitado en cada caso, no pudiendo superar el puntaje máximo de diez (10) puntos por títulos y antecedentes.

El Tribunal debe asignar al o los participantes en el concurso, el puntaje que resulta de la sumatoria de las escalas del artículo 13 y 14, dividida por dos, como nota final.

En caso de empate en el puntaje final entre dos o más postulantes, tendrá preeminencia el mejor puntaje en el rubro antecedentes, y en el hipotético caso de persistir el empate, prevalecerá quien tenga mayor puntaje en el rubro publicaciones, en concordancia con el artículo 14 Inc. 5 de la Ord. 8/86.

El Tribunal deberá explicitar cuál es el puntaje mínimo requerido para acceder al cargo.

3) Justificación acabadamente fundada de la calificación de “desierto”.

4) Nómina de los concursantes que no satisfacen los requisitos de idoneidad.

5) Nómina de los concursantes y el Orden de Mérito que resulte debidamente fundado.

El Jurado podrá solicitar prórroga ante el Decano de la Facultad, la que no podrá exceder de diez días.

Art. 15: DESIGNACIONES. Cuando se llamen a concurso para proveer el cargo de Profesor Titular y el que accede a dicho cargo es un Profesor Adjunto que ha concursado ambos cargos, se procederá a cubrir los cargos vacantes conforme el orden de mérito aconsejado por el Jurado y para cubrir el cargo vacante dejado por el Adjunto.

Art. 16: Derógase la Ordenanza N° 10/85 de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 17: Protocolícese y elévese a Secretaría General de la Universidad, a sus efectos.

ARTICULO NUEVO: A los fines de un acabado conocimiento de la normativa de concursos vigente por parte del Tribunal, establécese la obligatoriedad por parte de la Dirección del Departamento de Concursos Docentes de entrevistarse con los Miembros del Jurado, en forma previa a la recepción de las pruebas de oposición y entrevista.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Firmado: Dra. Berta K. de Orchansky

Fecha: 5 de noviembre de 1987

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 7/88

VISTO las presentes actuaciones por las que se solicita ampliación del artículo 13, título IV -De la actuación de los jurados-, de la Ordenanza 8/86, sobre la ausencia de uno o dos miembros del Jurado de concurso y su incidencia en la validez del dictamen; atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar y agregar como sexto párrafo del artículo 13, Título IV -De la actuación de los jurados-, de la Ordenanza 8/86 el siguiente texto:

“Vencido el término a que se refiere el párrafo cuarto (4) del presente o el de su prórroga, el Rector o el Decano, en su caso, intimarán por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al miembro o miembros del jurado que, habiendo actuado durante el trámite del concurso, no hubiere producido dictamen. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas, se continuará válidamente el trámite aunque faltaren hasta dos de los dictámenes, siempre y cuando ninguno de éstos fuera el correspondiente al docente o especialista ajeno a esta Universidad mencionado en el artículo 5º, punto a). Si a juicio del H. Consejo Superior o H. Consejo Directivo, en su caso, no mediaren causales que justifiquen la no emisión del dictamen, ésta será considerada falta grave, siendo de aplicación el dispositivo del artículo 9º de la presente Ordenanza.

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CONCURSOS: EFECTOS DE LAS IMPUGNACIONES Ordenanza HCD N° 5/88

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: En el caso que el resultado de un concurso, según las ordenanzas vigentes, fuere impugnado, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino y sin perjuicio del resultado final del recurso.

Art. 2º: En el caso que se produjere la vacancia definitiva en el cargo de Profesor Titular o Encargado de una cátedra, se designará interinamente al Profesor Adjunto de la asignatura que haya resultado en primer lugar del orden de méritos del concurso respectivo. Esta designación se mantendrá hasta tanto el cargo vacante fuere provisto por concurso.

Art. 3º: En el caso que no hubiere en la asignatura Profesor Adjunto por concurso, la titularidad interina se rotará anualmente entre los profesores de la asignatura que revistaren como interinos. La prelación se determinará por sorteo entre los aspirantes.

Art. 4º: Si se tratare de una vacancia temporaria, las disposiciones precedentes se limitarán a la cátedra en la cual se produjo la vacante. Pero si en esa cátedra no revistaren Profesores Adjuntos ni por concurso ni interinos, la provisión se hará, conforme a las normas antedichas, desde la o las otras cátedras.

Art. 5º: Cuando los profesores en condiciones de acceder al cargo superior en forma interina, unánimemente coincidieren en uno de ellos para ese desempeño, se eliminará el sorteo previsto.

Art. 6º: Igual procedimiento se aplicará con respecto a los Jefes de Trabajo Prácticos, cuando la vacancia, definitiva o temporaria, lo fuere en el cargo de Profesor Adjunto.

Art. 7º: Protocolícese, comuníquese, pase a los Departamentos de Coordinación Docente y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Eduardo R. Mundet
Fecha: 15 de noviembre de 1988

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 5/89

VISTO lo dispuesto en el artículo 22 de Ordenanza 8/86 del H. Consejo Superior que establece que “en casos excepcionales a solicitud del docente designado y por motivos de interés académico debidamente fundados y aceptados por resolución del H. Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y con la aprobación de los dos tercios de los miembros del H. Consejo Superior podrá modificarse la dedicación asignada en principio al respectivo cargo”;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 21/84 del H. Consejo Superior Provisorio determina en su artículo 20 que la “designación de un Profesor Ordinario estará a cargo del Consejo Superior y no podrá efectuarse en un régimen de dedicación distinto al establecido en el respectivo llamado a concurso”;

Que la Ordenanza N° 21/84 nada dice sobre la posibilidad de que con posterioridad a la designación pueda modificarse dicha dedicación cuando causas especiales así lo aconsejaren, quedando la duda sobre la factibilidad de este tipo de modificación;

Que de interpretarse que no puede modificarse la dedicación de los docentes que accedieron al cargo por concurso según la Ordenanza N° 21/84, se plantearían situaciones discriminatorias entre Profesores regulares según cual fuere el régimen por el cual accedió a dicho cargo;

Que existen disposiciones generales del Derecho que permiten modificar situaciones creadas por leyes posteriores en la medida de que la cláusula favorezca al afectado sin causar perjuicio a otra persona; por lo cual podría interpretarse que el artículo 22 de la Ordenanza N° 8/86 es aplicable a todos los profesores por concurso;

Que resulta conveniente despejar toda duda con respecto a lo planteado en los considerandos anteriores;

Que ocurre con frecuencia que el cambio de las circunstancias puede hacer conveniente e incluso necesario modificar las dedicaciones de docentes, permitiendo a las unidades académicas disponer de una mayor flexibilidad en el uso de sus recursos;

Que por otra parte siendo la designación de Profesores Adjuntos por Concurso una facultad exclusiva de los Consejo Directivos (artículo 30

inc. 4 del Estatuto Universitario; artículo 22 de la Ordenanza N° 8/86 del H. Consejo Superior) y por lo tanto cualquier modificación de las condiciones de dicha designación debería también ser hecho por la misma autoridad; Por ello, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: En casos excepcionales, a solicitud del docente designado por concurso, cualquiera que sea el régimen por el cual accedió a dicho cargo, y por motivos de interés académico debidamente fundados y aceptados por Resolución del H. Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, podrá modificarse la dedicación asignada en principio al respectivo cargo. Cuando se trate de Profesores Titulares y Asociados, cuya designación por concurso es prerrogativa exclusiva del H. Consejo Superior, se requerirá para dicha modificación de la dedicación, que también sea aprobado por ese Organismo por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA A CUATRO DÍAS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 10/89

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el artículo 5º de la Ordenanza 8/86.

Art. 2º: Reemplazar el texto abrogado por el siguiente, como artículo 5º de la Ordenanza 8/86.

“Las Facultades y Unidades Académicas dependientes del Rectorado podrán optar entre dos formas de integración de los jurados:

FORMA A:

“El Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes”.

“Los tres miembros titulares y tres suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras universidades nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles”.

“Por lo menos un titular y suplente no deberán tener relación de dependencia con esta Universidad”.

“Se designará un (1) observador en representación de los estudiantes, y un (1) observador en representación de los graduados. Los observadores tomarán conocimiento de todas las instancias y actuaciones, y elevarán sus conclusiones por escrito al tribunal para su consideración antes del dictamen”.

“Los observadores para ser designados deberán satisfacer idénticos requisitos a los exigidos para estudiantes y graduados que actúan como miembros plenos”.

FORMA B:

“El jurado estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes a saber: a) tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras universidades nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutible. Por lo menos un titular y su suplente no deberán tener relación de dependencia con esta Universidad; b) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente que deberán ser estudiantes regulares de la respectiva Facultad o dependencia de la carrera que incluya en su currícula la o las materias objeto de la clase pública, quienes deberán tener aprobado dichas materias y como mínimo un tercio (1/3) de la totalidad de materias de la carrera o la mitad de los años de la carrera, c) Un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente quienes deberán ser egresados de la carrera o de carreras afines de ésta u otras Universidades Nacionales, no tener relación de dependencia con ninguna de ellas y tener residencia permanente en la Provincia Córdoba”

“Artículo 5º Bis: Los miembros del Jurado deberán ser designados juntamente con el llamado y antes de la inscripción de los postulantes

a cuyo efecto del Rector, o el Consejo Directivo, según corresponda, propondrá la designación de los Jurados al H. Consejo Superior quien los nombrará por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. El Rector, Vicerrector, Decanos y Vicedecanos o quienes ejerzan funciones directivas análogas, no podrán ser miembros de ningún jurado en su jurisdicción respectiva”.

Art. 3º: Modificar el artículo 13 de la Ordenanza número 8/86. Donde dice: “El jurado deberá constituirse con sus cinco miembros”, debe decir: “...con el número total de miembros establecidos por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva”

Art. 4º: Las distintas Unidades Académicas elevarán un cronograma de llamado de concurso de títulos, antecedentes y oposición, con arreglo a la ordenanza 8/86 y sus modificaciones, en aquellos departamentos y asignaturas que estuvieren vacantes o cubiertos interinamente, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 5º: Cada Facultad o Unidad Académica dependiente del Rectorado establecerá la forma y modo de control de gestión garantizando especialmente la participación de todos los sectores intervinientes en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Las mismas serán elevadas en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Art. 6º: Agregar el siguiente inciso en el artículo 14 de la Ordenanza 8/86 y como consecuencia de ello el inciso h) de dicha Ordenanza pasa a ser inciso i):

“Inciso h) Resultado y evaluación del control de gestión si lo hubiere”.

Art. 7º: Facultar al señor Rector a disponer se efectúe el texto ordenado de la Ordenanza 8/86.

Art. 8º: Facultar al señor Rector para integrar una Comisión que tendrá a su cargo el estudio del Régimen Estatutario de la Docencia. Dicha Comisión deberá concluir su trabajo en un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de su constitución.

Art. 9º: Comuníquese y pase a Prosecretaría General. Previamente tome razón el Departamento de Actas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECINUEVE DÍAS DEL MES

DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 113/89

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Suspender transitoriamente la obligatoriedad establecida en el artículo 4º de la Ordenanza 8/86, de publicar en diarios de la Capital Federal los llamados a concursos para cubrir cargos docentes en esta Universidad, manteniéndose la obligatoriedad de publicar en un diario local, durante tres (3) días dichos llamados, reduciéndose el mismo a consignar: La Facultad, fecha de apertura y cierre de inscripción y lugar y horario en que se pueden consultar los antecedentes del concurso.

Art. 2º: Instruir a la Dirección de Prensa para que garantice la más amplia difusión de los llamados a concurso que efectúen las distintas unidades académicas, mediante comunicado de prensa que remitirá a las corresponsalías de los diarios de la Capital Federal en nuestra ciudad.

Art. 3º: Requerir a los Servicios de Radio y Televisión la más amplia colaboración al respecto.

Art. 4º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 255/89

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Modificar el tercer párrafo del artículo 13 de la Ordenanza N° 8/86:

DONDE DICE:

“El jurado deberá constituirse obligatoriamente con sus cinco miembros. La deserción de

un miembro del jurado, durante la sustanciación del concurso, no invalidará la actuación del Tribunal, siempre que este miembro no sea docente o especialista ajeno a esta Universidad mencionado en el artículo 5°, forma b)”

DEBERÁ DECIR:

“El jurado deberá constituirse con sus cinco miembros. La deserción de hasta dos miembros del Jurado aún en el momento de su constitución no invalidará la actuación del Tribunal siempre que esos miembros no sean docentes o especialistas ajenos a esta Universidad, mencionados en el artículo 5°, forma b). Una vez constituido el Tribunal, el mismo no podrá ser ampliado ni sustituido ninguno de sus miembros”.

Art. 2°: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

**CONCURSOS: PROFESORES
TITULARES Y ADJUNTOS
Resolución HCD N° 211/89**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Adoptar para los concursos de profesores Titulares y Adjuntos a realizarse en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la Forma “A” indicada en el Art. 2° de la Ordenanza 10/89 del H. Consejo Superior.

Art. 2°: Solicitar a las Escuelas de Ciencias de la Información y de Trabajo Social, dependientes de esta Facultad de Derecho, nómina de cargos docentes y auxiliares docentes vacantes o cubiertos interinamente; y la de cargos concursados con las fechas de vencimientos de los respectivos concursos, a los fines de cumplimentar el informe establecido en el Art. 4° de la Ordenanza N° 10/89 del H. Consejo Superior.

Art. 3°: Protocolícese, comuníquese, dése copia, pase a sus efectos a la Oficina de Concursos, a los Departamentos de Coordinación Docente y a las

Escuelas de Ciencias de la Información y Trabajo Social.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Eduardo R. Mundet.

Fecha: 5 de octubre de 1989

**CONCURSOS DOCENTES
Ordenanza HCS N° 1/90**

VISTO la Resolución N° 255/89 del H. Consejo Superior, por la que se modifica el tercer párrafo del Art. 13 de la Ordenanza N° 8/86 (Reglamento de Concursos Docentes); y

CONSIDERANDO:

Que en la redacción del decisorio mencionado en primer término no se ha tomado en cuenta lo establecido por el Art. 3 de la Ordenanza N° 10/89 del H. Consejo Superior, ni se contempla la opción prevista en el nuevo texto del Art. 5° de la Ordenanza N° 8/86, relacionada dicha opción con las formas de integración de los jurados;

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del instrumento legal que subsane tales falencias,

Por todo ello, y lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza a fojas 11,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1°: Derogar la Resolución N° 255/89 y el Art. 3° de la Ordenanza N° 10/89, ambas de este Cuerpo.

Art. 2°: Modificar el texto del tercer párrafo del Art. 13 de la Ordenanza N° 8/86, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“El jurado deberá constituirse con el número total de miembros establecidos por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva. En las Unidades Académicas que hayan optado por la forma B), estatuida por el Art. 5° de la Ordenanza N° 8/86, según el texto modificado por la Ordenanza 10/89, la deserción de hasta dos (2) miembros del Jurado, aún en el momento de su

constitución, no invalidará la actuación del Tribunal, siempre que estos miembros no sean los integrantes docentes o especialistas del Tribunal. Una vez constituido el Tribunal, el mismo no podrá ser ampliado ni sustituido ninguno de sus miembros.

Art. 3º: Tómesese razón, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

REGIMEN DE CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 4/91

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Modificar el artículo 4º de la Ordenanza N° 8/86, el que queda de la siguiente forma:

“Art. 4º: El llamado a concurso deberá precisar el día y hora de apertura y cierre de la inscripción y el Jurado Titular y Suplente designado, publicándose internamente en los transparentes de la Universidad, en lugares visibles y externamente en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Córdoba, por lo menos una vez y/o se difundirá por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad dos veces al día como mínimo durante tres (3) días y se enviará a las Universidades del país donde exista el área que se concursa o áreas afines, solicitando su exhibición en transparentes u otros espacios que para ese fin cada Unidad Académica disponga. Además, se enviará el anuncio del concurso a diarios locales y del país. La fecha de apertura debe ser posterior a la de la publicación en el Boletín Oficial y/o al tercer día de su difusión por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad. A partir de ella, el plazo dentro del cual deberán inscribirse los concurrentes, no deberá ser inferior a quince (15) días”.

Art. 2º: Modificar la Ordenanza N° 10/89, agregándose como último párrafo de la forma B del artículo 2º de la citada Ordenanza, el siguiente:

“Tanto el estudiante como el egresado podrán inhibirse de pronunciarse en aquella parte

del concurso que hace a la evaluación de títulos y antecedentes científicos de los concursantes”

Art. 3º: Modificar el punto 4 del artículo 14 de la Ordenanza N° 8/86, el que queda de la siguiente forma:

“4) En relación a cada aspirante, el detalle y valoración de los siguientes elementos cuya enunciación no importa orden de prelación:

- a) Títulos universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos de jerarquía.
- b) Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos y profesionales.
- c) Pruebas de oposición y entrevista personal.
- d) Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía.
- e) Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia.
- f) Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite cuando los hubiere otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio.
- g) Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria.
- h) Resultado y evaluación del control de gestión, si lo hubiere.
- i) Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la Universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, y la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional.
- j) Todo otro elemento de juicio que se considere valioso incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario”.

Art. 4º: Suprimir del artículo 16 de la Ordenanza número 8/86 la última parte del mismo que dice:

“Las clases de oposición deberán ser grabadas obligatoriamente y conservarse hasta el vencimiento de todos los trámites legales”

Art. 5º: Ratificar la vigencia de los siguientes dispositivos:

“**Art. 27:** DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ordenanza N° 2/87, modificada como artículo 38 por la Ordenanza número 3/87.

- Todas las observaciones de la Resolución Rectoral número 45/87; - Ordenanza N° 7/88; - Ordenanza N° 10/89, con la modificación dispuesta por al Ordenanza N° 1/90.

Art. 6°: Dejar sin efecto las Resoluciones N° 280/87 y 113/89 del H. Consejo Superior.

Art. 7°: Las presentes modificaciones tienen validez a partir de la fecha. Las reglamentaciones de las diferentes Facultades y demás Unidades Académicas, deberán adecuarse a ella, tanto para los concursos a sustanciarse a partir de este momento, como para aquellos que estén en la aprobación de este H. Cuerpo. En este último caso la aplicación de las nuevas normas se hará relativa a la etapa en que se encuentran los concursos. Si la inscripción de los candidatos ya se hubiere efectuado, será necesario la conformidad de los mismos a la nueva normativa para aplicarla al respectivo concurso.

Art. 8°: Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a las modificaciones introducidas por la presente Ordenanza.

Art. 9°: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y vuelva a la Comisión de Vigilancia y Reglamento a los fines del tratamiento del Art. 17 señalado en el despacho de la citada Comisión que corre a fojas 4 y 4vta.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 163/91

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Modificar el artículo 15 in fine de la Ordenanza número 8/86, quedando redactado de la siguiente forma:

“Todas las pruebas y entrevistas serán públicas y obligatorias. El jurado podrá obviar el dictado de la clase si sólo se hubiere presentado un aspirante al cargo concursado”.

Art. 2°: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase a la Prosecretaría General a

los fines del tratamiento por el H. Consejo Superior de lo aconsejado a fojas 12 por la Comisión de Vigilancia y Reglamento.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 197/91

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Modificar el artículo 17 de la Ordenanza N° 8/86, el que queda redactado de la siguiente forma:

“El Jurado considerará que la prueba de oposición tenga una importancia equivalente a la evaluación de los títulos y antecedentes. Se fijan para los cargos a concursar las siguientes pautas: Tanto los antecedentes como la oposición serán ponderados cualitativamente explicitando los miembros del Jurado, los criterios seguidos y evaluando cada uno de los ítems de forma suficientemente pormenorizada. Dentro de los antecedentes, se prestará atención a la evaluación de los informes anuales sobre el docente y control de gestión realizados por la Unidad Académica, cuando los hubiere, para lo cual la autoridad competente se comprometerá a ponerlos a disposición. Si el jurado lo considera conveniente podrá colocar una nota para los antecedentes y otra para la oposición dentro de una escala de 0 a 10, resultando el promedio de ambas la nota final del candidato. En todo caso deberá indicarse cual es la nota mínima considerada para que un aspirante sea recomendado al cargo que se concursará”.

Art. 2°: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONCURSOS DOCENTES Resolución Asamblea Universitaria 5.12.1992

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 8º INCISO A) DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA RESUELVE:

Art. 1º: Modificar el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, en los siguientes términos:

Modificar el artículo 69 donde dice: "Inciso a) La primera designación por concurso será por cinco años", debe decir: "a) La primera designación por concurso será por siete años en el caso de los profesores titulares y asociados, y por cinco en el caso de los profesores adjuntos".

Modificar el artículo 69, donde dice: "b) la segunda designación por concurso de títulos, antecedentes y oposición será por cinco (5) años", debe decir: "b) la segunda designación por concurso de títulos, antecedentes y oposición será de siete años en el caso de los profesores titulares y asociados, y de cinco en el de los profesores adjuntos".

Art. 2º: Modificar el primer párrafo del artículo 65 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía de profesores regulares y su designación se hará bajo el régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva, siempre y cuando hayan desarrollado tareas de investigación relevantes, y tendrán el carácter de permanente".

Art.3º: Aprobar las siguientes disposiciones transitorias:

Primera: "Para las designaciones de profesores regulares que venzan al 31 de diciembre de 1992, se le aplicará por esta única vez como plazo de la vigencia respectiva de cada concurso, lo siguiente: a) En el caso de los profesores titulares y asociados, la vigencia de sus respectivas designaciones será de nueve años a partir la fecha de la Resolución firme del Honorable Consejo Superior que la dispuso. b) En el caso de los profesores adjuntos, la vigencia de su respectiva designación será de siete años, a partir de la fecha de la Resolución firme del Honorable Consejo Superior que la dispuso".

Segunda: "Las designaciones por concurso que venzan con posterioridad al 31 de diciembre de 1992, se regirán en su plazo de vigencia por la

redacción del artículo 69 aprobada en esta Asamblea".

Art. 4º: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y elévese al H. Congreso de la Nación a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. ASAMBLEA UNIVERSITARIA A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONCURSOS: TITULARES Y ADJUNTOS Resolución HCD N° 170/92

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES RESUELVE:

Art. 1º: Interpretar que la norma supletoria prevista en el Art. 1º de la Ord. 9/85 H.C.D. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (reglamentación para concursos de docentes auxiliares) es la norma vigente para los concursos de Profesores Titulares y Adjuntos del H. C. S.-U.N.C.- y del H.C.D. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 2º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la docente María Teresa Rodríguez de Belaus.

Art. 3º: Conceder los recursos jerárquicos a los docentes María Teresa Rodríguez de Belaus y Oscar Giménez.

Art. 4º: Téngase presente la reservada formulada por el Lic. Gustavo H. Ramos.

Art. 5º: Protocolícese, notifíquese al interesado, comuníquese, dese copia y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS DIECISEIS DIAS DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)
Fecha: 16 de septiembre de 1992

**CONCURSOS: PROFESOR
ASOCIADO**

Resolución HCD N° 244/92

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Disponer que en todos los llamados a concursos en cada Cátedra debe contemplarse la inclusión de la categoría docente de Profesor Asociado, según posibilidades presupuestarias.

Art. 2°: Protocolícese, notifíquese al interesado, comuníquese, dese copia y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS DIECISIETE DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)
Fecha: 17 de diciembre de 1992

**CONCURSOS DOCENTES
Resolución HCS N° 305/93**

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Ampliar el Art. 6° de la Ordenanza N° 8/86, en el sentido que los titulares de los Jurados designados para intervenir en los Concursos, en caso de ser necesario, pueden ser reemplazados por cualquiera de los suplentes, salvo en el caso del Jurado que no pertenece a esta Universidad, que deberá ser reemplazado únicamente por su respectivo suplente, que tampoco pertenezca a esta Universidad.

Art. 2°: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Matemática, Astronomía y Física.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

**CONCURSOS: SORTEO Y CLASE DE
OPOSICION**

Resolución HCD N° 239/93

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Interpretar el segundo párrafo del Art. 12 de la Resolución N° 187/87 del H. Consejo Directivo en el sentido que, en las Cátedras donde hay postulantes para ambos cargos para el sorteo del tema de profesores adjuntos debe mediar noventa y seis (96) horas entre el sorteo y la clase de oposición, y para profesores titulares debe mediar setenta y dos (72) horas entre el sorteo y la clase de oposición. Se podrá tomar la clase de oposición para ambos cargos el mismo día.

Art. 2°: Protocolícese, comuníquese al Departamento de Concursos Docentes, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)
Fecha: 28 de octubre de 1993

**CONCURSOS DOCENTES
Resolución HCS N° 146/94**

VISTO: Las diversas situaciones planteadas en el ámbito de esta Universidad Nacional de Córdoba, en el sentido que un importante número de sus docentes se encuentran con sus concursos vencidos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional N° 2460/85 que regula el proceso de normalización de las Universidades Nacionales en sus considerandos, señala que lo medular en este sentido, era el llamado a concursos para la provisión de cargos docentes en todas las Universidades, para establecer la normalidad en dicho claustro;

Que la ley 23.068 en su artículo 4° inciso 6) al establecer las atribuciones del Consejo Superior Provisorio, ya establecía la posibilidad de intervención a las Unidades Académicas que com-

ponen cada Universidad, sin determinar en forma precisa las causales para la adopción de esa medida;

Que en la actualidad no está reglamentado de forma expresa lo atinente a la definición de lo que debe entenderse por una Unidad Académica normalizada, por lo que corresponde le confiere el artículo 15 inciso 8 del Estatuto Universitario, reglamento sobre el particular, Por todo ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Establecer como requisito indispensable a los fines de considerar normalizada cada Unidad Académica integrante de esta Universidad que, más del cincuenta por ciento (50%) de sus cargos docentes ocupados en cada categoría, se encuentren cubiertos por concurso, cuyo plazo de duración esté vigente.

Art. 2º: El H. Consejo Superior podrá auditar, cuando así lo resuelva, la situación existente en cualquier Unidad Académica, en relación a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3º: En caso de verificarse incumplimiento en este sentido, el Consejo Superior emplazará a la respectiva Unidad Académica, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco (45) días para elevar a este Cuerpo, una resolución con el listado de concursos llamados y sus correspondientes fechas a los fines de normalizar la situación verificada.

Art. 4º: De no cumplimentarse lo señalado, el H. Consejo Superior, con el voto de al menos de dos tercios del total de sus miembros, podrá intervenir la Unidad Académica a los fines de proceder a su normalización.

Art. 5º: Comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONCURSOS DOCENTES
Resolución HCS N° 450/95

VISTO: La conveniencia de establecer criterios que refuercen al concurso público por oposición y antecedentes como medio más adecuado de acceso a la docencia universitaria y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la situación de aquellos docentes que han sido propuestos por los tribunales de concursos para cubrir los cargos que formaron parte del llamado a concurso cuando el dictamen ha sido aprobado por la respectiva unidad académica y esta resolución ha sido objeto de impugnaciones y las mismas se encuentran en trámite.

Que en tanto se resuelvan definitivamente dichas impugnaciones, y sin que ello implique designación definitiva alguna, razones de orden académico y de gestión universitaria aconsejan tener en cuenta el orden de mérito propuesto por el jurado para eventuales designaciones interinas en el cargo concursado.

Atento lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza;

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: En el caso que la resolución del H. Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el dictamen de un tribunal de concurso fuera impugnada, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino y sin perjuicio del resultado final del concurso, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por las ordenanzas y resoluciones vigentes para tal designación.

Art. 2º: Las designaciones establecidas en el artículo precedente se realizará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la aprobación del dictamen del Jurado por el H. Consejo Superior o el H. Consejo Directivo en su caso si el cargo no estuviere cubierto interinamente, o al momento de caducar el interinato vigente.

Art. 3º: Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Filosofía y Humanidades.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONCURSOS DOCENTES

Resolución HCS N° 58/96

VISTO: Las presentes actuaciones en las que la Secretaría de Asuntos Académicos solicita modificación de los artículos 5 y 13 de la Ordenanza de Reglamento de Concursos Docentes N° 8/86 (t.o), en el marco de lo dispuesto por la ley de Educación Superior N° 24.521: atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 18.885 y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Modificar el artículo 5 de la Ordenanza 8/86 que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 5:** El Jurado estará integrado por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) miembros suplentes.

Los tres miembros titulares y los tres suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras Universidades Nacionales del país o del extranjero u otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Por lo menos un titular y un suplente no deberán tener relación de dependencia con esta Universidad.

Se designará 1 (un) observador en representación de los estudiantes y 1 (un) observador en representación de los graduados, con sus respectivos suplentes.

Los estudiantes, titulares y suplentes, deberán ser estudiantes, regulares de las respectivas Facultades o dependencias de la carrera que incluya en su curriculum la o las materias objeto de la clase pública, quienes deberán tener aprobadas dichas materias y como mínimo un tercio (1/3) de la totalidad de materias de la carrera o la mitad de los años de la carrera.

Los egresados, titulares y suplentes, deberán ser egresados de la carrera o carreras afines, de esta u otras Universidades Nacionales, no tener relación de dependencia con ninguna de ellas y tener residencia permanente en la Provincia de Córdoba.

Los observadores tomarán conocimiento de todas las instancias y actuaciones, y elevarán sus

conclusiones por escrito al Tribunal para su consideración antes del dictamen.

Tanto el estudiante como el egresado podrán inhibirse de pronunciarse en aquella parte del concurso que hace a la evaluación de títulos y antecedentes científicos de los concursantes”.

Art. 2°: Modificar el artículo 13 de la Ordenanza 8/86 de este H. Cuerpo, que está relacionado con el artículo 5 al que se deberá eliminar del 3° párrafo lo siguiente:

“En las Unidades Académicas que hayan optado por la forma B), estatuida por el Art. 5° de la presente Ordenanza, la deserción de hasta 2 (dos) miembros del Jurado, aún en el momento de su constitución, no invalidará la actuación del Tribunal, siempre que estos miembros no sean los integrantes docentes o especialistas del Tribunal”.

Art. 3°: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Asuntos Académicos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONCURSOS: SOPORTE MAGNETICO DE CURRICULUM VITAE

Resolución Decanal N° 565/97

EL VICEDECANO A CARGO DEL DECANATO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Autorizar al Departamento de Concursos Docentes a requerir de los aspirantes que se inscriban en el Concurso respectivo, un soporte magnético acompañando y concordando en un todo con el Curriculum Vitae Nominativo que debe presentar según las disposiciones vigentes.

Art. 2°: De forma.

Firmado: Dr. Eduardo I. Fanzolato
Fecha: 19 de Junio de 1997

CONCURSOS DOCENTES

Ordenanza HCS N° 6/97

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la modificación de la Ordenanza 8/86 referida al Reglamento de Concursos de Docentes; teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Modificar la primera parte del artículo 16 de la Ordenanza 8/86 de esta H. Cuerpo que quedará redactado como sigue:

“**Art. 16:** Las pruebas de oposición comprenden la clase y la entrevista personal que tendrán por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes...”

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A UN DIA DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 19/97

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar las siguientes modificaciones a la Ordenanza 8/86 del H. Consejo Superior, que reglamenta los concursos del personal docente:

Artículo 5º - 3er. Párrafo:

Donde dice: “Por lo menos un titular y su suplente no deberán tener relación de dependencia con esta Universidad”.

Reemplazar por: “*Por lo menos un titular y su suplente no deberán tener ni haber tenido relación de dependencia con esta Universidad*”.

Artículo 14º, Apartado 3) debe decir: “*Nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo o cargos objeto del concurso*”.

Apartado 4), inc. c) debe decir: “*Pruebas de oposición*”.

Artículo 15:

“*El Jurado sustanciará el concurso en los siguientes momentos:*

- *Estudio y evaluación de títulos y ante-cedentes.*
- *Pruebas de oposición.*

Las pruebas de oposición comprenden: Clase y Entrevista personal.

En el dictado de la clase, cada unidad académica deberá determinar a través de su reglamentación, el nivel y la extensión de la misma.

La entrevista personal con el Jurado tendrá carácter de coloquio en el cual se analizarán contenidos y objetivos de la materia o área: se explicitará un plan de trabajo; se expondrá un proyecto en relación al futuro desarrollo de su actividad y/o se tratarán temas que el Jurado considere pertinentes.

Las pruebas de oposición serán públicas y obligatorias. El jurado podrá obviar el dictado del clase si sólo se hubiere presentado un aspirante al cargo concursado (Res. 163/91)”.

Artículo 16: Primer párrafo:

Eliminar: “y la entrevista personal”

Artículo 17: Quedará redactado de la siguiente forma:

“El Jurado evaluará de manera fundada, los títulos y antecedentes y las pruebas de oposición. Los miembros del Jurado deberán hacer explícitos los criterios seguidos y evaluarán cada uno de los ítems en forma pormenorizada. Dentro de los antecedentes se prestará atención a la evaluación de los informes anuales sobre el docente y el control de gestión realizado por la Unidad Académica cuando lo hubiere, para lo cual la autoridad competente deberá ponerlos a disposición.

En caso que el Jurado estableciera un puntaje deberá indicarse cuál es la nota mínima considerada para que un aspirante sea recomendado al cargo que se concursa”.

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CONCURSOS DOCENTES Resolución HCS N° 1/98

VISTO: La situación de los docentes por concurso que por asumir funciones como autoridades superiores en el ámbito de esta Universidad, se ven obligados a solicitar licencia en los cargos a los que han accedido por concurso y,
CONSIDERANDO:

Que tal situación implica un perjuicio para los referidos docentes, consistente en que ven acortado el período estatutario de su efectivo desempeño por concurso.

Que el Estatuto Universitario en su artículo 78 contiene una disposición imperativa en orden a que quienes siendo profesores regulares fueren designados para ocupar el cargo de Rector, Vicerrector o Decano, verán prorrogados los términos de sus designaciones por concurso.

Que esa norma constituye una disposición de aplicación obligatoria, pero que no contempla los casos mencionados en el encabezamiento de la presente.

Que por tal razón, corresponde adoptar las medidas conducentes para que, de manera opcional quienes deben asumir responsabilidades de conducción o integrar los gabinetes de las autoridades superiores, no deban decidirse entre prestar un servicio a la Universidad y ejercer la docencia durante el período al que se han hecho merecedores a través del concurso.

Que el Estatuto Universitario, en sus artículos 64 y 15, inc. 26, autoriza a este H. Consejo Superior al dictado de disposiciones como la presente, la que por autorizar prórrogas optativas a las designaciones por concurso no constituye una modificación estatutaria, sino sólo una reglamentación de ese cuerpo normativo.

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 21.873, lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Cuando un docente por concurso fuera electo o designado para ocupar el cargo de Decano, Vice- Decano, Secretario o Prosecretario de cualquiera de las Secretarías de esta Universidad, o de cualquiera de sus Facultades, y con tal motivo se viera obligado a dejar de ejercer el cargo docente al que hubiera accedido por concurso, el término de su designación en el mismo quedará prorrogado por el tiempo que ejerza tal función y aún cuando desarrolle, tareas de docencia o investigación como carga anexa a sus funciones de autoridad superior.

Art. 2º: La disposición que antecede regirá incluso para quienes hayan sido designados en

dichos cargos, pero exclusivamente por el período comprendido entre la fecha de la presente y el cese en las funciones de que se trate.

Art. 3º: La prórroga establecida en el artículo 1º, no será de aplicación para el caso de los docentes que opten por la reducción de la dedicación en el cargo docente al que hubieran accedido por concurso.

Art. 4º: Derógase el artículo 4º de la Ordenanza del H. Consejo Superior N° 1/96 y toda otra ordenanza o resolución que se oponga a la presente.

Art. 5º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CONCURSOS DOCENTES Ordenanza HCS N° 1/00

VISTO: La Resolución 132/99 (fs.1), por la que el H. Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y Humanidades solicita que se incorpore, entre las causales de recusación de aspirantes previstas en la Ordenanza HCS 8/86, la participación efectiva de esos aspirantes en al etapa de elaboración de propuesta de los jurados que entenderán en los concursos y selección de antecedentes en los cuales ellos mismos se inscribirán; y

CONSIDERANDO:

Los argumentos que motivan dicha resolución;

Que, como se sostiene en los considerandos de la referida R. HCD 132, situaciones así generadas implican una desigualdad para el resto de los probables aspirantes;

Que si bien el Reglamento Interno de este H. Cuerpo -aplicable supletoriamente en los Consejos Directivos de las Facultades- establece con claridad (Art.39) que los consiliarios no pueden intervenir en aquellos trámites en que están interesados personalmente o algunos de sus familiares, las propuestas para integrar los tribunales de concurso surgen de los Departamentos, y es allí donde pueden participar los aspirantes;

El Dictamen 23.917 con que se expide la Dirección de Asuntos Jurídicos a fojas 4/vta.;

Por ello, y teniendo en cuenta sendos despachos de las Comisiones de Vigilancia y Reglamento (fs.6) y de Enseñanza (fs.7), quienes se manifiestan contestes con los términos del dictamen antes aludido,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Ampliar el artículo 7º de la Ordenanza 8/86 de este H. Cuerpo, incluyendo como causal

de recusación de aspirantes la participación efectiva de esos aspirantes en la etapa de elaboración de propuestas de los jurados que entenderán en los concursos en los cuales ellos mismo se inscribirán.

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Filosofía y Humanidades.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECIOCHO DÍAS DE ABRIL DEL DOS MIL.

Docentes

DOCENTES INTERINOS: LICENCIA SIN GOCE DE HABERES Resolución Decanal N° 652/84

LA DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: En caso de solicitudes de licencia en cargos docentes interinos, sin goce de haberes y por razones particulares cuya duración abarque el período de dictado de clases, las mismas podrán concederse, extendiendo su lapso hasta la fecha límite de la designación respectiva.

Art. 2°: Protocolícese, publíquese, comuníquese, dése copia y archívese.

Firmado: Dra. Berta K. de Orchansky
Fecha: 7 de Mayo de 1984

DOCENTES: DEDICACION Resolución HCD N° 82/88

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: En todos los casos de pedidos de designación o cambio a mayor dedicación de personal docente ad honorem, concursado o interino, deberá acompañar el titular de la cátedra un informe sobre cantidad de alumnos, número de docentes, indicando: categoría (titular, asociado, adjunto o auxiliar), dedicación de cada uno: exclusiva, semiexclusiva o simple con que cuenta, debiendo indicar: cantidad de docentes según distintas categorías y si hay algún docente con dedi-

cación exclusiva o semiexclusiva que no tenga grupos de alumnos a su cargo.

Art. 2°: Antecedentes académicos de los postulantes.

Art. 3°: Informe del Departamento respectivo y de la Secretaría Académica sobre la situación.

Art. 4°: Informe previo del área económico financiera sobre la factibilidad de acceder al pedido.

Art. 5°: Protocolícese, comuníquese a los Departamentos de Coordinación Docente, Secretaría Académica, Dirección de Administración y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 8 de julio de 1988

DESIGNACIONES INTERINAS Resolución HCD N° 193/88

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Los supuestos previstos en el Art. 3° de la Ordenanza 5/88, el sorteo establecido será realizado por la comisión de Enseñanza.

Art. 2°: La misma deberá fijar con antelación el día, la hora y el lugar en que se efectuará el sorteo, notificando a todos los interesados con veinti-

cuatro (24) horas de anticipación. El acto será público y de su resultado se dejará constancia en actas.

Art. 3º: La Comisión de Enseñanza, elevará las actuaciones al H. Consejo Directivo proponiendo la designación interina de quien haya resultado favorecido.

Art. 4º: Protocolícese, comuníquese, dése copia, pase a los Departamentos de Coordinación Docente y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Eduardo R. Mundet
Fecha: 1 de diciembre de 1988

VIÁTICOS PARA CONGRESOS Resolución H.C.D. N° 190/88

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Toda ayuda económica que la Facultad pudiere proporcionar a sus profesores cuando viajan para participar en Congresos académicos u otros eventos similares, será otorgada siempre que ese profesor fuere designado representante de la misma, mediante resolución fundada que haga mérito del acontecimiento que le convoca.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, dése copia a los Departamentos de Coordinación Docente, al Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Eduardo R. Mundet
Fecha: 15 de noviembre de 1988

AUXILIARES DOCENTES INTERINOS

Resolución HCD N° 51/89

Nota: Suspendida por Res. H. C. D. 158/89

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Toda propuesta de designación que eleven los Departamentos de Coordinación Docente para cubrir, con carácter interino, cargos de auxiliares docentes correspondientes a las categorías de Ayudantes de 1ª y de 2ª (C. 34 y 36), se ajustará al orden de mérito resultante de un proceso de selección interna previo.

Art. 2º: Lo establecido en el artículo precedente será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Propuestas de designación para ocupar los cargos cuyo vencimiento se produce el 30 de abril del presente año y sus actuales titulares hayan sido designados en los mismos, por primera vez, durante el período comprendido desde el 1 de abril de 1988 hasta la fecha.
- b) Propuestas para cubrir cargos, que por circunstancias transitorias o definitivas, queden vacantes.
- c) Propuestas para desempeñarse en nuevos cargos docentes creados o a crearse en la Facultad.
- d) Propuestas adelantadas destinadas a proveer aspirantes para ocupar vacantes futuras, cualquiera sea el origen de las mismas.

Art. 3º: Serán admitidos como postulantes los abogados que tengan el segundo año de adscripción aprobado en la materia o materias afines, antes del 1 de mayo de 1989. La Secretaría Académica podrá eximir del cumplimiento de estos requisitos, por resolución fundada, cuando el aspirante reúna condiciones relevantes.

Art. 4º: Las propuestas de los Departamentos de Coordinación Docente así formuladas carecerán de efecto vinculante para el H. Consejo Directivo, el que se reservará la determinación de llenar o no el cargo, conforme a criterios de necesidades del servicio, conveniencia o posibilidades presupuestarias. Al cubrir efectivamente los cargos vacantes, el H. Consejo Directivo deberá atenerse al orden de mérito determinado en el proceso de selección.

Art. 5º: La Secretaría Académica queda facultada para aplicar en el trámite de las respectivas selecciones internas el Reglamento utilizado hasta el

presente, con las adaptaciones que aconseje la experiencia, hasta tanto se apruebe el régimen definitivo.

Art. 6º: La Secretaría Académica deberá elevar, en un plazo de sesenta (60) días, un anteproyecto de reglamento para determinar con carácter general el régimen de selección interna.

Art. 7º: Los Departamentos de Coordinación Docente deberán llamar, dentro de los noventa (90) días de aprobada la reglamentación definitiva, a selección interna en todas las cátedras que lo integran, para determinar un orden de mérito de los aspirantes a ocupar cargos docentes en las categorías de Auxiliares de Primera y Segunda (C. 34 y 36).

Art. 8º: Derogar la Resolución 53/86 del H. Consejo Directivo y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9º: Protocolícese, notifíquese, dése copia a los Departamentos de Coordinación Docente para que éstos comuniquen a: Profesores, Auxiliares Docentes y Adscriptos, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA VEINTICUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 24 de abril de 1989

AUXILIARES DOCENTES INTERINOS Resolución HCD N°158/89

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Suspender el trámite de las selecciones internas de antecedentes que estuvieran tramitándose en las distintas cátedras, en virtud de la Resolución 51/89 y en las que aun no se hayan realizado la entrevista personal que prevé dicha resolución.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, dése copia, pase a los Departamentos de Coordinación Docente. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 27 de julio de 1989

MAYOR DEDICACION PARA AUXILIARES DE LA DOCENCIA Resolución HCD N° 218/89

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Fijar las siguientes pautas para resolver los pedidos de mayor dedicación en cargos de Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Primera:

- a) Ubicación de la materia en la currícula.
- b) Cantidad de dedicaciones especiales en la cátedra y en la asignatura.
- c) Requerimientos de las distintas cátedras para el desarrollo de proyectos y actividades específicas.
- d) Presentación de un plan de trabajo que contemple actividades vinculadas con la enseñanza, la investigación, la labor institucional y eventualmente la extensión.
- e) Importancia del plan de trabajo.
- f) Informe fundado del Departamento y del Profesor Titular, tanto sobre el plan de tareas como sobre el desempeño docente del peticionante y la actividad efectivamente desarrollada en la cátedra y el Departamento.
- g) Antigüedad mínima en la docencia universitaria (cuatro (4) años).

Art. 2º: El otorgamiento de dedicaciones especiales en cargos interinos será considerado especialmente en cada oportunidad en que deba renovarse la designación, en atención a las pautas expresadas en los considerandos precedentes, sin que el hecho de haberlo gozado en el período anterior otorgue al interesado preferencia alguna.

Art. 3º: Protocolícese, comuníquese, dése copia. Pase a los Departamentos de Coordinación Docentes. Cumplido, Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERE-

CHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Eduardo R. Mundet
Fecha: 16 de noviembre de 1989

SELECCION INTERNA DE DOCENTES

Resolución HCD N° 104/91

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Interpretar la Ordenanza N° 6/91 del H. Consejo Directivo con relación a quienes pueden participar de la selección interna allí prevista, en el sentido de autorizar la intervención de todos los postulantes inscriptos que sean o hayan sido docentes de la Facultad.

Art. 2°: Establecer que el dictamen del Tribunal Evaluador no posee carácter vinculante para el H. Consejo Directivo.

Art. 3°: Potocolícese, comuníquese, dése copia, pase a Secretaría Académica a sus efectos. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 10 de octubre de 1991

PROHIBICION DE OTORGAR FUNCIONES A PERSONAS NO DESIGNADAS POR EL H.C.D.

Resolución HCD N° 212/92

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Comunicar a los Directores de Departamentos, a los Profesores Titulares y Encargados de Cátedra que deben abstenerse de otorgar fun-

ciones a personas que no han sido designados por este Cuerpo.

Art. 2°: Las propuestas de designaciones deben ser elevadas a este Cuerpo antes del quince (15) de febrero de cada año, con informe del Profesor Titular de la Cátedra, del Director de Departamento que corresponda, Secretaría Académica y adjuntando la documentación necesaria.

Art. 3°: Las designaciones -ad referendum- no deben exceder el plazo de sesenta (60) días a fin que el H.C.D., tenga la posibilidad de considerar la propuesta.

Art. 4°: Protocolícese, comuníquese a los Departamentos, dése copia y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS CINCO DIAS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)
Fecha: 5 de noviembre de 1992

PLAN DE ACTIVIDADES ACADEMICAS E INFORME DOCENTE

Resolución HCD N° 240/92

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar los formularios para la presentación del Plan de Actividades Académicas y para la presentación del Informe Docente de tareas cumplidas en el año lectivo, que figuran como ANEXO I y ANEXO II de la presente.

Art. 2°: Dichos formularios deberán ser presentados por Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y Auxiliares Docentes (Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda), cualquiera fuese la categoría de dedicación que desempeñen en la Cátedra respectiva.

Los mismos, una vez llenados por el interesado, serán visados antes de su presentación, por el Profesor Titular.

Art. 3º: El plazo de presentación se establece de la siguiente manera:

a) Para docentes y auxiliares docentes con cualquier categoría de dedicación: Hasta el 15 de diciembre de cada año lectivo.

b) Para docentes y auxiliares docentes con categoría de dedicación simple y designados con posterioridad a dichas fechas: Al mes de efectuada la designación respectiva.

c) Para docentes y auxiliares docentes con categoría de dedicación especial y designados con posterioridad a dichas fechas: Antes de efectuarse la designación respectiva.

Art. 4º: El plazo de presentación fijado en el Art. 3 inc. a) excepcionalmente y por esta única vez se prorroga hasta el 15 de marzo de 1993.

Art. 5º: Protocolícese. Notifíquese, comuníquese, dese copia y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS TRES DIAS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler (h)

Fecha: 3 de diciembre de 1992

DOCENTES. APOYO ECONÓMICO NORMAS PARA ASIGNACIÓN Resolución Rectoral N° 566/92

I. Beneficiarios

- Podrán solicitar apoyo económico los profesores, investigadores y auxiliares de la docencia designados por concurso o interinos con una antigüedad no inferior a cinco años.

- El otorgamiento de apoyo es facultativo de las autoridades universitarias, estando condicionado a la disponibilidad de recursos para ese fin.

- El apoyo económico esta designado a cubrir en forma total o parcial el costo del pasaje de ida y vuelta al lugar de destino.

II. Criterios y prioridades

a) Se privilegiarán las solicitudes de candidatos que tengan dedicación exclusiva (por cargo universitario, como becarios del CONICET o CONICOR, o como miembros de la carrera de investigador).

b) Tendrán preferencia las solicitudes de aquellos candidatos que se propongan cursar estudios o desarrollar actividades en universidades u organismos con los que la UNC mantenga convenio o acuerdo de cooperación.

c) Se dará preferencia a los pedidos de candidatos que no dispongan otro apoyo económico.

d) Se privilegiaran las solicitudes de candidatos que dirigen o estuvieran elaborando trabajos de tesis doctoral

e) Se considerará la antigüedad docente, la situación económica del solicitante y el objeto del viaje.

II. Requisitos

a) Presentar la solicitud en el formulario correspondiente ante la Unidad Académica donde el aspirante revistare

b) Adjuntar la siguiente documentación:

- Constancia del cargo o cargos, dedicación y antigüedad;

- Constancia fehaciente de la misión encomendada (cuando corresponda) y de la invitación o aceptación por parte de la institución donde desarrollará la actividad;

- Constancia institucional de que esta dirigiendo o desarrollando un trabajo de tesis de doctorado (si este es el caso);

- Constancia de los ingresos que percibe el solicitante (de la Universidad o de fuera de ella, por cualquier concepto);

- Copia de la Resolución por la que se concede licencia según Ord. 1/91 del HCS

III. Mecanismo

La evaluación académica de la petición será efectuada por la respectiva Unidad Académica al considerar el otorgamiento de la licencia correspondiente, conforme lo estipula la Ord. HCS 1/91

Concedida dicha licencia, la Unidad Académica elevara al Rectorado el pedido de apoyo económico con las constancias pertinentes, el que será considerado por una Comisión creada al efecto, de acuerdo a los criterios y prioridades establecidos por la Resolución 566/92

La decisión definitiva corresponde al Rector, y será comunicada a la autoridad superior de la Unidad Académica por donde se inició el trámite.

**REGISTRO, CONTROL Y
EVALUACION DE LA GESTION
DOCENTE**
Ordenanza HCD N° 4/94

Nota: Se incorpora modificación introducida en su Art. 4° por Ordenanza 3/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: REGISTRO, CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION DOCENTE. Créase, en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el REGISTRO, CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION DOCENTE, de conformidad con lo dispuesto por el H. C. Superior de la Universidad Nacional de Córdoba. (Ord. 8/86, Art. 14 y Resol. 219/92).

Art. 2°: OBJETIVOS. El control de gestión docente tendrá como objetivo servir de instrumento para la autoevaluación y reformulación de la labor académica, por los mismos docentes involucrados; y como antecedente de la currícula docente, de carácter complementario para la evaluación de los concursos, o cualquier otra designación interina o de carácter institucional, con el fin de elevar progresivamente el nivel académico, en el campo de la docencia, investigación, extensión e, incluso, la administración o gobierno de la unidad académica, y planificación de sus actividades.

Art. 3°: LEGAJO ACADEMICO. Créase el Legajo Académico, como sección separada y especificada del actual Legajo Personal de cada docente, y con el mismo número con el aditamento -L A- (Legajo Académico). En él se asentarán todos sus antecedentes, informes, dictámenes y evaluaciones que presente el interesado o agregue el H.C.D. Sólo tendrán acceso al Legajo Académico de cada docente las personas legalmente autorizadas y en las condiciones que determine la presente reglamentación. Previo a todo asiento en el legajo se deberá correr vista al interesado, quien dispondrá de cinco días hábiles, para formular observaciones o impugnaciones. Vencido el término, sin que hubiese impugnación se tendrá por aprobado, incorporándose al legajo. En la impugnación se seguirá el trámite dispuesto por el H. C. Superior y, supletoriamente, por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Art. 4°: RESERVADO. Toda información proveniente del sistema de control de gestión será considerada de carácter reservado para las personas que intervengan en su elaboración, registro, control, evaluación o archivo. Cualquier persona vinculada a la información obtenida por control de gestión que la revelare, sin justa causa, a persona no autorizada, incurrirá en la violación de secreto, según lo previsto en la ley nacional N° 22.140, Art. 27 inc. d) y concordantes Arts. 30 y ss., sin perjuicio de otras sanciones de carácter penal que le pudieran corresponder.

Art. 5°: ACCESO AUTORIZADO A LA INFORMACION. Al Legajo Académico solo tendrán acceso autorizado, previo pedido expreso, por escrito, con determinación de los motivos que la fundamentan: *a)* Los miembros de un Jurado de Concurso, o de Selección Interna; *b)* El Decano; *c)* El H. C. Directivo, como cuerpo, para su consideración en sesión secreta de sus miembros; *d)* La Cátedra, Departamento, Centro o Secretaría a la que está asignado, previa autorización expresa y por escrito del docente. En caso de negativa fundada resolverá el H.C.D.; y *e)* El propio docente, sin trámite alguno.

Art. 6°: CONTENIDO. El control de gestión estará referido únicamente a las tareas y actividades que determina el Art. 45 del Estatuto Universitario y el Reglamento de Trabajo Docente, que dictare la Facultad, en función de la categoría y dedicación del cargo que desempeña el docente.

En especial, deberá tenerse en cuenta: *a)* Las actividades docentes a cargo (dictado de clases, seminarios, atención de consultas, recepción de exámenes); *b)* Cumplimientos efectivo de los objetivos y programas de la asignatura, conforme al planeamiento anual de la cátedra; *c)* Contribución a la formación de docentes auxiliares, cuando le competa; *d)* Participación en proyectos y trabajos creativos de investigación y extensión, formación de recursos humanos, reuniones científicas, cursos, subsidios, becas, premios y otros que hagan a la generación de conocimientos; *e)* Proyectos específicos o tareas de labor institucional o de gobierno que tengan incidencia en el mejoramiento o calidad de la enseñanza, investigación, extensión o de servicios de la administración; *f)* Todo otro que, siendo relevante, contribuya a merituar la calidad docente.

Las actividades de Postgrado, extensión e investigación, serán informadas por la Secretaría o Centro respectivo, previo a su registro y archivo.

Art. 7º: COORDINADOR, EQUIPO TECNICO. El registro y control de la gestión docente, estará a cargo de un Coordinador, con apoyo de un equipo técnico, especialistas a nivel universitario, en planificación docente y/o especialización equivalente, responsables ante el Decano y el H.C.D. El Coordinador será designado por mayoría absoluta de los miembros del Honorable Consejo Directivo previo llamado a Concurso de Selección por antecedentes que se llevará a cabo dentro del término de treinta días a contar de la aprobación de esta ordenanza. La designación se efectuará mediante contrato cuyas condiciones se fijarán oportunamente.

Art. 8º: FUNCIONES. El Coordinador tendrá como función el asesoramiento, elaboración de proyectos y ejecución de tareas que ordene el H.C.D., tales como realización de encuestas, estadísticas, registro de libros, tabulación y análisis de los instrumentos empleados, los que serán puestos a disposición del Honorable Consejo Directivo para su evaluación y aprobación o rechazo.

Art 9º: INFORME SEMESTRAL. EL Coordinador elevará semestralmente, como mínimo, al Decano y al H. C. Directivo, un detallado informe de la tarea realizada y de sus conclusiones. Los informes podrán contener propuestas tendientes a modificar o innovar su estructura de funcionamiento o instrumentos empleados, para el mejor logro de sus fines.

Art. 10: REGLAMENTO. PLAN DE ACCION. EL Coordinador dependerá del Decano y deberá elevar a consideración y aprobación del H. Consejo Directivo, un reglamento de funcionamiento y un plan de acción para concretar los objetivos establecidos en la presente Ordenanza. Dichos instrumentos deberán ser elevados al H.C.D. en el término de treinta días hábiles, prorrogables por otro lapso igual, por motivos fundados, luego que dicho personal fuere puesto en funciones. Cualquier modificación ulterior de los mismos deberá merecer igual trámite para su aprobación.

Art. 11: INSTRUMENTOS A EMPLEAR. Los instrumentos a emplear garantizarán la objetivi-

dad, generalidad, validez y confiabilidad de la información.

El Coordinador, con el equipo técnico, podrán emplear, para el logro de sus fines, estadísticas, encuestas cuantificables, formularios estandarizados u otros instrumentos semejantes. Se deberá tener en cuenta: *a)* La opinión de los docentes, incluida la del propio interesado; *b)* La opinión de la comunidad de Cátedra, Departamento, Centro o Secretaría a la que esté asignado el docente en el cumplimiento de sus funciones; *c)* la opinión de los alumnos, en forma anónima, y *d)* la opinión de personalidades o instituciones destacadas, o de singular relevancia, cuando se optare por encuestar opiniones ajenas a la Facultad, ya sea para: *1)* relevar el perfil profesional requerido; *2)* el grado de aptitud profesional del producto logrado o a lograr; *3)* para cuantificar y cualificar el impacto social de la profesión o de los profesionales del derecho en el medio o en las actividades productivas; *4)* elaborar criterios o pautas institucionales de evaluación global.

Art. 12: LIBERTAD DE PENSAMIENTO. Queda absolutamente garantizada la más amplia libertad de pensamiento y opinión en el ejercicio de la función docente. Está terminantemente prohibido toda indagación que por vía directa o indirecta tienda a establecer discriminación o persecución alguna en razón de ideologías, pensamiento político o de orden social, familiar racial, religioso o de sexo, por ser contrario a los fines perseguidos por esta institución. El funcionario que contraríe lo aquí dispuesto incurrirá en abuso de autoridad, sin perjuicio de otras sanciones penales o administrativas en las que pudiera incurrir.

Art. 13: Protocolícese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. María E. Cafure de Battistelli
Fecha: 15 de Septiembre de 1994

REGLAMENTO TRABAJO DOCENTE Ordenanza HCD N° 4/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el Reglamento de Trabajo Docente que se anexa a la presente como Anexo Primero, el que será de aplicación en el ámbito de la Escuela de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, dese copia, elévese para su consideración del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba y oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dr. Enrique C. Banchio

Fecha: 2 de noviembre de 1995

ANEXO I

REGLAMENTO DE TRABAJO DOCENTE EN EL AMBITO DE LA ESCUELA DE ABOGACIA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: (Ámbito de Aplicación). Quedan comprendidos dentro de las disposición de la presente Ordenanza todo personal que desempeñe tareas exclusivamente docentes en relación de dependencia con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, dentro de la Carrera de Abogacía.

Art. 2º: (Categorías docentes). Son Profesores Ordinarios de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba los siguientes: 1) Profesor Titular (Ordinario o Plenario); 2) Profesor Asociado; y 3) Profesor Adjunto. Son auxiliares de la docencia dentro de la misma dependencia los siguientes: 1) Jefe de Trabajos Prácticos; 2) Ayudante docente de primer categoría; y 3) Ayudante docente de segunda categoría.

DEL PROFESOR TITULAR

Art. 3º: El Profesor Titular representa el primer nivel de capacidad científico - académica o acadé-

mico - profesional. Es misión fundamental del Profesor Titular coordinar y dirigir la cátedra a su cargo.

Art. 4º: (Función). Es función principal del Profesor Titular la elaboración del programa de la asignatura debiendo el mismo responder a los siguientes requerimientos: 1) Que su estructura se ajuste a lo dispuesto por la Resolución N° 54/1995 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho; 2) Que el cumplimiento de los objetivos del programa sea susceptible de ser concretado dentro del cronograma de tiempo fijado para la asignatura; 3) Que facilite la permanente actualización de sus contenidos; estrategias educativas y bibliografía establecida; 4) Que evite la superposición o redundancia de contenidos respecto de otras asignaturas de la carrera mediante la correcta articulación de sus contenidos y actividades en relación a las distintas cátedras del Departamento al que pertenece la asignatura o asignaturas de otros departamentos; 5) Que coordine sus actividades con docentes de otras cátedras asegurando la colaboración, el intercambio para el desarrollo de las asignaturas, y el establecimiento de programaciones pedagógicas experimentales; 6) Que asegure su participación o la de otros integrantes de la Cátedra para evacuar consultas de alumnos, fijando anualmente días y horas de atención en el ámbito del Departamento respectivo.

Art. 5º: (Competencia). Compete al Profesor Titular organizar, dirigir y evaluar las actividades anuales que permitan una continua formación académica de los profesores ordinarios y demás docentes auxiliares que componen la cátedra. En cumplimiento de ello, deberá presentar hasta el día 15 de febrero de cada año una detallada planificación de las actividades de la cátedra para el año académico en curso en procura de dar cumplimiento a lo establecido en la presente y permitir su adecuado contralor por parte de la autoridad de aplicación. Por su parte, antes del día 15 de Diciembre de cada año informará sobre las tareas académicas, docentes, de extensión y los trabajos de investigación llevados a cabo en forma personal o integrando equipos durante el año académico vencido. A tal fin deberá asegurar la formalización de al menos una reunión mensual donde se analicen contenidos de la materia, en la que se cumplirán también las previsiones del artículo siguiente. Para cumplir las funciones previstas, los

Profesores contarán con la colaboración de los Departamentos de Coordinación Docente, del Gabinete Pedagógico y del Área de Calidad Docente. Los informes anuales del Profesor Titular respecto a su actividad y a la del resto de los integrantes de la Cátedra deberán incorporarse a los respectivos legajos de antecedentes. El incumplimiento de las previsiones de este reglamento serán también registradas en el legajo personal de cada docente.

Art. 6º: (Comunicación). El Profesor Titular (o Adjunto en su caso) dispondrá los mecanismos de comunicación necesarios a fin de que el resto de los profesores regulares y demás docentes auxiliares que componen la cátedra, tengan conocimiento fehaciente de las decisiones y diversos lineamientos educativos que adopte el H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y le sean fehacientemente comunicados.

Art. 7º: (Recepción de Exámenes). El profesor titular deberá receptor los exámenes finales de alumnos regulares y libres de su asignatura, debiendo coordinar - conjuntamente con los Profesores Adjuntos o Asociado - la organización de las respectivas mesas examinadoras conforme las disposiciones vigentes.

Art. 8º: (Dirección y Evaluación de Adscriptos y Ayudantes Alumnos): Estará a cargo del profesor titular la dirección y evaluación anual de las tareas de formación de los abogados que cumplan adscripción a la Cátedra así como también la de los alumnos admitidos como ayudantes, todo ello de conformidad con las Ordenanzas vigentes o las que en el futuro se promulguen, sin perjuicio de que dichas funciones pueden ser delegados en los Profesores Adjuntos o Asociado que componen la cátedra.

Art. 9º: (Organización de Cursos de Grado): Será función del profesor titular asignar a los docentes de la cátedra, los cursos teórico-prácticos de alumnos de grado que deberán impartirse en cada año académico. En función de ello, podrá reforzar o complementar la tarea de cada docente de su cátedra con la colaboración de otro docente; autorizar a uno o más docentes especializados en un temario determinado para que impartan tales puntos específicos del programa en los diversos grupos de alumnos de la asignatura; autorizar la unión de grupos con escaso número de alumnos y

desdoblar aquellos que presenten la característica contraria; y hacer uso de toda otra atribución que posibilite el cumplimiento del objetivo de racionalidad y eficacia del servicio educativo. Tales resoluciones deberán ser adoptadas mediante una previa comunicación fundamentada y aprobación de la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. El profesor titular estará a cargo de grupos de alumnos en los cursos de grado en la medida en que su dedicación sea compatible con el desarrollo de su actividad formativa del resto de los profesores ordinarios y auxiliares de la docencia; y con la dirección en la formación de abogados adscriptos y ayudantes alumnos de la cátedra.

Art. 10: (Organización de Cursos de Post-Grado): El Profesor Titular podrá organizar, en coordinación con la Secretaria de Post-Grado y Departamento respectivo o en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, según corresponda, cursos o seminarios de formación en la cátedra que de acuerdo a su nivel de complejidad serán evaluados y aprobados, una vez presentados los programas respectivos de conformidad al Artículo 5º del presente, por el Consejo Directivo como actividad de post-grado.

Art. 11: (Delegación de funciones). El profesor titular podrá delegar en forma fundamentada y entre los miembros de la Cátedra las funciones y atribuciones establecidas en la presente. Tal delegación deberá ser efectuada teniendo especialmente en cuenta los antecedentes y relevancia académica del profesor al que se delegan tales funciones y atribuciones deberán comunicarse en forma fehaciente al Departamento de Coordinación Docente respectivo y a la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho. En caso de delegaciones prolongadas o permanentes, se requerirá la conformidad previa del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho. Por último, podrá el Profesor Titular desempeñar los cargos directivos para los cuales sea elegido según lo establecido en el Estatuto Universitario.

DEL PROFESOR ADJUNTO

Art. 12: El profesor adjunto representa el nivel de capacidad científico-académico inmediato al Profesor Titular o Asociado en su caso, con quien colabora en la coordinación de la Cátedra.

Art. 13: (Funciones): Son funciones del profesor adjunto: *a)* Colaborar con el Titular conforme las previsiones precedentes, y participar en las tareas académicas que el profesor titular de la cátedra determine, así como cumplir tareas de coordinación académica dentro de las actividades formativas planificadas en la Cátedra; *b)* Dictar las clases teórico-prácticas de su asignatura; *c)* Reemplazar al profesor titular o asociado en caso de ausencia o necesidad; *d)* Integrar los jurados, comisiones examinadoras u otras de carácter docente y técnico para las que sea designado o elegido; *e)* Sin perjuicio de las instrucciones o delegaciones que le imparta el Profesor Titular, los Adjuntos deberán asegurar la realización de reuniones de Cátedra, por lo menos una vez al mes, para que se informe, planifique o evalúe las actividades previstas en los Artículos 4º y siguientes del presente reglamento.

DE LOS AUXILIARES DE LA DOCENCIA

Art. 14: Son auxiliares de la docencia dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales los Jefes de trabajos prácticos y los Ayudantes docentes de primer y de segunda categoría.

DEL JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS

Art. 15: Es función principal del Jefe de Trabajos Prácticos: *a)* Asumir los grupos de enseñanza teórico-prácticas que se le asignen; *b)* Participar de las mesas examinadoras, conforme las disposiciones vigentes; *c)* Coordinar e impartir las distintas actividades prácticas anualmente encomendadas por el profesor titular o, en su ausencia, por el asociado o adjunto, en los distintos grupos de alumnos que cursan la asignatura.

Art. 16: Con la expresa autorización del profesor titular o, en el caso de ausencia, del asociado o adjunto, podrá el Jefe de Trabajos Prácticos: *a)* Dictar clases teóricas en los cursos de la asignatura que le sean asignados conforme a su dedicación o carga horaria; *b)* Formar parte de las mesas examinadoras de la materia, conforme las disposiciones vigentes; *c)* Participar y colaborar en la coordinación de las actividades formativas en la cátedra y en las de extensión que se le asignen; *d)* Participar en planes de investigación y en reuniones científicas de su departamento.

DE LOS AYUDANTES DOCENTES DE PRIMER Y SEGUNDA CATEGORIA

Art. 17: Es función principal de los ayudantes de la docencia de primer y segunda categoría impartir las actividades prácticas establecidas por el profesor titular o, en su ausencia, por el asociado o adjunto en los distintos grupos de alumnos que cursan anualmente la asignatura. Todo ello, bajo la coordinación de los Jefes de Trabajos Prácticos habilitados.

Art. 18: Con la autorización expresa del profesor titular o, en caso de ausencia, del asociado o adjunto, los auxiliares de la docencia en cualquiera de las categorías podrán: *a)* Dictar las clases teóricas de la asignatura que le sean asignadas de conformidad a su dedicación o carga horaria; *b)* Formar parte de las mesas examinadoras de la materia; *c)* Participar de las tareas formativas en la cátedra y de extensión que se le asignen; *d)* Participar en reuniones científicas o de investigación dentro del departamento al que pertenece.

DE LOS PROFESORES EMERITOS Y CONSULTOS

Art. 19: La actividad de los Profesores Eméritos y Consultos -sean estos de dedicación simple, de dedicación semiexclusiva o exclusiva- se desarrollará en el ámbito del Departamento docente al que pertenezca, o bien, en el Centro de Investigaciones Jurídicas o en la Secretaría de Post-Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. La actividad de tales profesores deberá ser desarrollada con arreglo a un plan de tarea anual que deberán presentar ante el Director o Secretario respectivo, antes del 15 de Diciembre del año inmediato anterior. Tales planes deberán estar orientados preferentemente a la formación de recursos humanos y será elevado al H. Consejo Directivo para su conocimiento, coordinación y publicidad de las actividades respectivas. En igual fecha, los profesores eméritos y consultos deberán presentar un informe sobre la labor cumplida en el año académico vencido para conocimiento del H. Consejo Directivo. Sin perjuicio de ello, cada cinco años, los citados Profesores deberán presentar rendición de cuentas de la labor cumplida dentro de todo el periodo a fin de que el H. Consejo Directivo le preste aprobación y decida sobre la continuidad del vínculo administrativo.

DE LOS PROFESORES TITULARES PLENARIOS

Art. 20: Los Profesores Titulares Plenarios, cualquiera sea su dedicación, deberán cumplir con los mismos recaudos previstos para los Profesores Eméritos y Consultos en cuanto a la información anual del plan de tareas cumplido y a desarrollar; como así también con la rendición de cuentas quinquenal.

DE LOS PROFESORES INVITADOS

Art. 21: Además de los Profesores regulares ordinarios podrán impartir enseñanza los Profesores Extraordinarios e Invitados a tal fin, siempre que ostenten ese grado en otra Universidad Nacional o del Extranjero. La actividad de tales profesores se registrará por la resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que así lo reconozca.

DEL PROFESOR ASOCIADO

Art. 22: En lo referente a la categoría de Profesor Asociado y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 68 del Estatuto Universitario, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales arbitrará las medidas necesarias para introducir tal categoría.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23: Derógase la Ordenanza H.C. Directivo N° 1/82 cuya vigencia había sido suspendida por Resolución Decanal N° 869/92.

Art. 24: Protocolícese, hágase saber, dése copia y elévese a la consideración del H. Consejo Superior.

Firmado: Dr. Enrique C. Banchio

ACUMULACIÓN DE CARGOS Ordenanza H.C.S. N° 1/96

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
ORDENA:

Art. 1°: Establecer que no se considerará en situación de incompatibilidad a los docentes que, acumulando dos cargos en el ámbito de esta Uni-

versidad, sean electos o designados para ocupar cargos superiores que tengan carácter docente, en la propia Universidad.

Art. 2°: Se considerarán incluidos en la disposición precedente a los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Universidad y de las distintas Facultades, Directores, Vicedirectores y Secretarios de las Escuelas e Institutos, Rector, Vicerector y Secretarios del Colegio Nacional de Monserrat y de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, en la medida que los mismos no tengan estabilidad, por estar sujetos a un plazo determinado o supeditados a la permanencia en el cargo del funcionario que los designó.

Art. 3°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los docentes deberán observar estrictamente las cargas horarias correspondientes a cada uno de los cargos y solicitar licencia en aquellos casos en que por la acumulación autorizada se superen las 45 (cuarenta y cinco) horas semanales, o cuando exista incompatibilidad por superposición horaria.

En ningún caso se autorizará el desempeño de los funcionarios de que se trata fuera de los horarios habituales de cada Facultad, Escuela o Instituto, a los fines de evitar la superposición horaria.

Art. 4°: La licencia que soliciten, en los casos que así corresponda, no configurará la prórroga en la designación del cargo docente que dejen de desempeñar con motivo de aquella.

Art. 5°: En el caso de los docentes con dedicación exclusiva, que hayan accedido al cargo por concurso y fueren designados para las funciones superiores contempladas en la presente, podrán optar por solicitar licencia, en las condiciones del artículo precedente, o la reducción de su dedicación exclusiva, en los términos del artículo tercero de esta ordenanza.

Art. 6°: Tómese razón por el departamento de Actas, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Hugo O. Juri
Fecha: 9 de Mayo de 1996

LICENCIAS POR AÑO SABATICO Ordenanza HCD N° 4/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Fijar como fecha límite para la presentación de solicitudes de licencia por año sabático, el día 15 de diciembre de cada año, debiendo efectuarse en forma conjunta a la elevación de informe de actividades cumplidas en el año lectivo y plan para el año siguiente, y a los demás requisitos exigidos por la reglamentación pertinente.

Art. 2º: Protocolícese, notifíquese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Enrique C. Banchio
Fecha: 21 de marzo de 1996

CURSOS TEORICO PRACTICOS: SUPERVISION Resolución HCD N° 163/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Recomendar a los Directores de Departamentos, y por su intermedio, a los Sres. Profesores Titulares de cada cátedra, la vigilancia y supervisión de todos los cursos teórico-prácticos para que no ofrezcan condiciones de promoción o examinación no autorizados, o no se practiquen informal o clandestinamente, modalidades de regularización o aprobación no autorizadas.

Art. 2º: Recordar a los Sres. Profesores Titulares, a través de los Directores de Departamentos, que únicamente se pueden realizar cursos de promoción o con condiciones especiales de regularización en cuanto sean comunicados y aprobados por el H. Consejo Directivo.

Art. 3º: La constatación de prácticas violatorias a lo dispuesto en las normas vigentes y artículos precedentes de esta resolución podrá ser considerado como incumplimiento de los deberes docentes (Art. 61 del Estatuto Universitario) y dará lugar a una investigación administrativa cuyas conclusiones serán asentadas en el legajo docente.

Art. 4º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Eduardo I. Fanzolato
Fecha: 30 de mayo de 1996

RENOVACION DE DESIGNACIONES INTERINAS Resolución Decanal N° 100/97

Nota: Artículo 5 modificado por Resolución del H. C. Directivo N° 34/97. Artículo 6 incorporado por Resolución del H.C.D. N° 34/97.

EL VICEDECANO EN EJERCICIO DEL
DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: La renovación de la designación interina de los docentes con concursos vencidos podrá proponerse por las distintas cátedras, sin necesidad de que los interesados deban someterse a selección interna.

Art. 2º: La propuesta de designación interina de los docentes que, habiendo concursado no fueron designados por haberse completado los cargos a proveer, podrá hacerse respetando el orden de mérito obtenido en el respectivo concurso.

Art. 3º: Los docentes que nunca hubieran concursado en la asignatura en la que se desempeñan y quienes aspiran a ocupar interinamente cargos de auxiliares docentes deberán inscribirse para la respectiva selección interna.

Art. 4º: El orden de mérito que elabore el Tribunal de selección caducará al finalizar el año lectivo 1997 o antes si se concursaren los cargos a

proveer interinamente por el sistema de selección interna.

Art. 5º: Los profesores de las distintas cátedras de una misma asignatura, por consenso, podrán establecer criterios particulares para la confección del orden de mérito entre los postulantes, respetando el principio de igualdad y dejando constancia en el dictamen de las pautas adoptadas por el Tribunal para efectuar la selección interna. En caso de disenso entre los profesores de la asignatura integrantes del Tribunal, resolverá el H. Consejo Directivo.

Art. 6º: Los tribunales de las distintas asignaturas deberán presentar las respectivas propuestas a más tardar el próximo viernes cuatro de abril.

Art. 7º: Protocolícese, comuníquese a la Secretaría Académica y Departamentos de Coordinación Docente, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato
Fecha: 7 de Marzo de 1997

PROFESOR ASOCIADO **Resolución H.C.D. Nº 293/97**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar la creación del cargo de Profesor Asociado previsto en el artículo 68 del estatuto Universitario, como parte del escalafón docente de la Escuela de Abogacía.

Art. 2º: Designar como Profesor Asociado en forma interina a las Dra. María Inés Bergoglio y Martha Díaz de Landa, con la dedicación que actualmente poseen, concediéndoseles licencia en el cargo actual.

Art. 3º: Protocolícese, comuníquese, pase al Departamento de Estudios Básicos para su conocimiento. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 6 de Noviembre de 1997

LICENCIAS PARA PERSONAL DOCENTE **Resolución Rectoral Nº 1600/00**

VISTO: La Ordenanza 1/91 y sus modificaciones (Ord. 4/97 y Res. HCS 205/94, 408/98, 446/98, 400/99, 285/00 y 375/00) que reglamentan el Régimen de Licencias del Personal Docente para Estudios o Actividades Culturales; y
CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la citada Resolución 285/00, se dictó el correspondiente Texto Ordenado, el que fuera aprobado por Resolución Rectoral 1155/00 (fs. 28);

Que en el ínterin, mediante Resolución 375/00 (fs. 53) el H. Consejo Superior amplía su anterior 285/00;

Que, a raíz de dicha ampliación, el citado texto ordenado quedó desactualizado;
Por ello,

EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Derogar la Resolución Rectoral 1155/00.

Art. 2º: Aprobar el Texto Ordenado del Régimen de Licencias del Personal Docente para Estudios o Actividades Culturales (Ord. 4/97 y Res. HCS 205/94, 408/98, 446/98, 400/99, 285/00 y 375/00), el que en siete (7) fojas constituye el anexo de la presente.

Art. 3º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese, dése cuenta al H. Consejo Superior y archívese.

REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE PARA ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES

Texto Ordenado

Las licencias para el personal docente de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo objeto sea el de realizar estudios o actividades culturales, serán con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. CON GOCE DE HABERES

Art. 1º: Todo egresado, miembro del personal

docente de esta Universidad podrá obtener licencia por un término no mayor de dos (2) años, si acredita que se le ha otorgado una beca o invitación especial en otra Universidad o Institución del país o del extranjero, con fines de estudio de post-grado o perfeccionamiento, en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñe un cargo docente o de investigación por concurso con una antigüedad no menor de dos (2) años en la Universidad Nacional de Córdoba.

b) Cuando el cargo que desempeña sea interino y cuente con no menos de dos (2) años de antigüedad en la Universidad Nacional de Córdoba. El mero ejercicio de la docencia no será considerado antecedente suficiente. La licencia no podrá exceder el plazo duración del interinato. Cuando la exigencia de las tareas programadas así lo requieran, y el cumplimiento del solicitante sea satisfactorio a juicio del Consejo Directivo o Consejo Superior, según sea pertinente, corresponderá su redesignación en forma automática en el cargo y la prórroga de su licencia.

Art. 2º: Serán condiciones expresas para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior:

a) Que la Facultad, por intermedio de su Consejo Directivo o la dirección del Instituto o Unidad Académica donde se desempeña el interesado, produzca un informe fundado sobre la conveniencia de otorgar el permiso, las ventajas que para la formación docente o de investigación puede representar y sobre las ventajas que pueda reportar a la Universidad. Deberá informar asimismo sobre los antecedentes que posea respecto de la Universidad o Instituto invitante y otorgante de la beca.

b) Que el solicitante presente un plan de trabajo refrendado por la Universidad o Institución invitante, a realizar durante la licencia, y copia de la invitación o comprobante del otorgamiento de beca.

c) Que el interesado prometa bajo declaración jurada que, al finalizar su licencia, se reincorporará por un término no menor de dos (2) años, en el cargo que desempeña u otro similar que se le asigne, siempre que en caso de ser interino sea objeto de una nueva designación a tal efecto, en lo posible, relacionado al mejor aprovechamiento de las aptitudes adquiridas. Que presentará, dentro de los tres (3) meses de su regreso,

un informe completo de la tarea realizada, incluyendo bibliografía, resultado de sus investigaciones, estudios, enseñanzas y observaciones personales. En caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el presente inciso, caducará inmediatamente su designación interina, o dará lugar a su cesantía, cuando su nombramiento fuera por concurso. El docente así sancionado, no podrá ser designado nuevamente en ninguna repartición de la Universidad por un período igual al de la obligación que tenía a su cargo, dos (2) años, contados a partir del momento en que debió reintegrarse.

d) Que el interesado presente su curriculum vitae, con inclusión de sus trabajos, datos personales y de su familia (cónyuge e hijos) y que informe quiénes lo acompañarán, importe y duración de la beca, lugar donde realizará los estudios, antecedentes que posea sobre el costo de vida en el país y pasaje, en caso de ser en el extranjero, y tiempo que se propone dedicar a sus tareas.

e) Que el interesado se obligue por escrito, a devolver a la Universidad, en caso de incumplimiento del compromiso establecido en el inciso c) de este artículo, las sumas percibidas en concepto de licencias con goce de haberes y ayuda económica, debidamente actualizadas en su valor.

Art. 3º: Los docentes mencionados en el artículo 1º, podrán obtener licencia con goce de haberes hasta por cuatro (4) meses en el término de dos (2) años para concurrir a congresos, reuniones y/o certámenes científicos o equivalentes, a fin de presentar trabajos, ponencias o disertaciones, bajo las siguientes condiciones:

a) Que el solicitante acredite, en el momento de formular el pedido de licencia, la aceptación de por lo menos un (1) trabajo inédito para ser presentado, la invitación a llevar una ponencia, conferencia o disertación, o bien la constancia de representar a alguna Institución Argentina en el exterior, en el congreso o reunión motivo de la licencia.

b) Que las actividades de docencia o de investigación que realice el interesado no resulten afectadas por falta de reemplazante que continúe con aquellas.

c) Que el solicitante acredite previamente la jerarquía académica de la entidad invitante u organizadora de la reunión científica, temario a tratar y duración del certamen motivo de la licencia.

d) Esta licencia no será adicionable a la contemplada en el artículo 4º, inciso c), si en conjunto, superaren los cuatro (4) meses en el término de dos (2) años.

II. SIN GOCE DE HABERES

Art. 4º: El docente que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 1º, tendrá derecho a usar licencias sin goce de haberes cuando se proponga realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar de cursos en el país o en el extranjero, de acuerdo a los siguientes casos:

a) Por un término no mayor de dos (2) años, en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º y en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º. En caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso c) del artículo 2º, caducará inmediatamente su designación interina, o dará lugar a su cesantía cuando su nombramiento fuera por concurso. El docente así sancionado, no podrá ser designado nuevamente en ninguna repartición de la Universidad, por un período igual al de la obligación que tenía a su cargo, dos (2) años, contados a partir del momento en que debió reintegrarse.

b) Por un término no mayor de una (1) año, quedando en este caso eximido de la exigencia del inciso c) del artículo 2º. Cuando esta licencia sea usufructuada a continuación de otra que haya sido encuadrada en los artículos 1º, 2º o 4º inciso a), el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2º, se pospondrá hasta la terminación de la licencia objeto del presente inciso.

c) Por un término de hasta cuatro (4) meses en dos (2) años, en un total de acuerdo a las disposiciones del artículo 3º.

Art. 5º: Los miembros del personal docente de la Universidad Nacional de Córdoba podrán, por única vez, obtener licencia -sin goce de haberes- renovable anualmente, por un término no mayor de cinco (5) años para realizar estudios de doctorado. Esta licencia podrá ser acumulada a otra con goce de haberes encuadrada en los artículos 1º y 2º; en ese caso, en conjunto, no podrán superar el término de cinco (5) años.

El docente que estando designado por concurso, obtenga una beca para desempeñarse en el mismo lugar de trabajo, tendrá derecho a usufructuar licencias sin goce de haberes en el cargo

que ha sido designado, mientras dure la beca o hasta el término de su designación si éste venciera con anterioridad. La institución otorgante de la beca deberá ser de reconocido prestigio. Estas licencias no serán adicionales a las contempladas en los demás artículos.

Art. 6º: Los solicitantes deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Que el docente hubiere obtenido el título de licenciado o equivalente, y que presente carta de aceptación como estudiante del doctorado.

b) Que la Facultad, por intermedio de su Consejo Directivo, o la Dirección del Instituto o Unidad Académica donde se desempeña el interesado, produzca un informe fundado sobre la conveniencia de otorgar el permiso, las ventajas que para la formación docente o de investigación pueda reportarle a la Universidad, y acreditar que el doctorado no puede llevarse a cabo por su temática en la Facultad, Instituto o Unidad Académica de origen. Deberá informar asimismo, sobre los antecedentes respecto a la Universidad, Facultad, Instituto o Unidad Académica donde realice los estudios del doctorado.

c) Que el solicitante presente un informe anual de progreso, incluyendo estudios realizados, materias aprobadas, bibliografía, resultado de las investigaciones y observaciones pertinentes, bajo condición de que de no ser presentado en término o aprobado -por incompleto o insuficiente- por la autoridad que concedió el beneficio, podrá cesar el mismo.

d) Que el interesado prometa, bajo declaración jurada, que al finalizar su licencia se reincorporará a la Universidad Nacional de Córdoba, por un término no menor de dos (2) años en el cargo que desempeña u otro similar que se le asigne, en lo posible relacionado al mejor aprovechamiento de las aptitudes adquiridas, y que presentará dentro de los tres (3) meses de su reincorporación un informe completo de la tarea realizada, un (1) ejemplar de su tesis, incluyendo bibliografía, resultado de sus investigaciones, estudios y observaciones personales.

e) En caso de que la licencia contemplada en este artículo se aplique en las condiciones indicadas en el inciso anterior, el cumplimiento de lo previsto en los incisos c) y e) del artículo 2º, se pospondrá hasta la terminación de la licencia objeto del presente artículo. En el caso de no dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso c)

del artículo 2º, se aplicará al beneficiario de la licencia, la sanción prevista en el artículo 4º, inciso a).

III. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7º: En todos los casos previstos en los artículos 1º y siguientes, la Resolución que se dicte sobre la solicitud de licencia, deberá ser debidamente fundada.

Art. 8º: En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la licencia no se concederá por un término que exceda el vencimiento del período por el cual el docente fue designado en el cargo; pero si sus calidades lo justificaren o mediare un alto interés académico en los motivos de la licencia, la autoridad competente podrá conceder prórroga de la designación hasta el vencimiento del máximo de la licencia, conforme a las disposiciones en vigor. En tal caso, concluida la licencia se llamará a concurso para cubrir el cargo.

Art. 9º: Las licencias a que se refieren los artículos 1 y 4 inciso a) y b), podrán otorgarse una vez por decenio, en forma completa o fraccionada, y no podrán exceder el plazo máximo de tres (3) años.

Art. 10: Las licencias establecidas por los artículos 1º y siguientes serán otorgadas por el Consejo Superior o por el Consejo Directivo, según cual de ellos haya efectuado la designación, salvo las licencias que no superen los cuatro (4) meses que serán otorgadas por el Consejo Directivo.

La asistencia a congresos, reuniones científicas, o para realizar tareas científico-técnicas, que se lleven a cabo en el país, será autorizada por el Decano, o Director de la Unidad Académica o del Instituto, mientras medie la comunicación correspondiente y la ausencia del docente no supere los treinta (30) días hábiles en un (1) año.

Art. 11: Los profesores, investigadores, auxiliares de la docencia, designados por concurso, que se ausentaren de sus funciones en uso de licencias previstas en el artículo 1º y siguientes, con fines de estudio, de investigación o de perfeccionamiento científico cultural, o en representación de la Universidad, podrán recibir una ayuda económica especial consistente en el total o parte del precio del pasaje de ida y vuelta, el lugar de destino. Esta ayuda económica podrá acordarse juntamente con

licencia con goce de haberes, o sin goce de haberes.

Art. 12: Las situaciones no previstas expresamente serán resueltas, en cada caso, por la autoridad que efectuó la designación o nombramiento, ajustándose a los principios que conforman la presente reglamentación.

ACUMULACIÓN DE CARGOS

Ordenanza H.C.S. Nº 3/00

VISTO la existencia de reglamentaciones varias acerca de la acumulación de cargos, dedicación de docentes de diversas categorías e incompatibilidades en la Universidad Nacional de Córdoba, lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de sus Estatutos y las reformas producidas en Asamblea Universitaria del 14 de noviembre de 1998 y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ordenar dichas reglamentaciones e introducir algunos cambios que permitan adecuarlas a la carga horaria de los cargos simples y semi dedicados vigentes en la actualidad.

Que asimismo es menester eliminar las diferencias existentes en el tratamiento de los docentes que tienen cargos simples o semi dedicados ante distintas situaciones, lo que ha ocasionado dificultades en varias unidades académicas.

Teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: La dedicación horaria total de los docentes en cargos de la Universidad Nacional de Córdoba no podrá superar las cincuenta horas semanales.

Art. 2º: Cuando al menos uno de los cargos que ocupe un docente sea de Profesor, no se podrán acumular más de tres cargos.

Art. 3º: Una acumulación de cargos docentes de la Universidad Nacional de Córdoba que implique dedicación igual o mayor a 45 (cuarenta y cinco) horas semanales, será incompatible con cualquier otro cargo en relación de dependencia pública o privada.

Art. 4º: Un cargo no docente será compatible con un cargo docente de semi dedicación o con dos cargos docentes simples.

Art. 5º: Derógase las Ordenanzas H.C.S. N° 2 del 22 de marzo de 1984, 8 del 19 de febrero de 1985 y 2 del 23 de abril de 1985 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL.

ACUMULACIÓN DE CARGOS Ordenanza H.C.S. N° 5/00

VISTO la existencia de varias reglamentaciones acerca de la dedicación de docentes de diversas categorías e incompatibilidades en la Universidad Nacional de Córdoba y lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto Universitario y, CONSIDERANDO:

Que es necesario un ordenamiento de dichas reglamentaciones y la introducción de algunos cambios que permitan adecuar aquellas a las actuales circunstancias, en especial en lo referido a la dedicación exclusiva.

Teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: La dedicación exclusiva importa un mínimo de 45 (cuarenta y cinco) horas semanales y es incompatible con cualquier otro cargo en relación de dependencia privada o pública y con el ejercicio profesional permanente.

Art. 2º: El H. Consejo Directivo o el H. Consejo Directivo o el H. Consejo Superior, según corresponda, a solicitud de los docentes, podrá autorizar el desempeño de las tareas que se detallan, las que se considerarán compatibles con un cargo de dedicación exclusiva:

a) Actividad de post-grado con remuneración adicional, en la Universidad Nacional de Córdoba;

b) Tareas de asesoramiento o transferencia temporarias, remuneradas o no, derivadas de convenios o contratos realizados por la dependencia u otro organismo de la Universidad Nacional de Córdoba, siempre que no excedan el 30% del tiempo de la dedicación exclusiva.

c) Dictado de cursos de grado o post-grado en otras Universidades o Institutos o asesoramientos académico / profesionales temporarios. La tarea adicional deberá ser de carácter no permanente y quedará regulada por la presente Ordenanza y por la norma legal vigente según la naturaleza y lugar de cumplimiento de la tarea y deberá cumplirse de acuerdo a lo indicado por el artículo 4º.

Art. 3º: La dedicación exclusiva es compatible con la autoría de obras o trabajos científicos o artísticos, ensayos y artículos, dictado de cursos de post-grado de la Universidad Nacional de Córdoba no remunerados adicionalmente y dictado de conferencias.

Art. 4º: Cuando un docente con dedicación exclusiva dicte cursos de grado, post-grado o extensión en otras Universidades deberá constar en la publicidad, designaciones, etc., que se trata de un docente de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 5º: Derógase la Ordenanza H.C.S. N° 7 del 23 de noviembre de 1986 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º: Comuníquese y tome razón el Departamento de Actas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL.

ACUMULACIÓN DE CARGOS Ordenanza HCS N° 10/00

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con los Artículo 1º y 4º de la Ordenanza H.C.S. N° 3/00, atento lo manifestado y solicitado por la Dirección General de Personal a fojas 1/5; teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ORDENA:

Art. 1º: Modificar el Artículo 1º de la Ordenanza H.C.S. N° 3/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: La dedicación horaria total en los cargos docentes de la Universidad Nacional de Córdoba no podrá superar las cincuenta horas semanales.

Art. 2º: Modificar el Artículo 4º de la Ordenanza H.C.S. N° 3/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: Un cargo no docente será compatible con una carga docente en la Universidad Nacional de Córdoba de hasta veinticinco horas semanales.

Art. 3º: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL.

**LICENCIA AÑO SABATICO
REGLAMENTO DE LICENCIA POR AÑO
SABÁTICO
(Ordenanza 17/87; Resolución HCD 47/88 y
Ordenanza 11/00)**

Texto Ordenado

Art. 1º: La licencia por año sabático, instituida por el Art. 79 de los Estatutos de esta Universidad, significa una pausa en las tareas habituales de un profesor, con el objeto de generar el tiempo necesario para la reflexión de lo realizado y lo por hacer. Esta licencia queda sujeta a disposiciones de la presente reglamentación y las que dicten las respectivas unidades académicas con la aprobación del H. Consejo Superior.

Art. 2º: Los profesores regulares con seis (6) años consecutivos o más de antigüedad en el ejercicio de la docencia, podrán solicitar licencia extraordinaria por año sabático, con goce de sueldo, por un término no mayor a doce (12) meses.

Art. 3º: La licencia por año sabático se destinará a efectuar por lo menos una de las siguientes actividades:

- a) Realizar trabajos de investigación en la Universidad o fuera de ella.
- b) Dictar cursos temporales o accidentales en otra Universidad argentina o del extranjero.
- c) Realizar tareas que contribuyen a mejorar o completar la formación científica del profesor.

Art. 4º: Para calcular la antigüedad requerida se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) No se computarán las licencias por razones particulares sin goce de sueldo.
- b) Tampoco se computarán las licencias con goce de sueldos cuando excedan los treinta (30) días por año lectivo, salvo cuando la licencia se origine por maternidad, por la ocupación de cargos directivos en relación directa con las actividades universitarias, o por afecciones o lesiones de largo tratamiento o por accidente de trabajo.
- c) La antigüedad acumulada se perderá en forma total por interrupción superior a dos años, cualquiera sea su causa, exceptuando las causales enumeradas en el inciso anterior.

Art. 5º: La solicitud será presentada en un período que fijará cada Unidad Académica, dentro de sus modalidades. Juntamente con la solicitud de licencia se deberá acompañar:

- a) Detalle de las actividades a desarrollar durante el año sabático y el plan de trabajo correspondiente.
- b) El compromiso de presentar ante el Consejo Directivo, dentro de los seis (6) meses de terminada la licencia un informe completo de la tarea realizada.
- c) El compromiso -cuyo modelo constituye el anexo de la presente- al finalizar la licencia de reintegrarse al cargo y continuar prestando servicios a la Universidad por un término no menor a 2 años, y en caso de no hacerlo, de reintegrar los importes percibidos durante la licencia más la actualización correspondiente.

Cuando la periodicidad del cargo venciera antes del vencimiento del plazo de dos años, el compromiso consistirá en presentarse al concurso respectivo y completar el mencionado período si, como consecuencia del mismo, fuera nuevamente designado.

Art. 6º: La licencia por año sabático será acordada por el H. Consejo Superior, a propuesta del H. Consejo Directivo correspondiente. Cuando se trate de profesores de Departamentos, Centros o

Institutos que dependan directamente del Rectorado, el Rector de la Universidad tendrá las atribuciones conferidas en la presente ordenanza a los Consejos Directivos de las Facultades. El informe a que se refiere el Inc. b) del anterior, una vez evaluado, se elevará al H. Consejo Superior para su consideración.

Art. 7º: Los Consejos Directivos de las facultades y/o el rector, al proponer al Consejo Superior el otorgamiento de una licencia por año sabático, procurarán hacerlo tratando de no perjudicar el desenvolvimiento de la actividad de la unidad académica respectiva. Cuando los inconvenientes surjan del hecho de haber solicitado este tipo de licencia dos o más profesores, se dará prioridad:

a) Al profesor que haya hecho uso de este tipo de licencia un número menor de veces en el pasado.

b) Cuando existiera paridad en el anterior criterio, se dará preferencia al que tenga mayor antigüedad en su cargo, computada según los términos de la ordenanza.

c) Si aún se mantuviera la paridad, quedará a criterio del Consejo Directivo, o del Rector en su caso, la determinación del profesor al que se le dará la prioridad para la licencia, en función del plan de tareas presentado por cada uno de los interesados. Los Consejos Directivos, y/o el Rector en su caso, podrán solicitar al H. Consejo Superior por resolución fundada excepciones a estos criterios.

Art. 8º: Esta licencia podrá usarse simultáneamente y en la forma parcial, para cumplir encargos que formule la Universidad y que deban ser rea-

lizados en el país o en el extranjero. En estos casos, la Universidad podrá acordar al profesor una ayuda económica especial en atención a las particularidades de la misión que se le encomienda.

Art. 9º: El término de la duración de la licencia será computada para la antigüedad a todos sus efectos.

Art. 10: La licencia extraordinaria por año sabático no obstará que el profesor pueda recibir o utilizar becas o ayudas económicas, aunque éstas no hayan sido otorgadas por la Universidad.

Art. 11: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ordenanza dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes de acuerdo a las leyes y normas de los Estatutos Universitarios vigentes.

Art. 12: Transcurridos seis años desde que haya concluido esta licencia por año sabático, podrá ser concedida nuevamente si concurren las mismas condiciones establecidas en esta ordenanza y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 13: Los Consejos Directivos podrán dictar disposiciones para adecuar la presente ordenanza a sus respectivas unidades académicas. Dichas disposiciones deberán ser aprobadas por el H. Consejo Superior.

Enseñanza

EVALUACION PARCIAL Resolución HCD N° 14/86

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Las pruebas escritas de evaluación parcial podrán versar únicamente sobre los temas efectivamente desarrollados en clase.

Art. 2º: Protocolícese, notifíquese, dése copia y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Firmado: Dra. Berta Orchansky
Fecha: 29 de mayo de 1986

REGIMEN DE ENSEÑANZA Ordenanza HCD N° 1/89

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

DEL PERIODO DE LAS CLASES

Art. 1º: Durante el año lectivo, el dictado de clases no podrá ser inferior a siete (7) meses, debiendo comenzar en la segunda quincena de marzo y concluir el 31 de octubre. La única interrupción al dictado de las clases será durante las vacaciones de invierno -en el mes de julio- no pudiendo exceder de 15 días corridos.

Art. 2º: Las circunstancias impeditivas de carácter general que obstaculicen el desarrollo normal de las clases, serán consideradas y resueltas por el H. Consejo Directivo.

Art. 3º: Declárese hábil el día sábado, para el dictado de clases y toda otra actividad académica, en el horario de 7:30 a 14:30 horas.

DEL REGIMEN DE CURSADO Y CLASES

Art. 4º: El régimen de cursado es único para todos los cursos de la carrera. Las clases serán de carácter “teórico-prácticas” y “clases prácticas”, ambas serán de asistencia libre. La comunidad de cátedra fijará el porcentaje de unas y otras, al igual que la modalidad de las mismas, según la índole de la signatura, con conocimiento del Departamento respectivo.

Art. 5º: Los profesores titulares, por sí y por intermedio de los profesores adjuntos de la cátedra, tendrán a su cargo la supervisión de la enseñanza que se imparte en los distintos grupos, colaborando de tal manera que el objetivo del artículo precedente tenga efectivo cumplimiento. Los Departamentos deberán coordinar y supervisar el cumplimiento de esta ordenanza. El Decanato por vía de la Secretaría que corresponda, deberá implementar los mecanismos de un efectivo control de gestión que incluya la participación estudiantil.

DE LAS EVALUACIONES PARCIALES

Art. 6º: Las evaluaciones parciales se practicarán seis (6) veces durante el período de clases. Tres (3) de ellas serán de contenido teórico práctico y se calificarán de cero (0) a diez (10); tres, en

cambio, serán de contenido eminentemente práctico y se calificarán como “Suficiente” o “Insuficiente”.

Art. 7º: Las evaluaciones se tomarán en cada grupo y por el profesor a cuya dirección está confiado. La comunidad de cátedra fijará los contenidos, las modalidades de recepción y evaluación de las mismas. El Decanato confeccionará con la suficiente antelación, el calendario para la recepción de las pruebas parciales.

DE LOS ALUMNOS REGULARES Y LIBRES

Art. 8º: Son considerados alumnos regulares aquellos que han aprobado al menos dos (2) de las evaluaciones teórico prácticas y dos (2) de las evaluaciones prácticas, los restantes serán considerados alumnos libres.

DE LAS EVALUACIONES FINALES

Art. 9º: El alumno regular dará su examen final de la materia ante un tribunal integrado por dos docentes de la cátedra; uno de ellos será aquel que dirigió el curso en el cual el alumno obtuvo su regularización.

Art. 10: Los alumnos podrán optar: a) El examen consistirá en un coloquio a programa abierto sin extracción de bolillas. b) Con extracción de bolillas. El alumno elegirá una (1) para iniciar su examen, pudiendo el tribunal interrogar sobre la otra bolilla y relacionar sobre temas fundamentales del programa.

Art. 11: El alumno libre para acceder al examen final deberá dar previamente un examen escrito de contenido práctico eliminatorio que versará sobre las evaluaciones prácticas del programa de la cátedra. Tal prueba será escrita y programada por la comunidad de cátedra y atendida su recepción por los docentes que el profesor titular indique; como así también la evaluación. La calificación será de “Suficiente” o “Insuficiente”.

Art. 12: El alumno libre que superare la prueba escrita queda habilitado para rendir el examen oral inmediatamente después, ante un tribunal de dos (2) docentes de la cátedra con la modalidad prevista en el Art. 10.

Art. 13: Los exámenes se receptorán sólo en la época de exámenes fijadas por la Facultad.

DE LOS CURSOS ESPECIALES DE PROMOCION Y DE LOS SEMINARIOS DE PROFUNDIZACION

Art. 14: Los profesores titulares o adjuntos podrán proponer, como experiencia didáctica de tipo piloto, “cursos especiales de promoción” con asistencia obligatoria de los inscriptos en un número limitado, conforme a reglamentación que se apruebe por el Consejo Directivo. La propuesta se elevará al Departamento respectivo y éste lo propondrá a la Secretaría Académica que elevará al Consejo Directivo.

Art. 15: Las cátedras podrán dictar “cursos de profundización” sobre tema de su asignatura, a elección, para alumnos que ya hayan aprobado la materia. Se dará prioridad a temas novedosos o de importancia actual. Se deberá determinar el tema, bibliografía, tiempo de duración, días de clases, características de la evaluación y profesores intervinientes. El Departamento expedirá “certificados” para los docentes y alumnos que hayan participado.

Art. 16: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 17: Protocolícese, comuníquese, dése copia, pase a los Departamentos de Coordinación Docente y Área de Enseñanza, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Eduardo Mundet

Fecha: 2 de marzo de 1989

ACTAS DE EXAMEN Resolución HCD N° 104/89

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Los docentes que hayan cometido un error en el asentamiento de las notas en las Actas

de Exámenes, deberán iniciar un expediente donde expliquen la situación por la cual se cometió el error y acompañar la documentación probatoria.

Art. 2º: Los alumnos que al revisar su actuación académica descubran una nota errada, deberán iniciar un expediente, solicitando al docente la corrección de la misma, acompañando la documentación probatoria.

Art. 3º: Después de una definitiva resolución Decanal, el expediente pasará a la oficina de Oficialía Mayor, donde se corregirá el Acta junto al docente especificado al dorso de la misma el número de resolución, y en caso de que la nota errada ya haya sido pasada por Terminales, el expediente pasará también por la oficina de Centro de Cálculo de la Facultad para su corrección.

Art. 4º: Protocolícese, comuníquese, dése copia, pase al Área de Enseñanza y Departamentos de Coordinación Docente. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA UNO DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Eduardo R. Mundet
Fecha: 1 de junio de 1989

REGIMEN DE CURSADO Y EVALUACION - MODIFICATORIA Resolución HCD N° 216/89

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Sustituir el texto de los Arts. 11 y 12 de la Ordenanza 1/89 por el siguiente:

Art. 11: Para promover las asignaturas los alumnos libres deberán rendir un examen oral ante un tribunal de dos docentes de la cátedra, con las modalidades previstas en el artículo precedente y, posteriormente una prueba escrita, de contenido práctico, que versará sobre las evaluaciones prácticas del programa de la materia”.

Art. 12: Ambas pruebas serán eliminatorias. Superada satisfactoriamente la prueba oral, el

alumno deberá rendir la evaluación escrita y si también ésta fuera aprobada, se determinará la clasificación teniendo en cuenta ambas evaluaciones”.

Art. 13: Las Cátedras deberán dar a publicidad los temas de la materia sobre los que versará la evaluación práctica, por lo menos tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para la recepción del examen.

Art. 14: Protocolícese, comuníquese, dése copia a Bedelía, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Oficialía Mayor y Departamentos de Coordinación Docente. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Rafael Vaggione
Fecha: 26 de octubre de 1989

EXÁMENES - TURNOS ESPECIALES Resolución H.C.D. N° 58/90

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Determinar que en los turnos especiales de mayo y septiembre, sólo podrán rendir los estudiantes que reúnan las condiciones previstas en el Art. 87 del Estatuto Universitario.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, dése copia, pase a Secretaría Estudiantil y Área de Enseñanza.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA DIEZ DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Firmado: Dr. Eduardo Mundet
Fecha: 10 de mayo de 1990

REGULARIDAD PARA EXÁMENES Ordenanza H.C.D. N° 7/91

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: El tiempo para rendir en condición de regular para los alumnos que hayan adquirido tal situación académica, será de dos (2) años y el turno inmediato siguiente, a contar desde la fecha de la regularización.

Art. 2º: Los docentes deberán elevar la nómina de alumnos regulares en la fecha en que cada año fije la autoridad de la Facultad.

Art. 3º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º: Protocolícese, hágase saber, notifíquese con copia a los Departamentos de Coordinación Docente, Área de Enseñanza y Secretaría Académica. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Firmado: Dr. José Luis Palazzo
Fecha: 14 de noviembre de 1991

ALUMNOS LIBRES. EVALUACION Resolución N° 157/92

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Interpretar que el examen oral de los alumnos libres se rige por el Art. 10 de la Ordenanza H.C.D. N° 1/89.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A LOS DIECISÉIS DÍAS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firma: Dr. José A. Buteler (h)
Fecha: 16 de Septiembre de 1992

EXÁMENES FINALES - EXTRAIVIO DE DNI Resolución Decanal N° 1045/94

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Disponer que los Tribunales examinadores recepten los exámenes finales a aquellos alumnos que han extraviado su Documento Nacional de Identidad, con la presentación del certificado extendido por el Registro Civil que acredita que el duplicado del mismo se encuentra en trámite.

Art. 2º: Protocolícese, notifíquese, archívese.

Firmado: Dra. María Cafure Battistelli
Fecha: 6 de febrero de 1994

ACTAS DE EXÁMENES Ordenanza H.C.D. N° 7/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: A partir del primer turno de examen a receptarse en 1995, los alumnos suscribirán el acta de examen una vez inserta en la misma la calificación obtenida. Con posterioridad, se dejará constancia en la libreta del estudiante, suscripta por el profesor de mayor jerarquía de la dupla que lo examinó. Si el alumno se negare a suscribir el acta, se hará constar tal circunstancia en su libreta y en el acta, como observación. En caso de asientos no congruentes entre el acta y la libreta, prevalecerá el registrado en aquella.

Art. 2º: Secretaría Académica deberá confeccionar un informe estadístico trimestral, con la nómina de rectificaciones de actas solicitadas con la expresa mención de cátedras y profesores involucrados.

Art. 3º: Protocolícese, notifíquese a los Directores de Departamentos, para su comunicación fehaciente a los profesores titulares, adjuntos y auxiliares de todas las cátedras que de él dependan. Dése la más amplia difusión, por los más diversos medios disponibles, para el pleno conocimiento de todo el alumnado. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A UN DÍA DEL MES DE DI-

CIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. María Cafure de Battistelli
Fecha: 1 de diciembre de 1994

EXÁMENES - TURNOS ESPECIALES Resolución H.C.D. N° 103/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar la recepción de exámenes finales en los meses de mayo a septiembre de cada año; destinados a alumnos regulares y libres de asignaturas de cuarto a sexto años de la Carrera de Abogacía.

Art. 2°: Los alumnos podrán rendir hasta dos (2) materias. Este número podrá ampliarse a tres (3) cuando se trate de las tres últimas materias.

Art. 3°: Protocolícese, dése la más amplia difusión, gírese copia a la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dra. Cafure de Battistelli
Fecha: 6 de abril de 1995

ACTAS DE EXÁMENES - CREACION DE REGISTRO Ordenanza H.C.D. N° 2/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Crear un Registro de Datos Académicos de los alumnos de esta Facultad, complementario del existente actualmente, el que dependerá de la Secretaría Académica.

Art. 2°: Establecer la obligatoriedad de emitir tres (3) actas de exámenes de las cuales una será archivada en Oficialía Mayor; otra en un espacio físico distinto del anterior, previo haber cargado la información en el Registro de Datos Académicos

que funcionará en Secretaría Académica, y la restante quedará en poder del docente que recibió los exámenes.

Art. 3°: Crear un Registro de movimientos de actas de exámenes en Oficialía Mayor, el cual los docentes deberán suscribir al retirar y entregarlas.

Art. 4°: El profesor de mayor jerarquía de la mesa de exámenes, deberá entregar personalmente el acta destinada al Registro de Datos Académicos de los alumnos de esta Facultad.

Art. 5°: Prohibir a partir del día de la fecha, la emisión de actas de exámenes complementarias, con excepción del caso en que el alumno se haya inscripto en la materia correcta en tiempo y forma y no figure en la lista respectiva, lo cual deberá acreditar a través del comprobante correspondiente. En tal caso será la Secretaría de Asuntos Estudiantiles quien autorice la emisión de la misma debiéndose rubricarla conjuntamente con el bedel.

Art. 6°: Realizar un estudio de prefactibilidad sobre la seguridad informática de la Facultad, que prevea un control de acceso a los programas de computación mediante la utilización de códigos personales de cada uno de los empleados de la Facultad; a fin de que cada empleado que va a realizar alguna actividad informática - matrículas, inscripciones de cursado, de exámenes, etc.- deba previamente digitar un código personal secreto (PIN), y que dicho código quede registrado en el sistema a los efectos de poder individualizar quien es el responsable de la operación realizada, con indicación del día y la hora.

Art. 7°: Previo al otorgamiento de un título profesional, se deberán cotejar los asientos obrantes en Oficialía Mayor con los del Registro de Datos Académicos de Alumnos de la Facultad, que deberán ser coincidentes.

Art. 8°: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dr. Enrique Banchio
Fecha: 18 de mayo de 1998

EXHIBICION DE EXÁMENES Ordenanza H.C.D. N° 5/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Los docentes que recepen exámenes parciales o finales escritos, deberán al momento de dar a conocer las notas y en caso de serle requerido por los estudiantes, exhibirle dichos exámenes.

Art. 2º: En caso de que el alumno solicite obtener una fotocopia del examen parcial o final, el docente deberá facilitárselo a tal efecto, y el estudiante deberá reintegrarlo de inmediato.

Art. 3º: Protocolícese, dése la más amplia difusión, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dra. María Cafure de Battistelli
Fecha: 16 de noviembre de 1995

DEROGACION DEL TURNO CASTIGO Ordenanza H.C.D. N° 6/95

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Derogar en forma definitiva la sanción de privación de derecho a rendir en el turno siguiente la asignatura en que el alumno resultare reprobado en el turno anterior.

Art. 2º: Protocolícese, dése la más amplia difusión, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dra. Cafure de Battistelli
Fecha: 16 de noviembre de 1995

PROCEDIMIENTO PARA RECEPCION DE EXÁMENES

Ordenanza H.C.D. N° 5/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Consituído el tribunal para la iniciación de los exámenes, se tomará asistencia debiendo los alumnos que rendirán en el llamado dar el presente. Transcurridos treinta (30) minutos se procederá a realizar un segundo llamado. El alumno que no hubiere dado el presente en ninguno de los dos llamados será eliminado de la lista con la leyenda "eliminado por inasistencia".

Art. 2º: En aquellos casos en que el número de alumnos inscriptos supere la posibilidad de evaluar a todos en un mismo día, el tribunal examinador deberá, después del segundo llamado, señalar hasta qué alumno se examinará en el transcurso del día y determinará inmediatamente el plan de trabajo fijado, los días y las horas de reunión, dejando constancia al dorso del acta y notificándole a los alumnos y a la Sección Bedelía.

Art. 3º: En cada reunión de la mesa examinadora si se agotara la lista prevista para ese día, podrán rendir otros alumnos voluntarios si el tribunal lo considera pertinente.

Art. 4º: Se fija como horarios habilitados para la recepción de exámenes finales, el lapso comprendido entre las 8:00 hs. y las 22:00 hs. sin excepción.

Art. 5º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del próximo turno de mayo del presente año lectivo debiendo darse a la misma la debida publicidad a través de los Departamentos de Coordinación Docente, Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Sección Bedelía.

Art. 6º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Enrique Banchio
Fecha: 21 de marzo de 1996

RECTIFICACION DE ACTAS

Resolución H.C.D. N° 56/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1: Autorizar al Señor Decano a resolver las cuestiones relativas a solicitudes de rectificación de Actas, ad referendum de este cuerpo.

Art. 2: Protocolícese, notifíquese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Dr. Enrique C. Banchio
Fecha: 21 de marzo de 1996

RÉGIMEN DE CURSADO
Ordenanza HCD N° 8/96

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Autorízase en forma definitiva, la opción de cursar seis materias a partir del segundo año de la Carrera de Abogacía.

Art. 2º: La autorización prevista en el artículo anterior no rige para los alumnos del primer año.

Art. 3º: En caso de que el alumno haga uso de la facultad prevista por el artículo primero, no podrá cursar más de cinco materias en el mismo turno, por lo que deberá indicar el turno en el que cursará la sexta materia. En caso de admisión de tal manifestación, la Oficina de Bedelía asignará el turno correspondiente.

Art. 4º: Deberá respetarse en todos los casos el régimen de correlatividades.

Art. 5º: Disponer se prevea con debida antelación al próximo año lectivo, la distribución de mayores grupos o, en su caso, si fuera necesario, la creación de nuevos grupos en los horarios mencionados en el considerando respectivo, como así también un mayor control de gestión. Asimismo, conforme a las necesidades de las distintas cátedras, se deberá

respetar –para el caso de nuevos grupos- la carrera docente.

Art. 6º: Protocolícese, comuníquese, dése amplia difusión, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firma: Dr. Eduardo I. Fanzolato
Fecha: 14 de Noviembre de 1996

**CURSADO CON SISTEMA DE
PROMOCION**
Ordenanza HCD N° 2/97

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Establecer el sistema de cursado promocional para todas las materias de la Carrera de Abogacía cuyas cátedras, facultativamente, adhieran al sistema.

Art. 2º: La adhesión a la modalidad de promoción sin examen, deberá ser decidida por la comunidad de cátedra en cuyo caso abarcará todos los grupos, debiendo las autoridades elevar a consideración del H. Consejo Directivo la planificación del curso promocional a dictar, con la antelación necesaria.

Art. 3º: Todos los grupos deberán contemplar las mismas modalidades, y todas las etapas del proceso enseñanza-aprendizaje deberán estar sujetas a una estricta supervisión y contralor de las autoridades de Cátedra.

Art. 4º: En ningún caso se admitirán sistemas de promoción bajo modalidades distintas a las que se describen en la presente ordenanza, con excepción de lo dispuesto en la cláusula transitoria.

Art. 5º: Condiciones de admisión. Para acceder al sistema de promoción, el alumno deberá contar con la calidad de “regular” en las materias correlativas anteriores a las que cursa bajo el presente régimen, debiendo aprobarlas antes de presentarse a coloquio.

Art. 6º: Requisitos. Para promocionar la asignatura bajo el presente régimen, el alumno deberá: *a)* Contar con el 80% de asistencia a las clases; *b)* Contar con el 80% de asistencia a los seminarios que organice la Cátedra; *c)* Aprobar tres parciales con un puntaje de siete puntos como mínimo, no promediable; *d)* Aprobar el 80% de los trabajos prácticos integrantes del presente régimen, con un puntaje de siete puntos como mínimo, no promediable y *e)* Presentarse a rendir un coloquio con un tema integrador de la materia.

Art. 7º: De los coloquios. Modalidades. El alumno deberá presentarse a rendir un coloquio. Podrá elegir un tema integrador de un temario que será propuesto por la Cátedra, de acuerdo al programa de la asignatura. En los coloquios podrán examinarse hasta tres alumnos conjuntamente, con un mismo tema, previa autorización del docente.

Art. 8º: Oportunidad de recepción de los coloquios. Los coloquios serán recepcionados en dos épocas: una en noviembre y otra en diciembre. En el primer caso, deberá ser fijada dentro de los primeros siete días hábiles de finalizado el dictado de clases. El alumno tendrá una única oportunidad de presentación a coloquio, debiendo optar entre ambos llamados.

Art. 9º: Inscripción. La inscripción para el coloquio se hará a través de Bedelía, por computadoras, en las que figurará la categoría de "alumno promocional" dentro del correspondiente menú.

Art. 10: En caso de que el alumno no se presente a coloquio, o que no alcance los objetivos previstos para el mismo, quedará en condición de "regular", debiendo así constar en el acta y en el sector de "observaciones" que figura en la libreta del alumno.

Art. 11: El alumno que no haya aprobado los requisitos establecidos en la presente para obtener la calidad de promocional, pero sí los exigidos para alcanzar la regularidad, mantendrá tal condición de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 12: Cuando el alumno opte por presentarse a coloquio y no obtuviere la aprobación de la materia, podrá presentarse a rendir como regular en el primer turno dispuesto, aún cuando fuese la primera fecha establecida luego de la finalización de clases.

Art. 13: Queda exceptuada de la presente reglamentación la asignatura Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía, que se rige por sus propias disposiciones.

Art. 14: Deróguese el Art. 14 de la Ordenanza H.C.D. N° 1/89.

Art. 15: Disposiciones transitorias. Las propuestas de promoción sin examen que hubiesen sido elevadas a consideración de este Cuerpo hasta la fecha de sanción de la presente, y que consistan en reiteraciones de las modalidades ya aprobadas por este Cuerpo para años anteriores, mantendrán su vigencia para el presente año, debiendo adecuarse para próximos ciclos lectivos, a lo dispuesto en la presente.

Art. 16: Elevar las presentes actuaciones al H. Consejo Superior a los fines dispuestos por el Art. 15 del Estatuto Universitario.

Art. 17: Protocolícese, comuníquese, elévese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firma: Dr. Eduardo I. Fanzolato
Fecha: 20 de Marzo de 1997

AMPLIACION Y MODIFICACION DE LA ORD. HCD N° 2/97 Ordenanza HCD N° 4/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Modificar el Art. 2 de la Ordenanza N° 2/97 del H. Consejo Directivo, reemplazándolo por la siguiente: "Fijar que, tanto los docentes titulares como los docentes adjuntos, podrán dictar cursos especiales de promoción sin examen, debiendo elevar al H. Consejo Directivo la planificación del curso promocional, para su conocimiento y aprobación, antes del 15 de Febrero de cada año lectivo, excepto para el año académico 1998, caso en el que el plazo se extenderá hasta el 30 de Abril del corriente año".

Art. 2º: Establecer que la modalidad de promoción sin examen podrá hacerse extensiva a toda la comunidad de Cátedra, a solicitud de su titular, debiéndose en tal caso, elevar la planificación al H. Consejo Directivo, dentro del plazo estipulado en el artículo anterior.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber, pase a Secretaría Académica, Departamentos Docentes y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 23 de Abril de 1998

PLAZO PARA CORRECCION DE EXÁMENES PARCIALES Ordenanza H.C.D. N° 4/97

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Los docentes deberán efectuar la corrección de los exámenes parciales en un tiempo prudencial.

Art. 2º: La fecha de entrega de las calificaciones de los exámenes parciales, en ningún caso podrá exceder los quince (15) días anteriores a la fecha oficial fijada por la Facultad para la recepción del examen parcial subsiguiente en la asignatura que corresponda.

Art. 3º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Eduardo I. Fanzolato
Fecha: 22 de mayo de 1997

EXÁMENES - TURNOS ESPECIALES Resolución Decanal N° 343/97

EL VICEDECANO A CARGO DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: En los turnos de exámenes de mayo y septiembre, destinados a alumnos regulares y libres de asignaturas de cuarto a sexto año de la Carrera de Abogacía; solo se autorizará la inscripción de hasta dos asignaturas; excepcionalmente podrán inscribirse hasta en tres asignaturas, aquellos que les falta aprobar tres asignaturas para completar la carrera.

Art. 2º: Protocolícese, publíquese, dése copia al Área de Enseñanza, archívese.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato
Fecha: Mayo de 1997.

DESDOBLAMIENTO DE FECHAS DE EXÁMENES PARCIALES Ordenanza H.C.D. N° 5/97

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Los Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales podrán desdoblar los exámenes parciales en dos fechas. Una de ellas será fijada por la Facultad, y la otra, quedará a elección del docente, quien deberá optar por la inmediata anterior o posterior.

Art. 2º: Este desdoblamiento sólo se hará efectivo en aquellos cursos cuyo número de alumnos, teniendo en cuenta la capacidad del aula, impida el normal desenvolvimiento del examen parcial.

Art. 3º: Determinadas las fechas de examen de acuerdo al Art.1º, el alumno tendrá la facultad de elegir una de ellas para rendir.

Art. 4º: En el supuesto que la división del curso en las dos fechas resultara evidentemente desproporcionada, de modo que impidiera en una de ellas el normal desenvolvimiento del examen considerando siempre la capacidad áulica, quedará al arbitrio del Profesor la forma de dividir el curso en dos fechas.

Art. 5º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato

Fecha: 5 de junio de 1997

CATEDRAS. ACTIVIDADES Y REQUISITOS

Resolución Decanal N° 509/97

EL VICE DECANO A CARGO DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES RESUELVE:

Art. 1°: Las actividades propuestas por las cátedras deberán ajustarse a las tipificaciones establecidas en el Reglamento interno de la Secretaría de PostGrado. Tal Reglamento se solicitará en los Departamentos correspondientes. La presentación deberá ser formalizada en los formularios de la Secretaría de Post Grado.

Art. 2°: Las actividades organizadas por las cátedras para egresados deberán ser elevadas para su consideración preliminar al señor Director del Departamento respectivo.

Art. 3°: El Director deberá elevar la propuesta con sus consideraciones a la Secretaría de Post-grado, a efectos de ser evaluada en su contenidos, objetivos y relevancia académica.

Art. 4°: El Secretario de Post Grado establecerá en forma definitiva el arancel a que estará sujeta la actividad, las fechas de inscripción y demás condiciones que sean necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de la tarea, otorgando las certificaciones correspondientes. Aún en el caso de que la actividad no fuera arancelada la propuesta deberá ajustarse a lo prescripto en la presente.

Art. 5°: La Secretaría de Post Grado fijará conjuntamente con el Director del Departamento respectivo, una vez deducidos los costos que ocasiona la ejecución de la actividad aprobada, el porcentaje de participación en las utilidades.

Art. 6°: Los adscriptos que participen en tareas de colaboración tendientes a la organización y desarrollo de la actividad académica, podrán cumplir de este modo las obligaciones inherentes a

las pasantías previstas en la Ordenanza Decanal 3/85, art.4 inc. f) in fine.

Art. 7°: La actividad que no se adecue a los lineamientos precedentes no contará con el aval académico de la Facultad.

Art. 8°: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato

Fecha: 5 de junio de 1997

EXAMEN LIBRE SIN RENUNCIAR A LA REGULARIDAD

Ordenanza H.C.D. N° 6/97

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ORDENA:

Art. 1°: Permítense rendir materias en los turnos de mayo y julio, sin tener que renunciar a la posibilidad de acceder a la condición de alumno regular. Se entiende que en el turno de Mayo sólo se podrá rendir materias de cuarto, quinto y sexto, y en el turno de julio materias de tercero, cuarto, quinto y sexto año.

Art. 2°: Dicha autorización será siempre respetando la limitación establecida para los turnos especiales, no pudiéndose rendir más de dos materias en los mismos, o hasta tres, si fueren las últimas del plan de estudio.

Art. 3°: Quedarán exceptuados del régimen de la presente los alumnos de los cursos de promoción sin examen.

Art. 4°: Los estudiantes podrán hacer uso de la opción sólo en uno de los turnos, de manera tal que no habiendo aprobado la asignatura en el turno de mayo, no podrá rendir nuevamente en julio la misma asignatura en la cual hubiesen sido reprobados.

Art.5°: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato
Fecha: 19 de junio de 1997

ACTAS DE EXÁMENES - FORMATO Resolución Decanal N° 653/97

EL VICEDECANO EN EJERCICIO DEL
DECANATO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: A partir del próximo turno de exámenes de julio del corriente año, deben arbitrarse las correcciones necesarias al programa de emisión de actas de exámenes a fin de asegurar la notificación del alumno respecto de la nota obtenida, en cada una de las copias de tales actas. Con tal objetivo, la columna en la cual el alumno firma, deberá ser la última de la derecha, inmediatamente posterior a la columna en la que se consigna la nota obtenida y el concepto. La columna correspondiente al espacio en donde firma el alumno deberá llevar como encabezamiento la expresión “notificado”.

Art. 2°: Protocolícese, dése la más amplia difusión, oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato.
Fecha: 8 de julio de 1997

LISTADO DE REGULARIDADES OMISION Resolución Decanal N° 244/98

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: El docente que ha omitido incluir, por cualquier motivo, el o los nombres de alumnos en el listado de regularidades o de notas de los parciales, podrá hacerlo con posterioridad mediante nota breve adjuntando copia en forma de los parciales rendidos por el alumno.

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber, pase al Área de Enseñanza y elévese al Honorable Consejo Directivo a sus efectos.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 31 de marzo de 1998

EXÁMENES PARCIALES. PLAZO DE ENTREGA DE NOTAS A ALUMNOS Ordenanza H.C.D. N° 1/99

Nota: Modificada en su Art. 1° por la Ordenanza HCD 6/99

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: El docente está obligado a entregar a los alumnos los exámenes parciales hasta quince (15) días anteriores a la fecha del parcial subsiguiente del mismo período lectivo. La entrega de los parciales quedará registrada en la planilla respectiva, elaborada por el Área de Enseñanza con la firma del estudiante, lo que implica la aceptación de la nota consignada.

Art. 2°: Quedan exentos de la obligación a la que se refiere el Art. 1°, los docentes de las asignaturas I.E.C.A., Sociología o cualquier otra materia con características de evaluación parcial similares a las mencionadas, y que cuenten con autorización escrita de Secretaría Académica.

Art. 3°: Los docentes eximidos de la obligación del Art. 1°, deberán entregar los parciales a la dependencia que indique para ese efecto Secretaría Académica de la Facultad, a los fines de la conservación de los mismos por el término de la validez de la regularidad, conforme a la normativa vigente.

Art. 4°: El alumno tendrá la obligación de conservar el examen parcial por el tiempo de duración de la regularidad vigente (dos años y un turno).

Art. 5°: La aplicación de la presente Ordenanza será evaluada al finalizar el presente año lectivo, quedando vigente si la misma fuera efectiva.

Art. 6°: Protocolícese, hágase saber y pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Departamento de Diplomas, Departamentos de Coordinación Docente y Centro de Estudiantes a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO
DIRECTIVO A OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL
DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 8 de abril de 1999

EXÁMENES: MESAS ESPECIALES**Ordenanza H.C.D. N° 3/99**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ORDENA:

Art. 1°: Autorizar el otorgamiento de mesas examinadoras en forma especial a aquellos alumnos que le queden como máximo dos materias para culminar la carrera y que así lo soliciten.

Art. 2°: El pedido será tramitado ante la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, quien girará las actuaciones al Director del Departamento de Coordinación Docente respectivo, para su notificación al Profesor Titular y a los docentes que integrarán el tribunal examinador.

Art. 3°: El Profesor Titular fijará la fecha, que deberá ser como mínimo hasta veinte (20) días corridos antes del turno ordinario.

Art. 4°: Una vez establecida la misma se remitirá el expediente a Secretaría de Asuntos Estudiantiles para la notificación al alumno interesado.

Art. 5°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°: Protocolícese, hágase saber y pase a Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Despacho de Alumnos, Centro de Estudiantes de Derecho, a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 22 de abril de 1999

EXÁMENES**Ordenanza H.C.D. N° 5/99**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ORDENA:

Art. 1°: Habilitase a los alumnos pertenecientes al 3° año de la Carrera de Abogacía a rendir en carácter de regular, una (1) asignatura, en los turnos de mayo y septiembre.

Art. 2°: Limitase la posibilidad establecida en el artículo anterior a uno de los dos turnos respecto de una misma asignatura, de suerte que el alumno que resulte reprobado en el turno de mayo, no podrá reintentarlo en septiembre del mismo año.

Art. 3°: Protocolícese, hágase saber y pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Departamento de Diplomas, Departamentos de Coordinación Docente y Centro de Estudiantes a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 5 de agosto de 1999

EXÁMENES – CATEDRA PARA ALUMNOS LIBRES**Ordenanza HCD N° 1/00**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ORDENA:

Art. 1°: Modificar la Ordenanza del H.C.D. N° 7/98 en su artículo primero, que quedará redactado de la siguiente forma: *“Todo alumno que se haya inscripto como regular o condicional para cursar la o las materias, y rendido como mínimo dos parciales, y que no haya adquirido la condición de regular, o que habiendo alcanzado el carácter de alumno regular haya perdido tal condición, podrá rendir libre, tanto en la cátedra que le corresponde por número de matrícula, como en la que efectivamente cursó. Una vez formulada la opción ésta será definitiva y no podrá ser modificada de ningún modo”*.

Art. 2°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Oficialía Mayor, Departamento de Diplomas y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 6 de Abril de 2000

RÉGIMEN DE CURSADO

Ordenanza H.C.D. N° 2/01

VISTO: El Expediente N° 05-01-69189 por el cual los Consejeros Estudiantiles de la Agrupación A.E.I., solicitan la autorización para la recepción tardía de inscripciones para el cursado de la materia correlativa cursada y regularizada en forma condicional, después de aprobar la correlativa anterior a ésta en el turno de mayo, en relación a alumnos del Plan de Estudios 104/56 (1992); y CONSIDERANDO:

Que giradas las presentes actuaciones al Área de Enseñanza, su Dirección informa a fs. 4 que, salvo la sobrecarga de tareas que el proyecto implicaría desde el punto de vista de gestión académica, dicha Área no tiene ninguna observación administrativa que realizar;

Que corrida vista a Secretaría Académica, ésta se expide acerca de la viabilidad académica de la propuesta (fs. 5) aconsejando la integración de cinco aspectos condicionantes de la factibilidad académica del proyecto: 1) Que la incorporación tardía del alumno al grupo luego que haya tenido lugar el primer parcial o al menos, sin que el incorporado haya podido desarrollar sus capacidades para estar en condiciones de rendirlo satisfactoriamente, no signifique en ningún caso imposición alguna al docente del grupo al cual se incorporen, para la fijación de una fecha de evaluación ad hoc para estos alumnos; 2) La implementación de pautas objetivas para distribución en los distintos grupos y turnos de cursado de los alumnos que reúnan dichas condiciones, estimando que su incidencia no debería exceder el 5% en cada caso; 3) Que la habilitación se limite exclusivamente al turno de Mayo, no pudiendo hacerse extensiva al turno de Septiembre, pues ello desnaturalizaría el régimen de turnos especiales vigentes y los objetivos que dicho régimen procura satisfacer; 4) Que el proyecto se limite exclusivamente a los alumnos del Plan de Estudios 104/56 (1992), por no adecuarse al régimen y objetivos del Plan de Estudios 2000; 5) Que la implementación del proyecto en cada caso, se compatibilice con el régimen vigente en materia de cantidad máxima de asignaturas a cursar en cada año ;

Que Secretaría de Asuntos Estudiantiles adhiere a lo dictaminado por Secretaría Académica (fs. 6);

Que evaluados los objetivos y alcances del proyecto, se han ponderado los argumentos esgrimidos por los peticionantes y las razones aca-

démicas de carácter institucional que sustentan el Plan de Estudios 104/56 (1992), haciendo suyos los argumentos vertidos por el dictamen de Secretaría Académica, los que resultan condicionantes de la factibilidad académica de la propuesta;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia (fs. 7/8) aconseja prestarle aprobación;

Que puesto a votación el despacho en general fue aprobado por 13 votos por la afirmativa, contra 2 votos por la negativa y 1 abstención; votados en forma particular el Art. 2° fue aprobado por 13 votos por la afirmativa, con 3 abstenciones; el Art. 3°, con el agregado de “tres días hábiles”, fue aprobado por 9 votos por la afirmativa, 4 votos por la negativa y 3 abstenciones y el Art. 4° quedó aprobado por unanimidad; Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Los alumnos de tercer año en adelante del Plan de Estudios 104/56 (1992) podrán solicitar expresamente la inscripción en forma tardía para el cursado de la materia correlativa a la cursada y regularizada en forma condicional, después de aprobar la correlativa anterior en el turno de mayo, la que será evaluada en cada caso.

Art. 2°: El plazo para la presentación de las solicitudes mencionadas en el Art. 1°, será dentro de los tres (3) días hábiles de aprobada la materia correlativa.

Art. 3°: Encomendar al señor Decano la facultad de evaluar y decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, conforme las condiciones del dictamen de Secretaría Académica obrante a fs. 5, que se agrega como Anexo de ésta, y previo al informe de Secretaría de Asuntos Estudiantiles.

Art. 4°: Otorgar a los alumnos la posibilidad de renunciar al cursado de alguna de las materias en que se hubieren inscripto para el cursado anual, una vez resuelto favorablemente el pedido, para el caso de excederse en el número de materias permitidas para el cursado de cada año.

Art. 5°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Departamento de Diplomas y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 19 de Abril de 2001

Anexo
Ordenanza N° 2/01

Dictamen N° 165/01 de Secretaría Académica

1) La incorporación tardía importará, en la mayoría de los casos, la incorporación del alumno al grupo luego de que haya tenido lugar el primer parcial (de los tres reglamentarios), o al menos, sin que el incorporado haya podido desarrollar sus capacidades para estar en condiciones de rendirlo satisfactoriamente.

Al margen de ello, y a todo evento, estimo que en ningún caso podrá imponerse al Docente del grupo al cual se incorporen, la fijación de una fecha ad hoc para estos alumnos.

2) La numerosa cantidad de alumnos en cada grupo de cursado podrá resultar desmesuradamente aumentada, por lo que, al efecto, deberán implementarse pautas objetivas para la distribución en los distintos grupos y turnos de cursado, estimando que su incidencia no deberá exceder el 5% en cada caso.

3) La medida deberá limitarse exclusivamente al turno de mayo, no pudiendo hacerse extensiva luego al turno de septiembre, so pena de desnaturalizar el régimen de turnos vigente y los objetivos que dicho régimen procura satisfacer. También, y va de suyo, se limitará a los alumnos del Plan 104/56 (1992), por no adecuarse al régimen y objetivos del Plan 2000.

4) La implementación del proyecto en cada caso, deberá ser compatibilizada con el régimen vigente en materia de cupo o cantidad máxima de asignaturas a cursar en cada año.

Extensión y Servicios

CREACION DEL ÁREA DE ESTUDIOS SOBRE AMERICA LATINA

Resolución HCD N° 68/90

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES RESUELVE:

Art. 1°: Crear el ÁREA DE ESTUDIOS SOBRE AMERICA LATINA (A.E.A.L) con el fin de organizar, promover y desarrollar los estudios sobre la problemática de América Latina y su unidad e integración regional, en especial sus aspectos jurídicos, económicos, sociales y culturales.

Art. 2°: El ÁREA DE ESTUDIOS SOBRE AMERICA LATINA, funcionará como una dependencia del Departamento de Derecho Público, de conformidad con su actual estructura y demás normas vigentes en la Facultad.

Art. 3°: La Dirección del Área estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por tres Profesores de la Facultad, designados por el H. Consejo Directivo, la que deberá rendir cuentas de su gestión en forma anual.

Art. 4°: Designar como Presidente de la Comisión Ejecutiva al Profesor Dr. Luis Savid Bas, hasta el 31 de marzo de 1991, quien cumplirá dichas funciones como extensión de tareas del cargo que actualmente desempeña.

Art. 5°: Protocolícese, comuníquese, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERE-

CHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

AREA DE ESTUDIO DE ETICA PROFESIONAL

Resolución N° 570/91

VISTO: La realización de las Jornadas Provinciales de Etica Profesional, organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y el Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, a efectuarse en ésta ciudad, los días nueve y diez de agosto del presente año.

Que las mencionadas Jornadas tienen como fin primordial suscitar un ámbito de debate, reflexión y esclarecimiento desde la problemática jurídica, política y social de la Etica, acorde con los roles que el ejercicio profesional implica dentro de nuestra sociedad.

Y CONSIDERANDO:

La importancia que reviste el Estudio, la Investigación y la Enseñanza de los distintos aspectos vinculados a la problemática de la Etica en el campo del conocimiento y la enseñanza del Derecho;

La necesidad de acordar y organizar formas de colaboración entre distintas formas del Derecho, tendientes a lograr un mayor esclarecimiento y profundización en la formación ética de los futuros profesionales y de los egresados universitarios;

La amplitud de la problemática ética en las distintas ramas del conocimiento y en las profesionales en general;

La responsabilidad de realizar una labor docente y de extensión para la capacitación de

profesionales, a fin de ayudar a la recuperación ética a nivel de los individuos y de la sociedad; Por todo ello,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Crear el ÁREA DE ESTUDIO, INVESTIGACION Y PROYECCION DE ETICA PROFESIONAL, con los objetivos especificados precedentemente en los considerandos de la presente, la que deberá revestir carácter interdisciplinario y que funcionará dentro del ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y archívese.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 8 de agosto de 1991

**AREA DE ESTUDIOS SOBRE
AMERICA LATINA
COMISION EJECUTIVA
Resolución HCD N° 254/94**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Ampliar el número de miembros de la Comisión Ejecutiva del Área de Estudios sobre América Latina e integrarla con un Docente por cada Departamento y uno por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de esta Facultad, a cuyo fin las autoridades de dichas dependencias deberán proponer a este H. Cuerpo, en el plazo de diez días de recibida la comunicación pertinente, dos docentes (titular y suplente), para integrar dicha Comisión. Los docentes designados, elegirán el Presidente de la Comisión.

Art. 2º: El Área de Estudios sobre América Latina continuará funcionando como dependencia del Departamento del Derecho Público y respecto a espacio físico, personal afectado y recepción de correspondencia, se realizará dentro de la estructura departamental.

Art. 3º: Los docentes que se incorporen lo harán en calidad de miembros y sin asignación presupuestaria y podrán realizar las tareas que la Comisión les indique.

Art. 4º: Los docentes que integren la Comisión no recibirán asignación presupuestaria y sus tareas se considerarán como extensión de las funciones docentes que cumplen. Durarán un año en su cargo y deberán elevar un plazo de treinta días a la H.C.D., las propuestas y metodología de trabajo.

Art. 5º: En lo referente a celebración de acuerdos con otros organismos, dicha comisión deberá presentar las propuestas al H.C.D., la iniciativa compete a la Comisión conforme a sus fines (Art. 1º Ord. 68/90).

Art. 6º: Protocolícese, comuníquese a los Departamentos de Coordinación Docente, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. María E. Cafure de Battistelli
Fecha: 3 de noviembre de 1994

**AREA ESPECIFICA DE PRÁCTICA
PROFESIONAL
Ordenanza HCD N° 7/95**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el proyecto de práctica profesional que como Anexo I se acompaña a la presente resolución.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado: Dr. Enrique C. Banchio
Fecha: 20 de diciembre de 1995

ANEXO I

Art. 1º: El Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional ordenará la formación de un Área específica que tendrá a su cargo la organización y puesta en funcionamiento de los Seminarios optativos de práctica profesional. Podrá formalizar la reglamentación necesaria para la implementación de esta área, ad referendum del Honorable Consejo Directivo.

Art. 2º: Podrá contar con un Cuerpo Asistencial Profesional integrado por Trabajadores Sociales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Licenciados en Psicología, Contadores Públicos Nacionales, etc., que asesorarán tanto a docentes y alumnos como a consultantes.

Art. 3º: El Departamento organizará una Sección de material didáctico para el uso de docentes y alumnos, en el que se reunirá:

- a) Jurisprudencia y doctrina para el trabajo por casos.
- b) Expedientes originales de archivo para su empleo en la enseñanza práctica.
- c) Todo otro material que el desarrollo de los cursos aconseje preparar o reunir.

Art. 4º: Los Seminarios se desarrollarán entre los meses de abril a octubre, y podrán inscribirse aquellos alumnos que hayan regularizado Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal.

Art. 5º: Serán distribuidos en grupos de no más de 15 alumnos cada uno, que deberán concurrir dos veces por semana durante dos horas cada día. Los alumnos podrán también concurrir al Departamento fuera de los horarios asignados, si desean acrecentar su preparación práctica.

Art. 6º: Las clases estarán dedicadas al estudio de los casos que docentes y alumnos planteen.

Art. 7º: Cada grupo estará a cargo de un jefe de Trabajos Prácticos asistido por el menos dos ayudantes, quien será responsable de la Coordinación del curso y su evaluación. Los cargos serán cubiertos por selección interna de antecedentes. Cada dos años se designará un Coordinador que supervisará la tarea de aquellos y suplirá las eventuales ausencias ocasionales de los Jefes de Trabajos Prácticos.

Art. 8º: Deberán dictarse, dentro del Seminario, clases especiales a cargo de los Profesores de las distintas asignaturas de la carrera, que desarrollen contenidos relacionados con la práctica profesional. Podrán establecerse por materia, y estarán dedicadas a debatir cuestiones cuya interpretación o solución práctica haya generado dudas o discusión en los grupos, o las que se sometan a consulta de los Profesores.

CONTENIDOS MINIMOS Y SISTEMA DE EVALUACION

Art. 9º: Los cursos atenderán fundamentalmente al adiestramiento de los alumnos para la tarea de los abogados en el ejercicio autónomo, la administración pública, el asesoramiento de empresas y sindicatos y la magistratura.

Art. 10: La programación anual del curso deberá contemplar el desarrollo de las siguientes actividades y contenidos mínimos:

- a) Redacción de documentación legal (escritos judiciales, correspondencia profesional, contratos);
- b) Estrategia de negociación (prejudicial y durante el proceso);
- c) Entrevista y preparación de prueba;
- d) Etica profesional.

Art. 11: Los alumnos deberán asistir obligatoriamente a no menos del 80% de las clases prácticas y a no menos de seis clases especiales. Al cabo del período señalado en el Art. 3º, serán calificados como aprobados o desaprobados. Quienes obtengan la calificación de aprobados, deberán rendir un examen final, que consistirá en la solución de un caso práctico.

SERVICIO DE CONSULTORIO Y PATROCINIO GRATUITO

Art. 12: Podrá desarrollarse parte de la actividad en centros de asistencia jurídica gratuita que funcionen en las sedes de los Colegios de Abogados o Municipalidades situadas en el área de influencia de la Universidad Nacional de Córdoba, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso se dicte.

El alumno que asista a los Seminarios podrá participar igualmente de la actividad prevista en este artículo en caso de implementarse.

ARCHIVO HISTORICO. CREACIÓN DIGESTO

Resolución HCD N° 219/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Créase el Archivo Histórico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, "Doctor Victorino Rodríguez" que reunirá las colecciones de las Actas y resoluciones del Consejo Directivo, documentación de los Departamentos, Secretarías, Áreas y toda otra documentación de importancia para la historia de la Facultad.

Art. 2°: Dicha dependencia tendrá a su cargo la permanente actualización del Digesto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 3°: Las Secretarías de la Facultad deberán remitir al Archivo Histórico en forma permanente todas las Resoluciones que adopten. Por su parte, todas las Secretarías, Áreas y dependencias de la Facultad, deberán enviar periódicamente al Archivo Histórico toda documentación producida que no tenga uso permanente o que supere el plazo de cinco años desde su última tramitación, pudiendo disminuirse dicho plazo a juicio de la autoridad responsable del área.

Art. 4°: Protocolícese, hágase saber, dése copia, pase a Oficina de Archivo, Mesa de Entradas, Secretaría Legal y Técnica y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos, y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira.
Fecha: 4 de junio de 1998

OFICINA DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIA Ordenanza HCD N° 6/98

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ORDENA:

Art. 1°: Aprobar el Proyecto elaborado por los Dres. Sergio Guestrin, María Cristina Mercado de Sala y Eduardo Fanzolato referido a OFICINA DE TRANSFERENCIA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIA (OTRASyT), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 1°: La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Escuelas de Trabajo Social y Ciencias de la Información (en adelante “LA FACULTAD DE DERECHO”) podrá realizar, por intermedio de sus Departamentos, Institutos, Centros, Cátedras u otras dependencias habilitadas para ello, actividades o prestaciones de transferencia de tecnología y servicios, investigación y desarrollo y asistencia técnica a terceros, dentro de las Universidad Nacional de Córdoba o fuera de ella.

Art. 2°: A los fines de la presente Ordenanza se formulan las siguientes definiciones: *a)* Investigación y desarrollo: trabajos destinados a generar conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización; *b)* Asistencia técnica: transmisión de conocimientos, información o servicios ya desarrollados o a desarrollar que tiendan a resolver o mejorar una tecnología en uso; *c)* Transferencia de tecnología y/o servicios: transmisión de un objeto o conocimiento tecnológico ya adquirido y/o desarrollado.

Art. 3°: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, “LA FACULTAD DE DERECHO” y sus dependencias, las Escuelas de Trabajo Social y Ciencias de la Información, podrán realizar investigaciones, ensayos, estudios, peritajes, asesoramientos, tareas de desarrollo y transferencia de conocimientos tecnológicos u otras actividades que a juicio de sus autoridades o de quienes éstas designen especialmente para tal fin sean factibles de ser realizadas para terceros u otras dependencias de la Universidad, sean requeridas por el sector productivo en particular y la sociedad en general, tengan nivel científico técnico acorde con el propósito y prestigio de esta casa de altos estudios, que habitualmente no sean resueltas por el medio profesional y técnico respectivo o que por su importancia, idoneidad o imparcialidad le sean requeridas, percibiendo una retribución por ellas.

Art. 4º: A los fines de la presente ordenanza, se entenderá como “centro de transferencia” a todo docente con categoría no inferior a profesor adjunto, grupo, cátedra, departamento, instituto, dependencia, centro o laboratorio dependiente de “LA FACULTAD DE DERECHO” que realice actividades susceptibles de ser transferidas y se encuentre registrado y habilitado conforme a la presente ordenanza. Se entenderá por “terceros interesados” a las personas individuales o jurídicas de carácter público, ya sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal o entidades autárquicas o de carácter privado, ya sean asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o comerciales, cooperativas o cooperadoras, que requieran los servicios en forma directa o como intermediarias. Se encuentran excluidas las distintas dependencias universitarias entre sí. El “órgano habilitante” será la dependencia de “LA FACULTAD DE DERECHO” con atribuciones para habilitar y registrar a los centros de transferencia.

Art. 5º: El “órgano habilitante” de los centros de transferencia de “LA FACULTAD DE DERECHO” será la Secretaría de Extensión de esta misma Facultad el que actuará en todos los casos con un Consejo Asesor integrado conforme a lo dispuesto en esta misma Ordenanza. La mencionada Secretaría de Extensión deberá instrumentar todos los mecanismos que resulten idóneos para informar la oferta actualizada de transferencia a los potenciales demandantes y promoverá en el ámbito de la Secretaría de Ciencia y Técnica y del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, el desarrollo de proyectos de extensión y desarrollo, priorizando aquellos cuyos resultados sean susceptibles de transferencia directa o indirecta a terceros o bien, cuyo desarrollo sea susceptible de encuadrar en los programas de organismos de financiamiento nacional o internacional. En el caso de las Escuelas el “órgano habilitante” será la Secretaría de Extensión de cada Escuela, refrendada por la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho, a los efectos de integrar el registro de C. de T. habilitados.

Art. 6º: El Consejo Asesor del “órgano habilitante” a que se hace referencia en el artículo 5º, quedará integrado con tres miembros que evaluarán de proyecto conforme a criterios de calidad, factibilidad e impacto social y ambiental; en cada caso, resolviendo al respecto por mayoría y con

carácter vinculante. El H. Consejo Directivo de “LA FACULTAD DE DERECHO” designará anualmente a los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor desempeñarán sus funciones ad honorem.

Art. 7º: Para poder ser habilitados como centro de transferencia, los aspirantes deberán presentar una solicitud al órgano habilitante que contendrá como mínimo: *a)* Nombre, apellido y curriculum vitae de cada uno de los integrantes del centro de transferencia; *b)* Designación expresa del responsable académico del centro de transferencia quien deberá acreditar experiencia e idoneidad en el área en la cual se inserten las tareas a realizar; *c)* Equipamiento e infraestructura del centro de transferencia; *d)* Descripción ordenada y sistemática de los objetivos y tareas, inmediatos y mediatos a cumplir por el centro de transferencia; *e)* Presupuesto del centro de transferencia; *f)* Reglamento interno del centro de transferencia; *g)* Propuesta para el mecanismo de administración interna y distribución de los recursos y fondos a obtener en vinculación al proyecto de tareas a concretar.

Art. 8º: La documentación exigida deberá ser acompañada en cuatro copias, una para la Secretaría de Extensión, una para el Consejo Asesor, una para el Registro General que lleva la Secretaría de Extensión Universitaria por intermedio de la Oficina de Transferencia de Servicios y Tecnología (OTRASyT) de todos los centros de transferencia de la Universidad que se encuentren habilitados y la última de esas copias para quien o quienes la presenten.

Art. 9º: El órgano habilitante deberá expedirse acerca de la habilitación del centro de transferencia en un plazo no mayor de quince (15) días posteriores a la recepción de la solicitud y su documentación complementaria. Sin perjuicio de ello, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable por razones de urgencia, el órgano habilitante con dictamen favorable del Consejo Asesor podrá conceder la habilitación antes de ese plazo, ad referendum del H. Consejo Directivo de “LA FACULTAD DE DERECHO”. El órgano habilitante tendrá a su cargo informar oportunamente al Registro General a efectos de su actualización.

ATRIBUCIONES DEL RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA

Art. 10: El responsable del centro de transferencia tiene las siguientes atribuciones: *a)* Ejerce la dirección del centro de transferencia; *b)* Es el representante ante la Secretaría de Extensión, Consejo Asesor y los terceros; *c)* Podrá decidir en caso de controversias o situaciones no previstas dentro del centro de transferencia. Si subsistieran deberá remitir el caso y sus antecedentes a la Secretaría de Extensión; *d)* En el caso de que el centro de transferencia realice trabajos que por su especialidad requieran la intervención de participantes que detenten experiencia y condiciones particulares, el responsable podrá requerir la designación de uno de ellos, en el carácter de encargado, con especificación de tareas y forma de retribución. Este deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia que la importancia del caso requieran, será encargado directo del tema específico, para lo cual en forma conjunta con el responsable, seleccionará, asignará funciones y dirigirá a los profesionales, investigadores y técnicos; *e)* Podrá solicitar si fuere necesario la inclusión de técnicos o profesionales de otras especialidades, formando equipos interdisciplinarios, cuya designación deberá hacerse por el órgano correspondiente; *f)* Con el objeto de promover la práctica profesional y el interés en la investigación y cuando las características de los trabajos a realizar o servicios a prestar por el centro de transferencia lo permitan, siempre y cuando no se afecte la confidencialidad de los mismos, el responsable de aquél podrá promover la participación de estudiantes avanzados vinculados a aquéllos por su especialidad, fijando para ello las condiciones de admisión y participación de los estudiantes; *g)* Si los trabajos a realizar por el centro de transferencia presentaren interés académico, el responsable deberá participar de los mismos a los docentes, alumnos y comunidad en general a través de comunicaciones escritas, conferencias, seminarios, etc., debiendo contar para ello con la anuencia del solicitante de aquellos; *h)* Deberá informar a la Oficina de Transferencia de Servicios y Tecnología (OTRASyT) la realización de todas sus actividades en la forma y con los alcances previstos en el artículo 7 de la Resolución N° 491/96 del H. Consejo Superior.

PERCEPCION Y ADMINISTRACION DE LOS FONDOS RECAUDADOS POR EL CENTRO DE TRANSFERENCIA

Art. 11: La administración de los recursos producidos por cada centro de transferencia se ajustará a lo establecido en la Ordenanza 4/95 del H. Consejo Superior y sus modificaciones.

Art. 12: Los ingresos generados por un centro de transferencia serán administrados y percibidos por la Oficina de Transferencia de Servicios y Tecnología (OTRASyT), la que procederá a transferir a "LA FACULTAD DE DERECHO", como "unidad ejecutora" los importes proporcionales que correspondieren previo cumplimiento de las normas establecidas por la Resolución N° 491/96 del H. Consejo Superior.

Art. 13: "LA FACULTAD DE DERECHO" por su parte, previo cumplimiento de la Ordenanza 4/95 del H. Consejo Superior y sus modificaciones, distribuirá los importes recaudados conforme a las pautas de distribución establecidas en esta ordenanza.

Art. 14: Si los ingresos de produjeran mediante la participación de centros de transferencia de "LA FACULTAD DE DERECHO" y de otras unidades académicas de la Universidad Nacional de Córdoba, el régimen de participación de los recursos deberá ser objeto de acuerdos mediante convenios a celebrar con todas las unidades académicas a las que pertenezcan los centros de transferencia intervinientes.

Art. 15: Todo convenio a celebrar deberá incluir, cuando corresponda a su naturaleza, cláusulas que establezcan la participación de la Universidad Nacional de Córdoba, en cualquier beneficio resultante en el marco de la legislación nacional que rige la protección de los resultados de la propiedad intelectual y conforme a lo que hubiera dispuesto al respecto el H. Consejo Superior.

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Art. 16: A los fines de calcular la distribución de los montos percibidos por producción de bienes o realización de servicios a terceros por un centro de transferencia se tendrán en cuenta: *a)* Para calcular las retenciones para la Universidad y "LA FACULTAD DE DERECHO", los porcentajes se calcularán sobre la totalidad del monto efectivamente ingresado, monto éste que se denomina en

la presente “ingresos brutos”; *b*) A fin de tener en cuenta la diversidad de actividades y modos de funcionamiento de los diferentes centros de transferencia, para toda otra distribución se tendrá en cuenta el monto total efectivamente ingresado, menos las retenciones para la Universidad y “LA FACULTAD DE DERECHO”, monto éste que se denomina en la presente “ingresos netos”.

Art. 17: Los montos percibidos se percibirán de la siguiente manera: *a*) Para la Universidad, un 5% de los ingresos brutos; *b*) Para “LA FACULTAD DE DERECHO”, un 5% de los ingresos brutos; en el caso de las Escuelas, el 5% de los ingresos brutos será girado a cada unidad académica involucrada en el proyecto de transferencia; *c*) El monto resultante de los ingresos brutos, menos las retenciones descriptas en los apartados *a*) y *b*) de este artículo, menos los insumos y gastos directos, vale decir los ingresos netos, serán distribuidos atendiendo a: Pago de honorarios y retribuciones al personal que interviene en los trabajos, debiendo destinarse un 20% de los ingresos netos, como mínimo, a la adquisición de bibliografía, equipamiento, mobiliario, mejoras de infraestructura y su mantenimiento, conforme al mecanismo propuesto en el momento de su habilitación conforme al Art. 7º.

Art. 18: Todos los bienes adquiridos con ingresos provenientes de producción de bienes o servicios a terceros tales como bibliografía, equipamiento, mobiliario, mejoras de infraestructura, etc., deberán pasar a formar parte del patrimonio de “LA FACULTAD DE DERECHO” o de las Escuelas de Trabajo Social y Ciencias de la Información, según corresponda, afectándose al departamento y/o departamentos al que pertenecieren el centro y/o centros de transferencia de que se tratare.

Art. 19: Las retenciones para la Universidad y para “LA FACULTAD DE DERECHO” serán automáticas y no excusables bajo ningún concepto. Todo pedido de excepción para “LA FACULTAD DE DERECHO” deberá tramitarse formalmente en expediente formado a tal efecto.

HONORARIOS Y REMUNERACIONES

Art. 20: El personal afectado a un centro de transferencia podrá percibir remuneraciones específicas por las tareas realizadas según la distri-

bución que disponga el responsable del centro de transferencia dentro de los montos previstos para tal fin según el mecanismo propuesto en el artículo 7º.

Art. 21: Dicho personal podrá participar en las actividades descriptas en los artículos 1º y 3º, siempre y cuando ello no afecte -cualquiera sea su dedicación- el normal desempeño de las funciones docentes, de investigación, extensión, administrativas u otras que le correspondan según el organigrama de su dependencia en “LA FACULTAD DE DERECHO”.

INFORMES

Art. 22: Cada centro de transferencia deberá llevar un registro de sus actividades que deberá estar actualizado y a disposición de las autoridades de “LA FACULTAD DE DERECHO” en el momento en el que se lo requiera, en el que deberá constar como mínimo para cada una de ellas: *a*) Número de orden de trabajo; *b*) Fecha de iniciación y de terminación; *c*) Descripción de los objetivos de la tarea; *d*) Tercero solicitante del mismo: nombre, denominación, domicilio, teléfono; *e*) Responsable del trabajo; *f*) Personal interviniente; *g*) Monto total de recursos generados por honorarios o retribuciones por los trabajos y servicios realizados.

Art. 23: El centro de transferencia deberá elevar un informe mensual por la vía jerárquica del 1 al 10 de cada mes siguiente al imputado, a la Secretaría de Extensión, donde deberá consignar, como mínimo: *a*) Listado y tipo de trabajos y servicios realizados; *b*) Breve comentario sobre trabajos especiales; *c*) Tercero destinatario de las tareas realizadas, nombre o denominación, domicilio, teléfono; *d*) Monto total devengado por el centro de transferencia.

SANCIONES

Art. 24: Toda actividad de transferencia de servicios o tecnología realizada a terceros, del tipo previsto en la presente ordenanza, dentro del ámbito de “LA FACULTAD DE DERECHO” o aun fuera de ésta pero invocando su nombre, se regirá por esta Ordenanza. Su incumplimiento por parte de profesores, docentes, no docentes, alumnos, becarios, personal contratado y todo aquel

que participe en las actividades del centro de transferencia, tendrá como consecuencia inmediata la inhabilitación temporaria del centro de transferencia, además de la aplicación de las sanciones previstas por los respectivos regímenes disciplinarios y/o multas a reglamentarse por el H. Consejo Superior, todo ello sin perjuicio de las acciones civiles por daños y perjuicios a la Universidad que tuvieren lugar.

Art. 25: La Resolución N° 491/96 del H. Consejo Superior será aplicable en todo aquello que no fuere expresamente previsto en la presente reglamentación.”

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber y elevar al H. Consejo Superior a los fines de la aprobación de la presente resolución, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 20 de agosto de 1998

TUTORÍAS

Ordenanza HCD N° 2/99

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Crear un sistema de tutorías docentes en el ámbito del Sistema Penitenciario Provincial para alumnos de esta Facultad. Dichas tutorías se realizarán de acuerdo a un cronograma establecido conjuntamente por los docentes que voluntariamente acepten participar en este proyecto y el Sistema Penitenciario Provincial.

Art. 2º: Autorizar a los alumnos solicitantes a rendir la asignatura I.E.C.A. en carácter de alumnos libres, en virtud de las circunstancias excepcionales del caso; a tales fines girar las presentes actuaciones al Departamento de Estudios Básicos, para que se determine fecha y hora en la que se procederá a la evaluación, siendo la misma realizada en el lugar que determine el Sistema Penitenciario de Córdoba.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber y pase a: Oficina de Notificaciones, Departamento de Estudios Básicos, Centro de Estudiantes de Derecho, Secretaría de Asuntos Estudiantiles y Despacho de Alumnos a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firma: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 22 de abril de 1999

Personal Administrativo

ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS Resolución HCS N° 471/95

VISTO La ley N° 24.447 y la Resolución N° 66/95 de este H. Cuerpo relativa al pago de Asignaciones Complementarias, al personal en carácter de Incentivo y;

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley en su artículo 19, autoriza a las Universidades Nacionales, a otorgar Asignaciones Complementarias, al personal de su Dependencia, conforme a las reglamentaciones que establezcan los Consejos Superiores, hasta tanto se realicen los acuerdos colectivos;

Que al mismo tiempo establece que como mínimo, las Universidades deberán destinar un 15% de su crédito total presupuestario a financiar gastos que no sean los de personal;

Que por Resolución N° 66/95 de este H. Consejo se estableció que no se podrán otorgar asignaciones por función crítica y mayor productividad, hasta tanto se apruebe una reglamentación;

Que si bien la extensión de jornada se continúa pagando, es necesario establecer criterios uniformes para su aplicación;

Que se hace necesario tener en cuenta las retribuciones que perciben aquellos agentes que por la importancia de las funciones que tienen asignadas pueden ser calificadas como críticas;

Que ello hace necesario dictar una norma de carácter general, que faculte a las autoridades superiores de cada Dependencia, que tengan atribuciones para efectuar designaciones, a disponer asignaciones complementarias que constituyan una equitativa retribución a los servicios que prestan sus agentes;

Que el otorgamiento de las asignaciones complementarias, deberán efectivizarse con los re-

cursos propios que genera cada Dependencia, dada la difícil situación que atraviesa la Universidad y la necesidad de que dichas asignaciones no generen un déficit presupuestario, y consecuentemente no importe un mayor requerimiento al Tesoro Nacional;

Por ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión creada para establecer la reglamentación de las asignaciones complementarias.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Definir como:

1.1) Tareas Críticas: “todas aquellas tareas que por su particular inserción en el organigrama de la Universidad o Dependencia y por las condiciones transitorias de trabajo y que a criterio de las autoridades, resuelve evitar asegurar su ejecución para garantizar el desarrollo de las políticas de gobierno”.

1.2) Extensión de Jornada: “aquellas tareas que específicamente se le encarguen al agente, tengan o no relación con las normales y habituales, y que se desarrollan fuera del horario normal”.

1.3) Mayor Productividad: es una asignación de excepcionalidad, “a una mayor producción de bienes o servicios objetivamente cuantificables y realizadas dentro del horario de trabajo habitual del agente”.

1.4) Presentismo: “a la concurrencia perfecta (100%) a su lugar de trabajo durante el mes calendario”.

Todos los agentes podrán compensar inasistencias.

Para ello deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a) Máximo de días a compensar: 2 (dos) por mes.

b) Deberá compensar como mínimo 2 (dos) horas por días y dentro del mes; menor tiempo no será computado.

c) El jefe o Director del área correspondiente, será el responsable de asignar tareas al agente que compensa.

d) Los compensatorios deberán ser solicitados antes de producirse la ausencia salvo que sea por fuerza mayor o enfermedad.

e) En todos los casos antes de pasar la novedad a la oficina de Personal deberá ser autorizada por la Secretaría correspondiente, o a quien esta delegue.

Art. 2º: Autorizar el pago de asignaciones complementarias para las distintas dependencias, bajo las siguientes condiciones:

2.1) Que las mismas sean dispuestas por el señor Rector o por el señor Decano o la autoridad superior de cada Dependencia, con facultades para efectuar designaciones, debiendo dar cuenta a los respectivos cuerpos colegiados.

2.2) Que las mismas corresponden a criticidad de funciones, o extensión de jornada, o mayor productividad y/o presentismo.

2.3) A los fines de un ordenamiento correcto del sistema, todo el plantel no docente deberá marcar la entrada y salida diarias (incluidos los Directores).

2.4) Que las asignaciones complementarias a otorgar mantengan las características de: selectividad, no permanencia, no bonificable.

2.5) Que correspondan a situaciones donde se justifiquen casos de criticidad, extensión de jornada o productividad.

2.6) Que en cada caso -extensión de jornada, mayor productividad y determinación de la criticidad de la tarea- para cada agente, medie resolución fundada de la autoridad competente, declarando la necesidad de la extensión de la jornada, la mayor productividad objetivamente cuantificable o la calificación de la función crítica que se retribuye, según corresponda.

2.7) Las asignaciones complementarias no podrán superar el monto correspondiente al sueldo básico o asignación de la categoría II (once), excluido el presentismo.

2.8) En ningún caso el premio por presentismo podrá superar la suma de \$ 100 (pesos

cien) por mes por agente, quedando su determinación sujeta a la disponibilidad de recursos propios y criterio de las autoridades correspondientes.

2.9) Las asignaciones por tarea crítica deberán ser reglamentadas en las respectivas áreas de aplicación y enviadas al H. Consejo Directivo o Superior según corresponda.

2.10) Las asignaciones por tarea crítica y por extensión de jornada, se establecerán periódicamente en función de la actividad a desarrollar y de la disponibilidad de recursos propios.

2.11) El otorgamiento de las asignaciones complementarias debe hacerse exclusivamente con recursos propios, excluyéndose de las mismas las partidas especiales o no utilizadas provenientes del Tesoro Nacional a partir del presupuesto universitario.

2.12) Podrán acceder aquellos agentes que:

a) Estén cumpliendo efectiva y eficazmente su función en el modo, objeto, lugar y horario que la administración determine.

b) Los que obtengan el mínimo de calificación y de asistencia requerida por reglamentación especial que fije cada dependencia para acceder al beneficio.

2.13) Para los casos que corresponda se sugiere tener en cuenta las siguientes pautas, para otorgar el beneficio de la asignación complementaria:

Iniciativa; Criterio; Conocimiento y preparación para la ejecución de las tareas; Calidad de trabajo; Rapidez en el desempeño de su labor; Condiciones de mando; laboriosidad y cooperación; Interés por la Universidad; Disposición a cumplir órdenes; Asistencia, puntualidad y permanencia en el lugar de trabajo; entre otros.

2.14) Aquellos agentes que se encuentren sancionados administrativamente por Resolución firme, no podrán acceder a estos beneficios mientras dure la sanción.

2.15) Se podrá otorgar más de uno de estos tipos de asignaciones, excepto el presentismo, solo en caso excepcionales, por Resolución debidamente fundada de los respectivos cuerpos colegiados. En estos casos el monto por asignaciones complementarias no podrá exceder el ciento por ciento del sueldo de bolsillo.

Art. 3º: No podrán abonarse asignaciones complementarias a las personas que tengan el cargo de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, o Secretario.

Art. 4º: La no observancia de las condiciones y el espíritu de esta Resolución, hará pasible a las autoridades que las autoricen, de las sanciones administrativas que le pudieren corresponder.

Art. 5º: Esta Resolución regirá, según la autorización conferida por la Ley 24.447, hasta tanto se realicen los acuerdos colectivos.

Art. 6º: Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Administración.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS Resolución HCS Nº 10/96

VISTO la Resolución Nº 471/95 de este H. Consejo que reglamenta el pago de asignaciones complementarias, y
CONSIDERANDO:

Que en el proyecto de la misma se han deslizado errores involuntarios.

Teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el seno de este H. Cuerpo,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Modificar la Resolución Nº 471/95 de este H. Consejo en los siguientes puntos.

Quinto párrafo de los considerandos, donde dice:

“... por la importancia de las funciones que tienen asignadas...”

Debe decir:

“... por la importancia de las tareas que tienen asignadas...”

En el Art. 2º:

- Primer párrafo, donde dice:

“...asignaciones complementarias para las distintas dependencias...”

Debe decir:

“... asignaciones complementarias a los agentes no docentes de las distintas dependencias...”

- En el punto 2.2, donde dice:

“... criticidad de funciones...”

Debe decir:

“... criticidad de las tareas...”

- En el punto 2.6, donde dice:

“... calificación de la función crítica...”

Debe decir:

“... calificación de la tarea crítica...”

- En el punto 2.15, donde dice:

“... sueldo de bolsillo...”

Debe decir:

“... sueldo de bolsillo de un agente de cate-goría 11 con 25 años de antigüedad...”

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Administración y a la Dirección General de Personal.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS Resolución HCS Nº 158/96

VISTO la Resolución Nº 133/96 del H. Consejo Superior; atento las opiniones vertidas en el seno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Modificar el artículo 1º de la Resolución Nº 133/96 de este H. Cuerpo el que quedará redactado de la siguiente manera: “Autorizar a los Decanos y autoridades con facultad para designar, a disponer el pago de asignaciones complementarias docentes con los créditos otorgados en concepto de inciso 1 de Contribución de Gobierno destinados a salarios docentes y/o con Recursos Propios”.

Art. 2º: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**ASIGNACIONES
COMPLEMENTARIAS
Resolución HCS N° 367/96**

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el dictamen de la Comisión designada por Resolución Rectoral N° 1123/96, para el otorgamiento de asignaciones complementarias bajo el concepto de presentismo al personal del área central de esta Universidad; teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Presupuesto y Cuentas;

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar la modificación del artículo 1°, numeral 4to. y el artículo 2°, numerales 8vo. y 11mo. de la Resolución N° 471/95 de este H. Cuerpo, en los términos propuestos en el dictamen de la Comisión creada por Resolución Rectoral N° 1123/96, obrante a fojas 2/4 que en fotocopia forma parte integrante de la presente, con la siguiente salvedad:

Art. 2, numeral 11:

donde dice "... y/o con partidas especiales no utilizadas provenientes del Tesoro Nacional...", debe decir: "... y/o con partidas especiales no utilizadas, destinando específicamente al personal no docente, provenientes del Tesoro Nacional..."

Art. 2°: Tome razón el Departamento de Actas y comuníquese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**EXTENSION DE JORNADA
ASIGNACIONES
COMPLEMENTARIAS
Resolución Decanal N° 197/ 98**

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Las Asignaciones Complementarias dispuestas por Resolución del H. Consejo Superior N° 471 del 19-12-95 y Resolución N° 10 del 20 -

02-96 se abonarán, en todos los casos, previa resolución del señor Decano mensualmente y sólo cuando la Facultad (Escuela de Abogacía) dispone de recursos propios o remanente del inciso 1 disponibles para su pago.

Art. 2°: El pago de Asignación Complementaria por Extensión de Jornada, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Haber llenado el Director de Área, Departamento o Centro el formulario que proveerá para ese efecto la Secretaría Administrativa, antes del día 20 de cada mes anterior, para el cual estará programada la Extensión de Jornada, debiendo indicarse el nombre del agente y la cantidad de horas requeridas debidamente fundadas.

b) La solicitud será elevada a la Secretaría de la cual dependa el Director de Área, Departamento o Centro para informar al señor Decano. En caso de que la unidad administrativa dependa del Decanato, deberá remitirse a la Secretaría Administrativa.

c) Una vez que la Secretaría justifique la o las solicitudes de la dependencia respectiva deberá remitirlas a la Secretaría Administrativa.

d) La Secretaría Administrativa hará el cálculo del monto que representa la asignación solicitada. Si existen los recursos disponibles para el pago deberá hacer la imputación en cada caso si corresponde a recursos propios o a remanente del inciso 1, elevando luego al señor Decano la o las solicitudes, quien en definitiva dictará la resolución autorizando o no más allá de los informes preliminares, conforme lo establece la Resolución del H. Consejo Superior.

Art. 3°: En caso que los recursos propios y/o el remanente del inciso 1 disponibles no cubriera el monto de las solicitudes se deberá realizar un prorrateo entre las mismas o en forma rotativa mensual para asegurar la igualdad entre los empleados.

Art. 4°: No se autorizará ningún pedido que no se haya realizado respetando la presente resolución.

Art. 5°: Protocolícese, notifíquese, dése copia, pase a Dirección de Administración; oportunamente, archívese.

Firmado: Dr. Ramón Yanzi Ferreira
Fecha: 23 de marzo de 1998

Plan de Estudios 2000

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

Resolución H.C.D. N° 264/98

VISTO: El Expediente N° 05-98-33622, en el que el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira eleva el Proyecto sobre "Lineamientos generales para la modificación del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía" de nuestra Facultad; y

CONSIDERANDO:

Los argumentos esgrimidos en el proyecto de que se trata: "... En sucesivas oportunidades durante los últimos quince años la comunidad académica ha expresado, tanto individual como grupalmente, la necesidad de mejorar la enseñanza de la Carrera de Abogacía, discutiendo problemas y sugiriendo soluciones. Prueba de este interés y preocupación y del afán de superar dificultades han sido sucesivos proyectos de reformas curricular entre los que se destacan el Anteproyecto elaborado por la "Comisión para la Reforma del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía" (C.R.E.P.E.A.) del cual ha sido Coordinador el Profesor Ernesto Abril, por Resolución del H. Consejo Directivo, del Proyecto elaborado por el Profesor Consulto Emilio Díaz Reyna, el Proyecto de Reformas al Plan de Estudios de 1993, encargado por el señor Decano Dr. José Antonio Buteler (h) a los señores Profesores Dres. Horacio Roitman, Ramón Daniel Pizarro, María Inés Bergoglio y Víctor Vélez, y la importante labor cumplida por el señor Profesor Emérito Dr. Fernando Martínez Paz en el Seminario Permanente sobre la Enseñanza del Derecho que viene dictando en forma continua e ininterrumpida desde el año 1994.

Teniendo en cuenta las inquietudes docentes y los antecedentes mencionados el Decanato de la Facultad ha decidido retomar la iniciativa de anteriores decanos y el H. Consejo Directivo y encarar un proceso de modificación y mejoramiento del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía. A tal efecto, como primera medida ha encargado a la Comisión de Autoevaluación de la Carrera de Abogacía una consulta por Departamentos a los Profesores Titulares, Consultos y Adjuntos sobre necesidades de mejoramiento curricular y de capacitación docente, con el objetivo de actualizar la información existente. Como segunda medida, este Decanato ha decidido elaborar un Proyecto a ser presentado en el cuarto y último llamado del Fondo para el mejoramiento de la calidad universitaria (FOMEC) durante el corriente año.

A fin de orientar la elaboración de este Proyecto que contenga las propuestas de la comunidad Académica de la Carrera de Abogacía, este Decanato ha considerado oportuno y necesario explicitar pautas generales que sirvan como lineamientos para la elaboración de una propuesta de modificación del Plan de Estudios de la Carrera. La mismas se enumeran y fundamentan a continuación:

1) El nuevo Proyecto tomará como antecedentes los proyectos de reformas anteriores, en todo aquello que resulten compatibles con los criterios y lineamientos generales que se enuncian más adelante. Esto no excluye la consulta de otros antecedentes.

2) Modernizar, actualizar, profundizar y especializar los contenidos curriculares. El Plan actual no contempla la especialización en la formación de nuestros egresados, la que en gran medida, debe cumplirse una vez concluida la Carrera. A ello se suma que, a pesar de los profundos cambios económicos y sociales generados a nivel social, continental e internacional (democratización, globalización, integración supranacional, etc.) el Plan de Estudios se

mantuvo inalterado más allá de los cambios de contenido operados en los programas de algunas asignaturas. Por ello se hace necesario modificar los contenidos adaptándolos a estos nuevos requerimientos tal como es, por ejemplo, el Proceso de Integración Regional del Mercosur.

3) **Combinar el acortamiento de la formación del abogado generalista con la especialización profesional y la formación de investigadores y docentes.** El Plan actual está orientado exclusivamente a la formación profesional que no contempla entre sus objetivos: a) La especialización, ni b) la producción de nuevos conocimientos a través de la investigación, ni c) la formación de nuevos docentes que favorezcan la retroalimentación y renovación de la enseñanza. Para superar estas limitaciones la nueva propuesta contemplará la división del plan en dos ciclos: uno general y el otro orientado por especializaciones, contemplando, además, la formación de investigadores y docentes como objetivos curriculares.

4) **Flexibilizar el plan actual que no contempla la adaptación a los continuos cambios que se operan a nivel del sistema jurídico y social, ni los intereses particulares de los estudiantes y sus preferencia vocacionales.** A tal fin podrán proponerse contenidos obligatorios que constituirán el eje estructurante de la Carrera combinados con orientaciones y contenidos optativos, que permitirán la diversificación y actualización permanente de la oferta docente, de acuerdo a las variaciones de las demandas sociales hacia la profesión y a las preferencia de los estudiantes.

5) **Incentivar la integración multi e interdisciplinaria y la articulación de asignaturas y contenidos curriculares.** Actualmente el plan se divide en asignaturas y cátedras que guardan poca o ninguna relación entre sí. Respetando la especificidad de cada disciplina o rama del derecho y la autonomía y libertad de las Cátedras, el proyecto priorizará las propuestas que contemplen la articulación de contenidos, en la medida que ello sea aconsejable y posible.

6) **Diseñar, sobre la base de la existente, un sistema de ingreso que incorpore criterios de selección de los aspirantes sin exclusión por razones extraacadémicas y sin la fijación de cupos como requisito de admisión.** Si bien el alto número de estudiantes afecta la calidad de la enseñanza, la mera limitación del ingreso no constituye una medida suficientemente razonable y académica para su mejoramiento. El proceso de selección deberá fundarse en el desempeño y los antecedentes educativos de los ingresantes.

Desde el punto de vista metodológico la propuesta deberá adecuarse a los siguientes lineamientos:

7) **Que la propuesta de mejoramiento contemple a la Carrera de Abogacía en su conjunto o partes componentes de la misma, tales como Departamentos, áreas o grupos de asignaturas y no asignaturas o cátedras aisladas.**

8) **Que las soluciones propuestas estén basadas en elementos objetivos de diagnóstico y sean pertinentes en relación a los problemas detectados y diagnosticados.**

9) **Que las metas a lograr faciliten el monitoreo y seguimiento.**

10) **Que las estrategias de mejoramiento académico sean factibles de ejecutar.**

11) **Que las estrategias de solución propuestas estén dirigidas preferentemente a la formación y actualización del cuerpo docente de la carrera de Abogacía.**

12) **Si las soluciones propuestas contemplan acciones destinadas a favorecer el posgrado, tales como la creación o mejoramiento de maestrías o de doctorado, las mismas tendrán como objetivo la capacitación de docentes para mejorar la enseñanza de grado.**

El proyecto general de modificación y mejoramiento del Plan de Estudios que se produzca, orientado por los anteriores lineamientos, contendrá como mínimo, un modelo o estructura general cuyos detalles y especificaciones serán delineados e incorporados con prioridad, a partir de nuevas consultas y el asesoramiento de especialistas. Dentro de estas especificaciones deberán ser incorporadas normas transitorias que permitan la implementación gradual del Plan y la incorporación paulatina de los estudiantes al mismo, de modo tal que ésta se desarrolle con el menor costo personal e institucional posible.

Por todo lo expuesto al H. Consejo Directivo solicito que preste aprobación al presente Proyecto de Lineamientos Generales para la modificación del Plan de Estudios de la carrera de Abogacía".

Que la Comisión de Enseñanza, a fs. 5, se ha expedido favorablemente; Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar el Proyecto sobre los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DE

LA CARRERA DE ABOGACÍA DE NUESTRA FACULTAD”.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber, pase a Decanato y Secretaría Académica, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira
Fecha: 2 de Julio de 1998.

**PLAN DE ESTUDIOS DE LA
CARRERA DE ABOGACIA
Resolución H.C.D. N° 207/99**

VISTO: El Expediente N° 05-98-33622 mediante el cual se ha considerado el Proyecto del nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, presentado por los miembros del Programa de Desarrollo Institucional y elevado por el señor Decano Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, establecido por Resolución N° 264, de fecha 2 de julio de 1998 del H. Consejo Directivo;

CONSIDERANDO:

La Propuesta del Programa de Desarrollo Institucional que centra la elaboración del nuevo Plan de Estudios alrededor de un núcleo de asignaturas obligatorias y asignaturas, cursos y seminarios optativos. También que la misma se funda en la revisión de anteriores anteproyectos de Reforma de Plan de Estudios elaborados por Profesores de esta Casa de Estudios, en opiniones y decisiones formuladas por docentes, administrativos y estudiantes de esta Institución tanto en el proceso de autoevaluación de la Carrera de Abogacía como en instancias posteriores, en los informes presentados por los consultores especializados por área disciplinar, sugeridos por los docentes de esta Facultad a esos efectos y, finalmente, en la revisión de numerosos antecedentes curriculares nacionales y extranjeros;

Que la necesidad de su implantación surge a raíz de que el Plan de Estudios actualmente vigente, con alguna modificación parcial, lleva ya más de cuarenta y tres años, habiéndose mantenido casi sin modificaciones, no resultando suficientemente adecuado a las exigencias de la diná-

mica de nuestra comunidad nacional y regional y a las exigencias profesionales actuales;

Que al nuevo Proyecto presentado se han agregado informes favorables de Secretaría Académica, Area de Enseñanza, Despacho de Alumnos y Secretaría Administrativa, completando de este modo los estudios de su factibilidad en el ámbito de esta Unidad Académica;

Que no está de más señalar la relevancia y trascendencia académico-institucional que reviste el tratamiento de la aprobación de un nuevo Plan de Estudios por los miembros de este Honorable Consejo Directivo;

Que a Fs. 81 corre agregada la nota presentada por los Profesores Titulares de “Derecho Agrario, Minero y Ambiental” y “Agrario, Forestal y Minero” respectivamente, Dres. Alicia Morales Lamberti y Rafael Vaggione, mediante la cual elevan la propuesta de denominación de la asignatura como “Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental”;

Que a fs. 83, las Comisiones de Enseñanza y Reglamento y Vigilancia, aconsejan la aprobación del proyecto ;

Que en sesión del día de la fecha hubo una amplia intervención de parte de la mayoría de los miembros de este Cuerpo ;

Que el Consejero Gustavo Taranto mocionó la prórroga del tratamiento por noventa (90) días, sometida a consideración la misma fue rechazada ;

Que puesto a votación el despacho de Comisión, el mismo fue aprobado por 12 votos por la afirmativa, contra 5 abstenciones; Por ello;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar el Proyecto del nuevo **Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía** de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en cumplimiento de la Resolución N° 264/98 del H.C.D., en el marco del Proyecto FOMECA 1998-2000.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber, dése copia, elévese al H. Consejo Superior a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DOS DIAS DEL MES DE

AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira

Fecha: 2 de Agosto de 1999

**PLAN DE ESTUDIOS PARA LA
CARRERA DE ABOGACIA
Resolución H.C.S. N° 554/99**

VISTO: Las presentes actuaciones relacionadas con la Resolución N° 207/99 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en la que se eleva para su aprobación el nuevo Plan de Estudios para la Carrera de Abogacía; atento lo manifestado por la Secretaría de Asuntos Académicos a fs. 105/108, y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza;

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar el nuevo Plan de Estudios para la Carrera de Abogacía, elevado por Resolución N° 207/99 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que en fotocopia forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2°: Asimismo, aprobar el Perfil Profesional del egresado y la Estructura del Plan y la Secuencia de los Contenidos, distribuidos en dos ciclos, obrante a fs. 49/50 y 61/64 respectivamente, que en fotocopia corre agregado a la presente.

Art. 3°: Encomendar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para que en el término de treinta días, confeccione el plan de correlatividades y compatibilización entre el plan vigente y el nuevo.

Art. 4°: Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Hugo O. Juri

Fecha: 2 de Noviembre de 1999

**SISTEMA DE CORRELATIVIDADES
PARA EL NUEVO PLAN DE
ESTUDIOS
Resolución H.C.D. N° 323/99**

VISTO: El Expediente N° 05-99-48092 por el cual se eleva la propuesta del Sistema de Correlatividades para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía (Resolución N° 207/99 del H.C. D.); y

CONSIDERANDO:

Que iniciada la sesión, la Consejera Dra. Alicia Morales Lamberti, presenta una moción de orden para el tratamiento del siguiente punto vinculado al Orden del Día: "Los sólidos fundamentos en la nota de presentación, así como la existencia de la Ordenanza N° 4/94 del H.C.D. que crea las condiciones para diseñar un adecuado control de gestión que facilite el monitoreo del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía (Resolución N° 207/99 del H.C. D.), por ello vuestra Comisión os aconseja: **Art. 1°:** Aprobar la propuesta del **Sistema de Correlatividades para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía** de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Resolución N° 207/99 del H.C. D.), con las siguientes modificaciones: a) Se extienda la regularidad a cuatro (4) semestres y un turno, b) Aprobar como materia correlativa a Derecho Procesal Civil y Comercial, la asignatura Derecho Privado II. **Art. 2°:** Implementar en cumplimiento de la Ordenanza N° 4/94 del H.C.D., el sistema de Registro, Control y Evaluación de la Gestión Docente. **Art. 3°:** Solicitar al H. Consejo Superior la aprobación del Sistema de Correlatividades para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía";

Que acto seguido el señor Decano conforme a las disposiciones vigentes del Reglamento Interno, somete a consideración del Cuerpo dicha moción, luego de intercambio de opiniones de algunos consejeros, la misma fue puesta a votación resultando lo siguiente: 14 votos por la afirmativa contra 2 votos por la negativa, resultando aprobada la moción por mayoría de votos; Por ello;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar la propuesta del **Sistema de Correlatividades para el nuevo Plan de Estu-**

dios de la Carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Resolución N° 207/99 del H.C. D.), con las siguientes modificaciones: *a)* Se extienda la regularidad a cuatro (4) semestres y un turno, *b)* Aprobar como materia correlativa a Derecho Procesal Civil y Comercial, la asignatura Derecho Privado II, como Anexo a la propuesta obrante en estas actuaciones.

Art. 2°: Implementar la aplicación de la Ordenanza N° 4/94 del H.C.D., el sistema de Registro, Control y Evaluación de la Gestión Docente.

Art. 3°: Solicitar al H. Consejo Superior la aprobación del Sistema de Correlatividades para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía.

Art. 4°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos, dése copia y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira
Fecha: 11 de Noviembre de 1999

Sistema de Correlatividades Plan De Estudios de la Carrera de Abogacía (Resolución HCD N° 207/99)

I. Antecedentes y Fundamentación

La presente propuesta de sistema de correlatividades se formula de conformidad a los Lineamientos Generales (Apartado B) aprobados por el H.C.D. con fecha 4 de noviembre del corriente año. Dichos Lineamientos recomendaban:

- Considerar el diagnóstico resultante del proceso de Autoevaluación de la Carrera de Abogacía.
- Atender a la existencia de líneas curriculares y a la secuencia de conocimientos establecida a lo largo del Plan de Estudios de la Carrera aprobado por Resolución N° 207/99 del HCD.
- Aplicar criterios de simplicidad, secuenciamiento progresivo e integración de conocimientos.

A partir de tales recomendaciones, el diseño del sistema de correlatividades que aquí se presenta enfatiza una doble perspectiva: la integración de los contenidos por disciplina y las conexiones interdisciplinarias a lo largo del trayecto de formación general.

Así, para el buen funcionamiento del nuevo Plan es necesario prever un flujo curricular coherente que garantice de modo equilibrado tanto el seguimiento de la formación de los estudiantes como el logro de una regular progresión en sus estudios¹.

De este modo los aprendizajes son entendidos en término de competencias² que los estudiantes van desarrollando de manera progresiva en cada línea curricular, reforzada por una gestión sostenida desde la institución que contribuya a la continuidad en las acreditaciones que van logrando, a través de requisitos de aprobación o de regularidad.

El Plan debe ser riguroso en el sentido de estimular el avance sistemático del alumno respetando el flujo curricular y las asignaturas prefijadas, pero a la vez debe evitar bloqueos innecesarios en el tránsito académico de los alumnos. Este postulado implica asumir el desafío de interpretar algunos criterios de fundada base disciplinar y pedagógica, no como una restricción al avance de la formación, sino como una oportunidad de progreso hacia abordajes de complejidad creciente a lo largo de la carrera, que impactará en la calidad de la formación profesional del abogado y en las estrategias pedagógicas institucionales. Es un esfuerzo que todos los actores sociales involucrados (docentes, alumnos) deben realizar.

Para prevenir situaciones que podrían obstruir el deseado nivel de avance en la formación individual y de cada cohorte de alumnos se requiere que una vez obtenida la condición de alumno regular en la asignatura respectiva, dicha condición se mantenga durante tres semestres y un turno de examen adicional. Asimismo, los niveles de idoneidad alcanzados por los alumnos al regularizar asignaturas de cada línea curricular, los habilita para el cursado de la asignatura correlativa

¹ Este criterio adquiere importancia en función de ser uno de los criterios básicos para la evaluación y consiguiente acreditación de cualquier plan de estudios.

² Existen distintas perspectivas para elaborar programas y trayectos curriculares de estudio. En los últimos tiempos se destacan aquellas orientadas al desarrollo humano integral, esto es la organización del contenido y las actividades de enseñanza en una secuencia integrada y progresiva que contribuya al desarrollo de competencias profesionales y humanas. En la enseñanza del Derecho éstas surgen del dominio conjunto de conceptos, destrezas y actitudes relacionadas a los quehaceres profesionales jurídicos. Se estima que la planificación curricular debe lograr formar un profesional del Derecho con conocimientos específicos sobre lo que hace (conceptos), capacidad de ejecución de los mismos (destrezas) y disposición de actuar de la manera considerada correcta (actitud).

inmediata subsiguiente en dicha línea, siempre que la asignatura anteprecedente se encuentre aprobada.

II. Criterios y Sistema de Correlatividades propuesto

En consecuencia con los antecedentes y fundamentos expuestos la organización del sistema de correlatividades en el Plan de estudios se realiza según dos criterios:

a) Criterio de la *progresión sistemática de contenidos* en una misma área disciplinar o en áreas con conexión estrecha. Complementado por el criterio de la *simplicidad*, se interpreta y aplica de modo restringido, esto es, en la medida requerida por exigencias pedagógicas básicas de cada área disciplinar. Determina la *correlatividad por asignaturas*.

b) Criterio de la *formación secuencial integrada*. Este criterio, a la vez que facilita la referida aplicación restringida del criterio anterior, asegura una progresión simultánea y equilibrada de las experiencias de aprendizaje dirigidas a la adquisición de las diversas competencias profesionales y humanas propuestas. El mismo determina la *correlatividad por semestres*.

Ambos criterios se complementan y refuerzan recíprocamente al articularse en el diseño de correlatividades, con efectos positivos:

- Contribuyen de modo decisivo a la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje a través de la integración y de un secuenciamiento, más o menos semejante, de la progresión de la carrera entre los diversos estudiantes de una misma cohorte. La relativa homogeneidad resultante de ello facilita, por una parte, la programación e implementación de la función docente y, por la otra, la participación más activa y dialógica de los estudiantes en el aula así como la formación de grupos de trabajo para actividades extra-áulicas.

- Proporcionan estrategias indispensables para una correcta gestión curricular. Por una parte, evitan al alumno una prolongación innecesaria de la carrera a través de la acumulación disfuncional de materias regularizadas y no rendidas y/o aprobadas. Por otra parte, permiten a la institución el mejor aprovechamiento de recursos materiales y humanos.

Cuadro: Organigrama del Sistema de Correlatividades

Semestre		Asignatura	Progresión sistemática de contenidos	Formación secuencial integrada
	01	Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía		
1	02	Introducción al Derecho	01	
	03	Derecho Romano	01	
	04	Problemas del Conocimiento y Formas de Razonamiento Jurídico	01	
2	05	Derecho Constitucional	02	
	06	Derecho Privado I	02	
	07	Derecho Penal I	02	
3	08	Derecho Privado II	06	
	09	Teorías Generales del Proceso	05	
	10	Derecho Penal II	07	
4	11	Derecho Privado III	08	
	12	Derecho Público Provincial y Municipal	05	
	13	Derecho Procesal Penal	09 - 10	
	14	Taller de Jurisprudencia I	06 - 07	
5	15	Derecho Privado IV	11	
	16	Derecho Administrativo	12	
	17	Derecho Procesal Civil y Comercial	09	
6	18	Derecho Privado V	15	2° semestre aprobado
	19	Derecho Procesal Constitucional	12 - 09	
	20	Derecho Procesal Administrativo	16 - 09	
	21	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social	05 - 11	
7	22	Taller de Jurisprudencia II	14	3° semestre aprobado
	23	Derecho Privado VI	18	
	24	Derecho Político	16	
	25	Sociología Jurídica		
8	26	Práctica Profesional I		4° semestre aprobado
	27	Derecho Privado VII	23	
	28	Filosofía del Derecho	04	
	29	Economía		
9	30	Derecho Privado VIII	23	5° semestre aprobado
	31	Derecho Concursal	27 - 30	
	32	Historia del Derecho Argentino	03	
	33	Teorías del Conflicto y de la Decisión y Métodos de Resolución de Conflictos	13-17-25-28	

	34	Opcional I		
10	35	Derecho Internacional Público	24	6º semestre aprobado
	36	Ética	28	
	37	Opcional II		
	38	Práctica Profesional II		
11	39	Derecho Internacional Privado	31 - 35	7º semestre aprobado
	40	Derecho Tributario	20 - 29	
	41	Opcional III		
12	42	Derecho de los Recursos Naturales y del Ambiente	16 - 18 - 29	8º semestre aprobado
	43	Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones	31	
	44	Opcional IV		
	45	Práctica Profesional III		

- Para cursar y aprobar las asignaturas del 5to. (quinto) semestre, se deben tener aprobadas todas las asignaturas del 1er. (primer) semestre.
- Para cursar y aprobar las asignaturas del 6to. (sexto) semestre, se deben tener aprobadas todas las asignaturas del 2do. (segundo) semestre.
- Para cursar o aprobar las asignaturas del 7mo. (séptimo) semestre, se deben tener aprobadas las asignaturas del 3er. (tercer) semestre.
- Para cursar o aprobar las asignaturas del 8vo. (octavo) semestre, se deben tener aprobadas las asignaturas del 4to. (cuarto) semestre.
- Para cursar o aprobar las asignaturas del 9no. (noveno) semestre, se deben tener aprobadas las asignaturas del 5to. (quinto) semestre.
- Para cursar o aprobar las asignaturas del 10mo. (décimo) semestre, se deben tener aprobadas las asignaturas del 6to. (sexto) semestre.
- Para cursar o aprobar las asignaturas del 11mo. (undécimo) semestre, se deben tener aprobadas las asignaturas del 7mo. (séptimo) semestre.
- Para cursar o aprobar las asignaturas del 12mo. (duodécimo) semestre, se deben tener aprobadas las asignaturas del 8vo. (octavo) semestre.

III. Especificaciones Complementarias

a) En el precedente detalle de las asignaturas correlativas en el Plan de Estudio de la carrera de Abogacía, se ha incluido por razones de completitud y a los efectos que hubiere lugar, la referencia a correlatividades que quedan absorbidas por el sistema de correlatividad por semestre.

b) No se establecen asignaturas correlativas para las asignaturas Práctica Profesional I, II y III, en razón del carácter interdisciplinario de esta oferta académica y el avanzado estadio de la currícula en que se articulan estas asignaturas de carácter práctico.

c) Las correlatividades necesarias para el cursado de las asignaturas opcionales se establecerán con la propuesta anual realizada por los profesores de la institución.

d) Para el cumplimiento de la correlatividad por asignaturas se requiere, en el caso del cursado para la regularización, haber regularizado la materia correlativa inmediata anterior y aprobado la correlativa anteprecedente. En el caso de la evaluación final, se requiere haber aprobado la asignatura correlativa anterior.

SISTEMA DE CORRELATIVIDADES Resolución H.C.S. N° 557/99

VISTO: Las presentes en las que el H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a través de su Resolución N° 323/99, solicita aprobación del Sistema de Correlatividades para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía; atento el informe favorable de la Secretaría de Asuntos Académicos a fs. 16; teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar el Sistema de Correlatividades, obrante a fs. 10/14, que forma parte integrante de la presente, para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía, aprobado en sesión del H. Consejo Superior del día 2 de Noviembre de 1999, elevado por H.C.D. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por Resolución N° 323/99.

Art. 2º: Comuníquese y agréguese a sus antecedentes Expediente 05-98-33622.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Dr. Hugo O. Juri

Fecha: 16 de Noviembre de 1999

**REGIMEN DE ENSEÑANZA DEL
NUEVO PLAN DE ESTUDIOS
Ordenanza H.C.D. N° 8/99**

Nota: Modificada por Ord. H.C.D. N° 2/00 y Res. Decanal N° 831/00

VISTO: El Expediente N° 05-99-49344, mediante el cual el Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, eleva al H. Consejo Directivo un Proyecto de Régimen de Enseñanza para el Nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía, aprobado por Resolución N° 207/99 del H. Consejo Directivo y por Resolución N° 554/99 del H. Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 14 obra dictamen de Secretaría Académica, compartiendo la fundamentación del proyecto elevado por el Sr. Decano, aconsejando la aprobación del mismo;

Que a fs.15/18 corre la propuesta elaborada por el Consejero Dr. Manuel Cornet, previo a un debate amplio fue sometido a aprobación del Cuerpo, el que resultó aprobado en general por unanimidad;

Continuando la Sesión, fue sometida a pedido del Sr. Decano, al tratamiento en particular de la propuesta aprobada;

Entrando al análisis en particular, se aprobó por mayoría el punto 1, ap. a), con la siguiente modificación: agregar el final; *“Sometiendo a consideración del H. Consejo Directivo el tiempo de vigencia de dicho plan, en base a las expresiones recogidas en el proceso de evaluación que se realizará al finalizar el próximo año lectivo”*.

En relación a los puntos 1.2 y 2.2, resultó aprobada por mayoría la eliminación de la evaluación final integradora;

El párrafo final resultó aprobado con la siguiente redacción: *“El presente régimen de enseñanza debe ser establecido como experiencia piloto en función de la implementación del primer año de cursado de la Carrera de Abogacía para el Nuevo Plan de Estudios y el anterior. Una vez monitoreados los resultados obtenidos en términos de logros de los alumnos, posibilidades de controlar su gestión y adecuación de los docentes al mismo; podrá ser aprobado para el cursado del resto del Plan o en su caso, reformulado”*.

Por ello;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1°: Aprobar el Régimen de Enseñanza para el Nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía Año 2000 con las modificaciones mencionadas en los considerandos, presentado por el Señor Decano, que corre agregado como Anexo I formando parte de la presente Ordenanza.

Art. 2°: Elevar al Honorable Consejo Superior las presentes actuaciones a sus efectos.

Art. 3°: Protocolícese, hágase saber, dése copia y elévese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ANEXO I

1. Régimen de cursado del Plan de Estudios Anterior (OCD 1/85)

a) Mantener el régimen de cursado actual para los alumnos inscriptos bajo el plan de estudios anterior, sometiendo a consideración del Honorable Consejo Directivo el tiempo de vigencia de dicho plan en base a las experiencias recogidas en el proceso de evaluación que se realizará al finalizar el próximo año lectivo.

b) Se recomienda no aumentar las exigencias del cursado actual, manteniéndose el régimen de enseñanza vigente a la fecha hasta su egreso, tal como lo establece el nuevo plan de estudio (punto V “Implementación de la transición”). Se tendrían entonces los requisitos actuales para la regularización, los que se sintetizan en el siguiente cuadro.

1.1) Requisitos del Régimen básico o general.

Asistencia obligatoria	Número de parciales Aprobados	Nota mínima para la aprobación de los parciales	Examen final para aprobación de la asignatura
No	2 (dos) de 3 (tres)	4 (cuatro)	oral o escrito aprobado con nota mínima de 4 (cuatro)

1.2) Requisitos del Régimen especial de promoción.

El régimen de promoción establecido por las Ordenanzas 2/97 y 4/98 se modifica en lo atinente a la evaluación integradora, estableciéndose en consecuencia los requisitos que se describen en el siguiente cuadro.

Asistencia obligatoria	Número de parciales aprobados	Nota mínima para la aprobación de cada examen parcial	Trabajos prácticos	Evaluación integradora	Examen final para aprobación de la asignatura
80%	3 (tres)	7 (siete) no promediable	80% (7 puntos no promediable)	NO	NO

2. Régimen de Cursado del nuevo Plan de Estudios.

Respondiendo a las fortalezas, debilidades y propuestas superadoras del régimen de enseñanza actual expresadas en la Autoevaluación de la Carrera de Abogacía, se propone un régimen básico o general de cursado similar al actual, mejorando sus exigencias. El cuadro siguiente sintetiza las mismas.

2.1) Requisitos propuestos para el Régimen básico o general

Asistencia obligatoria	Número de parciales aprobados	Nota mínima para la aprobación de los parciales	Examen final para aprobación de la asignatura
50% de las clases	3 (tres), más un recuperatorio	4 (cuatro)	oral o escrito aprobado con nota mínima de 4 (cuatro)

Fundamentos del nuevo régimen básico o general propuesto: mejoras y ventajas

a) *La asistencia obligatoria mínima debe ser inferior a la del régimen de promoción sin examen.* Este requisito permitiría aumentar la personalización de la enseñanza-aprendizaje respondiendo a una de las necesidades más sentidas por la comunidad académica. El cursado de solo tres asignaturas por período facilitaría la implementación de este requisito, el cual además, contribuiría a distinguir con mayor claridad en los hechos la condición de alumno regular de la de libre.

b) *Los parciales obligatorios deben hacer posible la evaluación de la totalidad de los contenidos de la asignatura dictados durante el*

curso lectivo, debiendo aprobar 3 (tres) parciales más un recuperatorio.

c) *En relación a los trabajos prácticos, estos podrían o no ser parte del sistema de enseñanza dentro de cada asignatura.* Sería recomendable que la enseñanza práctica específicamente jurídica se instrumente en los Talleres de Jurisprudencia y en las asignaturas, seminarios o talleres de Práctica Profesional. Las asignaturas con contenidos extra-legales como Economía Política, Sociología Jurídica, etc. podrían programar trabajos prácticos sin que ello implique una exigencia adicional.

d) *Un porcentaje mínimo de asistencia obligatoria combinada con menos alumnos por clase permitirá* aumentar:

- la personalización de la enseñanza,
- un mejor aprovechamiento de los recursos y servicios docentes que ofrece la Carrera,
- una mejor contención y seguimiento académico de los estudiantes,
- se espera que de la combinación de ambos requisitos mejore el rendimiento de los exámenes finales y el promedio general de la mayoría de los alumnos.

e) *El sistema de evaluación final para la aprobación de la asignatura se mantiene como en el sistema anterior,* pudiendo ser oral u escrito y con una nota mínima de 4 (cuatro) para aprobar la asignatura.

2.2) Requisitos del Régimen especial

El régimen de promoción se establecería con los requisitos que se describen en el cuadro siguiente.

Asistencia obligatoria	Número de parciales aprobados	Nota mínima para la aprobación de cada examen parcial	Trabajos prácticos	Evaluación integradora	Examen final para aprobación de la asignatura
80% de las clases	3 (tres)	7 (siete) no promediable	pueden o no establecerse como requisito	SI	NO

Dada la experiencia reciente de varias Cátedras de la Carrera, el régimen de promoción podría organizarse según dos modalidades alternativas, las que están contempladas en la reglamentación vigente ya citada.

- *El régimen de promoción puede ser decidido por la Cátedra solo para que sea dictado por ALGUN o ALGUNOS docentes, no por toda la Cátedra.*

- *Puede decidirse que TODOS los docentes de la Cátedra implementen el régimen de promoción.*

Al momento de optar por alguna de las dos alternativas, es importante considerar una serie de aspectos, entre otros:

a) El régimen de promoción no puede reemplazar al régimen básico o general en el dictado de una asignatura por una Cátedra. Es decir que una Cátedra no puede adoptar exclusivamente el régimen de promoción; el régimen básico o general siempre debe ser ofrecido como una opción a los estudiantes.

b) Dentro de la Cátedra puede instrumentarse en los grupos a cargo del Profesor Titular o de los Profesores Asociados exclusivamente el régimen de promoción. Ello implica que en los otros grupos de la Cátedra se deba implementar el régimen de cursado general o básico solo o combinado con el de promoción.

c) En el caso de que se decida incorporar el régimen de promoción se considera conveniente que coexistan en el mismo grupo el régimen de cursado básico o general y el de promoción. Este último tipo de cursado y aprobación de la asignatura, cuando se implemente, debe estar a disposición del mayor número de alumnos posibles, tratando de evitarse que en las Cátedras los docentes comiencen a dividirse luego según el régimen de enseñanza que implementan. Es importante recordar que el régimen de cursado debe ser pensado en el contexto actual de la Carrera, caracterizado por una extensa matrícula de estudiantes.

d) Puede o no incorporarse la aprobación de un cierto número o porcentaje de trabajos prácticos como requisito obligatorio de la promoción. Ello se debe a que el actual Plan de Estudios contempla la incorporación de la enseñanza práctica en asignaturas independientes. Puede ocurrir que, por las características de una asignatura, la enseñanza práctica pueda incluirse dentro de los objetivos de la misma. En este caso sería conveniente incorporar como exigencia de la promoción algún número o porcentaje de trabajos prácticos. Es importante recordar que el tiempo de la clase será más extenso en el dictado semestral, lo cual favorece la implementación de trabajos prácticos.

e) La propuesta del régimen de promoción deberá ser presentada por el titular de la Cátedra ante la Secretaría Académica anualmente para su aprobación. Este requisito se establece a fin de mantener algún grado de uniformidad y control de las distintas propuestas para evitar una excesiva fragmentación dentro del régimen de cursado y evaluación de la Carrera.

2.3. Requisitos que debe reunir el alumno para ser admitido dentro del régimen de promoción.

Para acceder al régimen de promoción el alumno debe reunir una serie de requisitos mínimos.

a) Promedio general mínimo en la carrera de 5 (cinco). Este promedio, tal como se expresó antes, coincide con el promedio general del total de la matrícula estudiantil de la Carrera de Abogacía. No sería aconsejable un promedio más alto pues de acuerdo al nivel de rendimiento actual de los alumnos cursantes, solo un número relativamente limitado de estudiantes estaría en condiciones de acceder a las promociones. Por ejemplo, si se estableciese como requisito para acceder a la promoción un promedio general mínimo de 6 (seis), solo poco más del 30 % de los cursantes estaría en condiciones de optar (Autoevaluación, p. 79)³

b) Tener aprobadas (no sólo cursadas) las asignaturas correlativas según el régimen actual de correlatividades.

c) Alguna otra condición que sea justificada por la especificidad de la asignatura.

3. Fundamentos de un régimen de dictado de clases y evaluación alternativo y complementario: mejoras y ventajas.

Contar con la alternativa de más de un régimen de cursado y de evaluación de las asignaturas presenta varias ventajas.

a) Introduce algún grado de flexibilidad al régimen de enseñanza. Ofrece alternativas de elección tanto a las Cátedras y docentes como a los estudiantes, de acuerdo a la decisión de las Cátedras y las posibilidades reales que las mismas tengan de hacerse cargo de un régimen como el planteado. Las Cátedras y los docentes presentan diferencias entre sí, lo que hace

³ Datos correspondientes a los alumnos reinscriptos en 1997- 98.

no solo necesario, sino posible plantear alternativas. En tal sentido un régimen que contemple la variedad existente resulta más realista.

b) Permite al estudiante que lo desea, optar por realizar más esfuerzos para optimizar su aprendizaje y obtener una más rápida aprobación de la asignatura. Los resultados de la autoevaluación muestra la existencia de distintas categorías de alumnos en función de sus prácticas y rendimiento académicos. Un régimen alternativo y optativo por parte de estos contempla estas diferencias, constituyendo un mecanismo de incentivo de los alumnos más dedicados, motivados o con mayores oportunidades de dedicación. De este modo contribuiría a disminuir el grado de insatisfacción que suelen expresar algunos alumnos en relación a un régimen de enseñanza que en los hechos escasamente diferencia entre alumnos libres y alumnos regulares.

c) Constituye una práctica que cuenta con antecedentes en algunas Cátedras de la Carrera. Durante algún tiempo el H. Consejo Directivo ha autorizado propuestas de algunas Cátedras que contemplan regímenes de dictado y aprobación con más requisitos que el régimen general. Ello dió origen a una posterior reglamentación de las mismas. La evaluación de tales experiencias y los resultados obtenidos podrían ser aprovechados a modo de experiencias piloto.

Al contemplar alternativas de dictado y evaluación con carácter optativo (no obligatorio) por parte de las Cátedras, permite un proceso de adaptación e innovación gradual, evitando generar sobre los docentes la presión que resulta de los cambios traumáticos y repentinos. Ello resulta particularmente importante si se tiene en cuenta que el nuevo Plan de Estudios demandará de la comunidad académica esfuerzos adaptativos significativos. Resulta aconsejable no crear la necesidad de esfuerzos adicionales, sin dejar de incorporar estrategias de cambio posibles, de acuerdo a las demandas expresadas por la comunidad académica de la Carrera de Abogacía.

El presente proyecto de régimen de enseñanza debe ser establecido como experiencia piloto en función de la implementación del primer año de cursado de la Carrera de Abogacía para el nuevo plan de estudios. Una vez monitoreados los resultados obtenidos en términos de logro de los alumnos, posibilidades de controlar su gestión y adecuación de los docentes al mismo; podrá ser

aprobado para el cursado del resto del plan o, en su caso, reformulado.

REGIMEN DE ENSEÑANZA DEL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS Ordenanza H.C.D. N° 2/00

VISTO: La Ordenanza HCD N° 8/99 relativa al Régimen de Enseñanza para el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía; y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente revisar, a la luz de las sugerencias realizadas por la Secretaría de Asuntos Académicos, la Ordenanza H.C.D. N° 8/99;

Que sin alterar el espíritu de esa normativa, ella puede completarse y precisarse técnicamente la misma en beneficio de su aplicabilidad y eficacia;

Que conforme señala la citada Secretaría de Asuntos Académicos, la supresión de la evaluación final integradora en el Régimen Especial o Promocional despoja al alumno de la posibilidad de realizar la síntesis final de los contenidos aprendidos y de evaluar, él mismo, los aspectos positivos y negativos del aprendizaje realizado;

Que respecto a los obstáculos mencionados en el referido dictamen para exigir el 50% de asistencia obligatoria a clase a los alumnos regulares, se han realizado ya a la fecha las previsiones necesarias;

Que el criterio único en relación al número de evaluaciones parciales se adecua a la necesidad de mantener una mayor homogeneidad en una primera etapa de funcionamiento del nuevo sistema;

Que en el último párrafo de los considerandos de la Ordenanza HCD N° 8/99 se ha deslizado un evidente error material involuntario, al mencionar la aplicabilidad del nuevo Régimen de Enseñanza al Plan de Estudios Ord. 104/56;

Que conviene asimismo, por razones de sistematicidad, reiterar en esta Ordenanza las previsiones de la Resolución HCD N° 557/99 respecto a la duración de la condición de alumno regular.

Que Secretaría Académica, a fs. 37, emite el Dictamen N° 160/00;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia aconseja la modificación de la Ordenanza del HCD N° 8/99;

Por ello,

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Modifícase la Ordenanza HCD N° 8/99 incorporándose a los requisitos para obtener la condición de alumno promocional la aprobación de una evaluación final integradora.

Art. 2º: Ampliar y precisar la Ordenanza HCD N° 8/99 en los términos que a continuación se establecen:

Art. 3º: El Régimen de Enseñanza para el nuevo Plan de Estudios aprobado por Resolución HCD N° 207/99 y Resolución HCS N° 554/99 prevé dos modalidades de cursado: Régimen Básico o General y Régimen Promocional o Especial.

Art. 4º: El régimen Básico o General es aquél que permite alcanzar la condición de alumno regular. El Régimen Promocional o Especial es aquél que permite alcanzar la condición de alumno promocional. Corresponderá la condición de alumno libre a aquél que no haya accedido a la condición de alumno regular o la haya perdido y se presente a un examen final de la asignatura. La duración de la regularidad será de cuatro semestres y un turno de examen.

Art. 5º: Son requisitos para obtener la condición de alumno regular: *a)* la asistencia al 50 % de las clases dictadas en el grupo de cursado del estudiante; *b)* la aprobación de tres parciales obligatorios con nota mínima 4 (cuatro) cada uno. El alumno tendrá derecho a recuperar sólo un parcial que versará sobre los mismos temas o unidades de la asignatura evaluados en el parcial reprobado.

Art. 6º: Los parciales obligatorios deberán permitir la evaluación de la totalidad de los contenidos de la asignatura dictados durante el ciclo lectivo, serán escritos y podrán estar integrados con contenidos teóricos y/o prácticos.

Art. 7º: Las Cátedras podrán decidir la realización de trabajos prácticos los que, en su caso, formarán parte de la dinámica del proceso de enseñanza aprendizaje y no serán objeto de una evaluación especial.

Art. 8º: Las evaluaciones finales serán orales o escritas y deberá alcanzarse la nota mínima 4 (cuatro) para aprobar la asignatura. En el caso del examen oral registrará la Ordenanza HCD N° 1/89 y sus modificatorias en todo aquello que no se oponga a la presente. En el caso del examen escrito, el instrumento utilizado deberá garantizar una evaluación suficiente de la totalidad de los contenidos de la asignatura, así como los requisitos de confiabilidad y reserva. Para el caso de que la Cátedra disponga la toma de examen en forma escrita, el alumno podrá optar por acogerse al régimen del examen oral.

Art. 9º: La evaluación de los alumnos libres se registrará por la Ordenanza HCD N° 1/89 y sus modificatorias.

Art. 10: El Régimen Básico o General siempre debe ser ofrecido como una opción a los estudiantes, por lo que el Régimen Promocional o Especial no puede reemplazar al Régimen Básico o General en el dictado de una asignatura por una Cátedra.

Art. 11: En todos los casos y salvo excepción fundada y debidamente autorizada por Secretaría Académica, el dictado del Régimen Promocional o Especial será simultáneo y en los mismos grupos de cursado del Régimen Básico o General.

Art. 12: Para ser admitido en el Régimen promocional o especial el alumno debe reunir los siguientes requisitos mínimos: *a)* promedio general en la Carrera no inferior a 5 (cinco); *b)* tener aprobadas (no sólo regularizadas) las asignaturas correlativas precedentes. Cada Cátedra podrá agregar algún otro requisito de admisibilidad que responda a la especificidad de la asignatura, previo conocimiento y autorización del HCD.

Art. 13: Son requisitos para obtener la condición de alumno promocional: *a)* la asistencia al 80% de las clases efectivamente dictadas en el grupo de cursado del estudiante; *b)* la aprobación de tres parciales obligatorios con nota mínima 7 (siete) cada uno; *c)* la aprobación de una evaluación final integradora.

Art. 14: El Régimen Promocional o Especial no incluye la posibilidad de parcial recuperatorio, por lo que la recuperación de uno de los tres parciales

implica la incorporación automática del alumno al Régimen Básico o General.

Art. 15: La evaluación final integradora tendrá como objetivo posibilitar al alumno una síntesis integrada y conclusiva de los conocimientos adquiridos, a través de los mecanismos que determine oportunamente cada Cátedra, tales como ensayos, monografías, análisis de casos, coloquio u otros adecuados a la disciplina y a su modalidad de dictado.

Art. 16: Los Profesores Titulares de cada Cátedra deberán presentar antes del comienzo de cada año lectivo y hasta el 15 de febrero lo siguiente: *a)* propuesta del sistema de evaluación elegido para el examen final de la asignatura en el Régimen Básico o General; *b)* propuesta de organización del Régimen Promocional o Especial. Esta última debe contener mínimamente la indicación de los grupos de cursado que incorporarán tal régimen, la modalidad que adoptará la evaluación final integradora y, eventualmente, la existencia de algún requisito adicional de admisibilidad.

Art. 17: Rectificar el error material contenido en el último párrafo de los considerandos de la Ordenanza HCD N° 8/99, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El presente Régimen de Enseñanza debe ser establecido como experiencia piloto en función de la implementación del primer año de cursado del Nuevo Plan de Estudios para la Carrera de Abogacía. Una vez monitoreados los resultados obtenidos, en términos de logros de los alumnos, posibilidades de controlar su gestión y adecuación de los docentes al mismo, podrá ser aprobado para el cursado del resto del plan o, en su caso, reformulado”.

Art. 18: Para el presente año lectivo, por única vez y a los fines de posibilitar la aplicación del Nuevo Régimen de Enseñanza, las propuestas a que se refiere el Art. 2º, inc. o, serán presentadas: *a)* por los profesores Titulares de las cátedras de las asignaturas impartidas durante el 1º semestre, hasta el día 31 de mayo de 2000; *b)* por los profesores Titulares de las cátedras de las asignaturas impartidas durante el 2º semestre, hasta el día 20 de julio de 2000.

Art. 19: Protocolícese, hágase saber, dése copia y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 17 de Abril de 2000

MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS b) DEL ARTS. 5 y 13 DE LA ORD. HCD N° 2/00 Resolución Decanal N° 810/00

Nota: Derogada por Res. Decanal N° 831/00.

VISTO: El Expediente N° 05-99-49344 por el cual se fija mediante Ordenanza N° 2/2000 del H.C.D., el Régimen de Enseñanza para el nuevo Plan de Estudios para la Carrera de Abogacía.

Y CONSIDERANDO:

Que de las opiniones y evaluaciones recabadas por este Decanato a la comunidad universitaria, resulta la conveniencia de flexibilizar la cantidad de evaluaciones parciales a los efectos de la regularización o promoción de las asignaturas;

Que ello se corresponde con la observación contenida en el dictamen de Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de Córdoba (fs. 30-31), en el sentido de que la propuesta inicial de un criterio flexible: entre dos (2) y cuatro (4) parciales, con un recuperatorio es “conforme a las nuevas tendencias”;

Que de conformidad con la instrucción cursada a Secretaría Académica por el Sr. Decano, se expide a fs. 41 el Area de Enseñanza produciendo informe de factibilidad administrativa en relación con la posibilidad de flexibilizar el número de exámenes parciales obligatorios a receptor en el cursado de las distintas asignaturas correspondientes al Plan 2000;

Que a fs. 42 se expide Secretaría Académica de la Facultad considerando académicamente procedente la medida propiciada, consistente en fijar entre dos (2) y cuatro (4) las evaluaciones parciales a recibir y recomendando a las Cátedras limiten su número a dos (2) a fin de facilitar la labor administrativa del Area de Enseñanza, conforme a lo sugerido por la misma;

Que a fs. 41 vta. obra dictamen del señor Secretario de Asuntos Estudiantiles de esta Facultad, mediante el cual manifiesta su adhesión en todos sus términos, a lo informado por el Director del Area de Enseñanza a fs. 41;

Que al efecto, resulta necesario modificar en tal sentido lo dispuesto por los artículos 5º y 13 de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00, correspondiendo a este Decanato emitir la pertinente resolución ad referendum de dicho Alto Cuerpo. Por ello, ad referendum del H.C.D.,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Modifícase el apartado b) del Artículo 5º de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00 el que deberá quedar redactado de la siguiente manera: “b) la aprobación de un número de dos a cuatro parciales obligatorios con nota mínima de cuatro (4) cada uno. El alumno tendrá derecho a recuperar sólo un parcial que versará sobre los mismos temas o unidades de la asignatura evaluados en el parcial reprobado”.

Art. 2º: Modifícase el apartado b) del Art. 13 de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00 el que deberá quedar redactado de la siguiente manera: “b) la aprobación de dos a cuatro parciales obligatorios con nota mínima de siete (7) cada uno”.

Art. 3º: Recomiéndase a las Cátedras limitar el número de exámenes parciales obligatorios a dos, a fin de facilitar la labor administrativa del Area de Enseñanza, conforme a lo sugerido por la misma.

Art. 4º: Protocolícese, hágase saber y dése copia, elévese al Honorable Consejo Directivo; oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 15 de Junio de 2000

**MODIFICACIÓN DE LOS
APARTADOS b) DEL ARTS. 5 y 13 DE
LA ORD. HCD N° 2/00
Resolución Decanal N° 831/00**

VISTO: El Expediente N° 05-99-19344 el cual da cuenta de la Resolución Decanal N° 810/00 por la que se dispone, ad referendum del H.C.D., la modificación de los apartados b) de los Artículos 5º y 13 de la Ordenanza N° 2/2000 referida al Régimen de Enseñanza correspondiente al Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía –Ciclo 2000-, a efectos de cuyo tratamiento se ha convocado a

Sesión Extraordinaria al H.C.D. para el día 26 del corriente mes y año.

Y CONSIDERANDO:

Que reunidos en sus respectivas sesiones ordinarias las Comisiones de Enseñanza y Concursos y de Reglamento y Vigilancia, y obtenido consenso al respecto, han emitido en fecha 21 del corriente mes el siguiente despacho:

“...Por lo precedente se resuelve solicitar al Señor Decano deje sin efecto dicha convocatoria. Respecto a la cuestión planteada de reforma al Régimen de Enseñanza del Plan de la Carrera de Abogacía año 2000, VUESTRA COMISION OS ACONSEJA:

“**Art. 1º:** Encomendar al Sr. Decano el dictado de una nueva resolución modificatoria de los apartados “b” de los artículos 5º y 13 de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00 fijando tanto para el 1er. semestre como para el 2do. semestre del corriente ciclo académico y sucesivos, la cantidad de dos parciales y un recuperatorio, para el caso de los alumnos regulares y de dos parciales para el caso de los alumnos promocionales, que los mismos deberán aprobar para obtener respectivamente la condición de tales sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos al respecto en la citada Ordenanza del H.C.D. N° 2/00.

Art. 2º: Recomendar el estricto cumplimiento de la corrección y entrega de parciales por parte de los docentes”.

Por ello, ad referendum del H.C.D.,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Modifícase el apartado b) del artículo 5º de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00 el que quedará redactado de la siguiente manera: “b) la aprobación de un número de dos parciales obligatorios con nota mínima de 4 (cuatro) cada uno. El alumno tendrá derecho a recuperar sólo un parcial que versará sobre los mismos temas o unidades de la asignatura evaluados en el parcial reprobado”.

Art. 2º: Modifícase el apartado b) del artículo 13 de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00 el que quedará redactado de la siguiente manera: “b) la aprobación de dos parciales obligatorios con una nota mínima de 7 (siete) cada uno”.

Art. 3º: Eximir en consecuencia, a los alumnos cursantes de las materias correspondientes al Primer Semestre del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía, de la obligación de rendir y aprobar un tercer examen parcial para regularizar o promocionar la asignatura, según sea el caso, sin perjuicio del parcial recuperatorio previsto para el primer supuesto (condición de Regular).

Art. 4º: La condición de Regular o Libre del alumno cursante de las materias correspondientes al Primer Semestre del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía será determinada de conformidad al resultado de los dos primeros exámenes parciales cumplidos, y al recuperatorio de uno de ellos en su caso, y demás requisitos fijados por el régimen vigente que por la presente no se modifica. La condición de alumno promocional será determinada de conformidad con el resultado obtenido en los dos primeros exámenes parciales cumplidos, además de los otros requisitos establecidos por dicho régimen que no se modifican por la presente resolución.

Art. 5º: Fíjase como fecha para la recepción del parcial recuperatorio de la asignatura Derecho Romano (Cátedras "A" y "C") el día 1º de Julio del corriente año; y la de Introducción al Derecho (Cátedra "B") el día 8 de Julio del corriente año.

Art. 6º: Recomiéndase a los Sres. Profesores y docentes de las asignaturas del Primer Semestre urgir la calificación del parcial recuperatorio y la comunicación de su resultado al alumno, a fin de posibilitar la iniciación en tiempo y forma del Segundo Semestre del Ciclo en curso.

Art. 7º: Derógase la Resolución Decanal N° 810 de fecha 15 de Junio del corriente año.

Art. 8º: Protocolícese, hágase saber, dese copia, pase al Área de Enseñanza, Oficialía Mayor, Secretaría Académica, Asuntos Estudiantiles, Departamentos de Coordinación Docente y dese amplia difusión. Elévese al Honorable Consejo Directivo y oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 22 de Junio de 2000

APROBACION RESOLUCION DECANAL 831/00

Resolución H.C.D. N° 287/00

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar las Resoluciones Decanales ad referéndum del H. Consejo Directivo (..) N° 831/00, referida a modificar el apartado b) del Art. 5º de la Ordenanza H.C.D. N° 2/00, el que quedará redactado de la siguiente manera: "b) la aprobación de un número de dos parciales obligatorios con nota mínima de 4 (cuatro) cada uno. El alumno tendrá derecho a recuperar sólo un parcial que versará sobre los mismos temas o unidades de la asignatura evaluados en el parcial reprobado". **Art. 2º:** Modifícase el apartado b) del artículo 13 de la Ordenanza del H.C.D. N° 2/00 el que quedará redactado de la siguiente manera: "b) la aprobación de dos parciales obligatorios con una nota mínima de 7 (siete) cada uno". **Art. 3º:** Eximir en consecuencia, a los alumnos cursantes de las materias correspondientes al Primer Semestre del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía, de la obligación de rendir y aprobar un tercer examen parcial para regularizar o promocionar la asignatura, según sea el caso, sin perjuicio del parcial recuperatorio previsto para el primer supuesto (condición de Regular). **Art. 4º:** La condición de Regular o Libre del alumno cursante de las materias correspondientes al Primer Semestre del Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía será determinada de conformidad al resultado de los dos primeros exámenes parciales cumplidos, y al recuperatorio de uno de ellos en su caso, y demás requisitos fijados por el régimen vigente que por la presente no se modifica. La condición de alumno promocional será determinada de conformidad con el resultado obtenido en los dos primeros exámenes parciales cumplidos, además de los otros requisitos establecidos por dicho régimen que no se modifican por la presente resolución. **Art. 5º:** Fíjase como fecha para la recepción del parcial recuperatorio de la asignatura Derecho Romano (Cátedras "A" y "C") el día 1º de Julio del corriente año; y la de Introducción al Derecho (Cátedra "B") el día 8 de Julio del corriente año. **Art. 6º:** Recomiéndase a los Sres. Profesores y docentes de las asignaturas del Primer Semestre urgir la calificación del parcial recuperatorio y la comunicación de su resultado al alumno, a fin de posibilitar la iniciación en tiempo y forma del Segundo Semestre del Ciclo en curso.

Art. 7º: Derógase la Resolución Decanal N° 810 de fecha 15 de Junio del corriente año.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO A CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 5 de Julio de 2000

REGIMEN DE CURSADO Resolución Decanal N° 880/00

VISTO: Que la Ordenanza del Honorable Consejo Directivo N° 8/99, reformada parcialmente por su similar N° 2/00 y por Res. Decanal N° 831/00 (Régimen de Enseñanza) prescribe la necesidad de cumplir una instancia evaluadora como requisito para acceder a la condición de alumno promocional, además de los otros requisitos allí exigidos para ello (80% de asistencia, 2 parciales aprobados con calificación de 7 puntos o más, aprobación previa de I.E.C.A. y promedio de la carrera de 5 puntos o más);

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regular la forma en que los docentes habrán de proceder a efectos de consignar los resultados de dicha instancia evaluadora y comunicar los mismos a los alumnos y al Área de Enseñanza (Bedelía).

Que habiendo quedado librado a cada Cátedra el contenido y la modalidad de dicha instancia evaluadora, pudiendo consistir la misma en un coloquio, monografía integradora, análisis de textos o resolución de casos prácticos, etc., resulta necesario fijar el trámite a observar para su comunicación oportuna al Área de Enseñanza, a efectos de la confección en tiempo y forma de las Actas correspondientes donde habrá de constar la calificación obtenida por el alumno en carácter de promocional, para su carga al sistema informático y demás efectos.

Que de la consulta efectuada al respecto al Área de Enseñanza surge la necesidad de que la instancia evaluadora tenga lugar, en lo posible, en la misma fecha en que se reciba el examen parcial recuperatorio para determinar la condición de regular obtenida por el alumno, a fin de unificar su calificación y comunicación de sus respectivos resultados a los alumnos (Promocional - Regular - Libre) y al Área de Enseñanza.

Que, conforme a ello, al tiempo de firmar las libretas a los regulares, corresponde que el Docente proceda a firmar las libretas a los promocionados, consignando allí dicha condición alcanzada y la nota final obtenida en la evaluación integradora, informando a Bedelía dichos resultados mediante la entrega del listado correspondiente de los alumnos de su grupo, que oficialmente le fue oportunamente entregado por la misma.

Que en base de dicha información Bedelía confeccionará el Acta correspondiente a los alumnos promocionados, con la nota obtenida, que el alumno deberá firmar en la fecha en que oficialmente haya de tener lugar el examen final de los alumnos regulares; cumplido lo cual, dicha Acta será entregada por el Docente a Oficialía Mayor, en la forma habitual.

Por ello,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: La instancia evaluadora prescripta para los alumnos promocionales por el Régimen de Enseñanza, será recibida en la fecha fijada oficialmente para que tenga lugar el parcial recuperatorio de los alumnos regulares; y sus resultados serán comunicados al alumno en forma conjunta con la de estos o en forma anticipada, a criterio del docente.

Art. 2º: Obtenidos los resultados de la evaluación integradora, el Docente procederá a firmar la libreta de quienes hayan alcanzado dicha condición, consignando la leyenda (PROMOCIONAL) y la calificación obtenida conforme a dicha evaluación integradora.

Art. 3º: La condición de alumno promocional y la calificación obtenida serán informadas en el término de 48 horas a Bedelía mediante la entrega del listado correspondiente, en forma conjunta o separada con el listado de regulares, debiendo consistir éste en la lista oficial de alumnos del grupo oportunamente entregada por Bedelía al Docente, pudiendo solicitar el mismo una copia cargada de ella.

Art. 4º: En base a tal información, Bedelía procederá a confeccionar las Actas correspondientes a

los alumnos promocionados, con las notas obtenidas por los mismos en cada paso, que el alumno deberá firmar en ocasión de recibirse el examen final a los alumnos regulares y libres de la asignatura, sin necesidad de inscribirse al efecto en Bedelía.

Art. 5º: Formalizada la notificación del alumno mediante su firma en el Acta de promocionales, o consignada en el casillero correspondiente la leyenda "Omitió Firmar" en caso de que el alumno no concurra a la fecha o se negare a hacerlo, el docente entregará dicha Acta a Oficialía Mayor en el término máximo de 48 horas, en la forma habitual.

Art. 6º: Se encomienda a los Sres. Titulares de Cátedra, dar amplia difusión a la presente entre sus miembros.

Art. 7º: Protocolícese, hágase saber, dese copia, pase al Área de Enseñanza, Oficialía Mayor, Secretaría Académica, de Asuntos Estudiantiles, Departamentos de Coordinación Docente y dese amplia difusión. Oportunamente, archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 29 de Junio de 2000

CRONOGRAMA DE DISTRIBUCIÓN TEMÁTICA DE CONTENIDOS Resolución H.C.D. N° 304/00

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Solicitar a los Profesores Titulares o Encargados que, a los fines de la aprobación de los programas de las asignaturas del Plan de Estudios (Res. N° 207/99), adjunten a los mismos un cronograma donde conste la distribución temática de los contenidos del Programa por día de dictado de clases.

Art. 2º: Encomendar al Programa de Desarrollo Institucional (PRODEIA), en colaboración con las asesoras pedagógicas de la Carrera de Abogacía, y previa opinión de los Profesores Titulares, la elaboración de un instrumento estandarizado a este fin y de fácil utilización por todas las Cátedras de las asignaturas del Plan de Estudios 207/99.

Dicho cronograma será elevado para conocimiento de Secretaría Académica, quien lo distribuirá al Área de Enseñanza y a los Departamentos de Coordinación Docente para su conocimiento y publicación.

Art. 3º: Las Cátedras de las asignaturas correspondientes al primer semestre del nuevo plan de estudios, cuyo dictado concluyó durante el corriente año, deberán elevar el cronograma de clases para el próximo ciclo lectivo hasta el día 30 de septiembre del corriente año.

Art. 4º: Los Profesores Titulares o Encargados de las asignaturas del segundo semestre del nuevo plan de estudios, deberán presentar el cronograma de clases durante el presente año, antes del 15 de agosto próximo.

Art. 5º: Protocolícese, hágase saber, dese copia y pase a Secretaría Académica, y Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira
Fecha: 27 de Julio de 2000

SISTEMA DE COMPATIBILIZACION Ordenanza H.C.D. N° 10/00

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Aprobar el PROYECTO DE COMPATIBILIZACION entre los Planes de estudios de la Carrera de Abogacía establecidos por Ord. N° 104/56 y por Resolución del H.C.D. N° 207/99, presentado por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cuyos artículos son los siguientes:

Art. 1º: Déjase sin efecto la Ordenanza HCD N° 4/00 que regula el sistema de compatibilización entre los Planes de estudios de la carrera de Abogacía establecidos por Ordenanza N° 104/56 y Res. HCD N° 207/99 y sustitúyese por la presente.

Art. 2º: El alumno que opte por incorporarse al nuevo Plan (Res. HCD 207/99) deberá formular

su solicitud desde la entrada en vigencia de la presente y hasta el último día hábil del año 2000. El vencimiento de este plazo producirá automáticamente y sin excepciones la extinción del derecho de incorporación al nuevo Plan.

Art. 3º: Al alumno que se incorpore al Plan Resolución HCD 207/99 le serán reconocidas como equivalentes las asignaturas aprobadas del Plan Ordenanza 104/56, de conformidad a las previsiones contenidas en el Anexo que se considera parte integrante de la presente Ordenanza. Una Comisión "ad hoc" integrada por tres profesores Titulares y/o Adjuntos del área respectiva y a la que serán giradas las presentaciones, podrá recomendar sin embargo sólo equivalencia parcial.

Art. 4º: En ningún caso el reconocimiento por equivalencia podrá superar 15 (quince) asignaturas del Plan Ordenanza 104/56.

Art. 5º: El alumno incorporado por pase del Plan anterior al nuevo Plan de estudios (Resolución HCD 207/99), debe cursar y aprobar las asignaturas bajo el régimen de enseñanza y sistema de correlatividades previstos para el nuevo Plan. Bajo ninguna circunstancia podrá exigir cursar o aprobar asignaturas cuyo dictado aún no hubiere comenzado a implementarse.

Art. 6º: Ningún alumno podrá encontrarse matriculado simultáneamente en el Plan de estudios anterior (Ordenanza 104/56) y en el nuevo Plan (Resolución HCD 207/99).

Art. 2º: Agréguese del proyecto la tabla de equivalencias de asignaturas reconocidas del Plan 104/56, con respecto al Plan 207/99 como Anexo I y que integra la presente Ordenanza.

Art. 3º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Oficialía Mayor, Departamento de Diplomas y Departamentos de Coordinación Docente, y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos, y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

ANEXO I

Equivalencias reconocidas a las asignaturas del Plan 104/56, con respecto al Plan 207/99

PLAN 104/56	PLAN 207/99
Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía	Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía
Introducción al Derecho	Introducción al Derecho
Derecho Romano I	Derecho Romano
Derecho Romano II	
Derecho Civil I	Derecho Privado I (*)
Derecho Comercial I	
Derecho Internacional Público	Derecho Internacional Público
Derecho Penal I	Derecho Penal I
Derecho Comercial I	Derecho Privado II (*)
Derecho Civil II	
Derecho Penal II	Derecho Penal II
Economía Política	Economía
Derecho Político	Derecho Político
Derecho Civil III	Derecho Privado III (*)
Derecho Comercial I	
Derecho Comercial II	Derecho Privado IV
Historia del Derecho Argentino	Historia del Derecho Argentino
Derecho Procesal Civil	Derecho Procesal Civil y Comercial
Derecho Procesal Penal	Derecho Procesal Penal
Finanzas y Derecho Tributario	Derecho Tributario
Derecho Constitucional	Derecho Constitucional
Derecho Comercial III	Derecho Concursal y Cambiario
Derecho Civil IV	Derecho Privado V
Derecho Laboral	Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Derecho Público Provincial y Municipal	Derecho Público Provincial y Municipal
Sociología	Sociología Jurídica
Derecho de la Navegación	Derecho de la Navegación, Transporte y Comunicaciones
Derecho Internacional Privado	Derecho Internacional Privado
Derecho Civil V	Derecho Privado VI
Derecho Agrario y Minero	Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental
Derecho Administrativo	Derecho Administrativo
Filosofía del Derecho	Filosofía del Derecho

(*) Tener aprobadas las dos asignaturas del plan 104/56, *no necesariamente otorga equivalencia total* respecto a la asignatura correspondiente del Plan 207/99.

**Asignaturas del Plan 207/99 que no tienen
asignatura consideradas equivalente en el Plan
104/56**

- Problemas del Conocimiento y Formas de Razonamiento Jurídico
- Derecho Privado VII
- Derecho Privado VIII
- Teorías Generales del Proceso
- Ética
- Teorías del Conflicto y de la Decisión y Métodos de Resolución de Conflictos
- Derecho Procesal Constitucional
- Derecho Procesal Administrativo
- Taller de Jurisprudencia I
- Taller de Jurisprudencia II
- Práctica Profesional I
- Práctica Profesional II
- Práctica Profesional III
- Opcional I
- Opcional II
- Opcional III
- Opcional IV

**RECTIFICACIÓN DEL ART. 2º DE LA
RES. H.C.D. Nº 10/00
Resolución Decanal Nº 1617/00**

VISTO: El Artículo 2º de la Resolución Nº 10 del 19 de Octubre de 2000 del H. Consejo Directivo que dispone el plazo hasta el último día hábil de 2000 para que los alumnos del Plan 104/56 puedan optar a la incorporación al Nuevo Plan Resolución Nº 207/99;

Y CONSIDERANDO:

La observación formulada por la Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado en el sentido de la conveniencia de que el plazo de opción establecido en el Art. 2º de la Resolución Nº 207/99 sea extendido hasta los primeros meses del año 2001, teniendo en cuenta el receso de fin de año, y que este Decano comparte el criterio indicado por dicha Secretaría, por lo que corresponde modificar el Art. 2º de la citada Resolución extendiendo el plazo para la opción hasta el 30 de Abril de 2001.

Por ello y ad referendum del H. Consejo Directivo;

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Rectificar el Art. 2º de la Resolución Nº 10 del 19 de Octubre de 2000, donde dice: "...y hasta el último día hábil del año 2000", debe decir: "y hasta el 30 de Abril de 2001", continuando el artículo con el mismo texto hasta terminar.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber y dése copia, pase a Secretaría Académica, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, Despacho de Alumnos, Oficialía Mayor, Departamento de Diplomas, Departamentos de Coordinación Docente a sus efectos y elévese al H. Consejo Directivo. Oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 29 de Diciembre de 2000.

**APROBACIÓN RES. DECANAL
Nº 1617/00
Resolución H.C.D. Nº 10/01**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar la Resolución Decanal dictada Ad Referendum del H. Consejo Directivo Nº 1617/00 referida a rectificar el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 10 del 19 de Octubre de 2000 donde dice: "...y hasta el último día hábil del año 2000", debe decir: "...y hasta el 30 de Abril de 2001", continuando el Artículo con el mismo texto hasta terminar.

Art. 2º: Protocolícese, hágase saber, dése copia y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H.
CONSEJO DIRECTIVO A QUINCE DIAS DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Ramón P. Yanzi Ferreira

Fecha: 15 de Febrero de 2001

**COMPATIBILIZACION DE PLANES
DE ESTUDIO
Resolución H.C.S. Nº 115/01**

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Hacer lugar a lo solicitado por el H.C.D. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en su Ordenanza N° 10/00, obrante a fojas 148/150 que forma parte integrante de la presente y, en consecuencia, aprobar el PROYECTO DE COMPATIBILIZACION entre los Planes de Estudios de la Carrera de Abogacía que permitirá la transición entre el Plan de Estudios establecido por Ordenanza N° 104/56 y el Nuevo Plan dispuesto por Resolución del H.C.D. N° 207/99, extendiendo el plazo hasta abril del 2001 para que los

estudiantes puedan hacer la opción entre ambos planes de estudios, aprobado por R.H.C.D. N° 10/01 de la mencionada Unidad Académica.

Art. 2º: Comuníquese y pase para conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL UNO.

Secretarías y Departamentos

DEPARTAMENTOS ORGANIZACIÓN Ordenanza HCD N° 1/88

Nota: Modificada por Ordenanza HCD 5/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Son objetivos de los Departamentos: *a)* Coordinar la enseñanza, planeamiento y funciones de las asignaturas afines para que el desenvolvimiento armónico de las distintas cátedras permita una labor docente integrada en el proceso de formación del alumnado; *b)* Estimular y organizar la actualización y profundización científico-académica y pedagógica del personal docente y ayudantes alumnos; *c)* promover el desarrollo de la investigación en las distintas áreas garantizando la integración y amplia participación de adscriptos y ayudantes-alumnos; *d)* Entender en las cuestiones administrativas referidas al personal docente, adscriptos y ayudantes-alumnos, integrantes de los Departamentos.

Art. 2º: Serán funciones de los Departamentos: *a)* Coordinar la enseñanza de las asignaturas por áreas ajustándolas a las orientaciones generales de los planes de estudio y a las necesidades de la carrera. *b)* Supervisar y armonizar: 1) Los programas de estudio y los objetivos de las distintas materias; 2) Los métodos pedagógicos y los procedimientos didácticos; 3) Los sistemas de evaluación y regímenes específicos de promoción; 4) La actuación de los profesores; *c)* Organizar la actualización y profundización científico - académica y pedagógica del personal docente; *d)* Atender los trámites administrativos referidos al per-

sonal docente, adscriptos y ayudantes alumnos de las cátedras integrantes del Departamento; *e)* Organizar, supervisar y evaluar las actividades de los adscriptos en los Departamentos de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas de adscripción vigentes; *f)* Promover la formación de ayudantes alumnos de las cátedras del Departamento y coordinar sus actividades; *g)* Promover la investigación a nivel de las cátedras y coordinar las actividades a tal fin; *h)* Actuar coordinadamente con el Centro de Investigaciones para la formación de investigadores y la elaboración de programas de investigación; *i)* Proponer a las autoridades de la Facultad, convenios de cooperación y asesoramiento con los poderes públicos y la comunidad en general; *j)* Proponer al Departamento de Graduados la realización de cursos de actualización, especialización y profundización; *k)* Determinar la actividad académica a cumplir por profesores eméritos y consultos.

Art. 3º: Cada Departamento está integrado por las disciplinas, asignaturas y cátedras existentes, a saber: 1) Derecho Civil; 2) Derecho Comercial; 3) Derecho Público; 4) Derecho Penal y Criminología; 5) Derecho Social; 6) Derecho Procesal y Práctica Profesional y 7) Estudios Básicos.

Art. 4º: Las asignaturas y cátedras de la Carrera de Abogacía integrarán los diversos Departamentos del siguiente modo: 1) En el Departamento de Derecho Civil: Derecho Civil I; II; III; IV y V; Derecho Romano I y II y Derecho Internacional Privado; 2) Departamento de Derecho Comercial: Derecho Comercial I, II y III y Derecho de la Navegación; 3) Departamento de Derecho Público: Derecho Político, Derecho Constitucional, Derecho Público Provincial, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, Finanzas y

Derecho Tributario; 4) Departamento de Derecho Penal y Criminología: Derecho Penal I y II; 5) Departamento de Derecho Social: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Agrario, Forestal y Minero; 6) Departamento de Derecho Procesal y Práctica Profesional: Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal; 7) Departamento de Estudios Básicos: Introducción al Derecho, Introducción a la Filosofía, Filosofía del Derecho, Sociología, Economía Política e Historia del Derecho.

Art. 5°: Los Departamentos de Coordinación Docente estarán dirigidos por un Director, quien actuará con la asistencia de un Coordinador. Para ser Director de Departamento es necesario ser o haber sido Profesor Titular o Adjunto, para Coordinador ser o haber sido docente de esta Facultad. El Director y el Coordinador serán designados por el H. Consejo Directivo a propuesta del Decano y cesarán en sus funciones juntamente con el Decano en cuya gestión fueron designados. Podrán ser removidos a propuesta del Decano por el H. Consejo Directivo por mayoría de votos, o a propuesta de cualquiera de los Consejeros por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En caso de ausencia o impedimento transitorio, el Director será reemplazado por el Coordinador del Departamento, en quien se delegan sus funciones. Ambos serán rentados con una dedicación no menor de semi-exclusiva.

Art. 6°: Serán atribuciones del Director: *a)* Coordinar los planes anuales de trabajo de las cátedras en materia docente. Evaluar las disponibilidades, posibilidades y requisitos de cumplimiento elevando informe fundado al Decanato. Para ello deberá requerir a los Profesores Titulares la nómina del personal docente y adscriptos, el número y horario de los grupos en su cátedra, así como la programación anual de la misma; *b)* Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo y desarrollo de los programas de las respectivas cátedras, como así también la asistencia del personal docente; *c)* Convocar a reuniones intercátedras de cada asignatura por lo menos dos veces en el transcurso del período lectivo. Llamar a reunión tres veces al año a todas las cátedras del Departamento, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuando lo considere conveniente o a solicitud del Decano o de dos profesores. Deberá labrarse acta de todas

estas reuniones; *d)* Organizar actividades de actualización y formación docente; *e)* Implementar actividades de análisis y estudio curricular tendientes a la actualización de los programas de enseñanza; *f)* Aprobar a solicitud de las cátedras los cursillos y/o seminarios previo informe de las cátedras; *g)* Aprobar el primer y segundo año de adscripción de las cátedras y elevar al H. Consejo Directivo los correspondientes informes de conformidad a las disposiciones vigentes; *h)* Coordinar las tareas de investigación de los docentes. A los fines de la formación de investigadores y la elaboración de programas de investigación, actuará coordinadamente con el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; *i)* Informar sobre pedidos de equivalencia por pase de alumnos que le sean remitidos, previo dictamen de la cátedra; *j)* Someter a consideración de las autoridades pertinentes los pedidos de licencia del personal docente del Departamento, previo informe del titular de la cátedra, expresando su opinión al respecto de su concesión o denegación. El Director junto con el Titular de la Cátedra, de acuerdo a las disposiciones vigentes, propondrán las coberturas de la vacante; *k)* Proponer a las autoridades de la Facultad la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas; *l)* Enviar al Departamento de Graduados las propuestas de los cursos de especialización y/o actualización y profundización sugeridos por las cátedras de su área; *m)* Elevar a la Secretaría Académica las necesidades y propuestas para la provisión de cargos docentes; *n)* Al finalizar el período lectivo elevar al Decanato a través de la Secretaría Académica la memoria anual del Departamento y un informe de la actividad desarrollada por las cátedras; *o)* Considerar y expedirse sobre todo asunto que le fuere sometido a su estudio por el Consejo Directivo, el Decanato o la Secretaría Académica o Secretaría de Extensión. El Director del Departamento deberá solicitar el asesoramiento y la colaboración de los Profesores de las cátedras para el ejercicio de las atribuciones descriptas en los incisos anteriores. Serán atribuciones de los Coordinadores: *a)* Actuar como Secretario Ejecutivo del Director. Reemplazar al Director en los términos del Art. 5°, párrafo 4°; *b)* Organizar en colaboración con los Profesores Titulares y Adjuntos, las actividades de los adscriptos en los departamentos; *c)* Promover y organizar la formación de los ayudantes alumnos de las distintas cátedras.

Art. 7º: A los fines de la organización, coordinación y supervisión de las tareas de los Departamentos, funcionará un Comité Interdepartamental, el que será presidido por el Vicedecano e integrado por los Directores y Coordinadores de los Departamentos el Secretario Académico y tres estudiantes elegidos por el Claustro Estudiantil del Consejo Directivo. El Comité deberá reunirse como mínimo seis veces anualmente.

Art. 8º: Derógase la Ordenanza N° 2/85 y todas las que se opongán a la presente. Protocolícese, hágase saber y dese copia.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione

Fecha: 6 de agosto de 1988

CENTRO DE INVESTIGACIONES OBJETIVOS

Ordenanza HCD N° 3/88

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Son objetivos del Centro de Investigaciones:

a) La promoción de la investigación en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

b) La formación y perfeccionamiento de investigadores en el ámbito de la Facultad de Derecho.

c) La investigación de problemas vinculados con la realidad nacional, provincial y municipal tanto en lo jurídico como en lo social que sean considerados como prioritarios.

Art. 2º: Son atribuciones del Centro de Investigaciones: 1) Asesorar a los investigadores en sus proyectos y trabajos de investigación que se presenten, en un marco de amplitud de enfoques epistemológicos y metodológicos; 2) Receptar las necesidades de asistencia técnica de los Departamentos, Cátedras y otras áreas de la Facultad en orden a la incentivación de la investigación; 3)

Asistir a los Doctorandos de conformidad con lo dispuesto en la respectiva Ordenanza; 4) Organizar cursos de formación en investigación para docentes, adscriptos, alumnos y egresados en sus distintos niveles pudiendo percibir aranceles; 5) Aconsejar la publicación de los trabajos de investigación que se realicen en su ámbito; 6) Procurar la celebración de convenios con organismos públicos o privados; 7) Cumplir con la política de investigación que fije el H. Consejo Directivo de la Facultad; 8) Elevar la solicitud de nombramiento del personal administrativo y de investigación, para lo cual propondrá si se los contrata o concursará y los plazos de los mismos; 9) Elevará un informe semestral referente a lo actuado en todo concepto en dicho período, incorporando las actividades a realizar en el próximo semestre; 10) Coordinar su tarea con los Departamentos, Cátedras y otras áreas de la Facultad tales como: Extensión, Asuntos Estudiantiles, Secretaría Académica, Departamento de Egresados, entre otros; 11) Procurar fondos que permitan llevar a cabo los planes y actividades de investigación diseñados dentro de las políticas de investigación; 12) Promover a sus investigaciones e investigadores ante los distintos organismos de investigación públicos o privados.

Art. 3º: La Dirección del Centro de Investigaciones será ejercida por un Director que deberá ser o haber sido Profesor Titular o Adjunto y con antecedentes en materia de investigación. En caso de ausencia o impedimento transitorio será reemplazado por el Vicedirector. Son sus atribuciones y deberes las del Art. 2º incs. 3), 7), 8), 9) y 12).

Art. 4º: El Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales tendrá un Vicedirector que conjuntamente con el Director y los Coordinadores Académico y de Extensión promoverá las investigaciones aprobadas. Dicho Vicedirector deberá ser o haber sido Profesor Titular o Adjunto y con antecedentes en materia de investigación. Son sus atribuciones y deberes las del Art. 2º incs. 3), 7), 8), 9) y 12).

Art. 5º: El Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales contará con un Coordinador Académico que se ocupará de la actividad investigativa, la supervisión general de los proyectos que se presentan, el control de ejecución y la organización de cursos de formación. Dicho Coordinador deberá

ser o haber sido docente o investigador. Son sus atribuciones y deberes las del Art. 2º, incs. 1), 4), 10) y 12).

Art. 6º: El Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales contará con un Coordinador de Extensión que se ocupará de la relación del Centro con las distintas dependencias de la Facultad y de la Universidad Nacional de Córdoba, y con las demás personas de derecho público o privado gestionando los convenios necesarios para la consecución de sus fines. Se encargará de lo referente a la difusión de sus actividades, como a las publicaciones del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Deberá ser o haber sido docente con antecedentes en materia de investigación. Son sus atribuciones y deberes las del Art. 2º incs. 2), 5), 6) y 11).

Art. 7º: Las designaciones del Director, Vicedirector y Coordinadores se harán por el H. Consejo Directivo a propuesta del Decano, cesarán en sus funciones juntamente con el Decano en cuya gestión fueron designados. Podrán ser removidos a propuesta del Decano por el H. Consejo Directivo por mayoría de votos, o a propuesta de cualquiera de los Consejeros por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Los cargos de Director, Vicedirector y Coordinador serán rentados. El Director y Vicedirector percibirán una retribución equivalente al cargo de Profesor Titular con dedicación semiexclusiva y los Coordinadores una retribución equivalente al cargo de Profesor Adjunto de dedicación semiexclusiva.

Art. 8º: En el desempeño de sus tareas y a fin de la aprobación de los proyectos de investigación el Director y el Vicedirector serán acompañados por un Comité Asesor que será designado bianualmente por el H. Consejo Directivo de la Facultad a propuesta de los Departamentos y Escuelas de la misma, tratando de equilibrar la participación de todas las áreas académicas de la Facultad.

Art. 9º: A los fines de la admisión, tramitación, evaluación y aprobación de los proyectos funcionará un Consejo de Investigación que estará conformado por el Director, Vicedirector, Coordinadores Académico y de Extensión y el o los miembros del Comité Asesor designados para cada caso.

Art. 10: El Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales se integrará con las siguientes categorías

de miembros: a) *Investigadores:* Serán aquellos que propongan y lleven a cabo la planificación y consecución autónoma de proyectos de investigación aprobados por el Consejo de Investigación del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales; b) *Investigadores asistentes:* Serán aquellos profesionales que los auxilien en el desarrollo de la investigación; c) *Ayudantes Alumnos en investigación:* Serán todos los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que colaboren en la realización de un proyecto de investigación. La designación de los investigadores asistentes y ayudantes alumnos, será propuesta por los investigadores y resuelta por el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Todos los investigadores deberán presentar un informe trimestral acerca del estado de sus investigaciones por ante el Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Art. 11: Compete al H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho fijar anualmente la política de investigación y las prioridades temáticas del centro, antes del primero de marzo de cada año.

Art. 12: Una vez fijada la política de investigación y sus prioridades, el Centro arbitrará los medios de su ejecución a cuyo fin propondrá el cronograma de actividades y evaluará las necesidades de personal y medios materiales para su ejecución, los que deberán ser acordados por el H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

Art. 13: Derógase la Ordenanza N° 955/85 y todas las que se opongan a la presente. Protocólese, hágase saber y dése copia.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Firmado: Dr. Rafael A. Vaggione
Fecha: 18 de agosto de 1988

**CENTRO DE INVESTIGACIONES
MODIFICACION
Resolución HCD N° 226/92**

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art. 1º: Modificar el Art. 8º de la Ord. N° 3/88 H.C.D. de fecha 18-8-88, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 8º: *En el desempeño de sus tareas y a fin de la aprobación de los proyectos de investigación, el Director y el Vicedirector, serán acompañados por un Comité Asesor que será designado bianualmente por el H. Consejo Directivo, a propuesta del primer nombrado, quien deberá equilibrar la participación de todas las áreas académicas de la Facultad. Dichos miembros serán tenidos por tales si en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de elevación de la propuesta, el Cuerpo Deliberativo, no se expide al respecto”.*

Art. 2º: Protocolícese, notifíquese, comuníquese, dése copia y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES A LOS DIECISIETE DIAS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Firmado: Dr. José Antonio Buteler
Fecha: 17 de noviembre de 1992

SECRETARÍA DE POSTGRADO CREACION Ordenanza HCD N° 3/93

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Créase la Secretaría de Postgrado-Grado en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Art. 2º: Todas las funciones que hasta ahora cumplía el Departamento de Graduados, pasan a la nueva Secretaría.

Art. 3º: Derógase la Ordenanza Decanal N° 3/79, por la cual se creó el Departamento de Graduados y la Ordenanza del HCD N° 2/88 que rigió su funcionamiento.

Art. 4º: El Secretario que asuma las funciones de la Secretaría de Postgrado, deberá elevar al H. Consejo Directivo un Proyecto de Reglamento de

funcionamiento de dicha área en el término de 30 días.

Art. 5º: Protocolícese, comuníquese y oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Dra. Cafure de Battistelli
Fecha: 17 de diciembre de 1993

DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Ordenanza HCD N° 5/94

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ORDENA:

Art. 1º: Modificar la Ordenanza N° 1 de fecha 6 de agosto de 1988 dictada por el H.C.D., en su artículo sexto, agregando como función del Director un nuevo inciso, que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 6: Serán atribuciones del Director: “.ñ) Autorizar a docentes de igual jerarquía o categoría, que formen parte de las Cátedras que integran el Área Académica del Departamento a su cargo, para que puedan intercambiar, con fundadas motivaciones, por uno o más períodos académicos, el dictado de materias ó unidades, y demás cargas docentes propias de los cargos que desempeñan, debiendo en el caso, respetar el programa del Profesor Titular de Cátedra y el organigrama funcional, sin perjuicio de extender tal posibilidad a relaciones interdepartamentales”.

Art. 2º: Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Dra. María E. Cafure de Battistelli
Fecha: 6 de octubre de 1994

SECRETARÍA DE POSTGRADO REGLAMENTACIÓN

Resolución Decanal N° 683/94

LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE:

Art. 1º: Aprobar el proyecto presentado por la Secretaría de Post Grado que obra a fs. 1 a 10, el que se considera parte de esta Resolución y anexándose copia.

Art. 2º: Protocolícese, pase al Honorable Consejo Directivo, a la Secretaría de Post Grado para su notificación, y a los respectivos Departamentos, oportunamente archívese.

Firmado: Dra. María Cafure Battistelli.
Fecha: 19 de setiembre de 1994

Universidad Nacional de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE POSTGRADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Art. 1º: La Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, depende del Decanato de la Facultad debiendo ajustar su funcionamiento a las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación.

Art. 2º: Corresponde a la Secretaría de Postgrado la organización, promoción, desarrollo, concreción y supervisión de todas las actividades dirigidas a la formación integral, la especialización, el perfeccionamiento científico y la actualización permanente del Graduado en cualquiera de las Escuelas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a través de cursos que conduzcan títulos o simplemente a diplomas o certificados referidos a las Areas del conocimiento jurídico y social que existen en la actualidad, y a las que se incorporen en el futuro con el mencionado fin.

Art. 3º: Son deberes y atribuciones de la Secretaría de Postgrado:

3.1. DOCTORADO: Aplicar las normas de la Ordenanza 8/85 que actualmente rige la materia y las que en el futuro se sancionaran, para los egresados de las diversas Escuelas dependientes de

nuestra Facultad y para aquellos que, egresados de otras Facultades de Derecho del país, aspiren a obtener el doctorado en nuestra Facultad, fijando los criterios interpretativos y velando por su estricto cumplimiento. A tal fin organizará los cursos específicos y complementarios que se estimen indispensables para integrar la carrera del doctorado, observando las pautas que determine el Consejo Asesor de Postgrado de la Universidad Nacional de Córdoba.

Los aspirantes cuyo título de grado sea el de Abogado, podrán obtener el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales aquellos cuyo título de grado fuere Licenciado en Ciencias de la Información, podrán optar por el título de Doctor en Ciencias de la Información; y los egresados de la Escuela de Trabajo Social podrán obtener el título de Doctor en Trabajo Social.

3.2. Supervisar la organización y desarrollo de las carreras de especialista o de maestrías en áreas jurídicas y sociales que posibiliten el logro de los pertinentes títulos de postgrado, dentro de las condiciones establecidas por la normativa vigente, las pautas unificadoras que determina el Consejo Asesor de Postgrado de la Universidad Nacional de Córdoba y de acuerdo a las exigencias impuestas por el Ministerio de Educación de la Nación a los fines de reconocer la validez de los títulos que se expidan.

3.3. La programación y el efectivo dictado de cursos de actualización de los conocimientos jurídicos y sociales e interdisciplinarios destinados a graduados de la Universidad. La Secretaría podrá cumplir tales actividades, individualmente, como entidad organizadora, o en forma conjunta con otras instituciones de similar jerarquía académica, como entidad coorganizadora; o intervenir, simplemente, como auspiciante de la labor académica de cuarto nivel cumplida por otra institución. Sólo para completar el cupo previsto podrán admitirse como participantes a los alumnos de último curso de las carreras de grado.

3.4. El dictado de cursos de profundización sobre temáticas jurídicas específicas y propias de esta Unidad Académica, o sobre aspectos interdisciplinarios vinculados con determinados contenidos sociales.

3.5. Organizar seminarios y/o cursos anuales de capacitación idiomática o de comprensión del lenguaje jurídico propio de lenguas extranjeras, y cursos de metodología educativa y jurídica destinados a egresados en general, aspi-

rantes que cumplen adscripciones en las diversas cátedras, o bien, dirigidos a postulantes y alumnos de las carreras de postgrado que organiza esta Secretaría.

3.6. Adoptar los recaudos necesarios para que quede registrada toda la actividad relativa a cada carrera y/o curso dictado; confección y control de actas de exámenes y, al concluir las evaluaciones, remisión de las actas originales a la Oficina de Archivo de la correspondiente Escuela de la Facultad, reservándose una copia que quedará bajo la custodia de la Secretaría.

3.7. Formular políticas que se orienten a satisfacer la educación continuada del Graduado en Ciencias Jurídicas y Sociales, planificando metodologías y poniendo en práctica programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Art. 4º: A fin de cumplimentar sus funciones la Secretaría de Postgrado podrá:

4.1. Cobrar aranceles en la generalidad de los cursos que organice, cualquiera sea su naturaleza, los que deberán autofinanciarse en todos sus aspectos, comprendiendo pagos de dirección y coordinación de los cursos que conduzcan a títulos, horas cátedra, traslados y alojamiento del personal docente especialmente contratado, propaganda y difusión de los eventos a su cargo, alquiler de locales y demás desembolsos propios de cada función y tarea de Postgrado.

4.2. Proponer a las autoridades la celebración de convenios con organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, tendientes a posibilitar que los graduados, adquieran una plena especialización en el campo de que se trata; incluida la consecución de becas para la actualización, perfeccionamiento, especialmente y/o maestrías de los mismos.

4.3. Propender a la publicación de aquellos trabajos presentados en los cursos que merecieran especial recomendación por su director o tribunal evaluador, pudiendo efectuar convenios con la Secretaría de Extensión Universitaria a los fines de efectuar dichas publicaciones en la Revista de la Facultad e, incluso, disponer de sus fondos propios para tales propósitos.

4.4. Procurar los fondos que permitan llevar adelante los cursos a dictarse, a través de auspicios y colaboraciones de entidades comprometidas con la difusión de la cultura o interesadas en el quehacer universitario, debiendo orientarse a la creación de una fundación especialmente desti-

nada a la promoción de las actividades propias del Postgrado.

4.5. Otorgar becas o medias becas a los aspirantes que lo soliciten debido a sus escasos recursos, o a aquellos que prestaren especial colaboración con la Secretaría. El número total de becas por curso no podrá exceder el diez por ciento del total de alumnos inscriptos. Los graduados que pretendan acogerse a la exención arancelaria deberán solicitarla por nota, presentando documentación, con carácter de “declaración jurada”, que acredite fehacientemente su imposibilidad económica.

Art. 5º: La estructura organizativa de la Secretaría se integrará con un Secretario, un Prosecretario, un Coordinador del Área Académica, un Área Técnica, un Consejo Asesor Interinstitucional y Comisiones Asesoras de apoyo para el cumplimiento de sus tareas específicas.

CAPITULO I DEL SECRETARIO

Art. 6º: La Secretaría estará a cargo de un funcionario designado como Secretario de Postgrado, quien deberá ser o haber sido profesor regular de esta Facultad. Será nombrado por el H.C.D. a propuesta del Decano, durará dos (2) años en sus funciones y su designación podrá ser renovada por igual período.

Art. 7º: Son funciones del Secretario de Postgrado:

7.1. Expedir y suscribir las comunicaciones que hagan a los fines específicos de la Secretaría.

7.2. Expedir y suscribir, juntamente con el Decano, los diplomas y certificados que acrediten la participación de los docentes en las actividades académicas organizadas por la Secretaría.

7.3. Expedir y suscribir, juntamente con el Prosecretario, las constancias referidas a la actuación de los alumnos en los cursos en los que se hubieran inscripto.

7.4) Decidir, con doble voto, las posturas que resultaren empatadas.

7.5. Ejercer la representación oficial de la Secretaría, ante las autoridades y organismos públicos y privados.

7.6. Proponer al Decano las designaciones de funcionarios integrantes de Comisiones y

de los empleados que requiera el desarrollo de las actividades de la Secretaría, como así también, los premios estímulos para aquellos personas que se hubieran destacado por su colaboración con las actividades de Postgrado.

7.7. Supervisar el cumplimiento de los programas de las actividades académicas por la Secretaría, y la observancia de las disposiciones reglamentarias referidas a la acreditación formal de los estudios cursados.

7.8. Elevar al Decanato y al H.C.D., al final de cada período lectivo, la memoria anual de las tareas cumplidas por la Secretaría, con las previsiones establecidas en el Art. 22.

7.9. Conceder las becas solicitadas, de acuerdo a las pautas fijadas en el Art. 4.5 y expedirse en cualquier asunto que le sea sometido a su consideración y en todos aquellos casos no expresamente contemplados en esta reglamentación.

7.10. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y todos las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

7.11. Presidir los tribunales de admisión de tesis y los actos en los cuales el Jurado de Tesis evalúa la defensa pública de las tesis doctorales aprobadas en su versión escrita. Supervisa y reglamenta la actuación del director de tesis y procura que el tribunal de admisión cumpla una labor previa de orientación al aspirante y una posterior de seguimiento y orientación al doctorando.

CAPITULO II DEL PROSECRETARIO

Art. 8º: La Prosecretaría de Postgrado estará a cargo de un funcionario que deberá ser graduado de esta Facultad, el cual ejercerá la coordinación general de las diversas actividades del área. Será designado por el Decano a propuesta del Secretario de Postgrado; durará dos (2) años en su cargo y su designación podrá ser renovada por igual período.

Art. 9º: Serán funciones del Prosecretario de Postgrado:

9.1. Articular las diversas actividades operativas de los Programas de la Secretaría de Postgrado con el Secretario, las comisiones de cada área, y las demás dependencias de la Facultad.

9.2. Proponer mecanismos para el mejor funcionamiento de los diversos programas de actividades organizadas por la Secretaría, a los fines de

lograr un mayor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

9.3. Promover la creación de Comisiones y/o Subcomisiones Asesoras en las áreas que considere oportuno.

9.4. Ejercer la supervisión de las actividades técnicas, administrativas y económico-financieras de la Secretaría de Postgrado, debiendo informar al Secretario de cualquier anomalía que detecte o problema que se suscite y que comprometa la seriedad, prestigio o responsabilidad de esta dependencia universitaria.

9.5. Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o impedimento transitorio, tanto al frente de la Secretaría de Postgrado, como en su carácter de Presidente del Consejo Asesor Intrínstucional.

9.6. Suscribir, juntamente con el Secretario, las documentación que expida la Secretaría en la forma indicada en el artículo 7º.

9.7. Será el representante directo del Secretario en la interacción entre la Secretaría de Postgrado, y las instituciones del medio.

9.8. Realizar todas las tareas específicas que se le encomienden.

CAPITULO III DEL ÁREA ACADEMICA

Art. 10: *Coordinador de Área Académica:* El Área Académica funcionará directamente bajo la supervisión y control de las autoridades de la Secretaría. Estará a cargo de un Coordinador especial, que deberá ser o haber sido profesor regular de alguna de las Escuelas de la Facultad, el cual tendrá, dentro de su órbita las siguientes responsabilidades:

10.1. Recepción y control de los proyectos de tesis doctorales, pudiendo hacer las observaciones que estime pertinentes a los fines de que tales propuestas se ajusten a la reglamentación vigente.

10.2. Constitución de las comisiones de admisión y seguimiento y de los tribunales de tesis, velando por la estricta observancia de las exigencias que disciplinan la materia.

10.3. Supervisión de las notificaciones a los interesados y preparación de las actas en las que consten el cumplimiento de las sucesivas etapas previstas para la obtención del doctorado.

10.4. Citación a los miembros de la Comisión Asesora de Carreras de Postgrado, informando los temas que serán objeto de tratamiento

y redactando las actas con las conclusiones aprobadas. Tendrá bajo su órbita las siguientes Comisiones:

Art. 11: *Comisión Asesora de Carreras de Postgrado.* Dentro del Área Académica funcionará una Comisión Asesora de Carreras de Postgrado, integrada por tres miembros que sean o hayan sido profesores regulares con título máximo de alguna de las carreras de grado de la Facultad, designados por el Decano a propuesta del Secretario. Los ex directores o ex Secretario de Postgrado podrán integrar de pleno derecho la Comisión Asesora. El Director de la Escuela de Ciencias de la Información o de la Escuela de Trabajo Social, respectivamente, formará parte de la Comisión Asesora toda vez que deba tratarse algún proyecto vinculado con el área de conocimientos propios de las mismas. Serán atribuciones de esta Comisión Asesora:

11.1. Proponer modificaciones a la Ordenanza vigente de Doctorado y aprobar las reglamentaciones que, sobre la materia, se sometan a su consideración;

11.2. Evaluar los proyectos de creación de Maestrías, aconsejando su aprobación o rechazo; proponer las modificaciones que estime pertinentes en cada proyecto; y sugerir las políticas que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento de la Maestría.

11.3. Evaluar los proyectos de creación de una Carrera de Especialización aconsejando su aprobación o rechazo. Podrá sugerir las modificaciones o complementos que estime conducentes a la obtención de los objetivos propuestos. En todos los casos deberá controlar que se satisfagan los requisitos fijados en las pautas mínimas unificadoras de las exigencias de carreras de Postgrado aprobadas por el Consejo Asesor de Postgrado de la Universidad y por la vigente normativa general de la Universidad y del Ministerio de Educación de la Nación. Podrá proponer la creación de nuevas especialidades en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, y asesorar y sugerir políticas orientadas al perfeccionamiento de los sistemas de especialización, y a la formación de un cuerpo docente de postgrado.

Art. 12: Será requisito indispensable para ejercer la dirección de carreras o cursos de Postgrado de actualización o profundización ser o haber sido

Profesor Regular en la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 13: Los proyectos de carreras y cursos de Postgrado podrán ser sometidos a consideración de la Secretaría de Postgrado por los docentes, no docentes y egresados de la Facultad; y por las instituciones representadas en el Consejo Asesor Interinstitucional.

Art. 14: La presentación contendrá un programa analítico de los contenidos a desarrollar, objetivos a lograr, duración del curso y periodicidad de las clases o seminarios, forma de trabajo, métodos de evaluación propuestos, y nómina de los docentes. Estos deberán ser o haber sido profesores o docentes universitario, o personalidades de prestigio e idoneidad reconocidas en el ámbito científico y/o jurídico. En la presentación se agregará una breve síntesis de los antecedentes de los profesores propuestos, los que serán designados por el Secretario. Asimismo deberá agregarse una previsión de gastos, incluyendo honorarios de los directores, coordinadores, al igual que el de los profesores intervinientes. La propuesta se completará con un arancel sugerido.

Art. 15: Los Cursos de Actualización, Profundización, Metodología e Idiomas y los ciclos de conferencias insertos en los Programas de Educación Permanente serán aprobados por la Secretaría de Postgrado, ajustándose a las pautas vigentes sobre la materia. La participación en cursos de este carácter, organizados en colaboración con otras entidades, al igual que los auspicios otorgados, serán decididos por el Decano, a propuesta de la Secretaría de Postgrado.

Art. 16: A la finalización de cada curso y dentro de los diez días corridos posteriores, el Director de aquel informará por escrito a la Secretaría sobre todos los datos atinentes a su desenvolvimiento, así como de los cursantes promovidos. El Director del curso está facultado para designar ayudantes o colaboradores, los que podrán ser alumnos aventajados en la carrera, y que tendrán a su cargo los detalles organizativos del curso conforme a las instrucciones del Director.

Art. 17: Las acreditaciones de los títulos de Postgrado se ajustarán a la normativa vigente. Los certificados de los demás cursos de Postgrado que

no conduzcan a títulos, tendrán un formato y estructura uniforme determinado por el Decano, y se dejará constancia en los mismos de:

- a) Calidad del Curso.
- b) Temario del mismo, enunciando de manera tal, que dé idea de su contenido.
- c) Duración en horas lectivas.
- d) Nombre del Director del Curso y de los dictantes.
- e) Porcentaje de asistencia que se debió cumplir para tener derecho al certificado.
- f) Resultado de la evaluación final.

Los dictantes recibirán también certificación de su participación, al igual que el Director y eventuales colaboradores. Los certificados serán firmados por el Decano, el Secretario y el Director del Curso o el Pro Secretario.

CAPITULO IV DEL ÁREA TECNICA

Art. 18: El área técnica estará bajo la supervisión y control de las autoridades de la Secretaría, y tendrá bajo su órbita los siguientes órganos:

- a) Comisión de Reglamento y Vigilancia, cuyos miembros serán designados por el Decano a propuesta del Secretario de Postgrado.
- b) Un órgano contable, contratado por la Secretaría.

Art. 19: Corresponde a la Comisión de Reglamento y Vigilancia la formulación de los Reglamentos Internos que las autoridades de la Secretaría consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la actividad de la misma; verificar el funcionamiento de los cursos y la observancia de las normas que rigen las diversas actividades organizadas por la Secretaría de Postgrado, informando a las autoridades de la Secretaría de cualquier anomalía que se detecte; receptor los problemas que plantea el cumplimiento de los programas de las maestrías, especialidades, actualizaciones o perfeccionamiento y demás actividades formativas organizadas por la Secretaría y sugerir las soluciones que estime apropiadas; determinar pautas uniformes sobre aranceles a percibir, pagos de servicios docentes, publicidad, régimen de becas.

Art. 20: La Secretaría de Postgrado queda sometida a la Fiscalización económica de la Contaduría de la Facultad de Derecho, la que deberá asesorar sobre la administración de los ingresos y

egresos de la Secretaría, pudiendo auditar los estados contables y balances económicos financieros de la Secretaría. Los gastos e inversiones ordinarios serán autorizados por el Secretario. Los extraordinarios deberán ser aprobados por el Decano.

Art. 21: Internamente, la Secretaría de Postgrado, tendrá su propia organización contable la cual estará a cargo de un contador público, habilitado o perito mercantil, designado o contratado por la Secretaría, con la conformidad del Decano. Serán funciones de este órgano contable:

21.1. El asesoramiento económico, financiero, legal y presupuestario.

21.2. Verificar los movimientos de fondos genuinos, controlando la documentación referida a ingresos y egresos de la Secretaría;

21.3. La sistematización y presentación de la información contable de acuerdo a las normas vigentes y la consolidación de estados bancarios.

21.4. La información y rendición de cuentas requerida por las autoridades de la Secretaría, de la Facultad de Derecho y/o de la Auditoría de la Universidad Nacional de Córdoba.

CAPITULO V DEL ASESOR INTERINSTITUCIONAL

Art. 22: La Secretaría de Postgrado contará con un Consejo Asesor Interinstitucional, que tendrá a su cargo el asesoramiento acerca de la programación y coordinación de las actividades destinadas a la formación, actualización y reciclaje de especialistas en las distintas áreas del Derecho y de las Ciencias Sociales, proponiendo las políticas necesarias para el consenso interinstitucional respecto de su desarrollo.

Art. 23: El Consejo Asesor Interinstitucional estará integrado por seis (6) miembros titulares: cinco (5) propuestos por las entidades a las que representan (Art. 24) y designados por el Secretario, y uno (1), el Presidente, que será el Secretario de Postgrado. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo renovarse sus designaciones a propuesta de la entidad que representen. Cada miembro titular tendrá un suplente designado en la misma forma y por el mismo período que el titular.

Art. 24: Tendrán representación en el Consejo Asesor Interinstitucional:

- a) El Colegio de Abogados de Córdoba.
- b) La Asociación de Magistrados de Córdoba.
- c) El Colegio de Escribanos de Córdoba.
- d) El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba.
- e) La Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba.

Art. 25: Serán funciones del Consejo Asesor Interinstitucional:

25.1. Hacer un diagnóstico de las necesidades en materia jurídica y social de la población en general, y de los egresados en partidos, en el área geográfica e influencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que sirva de base para las actividades de la Secretaría de Postgrado.

25.2. Colaborar asesorando en todos aquellos asuntos vinculados con su actividad específica, a pedido del Secretario de Postgrado.

25.3. Formular opinión sobre los objetivos y contenidos de las distintas carreras de postgrado y cursos de actualización, perfeccionamiento y profundización referidos a las Ciencias Jurídicas y Sociales, en el ámbito de su competencia.

25.4. Sus integrantes constituirán el nexo entre la Secretaría y la Institución que representan, informando a la misma sobre la demanda de recursos humanos en sus áreas específicas, a fin de proponer, a ese respecto, políticas consensuadas dentro del Consejo Asesor.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26: La ausencia injustificada de los miembros de Comisiones Asesoras a más de tres (3) reuniones, determinará automáticamente su baja y la designación de un reemplazante si se lo considerase necesario. Este lo será por el lapso restante del período del miembro dado de baja.

Art. 27: A los fines de la elaboración de la memoria anual de la Secretaría de Postgrado, la misma deberá ajustarse al siguiente contenido:

- a) Título de cada curso.
- b) Categoría del mismo.
- c) Temario, índole y objetivos perseguidos.
- d) Duración, honorarios y fechas de realización.
- e) Nombre de los Directores, dictantes y colaboradores.
- f) Nombre de quienes aprobaron los cursos.
- g) Publicaciones recomendadas y efectuadas.
- h) Detalle de los convenios y promociones de cada curso.
- i) Costo de cada curso.

Art. 28: El arancel de los cursos se determinará una vez efectuado el cálculo de los costos respectivos, y deberá ser abonado por adelantado. En casos excepcionales el Secretario podrá autorizar el pago en cuotas. Las sumas abonadas no serán reintegradas, salvo que el curso fuese suspendido por la Secretaría.

Art. 29: La Secretaría de Postgrado obtendrá, administrará y dispondrá de los recursos económicos y presupuestarios indispensables para su funcionamiento, todo lo que se ajustará a las normas legales vigentes para la Universidad Nacional de Córdoba, y a las propias de este Reglamento.

Art. 30: A los fines del artículo anterior, y para el cumplimiento de su actividad, el Secretario y el Prosecretario tendrán el uso conjunto de la firma ante las autoridades bancarias autorizadas con las que opere la Secretaría de Postgrado, sin perjuicio de que, tanto el Decano como el Contador de la Facultad se encuentren habilitados para el uso de la firma a estos fines.

Art. 31: Derógase la Ordenanza N° 02/88 y todas las otras que se opongan a la presente.

Firmado: Dr. Eduardo Fanzolato
Fecha: 19 de setiembre de 1994